

Amparo en materia fiscal

Controversia constitucional y
acción de inconstitucionalidad
Segunda edición

Hugo Carrasco Iriarte

Colección textos jurídicos



Amparo en materia fiscal

Amparo en materia fiscal

**Controversia constitucional y
acción de inconstitucionalidad**

Primera edición e-Book

(Segunda edición impresa)

Hugo Carrasco Iriarte

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Copyright © 2018 por **IURE editores, S.A. de C.V.** y
Hugo Carrasco Iriarte, respecto a la primera edición electrónica de la obra

AMPARO EN MATERIA FISCAL.
Controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad,
e-Book

Ninguna parte de esta obra podrá reproducirse, almacenarse o transmitirse en sistemas de recuperación alguno, ni por algún medio sin el previo permiso por escrito de

IURE editores, S.A. de C.V.

Para cualquier consulta al respecto, favor de dirigirse a nuestro domicilio ubicado en Antonio Caso 142, Piso 3, Col. San Rafael, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06470, Ciudad de México.

Tel. 5280-0358, fax 5280-5997. www.iureeditores.com

Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, registro núm. 3329.

ISBN 978-607-616-162-3 (libro electrónico, realizado con base en la
2a edición impresa, © 2017, **ISBN 978-607-616-145-6**)

Hecho en México - Made in Mexico

Dirección editorial:

Olga Arvizu Bonnells
Gustavo Arvizu Bonnells
Jaime Arvizu Bonnells

Diseño de portada:

Heriberto Gachuz Chávez

A mis padres
Ernesto Carrasco (†) y
Guadalupe Iriarte (†),
in memoriam.

A María, mi esposa y a mis hijos
Hugo, Marcos, Erandi y Karla,
con el cariño y el amor de siempre.

Al ministro en retiro
Carlos de Silva Nava,
por su carácter y temple en la
impartición de justicia.

Al magistrado
Humberto Suárez Camacho,
por su fuerza y entrega en la
lucha por la justicia.

A mis compañeros y amigos
don Rodolfo Jiménez (†),
Julián Olivas Ugalde, Eduardo Zetina,
Ramiro Montáñez, Ruperto Narváez Bellacetín,
Miguel Ángel Pérez Mar y Silvia Rodríguez.

Contenido

Nota a la tercera edición	xiii
Introducción	xv
Abreviaturas y siglas	xvii

Unidad 1. **Estrategia de defensa** 1

1.1	Amparo indirecto	2
1.2	Amparo directo	3
1.3	Disposiciones jurídicas para no extraviarse en los medios de defensa	3
1.4	Plazo para presentar la demanda de amparo	6
1.5	Promoción del juicio de amparo sin agotar el principio de definitividad	8

Unidad 2. **Suspensión del acto reclamado** 11

2.1	Trámite ante el juzgado de distrito	11
-----	-------------------------------------	----

2.2	Garantía del interés fiscal	11
2.3	Apariencia del buen derecho	12
2.4	Pruebas documentales en el amparo	15
2.5	Solicitud de suspensión. Requisitos y su impugnación	16
2.5.1	Interés social y orden público	16
2.5.2	Excepciones a las causales	18
2.5.3	Recurso de queja	18
2.5.4	Recurso de revisión	18
2.6	Informe previo	20
2.7	Promoción del trámite del amparo y de la suspensión	20
2.8	Formato de informe previo	23
2.9	Admisión del incidente de suspensión	25
2.10	Audiencia incidental. Otorgamiento de suspensión definitiva	28

Unidad 3. **Causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio** 35

3.1	Causales de improcedencia, art 61 de la <i>LAmp</i>	36
3.1.1	Fracc I	36
3.1.2	Fracc II	37
3.1.3	Fracc III	38
3.1.4	Fracc IV	39
3.1.5	Fracc V	39
3.1.6	Fracc VI	41
3.1.7	Fracc VII	41
3.1.8	Fracc VIII	42
3.1.9	Fracc IX	42
3.1.10	Fracc X	42
3.1.11	Fracc XI	43
3.1.12	Fracc XII	44
3.1.13	Fracc XIII	46
3.1.14	Fracc XIV	46
3.1.15	Fracc XV	48
3.1.16	Fracc XVI	49
3.1.17	Fracc XVII	50
3.1.18	Fracc XVIII	51
3.1.19	Fracc XIX	52
3.1.20	Fracc XX	52
3.1.21	Fracc XXI	54
3.1.22	Fracc XXII	56
3.1.23	Fracc XXIII	57

- 3.2 Causales de sobreseimiento 59
 - 3.2.1 Art 63 de la *LAmp* 59
 - 3.2.1.1 Fracc I 59
 - 3.2.1.2 Fracc II 61
 - 3.2.1.3 Fracc III 62
 - 3.2.1.4 Fracc IV 62
 - 3.2.1.5 Fracc V 64
 - 3.2.2 Art 64 de la *LAmp* 64
 - 3.2.3 Art 65 de la *LAmp* 65

Unidad 4. **Interés legítimo, jurídico y colectivo** 67

- 4.1 Interés jurídico 68
- 4.2 Interés legítimo o colectivo 69

Unidad 5. **Conceptos de violación** 73

- 5.1 Derechos humanos 73
- 5.2 Importancia del agravio personal y directo 81
- 5.3 Normas constitucionales importantes 83
- 5.4 Amparo contra leyes fiscales (normas generales) 84
- 5.5 Declaratoria general de inconstitucionalidad.
No aplica en materia tributaria 92
- 5.6 Acerca de los amparos indirecto y directo 93

Unidad 6. **Requisitos para formular la demanda de amparo** 95

- 6.1 Amparo indirecto 95
 - 6.1.1 Materia del juicio de amparo indirecto 95
 - 6.1.2 Desechamiento de la demanda de amparo 97
 - 6.1.3 Prevención de cinco días 98
 - 6.1.4 Se tendrá por no presentada la demanda 99
 - 6.1.5 Personalidad en el juicio de amparo 100
 - 6.1.6 Demanda de amparo indirecto 103
- 6.2 Amparo directo 112
 - 6.2.1 Quién es competente para conocer del amparo directo 112
 - 6.2.2 Cuándo procede el amparo directo 112
 - 6.2.3 Ante quién se presenta la demanda de amparo directo 113

X • CONTENIDO

- 6.2.4 Suspensión del acto reclamado 113
- 6.2.5 Requisitos de la demanda de amparo directo 113
- 6.2.6 Concepto de violación en la demanda de amparo 114
- 6.2.7 Suprema Corte de Justicia de la Nación 115
- 6.2.8 Formatos de amparo directo 115
 - 6.2.8.1 Escrito presentado ante la sala responsable 116
 - 6.2.8.2 Escrito de amparo directo 116
 - 6.2.8.3 Acuerdo para trámite de amparo directo 122

Unidad 7. **Amparo adhesivo** 123

- 7.1 Requisitos 123
- 7.2 Presentación y trámite 123
- 7.3 Procedencia del amparo adhesivo 124
- 7.4 Concepto de violación en amparo adhesivo 124
- 7.5 Violaciones procesales 125
- 7.6 Traslado a la parte contraria 125
- 7.7 Preclusión 125
- 7.8 Resolución 126
- 7.9 Formato de amparo adhesivo 126
- 7.10 Criterios jurisprudenciales 128

Unidad 8. **Recurso de reclamación** 129

- 8.1 Procedencia 129
- 8.2 Término para promover el recurso de reclamación 129
- 8.3 Agravios 130
- 8.4 Escrito del recurso de reclamación 131

Unidad 9. **Ampliación de la demanda de amparo** 135

- 9.1 Procedencia 135
 - 9.1.1 Plazo para presentarla 135
 - 9.1.2 Ampliación de la demanda de amparo 135
- 9.2 Criterios jurisprudenciales 136
- 9.3 Formato de ampliación de la demanda de amparo 138

Unidad 10. **Pruebas** 141

- 10.1 Ofrecimiento de pruebas 141
- 10.2 Pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular 142
- 10.3 Expedición oportuna de copias o documentos solicitados a la autoridad 146

Unidad 11. **Informe con justificación** 147

- 11.1 Informe con justificación 147
- 11.2 Concepto y alcance del informe con justificación 147
- 11.3 Habilidad del abogado hacendario 148
- 11.4 Exposición de razones de constitucionalidad 149
- 11.5 Término para presentar el informe con justificación 149
- 11.6 Contenido del informe con justificación 150
- 11.7 No se presenta informe 150
- 11.8 Formulación del informe con justificación 150
- 11.9 Ausencia de informe con justificación 150
- 11.10 Informe justificado extemporáneo 150
- 11.11 Completar la fundamentación y motivación del acto reclamado 151
- 11.12 Falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado 151
- 11.13 Escrito de informe con justificación 155

Unidad 12. **Sentencia** 167

- 12.1 Principio de relatividad en materia fiscal 167
- 12.2 Suplencia de la queja 168
- 12.3 Requisitos de la sentencia 168
- 12.4 Apreciación del acto reclamado en la sentencia 169
- 12.5 Pruebas 169
- 12.6 Corrección de errores en la cita de preceptos constitucionales 169
- 12.7 Restitución al agraviado del pleno goce de la garantía individual violada 170
- 12.8 Sentencia en amparo indirecto 170

Unidad 13. **Recurso de revisión** 189

- 13.1 Ante quién se interpone 189
- 13.2 Término para su interposición 189
- 13.3 Procedencia del recurso de revisión 189
- 13.4 Agravios 193
- 13.5 Formulación del agravio 193
- 13.6 Revisión adhesiva 194
- 13.7 Recurso de revisión 195

Unidad 14. **Incumplimiento de la sentencia** 197

- 14.1 Importancia de la ejecución de la sentencia 197
 - 14.1.1 Notificación de la ejecutoria de amparo 198
 - 14.1.2 Plazo para su ejecución y consecuencias 198
 - 14.1.3 Notificación al superior jerárquico y consecuencias 198
 - 14.1.4 Ampliación del plazo para la ejecución 198
- 14.2 Escrito por incumplimiento de la sentencia 198
- 14.3 Recurso de inconformidad 202
 - 14.3.1 Procedencia 202
 - 14.3.2 Interposición 202
 - 14.3.3 Presentación 202
 - 14.3.4 Admisión 203
 - 14.3.5 Escrito de recurso de inconformidad 207

Unidad 15. **Queja ante el Consejo de la Judicatura Federal** 209

- 15.1 Técnica para promover una queja administrativa 209
- 15.2 Escrito de queja 210
- 15.3 Resolución de queja administrativa 212

Índice de materias 225

Nota a la tercera edición

El presente libro, *Amparo en materia fiscal*, hace referencia a las principales figuras jurídicas aplicables en la materia, así como a los formatos respectivos.

Esta tercera edición se actualizó con base en la nueva *Ley de Amparo (LAmp)* y los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación; además, a petición de los profesionales y estudiantes, y por su importancia, se agregaron los capítulos relativos a la suspensión, al amparo adhesivo, a la ampliación de la demanda de amparo, a la inejecución de sentencias y a la queja ante el Consejo de la Judicatura Federal.

No se pasó por alto la referencia a la trascendental reforma constitucional vinculada a los derechos humanos y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, ni la interpretación conforme a la Ley Fundamental y a dichos tratados, favoreciendo en todo momento que las personas reciban la protección más amplia; pues la autoridad, en sus diversos ámbitos de competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley.

Agradezco a mi hija, la licenciada María Karla Rebeca Carrasco Soulé López, a la licenciada Itzel Chavarría Rocandio, a Lorena Ixchel González Macip y a Karen Estefanía García García, el apoyo que me brindaron para esta nueva edición.

EL AUTOR
Otoño de 2016

Introducción

El presente estudio se refiere a la estrategia que debe seguirse para formular un juicio de amparo en materia fiscal, atendiendo a las características peculiares de cada caso, así como para evitar caer en una causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio. Destaca la importancia de acreditar el interés jurídico y, en su caso, el interés legítimo en materia fiscal, así como de formular correctamente el concepto de violación en relación con los elementos fundamentales de una contribución: objeto, sujeto, base, tasa, tarifa y época de pago, a la luz del art 31 fracc IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)* que establece, entre otros, los derechos humanos de proporcionalidad y equidad en la materia tributaria. Se anotan los requisitos para estructurar la demanda de amparo, tanto del directo como del indirecto, así como del amparo adhesivo y de la ampliación de la demanda de amparo. En forma breve se hace referencia al informe con justificación, a la sentencia, al recurso de revisión y se anexan formatos de los mismos. Además, se alude al incumplimiento de la sentencia de amparo y a la queja ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación.

EL AUTOR

Abreviaturas y siglas

ap, aps	apartado, apartados
art, arts	artículo, artículos
ASJF	<i>Apéndice al Semanario Judicial de la Federación</i>
CFE	<i>Código Fiscal de la Federación</i>
CFPC	<i>Código Federal de Procedimientos Civiles</i>
CFPP	<i>Código Federal de Procedimientos Penales</i>
CPEUM	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
DOF	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
fracc, fraccs	fracción, fracciones
GSJF	<i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>
inc, incs	inciso, incisos
infra	adelante, abajo, después (adverbio que remite a un contenido anotado posteriormente)
LAmP	<i>Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
LFPCA	<i>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo</i>
LIF	<i>Ley de Ingresos de la Federación</i>
LISR	<i>Ley del Impuesto Sobre la Renta</i>

xviii • ABREVIATURAS Y SIGLAS

<i>LOPJF</i>	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
p, pp	página, páginas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>SJF</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación</i>
supra	atrás, arriba, antes (adverbio que remite a un contenido anotado anteriormente)
t, ts	tomo, tomos
TCC	Tribunales colegiados de circuito
vol, vols	volumen, volúmenes

Amparo en materia fiscal

UNIDAD 1

Estrategia de defensa

La estrategia de defensa va a depender de las circunstancias concretas y la situación económica del contribuyente, de tal manera que se pueden seguir las vías siguientes:

- a) *Amparo indirecto* ante los juzgados de distrito, y
- b) *Amparo directo* ante los tribunales colegiados de circuito.

Lo anterior, en virtud de que se puede formular de inmediato un amparo indirecto o bien agotar los recursos administrativos previos, con el fin de revocar por vicios de ilegalidad el acto que se impugna y de interponer el juicio de amparo sólo si se dicta una sentencia desfavorable a los intereses del contribuyente por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México o los tribunales de justicia administrativa de los estados, haciendo valer, además, la inconstitucionalidad de la ley fiscal o una norma de carácter general sobre esa materia.

La Segunda Sala de la SCJN ha señalado que el amparo constituye un recurso judicial efectivo, protector de los derechos humanos. Para tenerlo presente, se cita la jurisprudencia siguiente:

Recurso judicial efectivo. El juicio de amparo cumple con las características de eficacia e idoneidad, a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconventionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o, fracción I, 5o, fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la *Ley de Amparo*. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado se predica cuando, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.¹

1.1 Amparo indirecto

Algunos de los casos más comunes son:

- a) Cuando el contribuyente se autoaplica una ley fiscal, es decir, presenta su declaración de impuestos. Ello provoca que empiece a correr el término para promover la demanda de amparo indirecto.

No requiere que se lleve a cabo un acto de la autoridad tributaria en el que se determine un crédito fiscal, y no hay necesidad de garantizar el interés fiscal.

En caso de perder el juicio de amparo, el contribuyente no enfrentará a los ejecutores de la hacienda pública y, de ganarlo, al haberse resuelto por el Poder Judicial de la Federación que una ley es inconstitucional, el efecto será la devolución, con los intereses respectivos, del dinero que hubiere pagado indebidamente.

¹ Jurisprudencia **2010984** [2a./]. 12/2016 (10a.), 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, t 1, p 763.

- b) En el supuesto de que a un contribuyente le retengan un impuesto aplicándole una ley que se considera inconstitucional, por ejemplo: la *Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)*.
- c) Esperar que se notifique al contribuyente un acto de la autoridad impositiva, cuya ley aplicada se considera inconstitucional; por lo general, la notificación de la existencia de un crédito fiscal o el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

En este supuesto sí debe garantizarse el interés fiscal para suspender los efectos del acto reclamado.

- d) Contra actos ejecutados sobre las personas o las cosas que sean de imposible reparación, en la tramitación de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México o los tribunales de justicia administrativa de los estados.

1.2 Amparo directo

Éste procede contra sentencias definitivas que pongan fin al juicio, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los tribunales de justicia administrativa de los estados, respecto a las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas. Aquí se pueden formular conceptos de violación combatiendo la inconstitucionalidad de la ley fiscal, así como violaciones propias a los derechos humanos y sus garantías en el fallo que se impugne.

1.3 Disposiciones jurídicas para no extraviarse en los medios de defensa

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*.
- *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)*.
- *Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)*.
- Leyes aplicables al caso concreto, por ejemplo: *Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)*, *Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)*, etcétera.
- Artículos transitorios de la ley que se tilden de inconstitucionales.
- Acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).
- Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación.
- Jurisprudencias y tesis dictadas por la SCJN, en Pleno o en salas, así como las formuladas por los plenos de circuito formados por los magistrados de los tri-

4 • UNIDAD 1. ESTRATEGIA DE DEFENSA

bunales colegiados de circuito, y las emitidas por cada tribunal colegiado de circuito.

- Exposición de motivos de las disposiciones jurídicas controvertidas.
- Tratados internacionales en materia fiscal.
- Fe de erratas.

Respecto a la jurisprudencia, destacan las tesis siguientes:

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El artículo 217 de la Ley de Amparo que establece su obligatoriedad, no transgrede el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los párrafos décimo y octavo del artículo 94 constitucional prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Carta Magna y de las normas generales; y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para que, mediante acuerdos generales, remita a los tribunales colegiados de circuito para su resolución los asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, motivo por el cual en este supuesto la actuación de aquéllos está restringida a la aplicación de las tesis respectivas, sin modificación alguna. Ahora, las disposiciones que anteceden se pormenorizan en el artículo 217 de la *Ley de Amparo*, en atención a que éste regula la obligatoriedad de los criterios sustentados por este Alto Tribunal, respecto de la constitucionalidad o la convencionalidad de previsiones legales, protegiéndose de esta forma el derecho humano de seguridad y certeza jurídicas, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. En esta tesitura, el artículo 217 citado no transgrede el artículo 1o de la Norma Suprema, toda vez que lo señalado en dicho precepto legal constituye una inexcusable obligación constitucional de los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento; además, si bien es cierto que los juzgadores, por virtud de la función que desempeñan, deben dejar de aplicar una disposición secundaria que atente contra los derechos humanos, no menos lo es que tal circunstancia no puede acontecer en relación con una jurisprudencia. Lo mencionado no implica desatender el compromiso adquirido por nuestro país de ejercer un control convencional, porque cuando las autoridades jurisdiccionales adviertan que una jurisprudencia de este Supremo Tribunal no atienda al nuevo orden constitucional en materia de derechos humanos, existen procedimientos en la propia legislación para expresar los cuestionamientos al respecto y, en su caso, sustituirla o dejarla sin efectos.²

Jurisprudencia. Alcance del principio de irretroactividad de aquélla tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia se puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (i) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (ii) antes de emitir la resolución juris-

² Tesis aislada **2009411** [2a. XL/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, junio de 2015, t I, p 1072.

diccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico, y (iii) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta —ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas, o en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica—, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales ya definidas, pues ello conllevaría a corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la *Ley de Amparo*.³

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La obligatoriedad de su aplicación, en términos del artículo 217 de la *Ley de Amparo*, surge a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*. El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 215 a 230 de la *Ley de Amparo*, 178 y 179 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, así como del Acuerdo General 19/2013 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídicas, en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto de su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la *Ley de Amparo*, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución.⁴

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito. La reforma al artículo 1o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011, no implica que la emitida con anterioridad a aquélla se torne obsoleta. La citada reforma que dio origen a la décima época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la *Ley de Amparo* abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta; por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior el hecho de que, tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o constitucional, los órganos autorizados para integrar

³ Tesis aislada 2010022 [2a. XCII/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, t I, p 691.

⁴ Jurisprudencia 2010625 [2a./J. 139/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, diciembre de 2015, t I, p 391.

6 • UNIDAD 1. ESTRATEGIA DE DEFENSA

jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.⁵

Hay que tener presente que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer de:

- Juicios de amparo.
- Controversias constitucionales (competencia exclusiva de la SCJN).
- Acciones de inconstitucionalidad (competencia exclusiva de la SCJN).

1.4 Plazo para presentar la demanda de amparo

Sobre la materia hay que considerar el art 17 de la *LAmp*, en el cual se establece un término general de quince días para la imposición de la demanda de amparo.

Al respecto, el art 18 de la citada ley establece que dicho término se contará desde el día siguiente al que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame, o a aquel en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

De presentarse el supuesto del art 17, fracc I de la *LAmp*, cuando se reclame una norma general autoaplicativa, el término se computará a partir del día siguiente al de la entrada en vigor, como lo señala el art 18 de dicha ley.

En conclusión, si no se acude en demanda de la protección federal dentro del término legal establecido, resultará improcedente el juicio de amparo que en su caso se promueva con posterioridad.

Casos de excepción al plazo general de 15 días

Los casos de excepción al plazo general de 15 días están contemplados en el art 17 de la *LAmp*, que a la letra señala:

Artículo 17. *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

- I. *Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*
- II. *Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*
- III. *Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, pose-*

⁵ Jurisprudencia **2010982** [2a./]. 10/2016 (10a.), 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, t 1, p 705.

sión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados, y

- IV. *Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.*

En relación con lo anterior, hay que considerar que existen dos formas para promover el amparo:

- a) Cuando la ley es autoaplicativa, es decir, que desde el nacimiento de la norma su entrada en vigor causa perjuicio.
- b) O bien, tratándose de leyes heteroaplicativas, para lo cual se requiere un acto de aplicación.

Al respecto, la SCJN ha pronunciado la tesis siguiente:

Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas (distinción basada en el concepto de individualización incondicionada). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, generan perjuicio al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer en cada caso concreto si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional e incluso comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.⁶

⁶ Tesis aislada 200627 [2a. XIX/96], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t III, abril de 1996, p 206.

Al hablar del plazo para la presentación de la demanda, la SCJN emitió las tesis que se señalan a continuación:

Medios de impugnación previstos en la Ley de Amparo en vigor. Cualquiera de las partes puede interponerlos vía postal, cuando resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca del juicio. El artículo 23 de la *Ley de Amparo* dispone que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica, sin hacer referencia a la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda interponer los medios de defensa que correspondan, a través de la vía postal, pues este mecanismo está reservado para la demanda y la primera promoción del tercero interesado; sin embargo, en aras de salvaguardar el principio constitucional y convencional de acceso a la justicia, ese beneficio debe hacerse extensivo a los medios de impugnación cuando aquéllas residan fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca del juicio, ya que al existir la misma razón, prevalece la misma justificación para que a través de las oficinas públicas de comunicaciones todas las partes puedan acceder a los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo.⁷

Demanda de amparo. Cómputo del plazo para presentarla, cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional. De la interpretación de los artículos 17 y 18 de la *Ley de Amparo* se sigue que el plazo para presentar la demanda, cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva.⁸

1.5 Promoción del juicio de amparo sin agotar el principio de definitividad

Se puede promover el juicio de amparo sin agotar el principio de definitividad, cuando una ley establezca mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la *LAmp*.

⁷ Jurisprudencia **2009 175** [P./J. 13/2015 (10a.)], 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, t I, p 40.

⁸ Jurisprudencia **2010 666** [P./J. 40/2015 (10a.)], 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, diciembre de 2015, t I, p 5.

Es aplicable al caso la tesis del Poder Judicial de la Federación, que textualmente dispone:

Contencioso administrativo. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente a partir del uno de enero de dos mil seis), exige mayores requisitos para la suspensión de los actos impugnados que la Ley de Amparo. La Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del uno de enero de dos mil seis, en su artículo 28 exige mayores requisitos para la suspensión de los actos impugnados que los establecidos en la Ley de Amparo; por consiguiente, conforme a lo dispuesto por el párrafo primero de ese precepto se entiende que el demandante, para solicitar la suspensión en el juicio de nulidad, está obligado a acudir previamente ante la autoridad administrativa correspondiente a pedir la suspensión de la ejecución del acto que considere le agravia, ya que sólo en la hipótesis de que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, que son los tres supuestos a que se refiere el citado párrafo primero, podrá el afectado solicitar en el juicio de nulidad la suspensión de la ejecución de dicho acto, lo que evidentemente entraña un requisito mayor. Por su parte, en la fracción III del numeral de referencia, se exige como requisito para la procedencia de la suspensión aportar las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; en tanto que en la fracción VII se impone al solicitante la obligación de exponer las razones por las cuales considera que debe otorgársele la suspensión y los perjuicios que se le causarían en caso de ejecutarse los actos cuya suspensión solicite; mientras que en el inciso c), de la fracción IX, se establece que el Magistrado instructor podrá decretar la suspensión provisional del acto impugnado, siempre y cuando con esa medida cautelar no se afecte el interés social, no se contravenzan disposiciones de orden público ni quede sin materia el juicio y se esté en los supuestos a que se refieren los tres incisos siguientes a la fracción en comento, relativo el inciso c), a que se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado, por lo que tendrá que ser notoria y manifiesta la ilegalidad del acto administrativo impugnado en el juicio de nulidad para que pueda concederse la suspensión del mismo. En cambio, en la Ley de Amparo no se prevé como requisito o condición para la procedencia de la suspensión el ofrecimiento de pruebas documentales ni se exige que el agraviado, en el escrito respectivo, exponga las razones que a su parecer justifiquen por qué solicita la medida suspensiva y los posibles perjuicios que con la ejecución del acto impugnado pudieran originársele; además, si bien se prevé la aplicación del criterio de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, no se establece como condición o requisito para la procedencia de la suspensión que sea evidente la ilegalidad del acto reclamado, sino como un medio para apreciar en determinados casos, si es procedente la concesión de esa medida cautelar atendiendo a la ilegalidad manifiesta del acto impugnado y a los daños que pudiera originar para el agraviado su ejecución y la tardanza en resolver en definitiva sobre dicho acto; en tales condiciones, al ser mayores los requisitos establecidos en el artículo 28 de la ley invocada a los exigidos en la Ley de Amparo para la suspensión de los actos reclamados, no existe para el afectado la obligación de agotar el juicio de nu-

lidad, previamente al juicio de amparo, al actualizarse la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la *Ley de Amparo*.⁹

Principio de definitividad. Es innecesario agotar la inconformidad prevista en el artículo 65 de la *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*, previo a promover el juicio de amparo indirecto, al actualizarse una excepción al citado principio. El artículo 107, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone que el juicio de amparo será procedente contra actos de autoridades distintos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que será necesario agotar los medios de defensa, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa, con los mismos alcances que los que prevé la *Ley de Amparo* y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que se establece para conceder la provisional. De tal suerte que si en el recurso de inconformidad previsto en el artículo 65 de la *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*, en relación con el diverso 70, no se establece de manera específica el plazo para que la autoridad que conoce del recurso se pronuncie respecto de la suspensión provisional solicitada, dejando a las partes en estado de inseguridad jurídica, y sin la certeza de que ello ocurrirá en un plazo no mayor al de 24 horas que al efecto prevé la *Ley de Amparo*, no es necesario agotar dicho recurso antes de promover el juicio de amparo indirecto; de ahí que no se actualice el supuesto de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XX, de la *Ley de Amparo*.¹⁰

⁹ Tesis aislada 173 350 [I. 12o.A.52 A], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXV, febrero de 2007, p 1680.

¹⁰ Jurisprudencia 2010357 [2a./J. 144/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, t II, p 1113.

Suspensión del acto reclamado

2.1 Trámite ante el juzgado de distrito

El art 125 de la *LAm*p dispone que la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

.....
Si al presentarse la demanda de amparo no se promovió el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria en los términos del art 130 de la *LAm*p.
.....

2.2 Garantía del interés fiscal

En este punto, hay que tener presente lo establecido en el art 135 de la *LAm*p. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los casos siguientes:

- a) Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;
- b) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y
- c) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

Cuando se niegue el amparo, exista sobreseimiento de éste o si por alguna circunstancia se deja sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

2.3 Apariencia del buen derecho

De conformidad con el art 138 de la *LAm*, una vez promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

- a) Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
- b) Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días, y
- c) Solicitará un informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

El principio doctrinal de la apariencia del buen derecho, que en forma justa y contundente ha aplicado en algunos casos el Poder Judicial Federal, se transcribe a continuación:

Apariencia del buen derecho. Alcances. Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado, cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se

trate no es tan claro preestablecer con sólo “echar un vistazo” a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tiene razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento.¹

Suspensión contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos. En atención al principio de la apariencia del buen derecho, para su otorgamiento es innecesaria la exhibición de la garantía a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Amparo cuando se reclama una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme al artículo 124 de la *Ley de Amparo*, para el otorgamiento de la suspensión se prevén requisitos de procedencia (aquellas condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder tal medida), mientras que en el artículo 135 del citado ordenamiento se contemplan algunas de las exigencias de efectividad para el surtimiento de sus efectos, como el ofrecimiento de la garantía en el caso de los juicios contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos. Ahora bien, en relación con los requisitos de procedencia de dicha medida cautelar, nuestro más Alto Tribunal ha sentado jurisprudencia en el sentido de que al resolver sobre su otorgamiento, el juzgador deberá tener presente el principio doctrinal de la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*); esto es, que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece, procurando que el tiempo necesario para obtener la razón no cause daño a quien la tiene, al estar protegidos sus intereses por la figura de la suspensión mientras desarrolla un litigio contra la administración pública para lograr que a la postre se le restituyan sus derechos. De lo anterior, se advierte que el principio de la apariencia del buen derecho se ha enfocado de manera específica al otorgamiento de la medida cautelar, sin embargo, no existe impedimento para que se haga extensivo a los requisitos de eficacia de la medida cautelar en caso de que el acto reclamado lo constituya una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que es posible que, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, se anticipe que la sentencia de amparo le será favorable, por lo que en aplicación del citado principio es dable considerar que resulta innecesaria la exhibición de la garantía a que se refiere el invocado artículo 135, dada la existencia de una jurisprudencia que ha establecido la inconstitucionalidad de la norma reclamada, lo que permite considerar que es innecesario asegurar el interés fiscal. En consecuencia, si uno de los objetivos de la suspensión es precisamente que el tiempo necesario para obtener la razón no cause daño a quien la tiene, se concluye que en el caso de la impugnación del pago de contribuciones y aprovechamientos ya declarados inconstitucionales, debe aplicarse el mismo criterio de la apariencia del buen derecho y permitir el surtimiento de los efectos de la medida suspensiva sin el ofrecimiento de la garantía, haciendo una apreciación anticipada de lo que habrá de resolverse en el fondo.²

¹ Jurisprudencia **185 447** [VI.3o.A. J/21], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XVI, diciembre de 2002, p 581.

² Tesis aislada **171 016** [I.13o.A.140 A], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXVI, octubre de 2007, p 3328.

La tesis siguiente se enuncia, en virtud de que supera a la tesis aislada [I. 13o.A. 140 A]:

Apariencia del buen derecho. Este principio no es fundamento para que deje de garantizarse el interés fiscal previsto en el artículo 135 de la Ley de Amparo para que la suspensión produzca efectos, cuando la norma reclamada haya sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El principio de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Por otra parte, como lo señaló esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, de rubro: “Suspensión provisional cuando se reclama el cobro de contribuciones. Surte sus efectos de inmediato, pero su efectividad está sujeta a que el quejoso exhiba la garantía en los términos señalados por el juez (aplicación de la jurisprudencia P./J. 43/2001)”, en la suspensión del acto reclamado deben distinguirse dos elementos sobre la medida cautelar: a) los requisitos de procedencia, que son las condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, contenidos en el artículo 124 de la *Ley de Amparo*, y b) los requisitos de eficacia de la suspensión, que son las condiciones que el quejoso debe satisfacer para que surta efectos la suspensión concedida y que en materia tributaria se prevén en el artículo 135 de la *Ley de Amparo*. Ahora, si bien el juzgador de amparo con base en un criterio objetivo puede considerar probable que se conceda la razón a la quejosa derivado de que la norma impugnada ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por lo mismo, bajo el principio de la apariencia del buen derecho otorgarle la suspensión —en el ámbito de procedencia—, lo anterior no puede ser fundamento para dejar de observar el requisito de eficacia contenido en el citado artículo 135 consistente en garantizar el interés fiscal para que se concedan los efectos de la suspensión, ya que dicho principio además de que no es fundamento para inobservar un requisito legal, en materia tributaria presenta incidencia sobre los requisitos de operatividad contenidos en el artículo 124 de la *Ley de Amparo*, mas no en los de eficacia. Además, la existencia de la jurisprudencia que declara inconstitucional la norma reclamada, no significa que indefectiblemente el quejoso deba obtener sentencia favorable —pues puede actualizarse alguna causal de improcedencia—, por lo que la carencia de dicha garantía afectaría a la autoridad fiscal por no contar con ella para satisfacer el interés fiscal. En esa virtud, se concluye que si el juzgador federal considera probable que se conceda la razón a la quejosa derivado de que la norma impugnada ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá otorgar la suspensión —en el ámbito de procedencia—, sin que lo anterior signifique que el quejoso no deba otorgar garantía para que produzca sus efectos.³

³ Jurisprudencia 163230 [2a./J. 151/2010], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXXIII, enero de 2011, p 473.

Reglas de oro para lograr la suspensión

1. **Solicitar la suspensión**, pues ésta se otorga a petición de parte al tratarse de la materia fiscal.
2. **Probar la existencia del acto reclamado**. La suspensión provisional se puede acreditar bajo protesta de decir verdad y la suspensión definitiva se debe acreditar con elementos de convicción y por medio de los informes previos.
3. Que por la **naturaleza del acto, éste sea susceptible de ser suspendido**. Son actos susceptibles de ser suspendidos los de naturaleza futura e inminente, y los de tracto sucesivo. No procede en contra de actos consumados, negativos, omisivos, futuros e inciertos.
4. **Acreditar el interés suspensivo**. Que el acto causa perjuicio en el ámbito de sus derechos al quejoso y éste se acredita indiciariamente para efectos de la suspensión provisional, y en un grado mayor para la suspensión definitiva.
5. Recordar que **se debe ponderar entre la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al orden público e interés social**.

2.4 Pruebas documentales en el amparo

Las pruebas documentales en el amparo, exhibidas en el cuaderno principal, no pueden ser tomadas en cuenta en el expediente incidental.

¡Atención! No olvidar solicitar la compulsión de las documentales exhibidas en el expediente principal

Es conveniente que las documentales exhibidas obren en el cuaderno incidental para evitar que se otorgue la suspensión provisional y se niegue la definitiva por no estar en dicho cuaderno las pruebas contenidas en el expediente principal.

Por tanto, si la parte quejosa necesita demostrar algún hecho en el expediente incidental con documentales exhibidas en el cuaderno principal, se requiere solicitar la compulsión de dichas pruebas para que el juzgador las tome en cuenta.

Al respecto se debe considerar lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación al resolverse el amparo en revisión 3271/90, en cuanto a que las pruebas que están en un cuaderno u otro proveen consecuencias jurídicas únicamente en el expediente en que se encuentren, que de manera textual señala:

Pruebas documentales en el amparo, exhibidas en el cuaderno incidental. No pueden ser tomadas en cuenta en el expediente principal. Las pruebas que obran en uno o

en otro cuaderno, surten todas sus consecuencias jurídicas únicamente en el expediente en que se encuentren; por tanto, si la parte quejosa necesita demostrar algún hecho en el expediente principal con documentales exhibidas en el cuaderno incidental, se requiere en su caso, solicitar la compulsión de dichas documentales para que el juzgador pueda tenerlas en cuenta.⁴

2.5 Solicitud de suspensión. Requisitos y su impugnación

La solicitud de suspensión se puede presentar ante:

- Un juez de distrito (arts 125 a 158, *LAm*).
 - Suspensión provisional.
 - Suspensión definitiva.
- Un tribunal colegiado de circuito (arts 190 a 191, *LAm*).

Conforme al art 128 de la *LAm*, la suspensión se decretará cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- Sea solicitada por el quejoso.
- No se siga perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público.

.....
La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
.....

2.5.1 Interés social y orden público

De acuerdo con el art 129 de la *LAm* se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

Centro de vicio y lenocinio

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

Narcóticos

- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

⁴ Tesis aislada 207 055 [3a. XVI/9], 8a época, 3a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t VII, febrero de 1991, p 54.

Delitos y sus efectos

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

Alza de precios

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

Epidemias de enfermedades

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

Alcoholismo y drogadicción

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

Órdenes militares

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

Menores e incapaces

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces, o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

Alimentos

IX. Se impida el pago de alimentos;

Importación de mercancías

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el art 131, párr segundo, de la *CPEUM*; se incumplan las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el art 135 de la *LAmp*; se incumplan las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

Entidades financieras

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

Extinción de dominio

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del art 22 de la *CPEUM*. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

Bienes del dominio directo de la nación

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el art 27 de la *CPEUM*.

2.5.2 Excepciones a las causales

El órgano jurisdiccional de amparo podrá excepcionalmente conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en el art 129 de la *LAmP*, si a su juicio puede causar mayor afectación al interés social con la negativa de la medida suspensiva.

2.5.3 Recurso de queja

- a) De conformidad con el art 97, fracc I, inc b) de la *LAmP*, existe el recurso de queja contra las resoluciones que dicte un juez de distrito en las que se niegue o conceda la suspensión de plano o provisional, el cual se promueve ante los tribunales colegiados de circuito dentro del término de dos días, a partir de que surta efectos la resolución recurrida, según se dispone en el art 98, fracc I de la citada ley.
- b) El art 97, fracc I, inc g) señala que el recurso de queja procede en contra de las resoluciones que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en el que hayan concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.
- c) De acuerdo al art 97, fracc II, inc b) de la *LAmP*, procede el recurso de queja cuando la autoridad responsable no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda y niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.

2.5.4 Recurso de revisión

El recurso de revisión se promoverá ante los tribunales colegiados de circuito y procederá, en los términos del art 81, fracc I, incs a) y b) de la *LAmP*, cuando el juez de distrito:

- Conceda o niegue la suspensión definitiva.
- Modifique o revoque el auto en el cual se concede o se niega la suspensión definitiva.

- Niegue la revocación o modificación del auto en el cual se concede o niega la suspensión definitiva.

Conforme a lo dispuesto por el art 86 de la *Lamp*, el término para promover el recurso de revisión es de diez días, a partir del momento en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

En materia de promoción del recurso de revisión y con criterio de la SCJN se transcribe la tesis siguiente:

Suspensión definitiva. Contra la interlocutoria que la niega o la concede, es procedente el recurso de revisión y no el de queja, aun cuando sólo se impugne la garantía a la que se sujetó su efectividad (Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece). El artículo 128 de la *Ley de Amparo* establece los requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte, mientras que los artículos 132 y 136 del propio ordenamiento prevén como requisito para su efectividad, cuando la suspensión de los actos reclamados pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero, el otorgamiento de garantía bastante para reparar la afectación que con aquélla llegue a causarse si el quejoso no obtiene sentencia favorable, cuyo importe será fijado por el juez de distrito, y que deberá constituirse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión. Lo anterior implica que la fijación de la garantía, como requisito de efectividad de la concesión de la suspensión de los actos reclamados, forma parte de la resolución que otorga dicha medida cautelar por ser condicionamiento de su eficacia. Consecuentemente, al disponer el artículo 81, fracción I, inciso a), de la *Ley de Amparo*, que el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones de los jueces de distrito que decidan sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe entenderse que procede contra todo lo que tal resolución involucra; es decir, comprende la impugnación tanto de la decisión atinente a la satisfacción de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, como del condicionamiento de la suspensión al que se haya sujetado su efectividad, como es la fijación de la garantía correspondiente, pues como esta última también forma parte integrante de dicha interlocutoria, no puede desvincularse de ella. El recurso de revisión será procedente contra la resolución que concede la suspensión definitiva aunque sólo se cuestione la garantía a la que se sujetó su efectividad, siendo, por tanto, improcedente el recurso de queja contra esa resolución, porque la procedencia del recurso de revisión excluye la del de queja, máxime que, en términos del artículo 97, fracción I, inciso c), de la *Ley de Amparo*, la queja es procedente contra las resoluciones que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, o admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes, siendo que la interlocutoria que decide sobre el otorgamiento de la suspensión no se ocupa de ese aspecto, sino únicamente de fijar el monto que debe cubrirse por concepto de garantía a favor del tercero interesado, lo cual es una cuestión previa, en tanto que la admisión o rechazo de una fianza o contrafianza; necesariamente tendrá lugar en un auto posterior al dictado de la interlocutoria en la que se señale la garantía respectiva.⁵

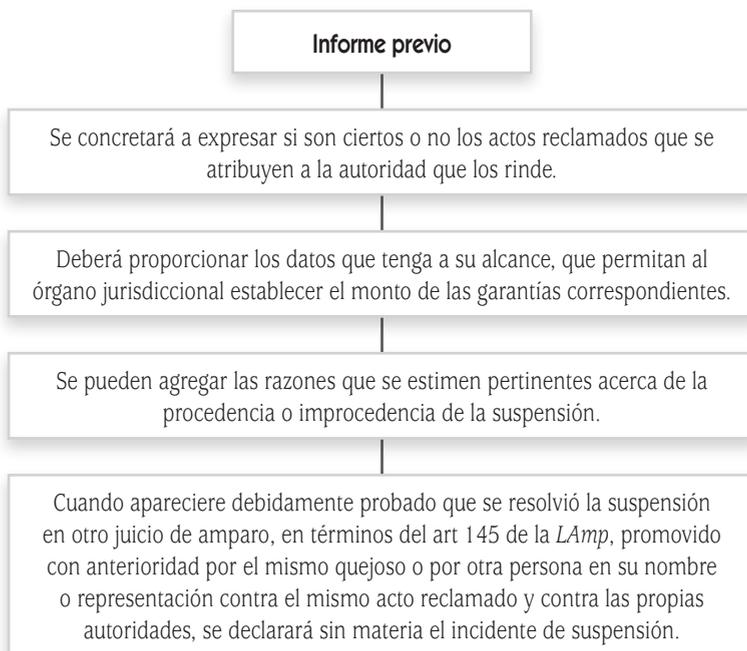
⁵ Jurisprudencia **2010804** [2a./J. 160/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, enero 2016, t II, p 1542.

2.6 Informe previo

En el informe previo, la autoridad responsable expresará si son ciertos o no los actos reclamados que se le atribuyen, además determinará la existencia del acto reclamado y en algunas ocasiones la cuantía del asunto que lo haya motivado.

Asimismo, se pueden señalar ciertas razones en relación con la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Cuando la autoridad responsable no emita el informe correspondiente, se tendrán por ciertos los actos reclamados para el efecto de la suspensión definitiva; en tal caso, el juez de distrito le impondrá una corrección disciplinaria.



[Nota: al respecto es muy importante destacar que en la carpeta del incidente de suspensión se deben aportar las pruebas pertinentes que acrediten el interés suspensorial de la quejosa, no obstante que se hubiesen anexado en el escrito de la demanda de amparo.]

2.7 Promoción del trámite del amparo y de la suspensión

El trámite del amparo y de la suspensión no proceden durante el procedimiento administrativo de ejecución, sino hasta la convocatoria de la almoneda.

En relación con el procedimiento administrativo de ejecución contemplado en los arts 145 a 146 del *Código Fiscal de la Federación (CFF)*, el amparo sólo puede promoverse hasta que se dicte la resolución en que se apruebe o desaprobe el remate, pudiéndose reclamar en ese momento todas las violaciones cometidas en dicho procedimiento.

Es aplicable en especie la tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que establece:

Ejecución, procedimiento administrativo de. El amparo contra resoluciones dictadas en aquél sólo procede cuando se reclama la definitiva, a pesar de que se impugne la constitucionalidad de las leyes. El procedimiento administrativo de ejecución, regulado por los artículos 145 a 196 del *Código Fiscal de la Federación*, no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la *Ley de Amparo*, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine; es decir, la definitiva en que se apruebe o desaprobe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada con la citada fracción II del artículo 114 de la *Ley de Amparo*, acerca de que el amparo contra remates sólo procede en la resolución definitiva que los apruebe o desaprobe, y de la fracción III del mismo precepto legal se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que se pronuncie en aquél.⁶

Cabe señalar los criterios jurisprudenciales siguientes:

Procedimiento administrativo de ejecución. Por regla general, las violaciones cometidas antes del remate son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo hasta que se publique la convocatoria respectiva, acorde con el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en

⁶ Jurisprudencia 196530 [2a./J. 17/98], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t VII, abril de 1998, p 187.

relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del *Código Fiscal de la Federación* y 14 de la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del *Código Fiscal de la Federación*. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del *Código Fiscal de la Federación*, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.⁷

Procedimiento administrativo de ejecución. Cuando no exista embargo sobre bienes del contribuyente o éste afirme haber pagado el crédito fiscal exigido, es inaplicable la regla general para la impugnación de las violaciones cometidas antes del remate mediante el juicio contencioso administrativo federal hasta que se publique la convocatoria respectiva.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, novena época, tomo XXIX, marzo de 2009, página 451, de rubro: “Procedimiento administrativo de ejecución. Por regla general, las violaciones cometidas antes del remate son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo hasta que se publique la convocatoria respectiva, acorde con el artículo 127, primer párrafo, del *Código Fiscal de la Federación*, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de junio de 2006”, interpretó los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 120 y 127, párrafo primero, del *Código Fiscal de la Federación*, en relación con el numeral 14 de la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, para establecer que, “por regla general”, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo hasta que se publique la convocatoria respectiva; sin embargo, al tratarse de una “regla general” sobre la definitividad, como condición necesaria para controvertir resoluciones jurisdiccionalmente, admite excepciones, como las contempladas de manera enunciativa en el último de los invocados preceptos (actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material), además de los casos en los cuales el procedimiento no se desarrolle en las etapas establecidas en los artículos 145 a 196 del mencionado código (mandamiento de ejecución, diligencia de pago, embargo, avalúo, remate previa convocatoria, enajenación y adjudicación), como cuando no exista embargo sobre bienes del contribuyente o éste afirme haber pagado el crédito fiscal exigido.

⁷ Jurisprudencia 167665 [2a./J. 18/2009], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIX, marzo de 2009, p 451.

Por tanto, en esta última hipótesis la indicada regla general es inaplicable, porque al no existir embargo sobre bienes del deudor, no habrá remate que realizar, ni puede seguirse un procedimiento de cobro cuyo adeudo se aduce que ya fue pagado.⁸

Juicio contencioso administrativo federal. Procede respecto de actos en el procedimiento administrativo de ejecución sin esperar hasta la convocatoria de remate, si se controvierten como consecuencia de un crédito fiscal que se desconoce y también se impugna. Del artículo 127, primer párrafo, en relación con los preceptos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del *Código Fiscal de la Federación*, así como el 14 de la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa* se advierte que, por regla general, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no son combatibles de manera autónoma; sin embargo, sí procede el juicio contencioso administrativo federal sin esperar hasta la indicada convocatoria, respecto de actos en el mencionado procedimiento como pueden ser la orden de ejecución así como el requerimiento de pago y el embargo, si se controvierten como consecuencia de un crédito fiscal que se desconoce y también se impugna, pues precisamente por no combatirse aquéllos por vicios propios, es inaplicable la señalada regla.⁹

Sobre esta parte en concreto, el art 151 primer párr de la *LAmpr* dispone que cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de ordenar la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario.

Al tratarse de bienes muebles, el efecto de la suspensión será impedir su entrega material al adjudicatario.

2.8 Formato de informe previo

Expediente: _____
 Oficio: _____
 Asunto: Se rinde informe previo
 Juicio de amparo: _____
 Quejoso: _____
 Cuaderno incidental: _____

Ciudad de México, a ____ de _____ de _____ .

C. Juez _____

PRESENTE

⁸ Tesis aislada **161 026** [I.160.A.24 A], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXXIV, septiembre de 2011, p 2182.

⁹ Tesis aislada **164 579** [III.10.A.155 A], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXXI, mayo de 2010, p 1953.

El suscrito, con el carácter de autoridad señalada como responsable en el juicio de garantías que al rubro se cita, con fundamento en los arts 140 y 141 de la *LAmp*, por medio del presente ocurso rinde ante esa autoridad judicial federal el informe previo en los términos siguientes:

No son ciertos los actos que se reclaman al _____ .

IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN

Única. En relación con los actos que de manera categórica han sido negados, procede negar a la peticionaria del amparo la suspensión definitiva que solicita, toda vez que no existe materia sobre la cual pueda concederse ésta.

Como apoyo a lo anterior, cabe citar el criterio sostenido por la SCJN en la tesis de jurisprudencia núm 1128, consultable en el *ASJF*, correspondiente a 1975, octava parte, Pleno y Salas, visible en la p 209, la cual en su texto original señala lo siguiente:

Informe previo. Debe tenerse como cierto, si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.¹⁰

En virtud de lo anterior, lo procedente es que se niegue la suspensión definitiva solicitada por la quejosa.

Por lo expuesto y fundado,

A usted C. Juez de distrito, atentamente solicito se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma en términos del presente oficio, rindiendo el informe previo que me fue solicitado.

Segundo. En virtud de los razonamientos expuestos, negar la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa.

Tercero. Tener como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en _____ .

Cuarto. Con fundamento en el art 9, párr primero de la *LAmp*, tener designados como delegados a los C.C. licenciados en derecho _____ .

ATENTAMENTE

Sufragio efectivo. No reelección.

El _____

¹⁰ Jurisprudencia 395083 [1128], 5a época, 1a Sala, *Apéndice 1995*, t VI, Parte HO, p 777.

2.9 Admisión del incidente de suspensión

Se niega y se concede, por una parte, la suspensión provisional solicitada:

El ____ de _____ de _____, la Secretaria da cuenta a la Juez con las copias simples de la demanda de amparo promovida por la persona moral, y con copias de los escritos aclaratorios.

CONSTE

Ciudad de México, a ____ de _____ de _____.

Con copias simples de la demanda de amparo y de los escritos aclaratorios, como está ordenado en el auto de admisión del juicio principal, con fundamento en el art 128 de la *Lamp* **fórmese y tramítese por separado y duplicado del incidente de suspensión** relativo al juicio de amparo promovido por la **persona moral** _____.

Con fundamento en los arts 138, 139 y 142 de la *Lamp*, pídase a las autoridades responsables su informe previo, el que deberán rendir por duplicado y dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes de quedar notificadas del presente proveído, remitiéndoles para tal efecto copia simple de la demanda apercibidas que de no hacerlo se presumirá cierto el acto reclamado para el único efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Se fijan las ____ horas con ____ minutos del día _____ de _____ de _____ para la celebración de la audiencia incidental, en la

Audiencia constitucional, señalamiento de. Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la *Ley de Amparo* debe señalarse en el auto en que se admite la demanda día y hora para la celebración de la audiencia a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presenten, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un juez de distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador.¹¹

Al respecto, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA por la quejosa por los actos reclamados que señaló en su demanda y que hace consistir en la aprobación, expedición, promulgación, refrendo, orden de publicación y publicación del decreto por el que se establecen, reforman, adicionan y derogan diversas disposi-

¹¹ Tesis aislada 328 173, 5a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t LXVIII, p 519.

ciones de la *LISR*, publicado en el *DOF* el treinta de diciembre de dos mil dos, específicamente por lo que se refiere a la reforma del art tercero transitorio de la *LISR*, toda vez que la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las leyes y no éstas en sí y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar al quejoso, pues ello es materia del fondo de amparo.

Apoya lo anterior la tesis VI.2o.C. J/174, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Sexto Circuito, que dice:

Suspensión contra una ley. Es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión.¹²

De igual forma, es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 1103, visible en la p 1775 de la segunda parte del *ASJF*, de 1917-1988, que a la letra dice:

Leyes, suspensión improcedente contra expedición y promulgación de las. No puede concederse la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes si aquéllas ya se llevaron a cabo.¹³

Asimismo, resulta procedente negar la suspensión provisional de los actos que reclama la parte quejosa, consistentes en el acto de aplicación de los dispositivos legales que combate, que según manifiesta se materializaron por primera vez mediante el pago del impuesto que combate, enterado el día ____ de _____ del año en curso, pues dichos actos revisten el **carácter de actos consumados** al agotarse en el momento mismo de su emisión, esto es, es una actuación llevada a cabo, por lo cual es improcedente la concesión de la medida cautelar solicitada ya que la finalidad de la institución suspensiva es paralizar la ejecución de los actos de autoridad, mas no darle efectos restitutorios a dicha medida.

Tiene aplicación la tesis 64, visible en la p 109 de la segunda parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (ASJF)*, 1917-1988, que a la letra dice:

Actos consumados. Suspensión improcedente. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.¹⁴

Por otra parte, por lo que hace a los **efectos y consecuencias de los actos reclamados**, los que se traducen en la aplicación en lo futuro en perjuicio de la parte quejosa del numeral que tilda de inconstitucional, se concede la **suspensión provi-**

¹² Jurisprudencia **193 722** [VI.2o.C. J/174], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t X, julio de 1999, p 775.

¹³ Jurisprudencia **1 005 019** [221], 5a época, 2a Sala, *Apéndice 2011*, t II, p 3848.

¹⁴ Tesis aislada **223 638**, 8a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación*, t VII, enero de 1991, p 106.

sional solicitada para el único efecto de que las responsables se abstengan de aplicar en lo futuro, en perjuicio de la quejosa, el impuesto previsto en el art _____ de la *LISR* _____, pues en el caso se estima que, al atender la naturaleza de los actos de aplicación que reclama, éstos son susceptibles de suspenderse porque se reúnen los requisitos previstos en el art 128 de la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales*, toda vez que la medida cautelar fue solicitada por la quejosa, y con su concesión no se advierte que se siga perjuicio al interés social, o que se contravengan disposiciones de orden público, y porque de ejecutarse los actos reclamados, se le causarían daños y perjuicios de difícil reparación, más aún si se considera que acreditó su interés suspensorial en razón de que acompañó su demanda con copias del reporte certificado del sistema desconcentrado de las nóminas de la primera y segunda quincena del mes de _____ de _____, correspondientes a los trabajadores de _____, por las cuales se efectuó el pago del impuesto _____, y el recibo electrónico de pago de contribuciones federales y copia certificada de la declaración de pago de derechos correspondiente al mes de _____, de la que se advierte que la hoy quejosa enteró, con fecha de ____ de _____ de _____, el pago por concepto de la aplicación del impuesto de que se duele.

Apoya la anterior determinación, *contrario sensu*, la tesis 1.9o.A.6 K que a la letra dice:

Suspensión en amparo contra leyes heteroaplicativas. Si la parte quejosa no acredita que alguno de los preceptos contenidos en el decreto que reclama le haya sido aplicado en perjuicio, carece de interés para que le sea otorgada dicha medida. Si se toma en consideración que tratándose de leyes heteroaplicativas, la sujeción de los gobernados a la norma no surge en forma automática con su sola entrada en vigor, pues no es de aplicación incondicionada, sino que se requiere de un acto posterior para que adquiera individualización y le genere perjuicio a la parte quejosa, se concluye que al no acreditarse la existencia del acto reclamado con las documentales aportadas al juicio de garantías por la quejosa, es decir, que alguno de los preceptos contenidos en el decreto que reclama le haya sido aplicado en su perjuicio que la ubique dentro de los supuestos del ordenamiento legal cuya ejecución pretende se suspenda, tampoco acredita su interés para que se le conceda la medida cautelar definitiva al no encontrarse ajustada a la exigencia del artículo 124, fracción I, de la *Ley de Amparo*, que dispone que la quejosa debe demostrar, aunque sea indiciariamente, que los actos reclamados la agravian.¹⁵

Sin que en el caso sea necesario solicitar a la quejosa la garantía por concepto de la contribución establecida en el artículo reclamado, por disposición expresa del art 137 de la *Lamp*.

La medida cautelar se concede hasta en tanto se dicte la resolución sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados y no suspende cualquier otro acto que no sea materia de la demanda de garantías.

¹⁵ Tesis aislada **187 056** [I.9o.A.6 K], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XV, abril de 2002, p 1362.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma _____, Juez de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por la secretaria _____, quien autoriza y da fe.

En la misma fecha se giraron los oficios correspondientes notificando a las autoridades responsables el auto que antecede.

2.10 Audiencia incidental. Otorgamiento de suspensión definitiva

En la ciudad de _____, a las ____ horas con ____ minutos del día _____ de _____ de _____, hora y día señalados para la celebración de la audiencia en el incidente de suspensión núm _____, al encontrarse en audiencia pública el licenciado _____, juez de distrito en el estado, asistido del secretario que da fe, declaró abierta la misma sin la asistencia de las partes. Enseguida, el secretario hace relación de las constancias de autos consistentes en: la demanda de amparo e informes previos rendidos por las autoridades responsables: Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Crédito Público, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Director del *DOF*, todos con sede en la Ciudad de México. El juez acuerda: téngase hecha la anterior relación de constancias. Abierto el periodo de pruebas: el secretario relaciona las ofrecidas por la quejosa y son documentales que en fotocopia simple corren agregadas de la foja _____ a _____ de autos. Se declara **cerrado el periodo de mérito**. El juez acuerda: se tienen como pruebas de la parte aludida las que ha relacionado el secretario. **Abierto el periodo de alegatos**: el secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló. Se declara cerrado el periodo aludido. Enseguida, quedan los presentes autos a la vista del titular de este juzgado, para emitir sentencia interlocutoria; y **VISTOS**, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo núm _____ promovido por _____ representante legal de la sociedad mercantil.

RESULTANDO

Primero. Mediante escrito presentado ante este juzgado de distrito por _____, representante legal de la sociedad mercantil _____ acudió en demanda del amparo y protección de la justicia federal en contra del Congreso, Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Crédito Público, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Director del *Diario Oficial de la Federación (DOF)*, residentes en la Ciudad de México, por los actos que a continuación se mencionan:

Iniciación, expedición, sanción, promulgación, refrendo y publicación del decreto que en su art 1o expide la *LISR*, publicado en el *DOF*, el día ____ de _____ de _____, segunda sección, específicamente sus arts _____; el decreto que en su art _____, “Del impuesto sobre la renta”, expide un artículo único sobre el impuesto referido; la *Ley de Ingresos de la Federación (LIF)* para el ejercicio fiscal _____, específicamente su art _____, y expedición de la _____ resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para el año _____, en particular la regla _____, publicada el _____ del año _____; aplicación y ejecución de dichas leyes.

Segundo. Por auto con fecha de ____ de _____ de _____, se ordenó tramitar el incidente de suspensión respectivo y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual se inició en su desahogo al tenor del acta que antecede, y

CONSIDERANDO

Primero. Son ciertos los actos reclamados que se hacen consistir en la iniciación, expedición, sanción, promulgación, refrendo y publicación del decreto que en su art _____ del *LISR*, publicado en el *DOF* el _____, y el art _____ de la *LIF* para el ejercicio fiscal de _____, específicamente su art _____, y expedición de la vigésima segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para el año _____, en particular la regla _____, publicada el _____, toda vez que la ley no es objeto de prueba, además, así expresamente lo manifestó el Presidente de la República con sede en la Ciudad de México.

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en los arts 86 y 88 del *CFPC*, de aplicación supletoria a la *LAmp*, según se establece en el art 2o de este cuerpo normativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a/J. 65/2000, sostenida por la Segunda Sala de la *SCJN*, visible en el *SJF* y su gaceta, novena época, t XII, agosto de dos mil, p 260, que es del tenor literal siguiente:

Prueba. Carga de la misma respecto de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general publicados en el *Diario Oficial de la Federación*. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan agüir desconocerlo.¹⁶

¹⁶ Jurisprudencia 191 452 [2a./J. 65/2000], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XII, agosto de 2000, p 260.

Así como la tesis V.2o.214 K, consultable en la p 205 del *Semanario Judicial de la Federación (SJF)*, t XV-I, febrero, octava época, TCC, que es del tenor literal siguiente:

Leyes, no son objeto de prueba. Atento al principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas.¹⁷

Respecto a los actos reclamados consistentes en la iniciación, expedición, sanción, promulgación, refrendo y publicación de las leyes y la miscelánea fiscal con fundamento en el art 128 de la *LAmP* aplicado a contrario sentido, **se niega la suspensión definitiva**, toda vez que tales actos a la fecha se encuentran consumados.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia núm 356, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, visible en la p 409 del t 1, Materia constitucional, del *ASJF*, 1917-2000, la cual es al tenor literal siguiente:

Leyes, suspensión improcedente contra la expedición y promulgación de las. No procede concederse la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes, si aquellas ya se llevaron a cabo.¹⁸

Segundo. Por otra parte, respecto a la aplicación de los arts 1o, 115, 116 y 117 de la *LISR*, art 1o, ap A, fracc I, punto 10 del *Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario* y la regla 3.6.35, de la miscelánea fiscal, con fundamento en los arts 128 y 139 de la *LAmP* y toda vez que la presente medida fue solicitada en el escrito inicial de demanda, con su concesión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, y en caso de ejecutarse los actos reclamados sería difícil la reparación de los daños que se ocasionarían a la parte quejosa de mérito; por tanto, **se concede la suspensión definitiva** de los actos reclamados para el único efecto de mantener las cosas en el estado que guardan actualmente; esto es, no se ejecute el cobro del impuesto _____ y en su caso de la ejecución coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, consistente en la determinación de cantidades pendientes de pago, embargo, secuestro, desposesión y adjudicación de bienes de propiedad de la quejosa, o incluso la no acreditación del crédito al salario contra el pago de impuesto a cargo de la parte quejosa, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio principal del que deriva la presente incidencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.7o.A.3 K, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la p 401 del t VIII del *SJF* y su gaceta, correspondiente a la novena época, la cual es del tenor literal siguiente:

¹⁷ Tesis aislada 209 107 [V.2o.214 K], 8a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación*, t XV-1, febrero de 1995, p 205.

¹⁸ Jurisprudencia 900 356 [356], 5a época, 2a Sala, *Apéndice 2000*, t 1, p 409.

Suspensión del acto reclamado, procede tratándose de leyes autoaplicativas. Trátándose de leyes que por su sola vigencia obligan al gobernado a realizar una conducta de no hacer o de dar son impugnables desde su publicación mediante la acción constitucional, toda vez que sus efectos no quedan supeditados a un acto posterior futuro e incierto por parte de la autoridad, sino contrariamente, el incumplimiento de dicha disposición legal por parte del obligado generaría sanciones de diversos tipos cuya aplicación oficiosa por parte del Estado, de lo que se colige que constituyen actos razonables futuros que son susceptibles de suspensión, ya que en principio el fin de esta institución es evitar a la parte quejosa perjuicios de difícil reparación, así como evitar que se dificulte el retorno de las cosas al estado que tenían en caso de concederse el amparo.¹⁹

Por lo expuesto y fundado anteriormente, y además con apoyo en los arts 125, 128, 138 y 144 de la *LAmp*, se

RESUELVE

Primero. Se niega la suspensión definitiva solicitada por _____, representante legal de la sociedad mercantil _____, contra los actos y autoridades que quedaron precisados en el resultando primero, en los términos del considerando primero, de esta resolución.

Segundo. Se concede la suspensión definitiva solicitada por _____, representante de la sociedad mercantil _____, contra los actos y autoridades que quedaron precisados en el resultando primero, en los términos del considerando segundo, de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el licenciado _____, juez de distrito en el estado, asistido del secretario, licenciado _____, quien da fe.

Otros ejemplos de la concesión o negativa de la suspensión, son los mencionados por la SCJN, que de forma textual se exponen enseguida:

Suspensión en el juicio de amparo. Procede concederla contra la aplicación de los artículos 17 K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación (legislación vigente a partir del 1 de enero de 2014). El análisis del proceso legislativo que culminó con la adición y modificación de los anteriores preceptos por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de diciembre de 2013 y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 de la *Ley de Amparo*, permite establecer que procede conceder la suspensión en contra de su aplicación, al no contravenirse disposiciones de orden público ni afectarse el interés social, ya que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes, consistentes en emplear el buzón tributario como medio de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria y enviar de

¹⁹ Tesis aislada 195 898 [I.7o.A.3 K], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t VIII, julio de 1998, p 401.

manera mensual su información contable mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, si bien forman parte de las medidas implementadas a fin de agilizar los procesos de recaudación y fiscalización, lo cierto es que la concesión de la medida cautelar no impide que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales de presentar promociones, solicitudes y avisos e incluso desahogar los requerimientos que la autoridad hacendaria le formule en forma directa, ya sea mediante documento impreso o a través de otros medios electrónicos en documento digital, ni tampoco que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación; habida cuenta que ésta puede notificar a los contribuyentes los actos y resoluciones que emita a través de los mecanismos ordinarios previstos para tal efecto, solicitando la información contable para verificar el cumplimiento de las obligaciones a través de los procedimientos de fiscalización, como son la revisión de gabinete y la visita domiciliaria.²⁰

Suspensión del acto administrativo en el juicio de nulidad. Debe promoverse antes de que se dicte “sentencia definitiva”. Lo previsto en el artículo 28 de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, en el sentido de que la suspensión de la ejecución del acto impugnado puede promoverse “en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme”, de modo alguno significa que la aludida medida cautelar pueda solicitarse aun después de dictarse sentencia definitiva en el juicio de nulidad, ya que del proceso legislativo que dio origen a la norma en comento, se advierte que el legislador expresamente señaló que la solicitud de suspensión podrá formularse desde la demanda o mediante escrito que se presente en cualquier tiempo, “hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva”, lo que es acorde con su naturaleza y finalidad: conservar la materia de la litis y evitar un daño irreparable al actor; cuestión que se corrobora al tener en cuenta que una vez dictada la sentencia definitiva, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa agota su jurisdicción y, por ende, no podría ordenar la suspensión del acto administrativo combatido en esa instancia, menos aun cuando dicho fallo es impugnado a través del juicio de amparo directo, ya que en tal supuesto, la medida cautelar debe solicitarse, precisamente, en tal medio de control constitucional.²¹

Suspensión definitiva. Procede concederla contra los efectos y consecuencias de establecer el año modelo del vehículo como factor para determinar las limitaciones a la circulación a que estará sujeto, que impone el programa de verificación vehicular obligatoria para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). En atención a la facultad prevista en el artículo 147 de la *Ley de Amparo* y a la apariencia del buen derecho, el juez constitucional puede válidamente conceder la suspensión definitiva de los efectos y consecuencias de establecer el año modelo del vehículo como factor para determinar las limitaciones a la circulación a que estará sujeto y no los niveles de contaminación que emita, que impone el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Distrito Federal, pues con ello no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que la medida cautelar respeta el derecho de la colectividad a un medio ambiente sano al exigir que el vehículo del quejoso se sujete a los controles de contaminación y restricciones establecidas

²⁰ Jurisprudencia **2 008 430** [2a./J. 2/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, t II, p 1760.

²¹ Tesis aislada **2 010 290** [2a. CXVIII/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, octubre de 2015, t II, p 2098.

para cualquier otro, y su derecho a que las cosas se mantengan en el estado que guardan y se preserve la materia del juicio de amparo promovido. Sin que esto signifique que la suspensión definitiva concedida permita que el quejoso obtenga automáticamente el holograma "0" o algún otro, sino únicamente implica que, si cumple con las especificaciones de los niveles de emisión señalados en el propio programa para obtener determinado holograma, el año modelo de su vehículo no sea impedimento para que éste le sea asignado, en tanto se resuelve el fondo del amparo.²²

Suspensión en el juicio de amparo. Es improcedente concederla respecto de los efectos y consecuencias de la aplicación del artículo 32-B, fracciones V, IX y X, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2014, así como de las normas generales que las desarrollan. Es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo con motivo del requerimiento que, con apoyo en esas normas generales, la autoridad dependiente del Servicio de Administración Tributaria realiza a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, para que le envíen la primera remesa de información de hasta dos millones de sus cuentahabientes o socios, porque no se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la *Ley de Amparo*, pues de otorgarse la suspensión para que no entreguen aquella información se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que se trata de información indispensable para inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a los cuentahabientes y socios respecto de las cuentas bancarias o créditos de préstamo contratados con aquéllas para que, en consecuencia, se encuentren plenamente identificados y localizables, a fin de que paguen las contribuciones que les correspondan por las operaciones que realizan en sus cuentas o créditos con esas entidades financieras y sociedades cooperativas; máxime que la información aludida es necesaria para que la autoridad pueda ejercer sus facultades de comprobación, lo que interesa a la sociedad en la medida que es de interés general que el Estado cuente con mecanismos efectivos para lograr que todos los ingresos a que tiene derecho sean percibidos en su integridad, logrando con ello hacer frente a las necesidades de la colectividad.²³

Suspensión. Es improcedente concederla contra el acto reclamado consistente en el retiro forzoso de jueces y magistrados de los poderes judiciales de los estados por haber cumplido la edad límite establecida en la ley correspondiente para permanecer en el cargo. Conforme al artículo 131, segundo párrafo, de la *Ley de Amparo*, el otorgamiento de la suspensión en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda; por tanto, es improcedente conceder la medida cautelar contra el acto reclamado consistente en el retiro forzoso de jueces y magistrados de los poderes judiciales de los estados por haber cumplido la edad límite establecida en la ley para permanecer en el cargo, en virtud de que aquélla no puede tener efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia que otorgue la protección solicitada, pues no es posible constituir derechos a favor de los quejosos, lo

²² Jurisprudencia 2010225 [2a./J. 125/2015 (10a.)], 10a época, 2a sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, octubre de 2015, t II, p 2031.

²³ Jurisprudencia 2010512 [2a./J. 148/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, t II, p 1266.

que se actualizaría si se prolongaran sus nombramientos. Además, de concederse la suspensión, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al permitir que la función jurisdiccional del Estado la ejerza quien legalmente se encuentra impedido para ello, toda vez que en el caso imperan valores colectivos, que gozan de preeminencia a la luz del artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues la sociedad tiene interés en que la impartición de justicia se realice por quienes satisfagan los requisitos legales que garanticen su debida impartición; lo que impide que al amparo de una medida cautelar se prolongue un nombramiento más allá del límite establecido en la ley.²⁴

²⁴ Jurisprudencia **2011 245** [2a./J. 26/2016 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, marzo de 2016, t II, p 1287.

UNIDAD 3

Causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio

Para evitar caer en una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio habrá que tener presente lo establecido en los arts 61 y 63 de la *LAm*p, los cuales establecen las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de amparo.

Cabe mencionar que el art 62 de la *LAm*p señala que las causales de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del amparo.

En cuanto a la improcedencia del juicio de amparo, los tribunales colegiados de circuito han pronunciado las tesis siguientes:

Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente el juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.¹

Improcedencia y sobreseimiento en el amparo. Las causales relativas deben estudiarse oficiosamente en cualquier instancia, independientemente de quién sea la parte recurrente y de que proceda la suplencia de la queja deficiente. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la *Ley de Amparo*, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes

¹ Jurisprudencia **210784** [VI.2o. J/323], 8a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm 80, agosto de 1994, p 87.

las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 *bis*, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.²

3.1 Causales de improcedencia, art 61 de la *Lamp*

Las causales de improcedencia del juicio de amparo se establecen en las fracciones del art 61 de la *Lamp*.

3.1.1 Fracc I

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre este punto se ha sostenido que el juicio de amparo no procede contra las reformas a la Ley Fundamental; no obstante, el Pleno de la SCJN, por mayoría de votos, sostuvo el criterio siguiente, el cual —desde mi punto de vista— es el más acertado:

Poder reformador de la Constitución. El procedimiento reformativo relativo emanado de este órgano con facultades limitadas, es susceptible de control constitucional.

No puede identificarse al Poder Reformador de la Constitución con el Poder Constituyente, debido a que la propia Norma Fundamental establece ciertos límites al primero, los cuales deben cumplirse para respetar el principio jurídico de supremacía constitucional, pues de lo contrario se daría prevalencia únicamente al principio político de soberanía popular —los mencionados principios deben coexistir siempre que se asocien adecuadamente con los momentos históricos y con el tipo de ejercicio que se trate—. El Poder Constituyente, soberano, ilimitado, no puede quedar encerrado dentro del ordenamiento constitucional. La historia ha demostrado que todos los intentos de organización jurídica del Poder Constituyente, en el

² Tesis aislada **164587** [I.7o.P.13 K], 9a época, *SCJN*, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXXI, mayo de 2010, p 1947.

mejor de los casos, han servido sólo para privar al pueblo de sus facultades soberanas, a favor de otras instancias u otros órganos estatales. Se considera que ese poder ilimitado se ejerce, de acuerdo con su propia naturaleza, como fuerza externa al sistema, por lo que siempre y en todo momento podrá reformar a la Constitución existente o establecer una nueva, pero su actuación no podrá explicarse en términos jurídicos, sino por las vías de hecho; esto es, mediante un proceso revolucionario. En cambio, ningún poder constituido puede extraerse de la órbita en que la Constitución sitúa su esfera de competencias; por ello resulta inaceptable la pretensión de convertir al Poder Constituyente en el Poder Reformador —ordenado y regulado en la Constitución— como la aspiración contraria de hacer del Poder de Revisión un auténtico y soberano Poder Constituyente. El Poder Reformador es un órgano regulado y ordenado en el texto constitucional, pues es en él donde se basa su competencia. Aun cuando se acepte que la competencia para reformar la Constitución no es una competencia normal, sino una facultad extraordinaria o, si se quiere, una “competencia de competencias”, ello no implica que se identifique, sin más, la facultad extraordinaria con el Poder Soberano. Claramente se trata de conceptos que no son idénticos, pues el Poder de Revisión nunca podrá tener otro fundamento que no sea la propia Constitución; de manera contraria, el Poder Constituyente, como poder soberano, es previo e independiente del ordenamiento. En consecuencia, es claro que solamente considerando al Poder Reformador como un poder constituido y limitado, la estructura de la organización constitucional democrática mantiene su coherencia y cobra sentido el principio jurídico de supremacía constitucional, ya que así ningún poder organizado y regulado por la Constitución puede ubicarse encima de ella. Sólo de este modo puede hablarse propiamente de una capacidad de la Norma Fundamental para controlar sus propios procesos de transformación. Con ello, la Constitución se presenta como auténtica *lex superior* y la reforma constitucional puede interpretarse como una verdadera operación jurídica. De todo lo anterior se concluye que si el Poder Reformador es un órgano complejo limitado y sujeto necesariamente a las normas de competencia establecidas en el texto constitucional, entonces es jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado Constitucional debe prever medios de control sobre aquellos actos reformativos que se aparten de las reglas constitucionales. Es decir, derivado de una interpretación del artículo 135 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, cabe la posibilidad de ejercer medios de control constitucional contra la eventual actuación violatoria de las normas del procedimiento reformativo.³

3.1.2 Fracc II

II. *Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Es lógico que al ser la SCJN la máxima autoridad jurisdiccional en el sistema de impartición de justicia en México, las decisiones que dicte ya no puedan ser revisadas y si se promueve un juicio de amparo en contra de tales decisiones, éste, por improcedente, debe ser sobreseído.

³ Tesis aislada **165 713** [P. LXXV/2009], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXX, diciembre de 2009, p 14.

3.1.3 Fracc III

III. *Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal.*

El Pleno de la SCJN ha señalado que esta causal de improcedencia se ciñe al Consejo de la Judicatura Federal, cuando está funcionando el Pleno y en comisiones se emitan resoluciones que involucren la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, salvo que se afecten derechos de terceros que no integran este último.

Consejo de la Judicatura Federal, funcionando en Pleno o en comisiones. El artículo 61, fracción III, de la Ley De Amparo es conforme con el numeral 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [abandono de la jurisprudencia P./J. 12/2013 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre los alcances del artículo 100, párrafo noveno, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, atendiendo a la voluntad de su Órgano Reformador, conduce a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en comisiones —por ser la forma en la que en ese precepto constitucional se dispone que funciona dicho órgano—, con excepción de las que se refieran a las materias de designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa que se haga valer ante este Alto Tribunal. Ahora bien, debe precisarse que conforme a la disposición constitucional citada las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en comisiones, adquieren el carácter de definitivas e inatacables, no por el solo hecho de provenir del citado órgano, sino en virtud de ser emitidas por éste en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le han sido otorgadas para administrar, vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno e incluso para resolver conflictos de trabajo, sin considerar, desde luego, las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito. Considerar lo contrario implicaría dar un carácter definitivo e inatacable a decisiones que, si bien son emitidas por el propio Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en comisiones, tienen efectos sobre situaciones o personas que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, se abre la posibilidad de que, como excepción a la regla general, el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso.⁴

Al respecto, no se pasa por alto que, contra órganos que se ubican en dicho Consejo de la Judicatura y emitan resoluciones desfavorables a los gobernados, sí procede el juicio de amparo; como por ejemplo, los del Instituto de la Judicatura Federal.

⁴ Tesis aislada 2009919 [P. XIII/2015 (10a.)], 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, t I, p 242.

3.1.4 Fracc IV

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre este punto cabe mencionar la tesis siguiente, emitida por el Pleno de la SCJN:

Candidaturas independientes. El juicio de amparo es improcedente contra la resolución de la autoridad electoral que niega al quejoso el registro como candidato independiente a la elección para el cargo de Presidente de la República. Aun cuando los derechos políticos forman parte de los derechos fundamentales del hombre y, en el orden constitucional mexicano, es el juicio de amparo el medio de control constitucional establecido para defenderlos frente a leyes y actos de las autoridades, tal circunstancia no lo hace procedente contra la resolución del Instituto Federal Electoral (hoy día Instituto Nacional Electoral) que niega al quejoso el registro como candidato independiente a la elección para el cargo de Presidente de la República, toda vez que a partir de la reforma de 1996 al artículo 99 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el examen de la constitucionalidad o legalidad de actos o resoluciones electorales corresponde, en exclusiva, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano especializado en la materia, previéndose en la fracción IV del citado precepto que dicho órgano será quien resuelva, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes. Además, en concordancia con tal disposición constitucional la fracción VII del artículo 73 de la *Ley de Amparo* prevé la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones de un organismo o electoral.⁵

3.1.5 Fracc V

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.

En el Pleno de la SCJN, en materia local, se ha emitido la jurisprudencia siguiente:

Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima. Oportunidad de la demanda de amparo en contra del procedimiento de su designación y sustitución.

De lo dispuesto en los artículos 33, fracciones XXVI y XXXI, 58, fracción X, 68, 70 y 75 de la Constitución Política del Estado de Colima y 6o, 19, primer párrafo, y 20, segundo párrafo,

⁵ Tesis aislada **173609** [P. IV/2007], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXV, enero de 2007, p 5.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho estado, deriva que en el procedimiento global de integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima o, en su caso, de sustitución de algún magistrado integrante del mismo, intervienen los tres poderes locales, a saber: los poderes Ejecutivo y Legislativo en las tres etapas que integran el procedimiento de designación propiamente dicho, y que son la expedición del nombramiento por el gobernador del estado, su aprobación por el Congreso local y la toma de protesta a los magistrados por el propio Congreso y, una vez concluido este procedimiento, el Poder Judicial, a través del Pleno del citado tribunal, mediante la adscripción y entrega de la posesión del cargo. Ahora bien, este procedimiento complejo de designación de nuevos magistrados y el desplazamiento consecuente de quienes se encontraban en funciones, compuesto de los diversos actos en que participan autoridades de los tres poderes integrantes del Gobierno del estado, no se ubica dentro del concepto de procedimiento seguido en forma de juicio a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la *Ley de Amparo*, y el amparo procede respecto de todo el procedimiento y puede promoverse con motivo del primer acto, relativo al nombramiento de magistrados, señalándose como reclamado todo el procedimiento que tendrá el carácter de inminente; contra el acto final por el que se produce la remoción, señalándose al procedimiento como sustento de la afectación final completa; y en contra de los demás actos que se vayan produciendo y que por sí solos producirán la afectación parcial correspondiente si resulta desfavorable al magistrado al no ser tomado en consideración para continuar en su función. Además, la afectación total en el acto complejo de designación de un magistrado del mencionado tribunal se presenta cuando, como consecuencia de todos los actos del procedimiento de designación, un magistrado es removido del cargo, pues tal situación no deriva de ninguno de los actos parciales que se van realizando sino que es consecuencia de todos ellos y de la coincidencia en su sentido, a saber, que el magistrado en funciones sea removido del cargo. Por su parte, los actos del procedimiento producen afectaciones parciales en la siguiente forma: a) El acto de nombramiento genera un principio de afectación al magistrado en funciones si no es incluido y no está ratificado, pues es obvio que no podrá ser ratificado por el Congreso ni tampoco podrá rendir protesta y, mucho menos, conservar el cargo; b) La ratificación del Congreso. Si incluido en los nombramientos no se le ratifica, lógicamente tampoco se darán los pasos posteriores. Si no está incluido en los nombramientos y el Congreso ratifica a los incluidos, sí podrán producirse las consecuencias, entre ellas, su remoción; c) No tomarle la protesta el Congreso. Si nombrado y ratificado no se le toma la protesta no podrá asumir la función. Si no es nombrado ni ratificado y a los nombrados y ratificados se les toma la protesta, lo más probable será que deje de desempeñar la función; d) No continuar en el cargo. Si se nombra y ratifica a otros magistrados y éstos protestan y se les da posesión por el Pleno del Supremo Tribunal, lógicamente resultará removido del cargo el que, encontrándose en funciones, no esté en aquella situación, y e) El acto de entrega del cargo producirá la afectación parcial correspondiente y que en unión de todos los actos del procedimiento producirá la afectación total, aunque por sí solo es meramente consecuencia de los anteriores.⁶

⁶ Jurisprudencia **190979** [P./J. 98/2000], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XII, octubre de 2000, p 23.

3.1.6 Fracc VI

VI. *Contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.*

Esta causal de improcedencia se comprende debido a que en algunos supuestos, por ejemplo tratándose de impuestos locales, los tribunales colegiados de circuito son los que conocen del recurso de revisión en lugar de la SCJN y por tal motivo las resoluciones que emiten son inatacables.

Lo anterior tiene su apoyo en el Acuerdo General 5/2001 dictado por la SCJN.

3.1.7 Fracc VII

VII. *Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.*

Al efecto, sobre los actos de naturaleza política:

Juicio político. La resolución dictada por el tribunal superior de justicia de un estado, actuando como jurado de sentencia, constituye un acto de naturaleza política, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. La resolución que emita el tribunal superior de justicia de un estado, actuando como órgano de sentencia dentro de un juicio político es de naturaleza política ya que se encuentra inscrita en un procedimiento que en su totalidad participa de las características de un sistema de control político: a) responden a un criterio de oportunidad política; b) se controlan actos y personas, no normas o productos normativos; c) el parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla, y finalmente d) el resultado es una sanción de carácter político: destitución o inhabilitación en el cargo. En este sentido, el que la autoridad que ejerza el control político sea alguno de los tribunales superiores de justicia de los estados o que éstos tengan alguna participación en el proceso de atribución de responsabilidades políticas, no es razón válida para catalogar su actuación como jurisdiccional, toda vez que aun cuando es costumbre o regla general entender como coincidentes el carácter formal y material de las atribuciones de los órganos del Estado, lo correcto es atender la naturaleza de la función. En consecuencia, dada la naturaleza del procedimiento y de las actuaciones de las autoridades que participan en él, cuando las constituciones correspondientes las califiquen como decisiones soberanas y discrecionales, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.⁷

⁷ Jurisprudencia 164457 [1a./J. 37/2010], 9a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXXI, junio de 2010, p 94.

Juicio político. El juicio de amparo es improcedente en contra de los actos realizados en el procedimiento respectivo, aun los de carácter negativo u omisivo. El procedi-

miento previsto para la declaración de procedencia es básicamente el mismo que el del juicio político, puesto que ambos se encuentran establecidos en el mismo ordenamiento secundario y comparten el mismo fundamento constitucional de inatacabilidad previsto en el artículo 110 de la Carta Magna, de modo que, tratándose de juicio político, son inatacables tanto la última resolución como todos aquellos actos y declaraciones que en el procedimiento relativo emitan las cámaras del Congreso de la Unión. Por ello, cuando el denunciante de juicio político reclama en el juicio de amparo la omisión de emitir el acuerdo que debe recaer a la presentación de la denuncia, debe considerarse que esa omisión es inatacable y, por tanto, que el juicio de garantías es improcedente, pues el procedimiento de juicio político inicia con la presentación de la denuncia de acuerdo con el artículo 12, inciso a), de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, por lo que el acto reclamado, aun siendo una omisión, ocurre dentro del procedimiento de juicio político.⁸

3.1.8 Fracc VIII

VIII. Contra normas generales respecto a las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI, del título cuarto de la Ley de Amparo, o en términos de lo dispuesto por la Ley reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo lamentable es que en relación con la materia tributaria, la declaratoria general de inconstitucionalidad no es procedente y, por lo tanto, esta causal de improcedencia no aplica.

3.1.9 Fracc IX

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

Esta causal se justifica para respetar el principio de seguridad jurídica y evitar que se prolongue hasta el infinito el uso del juicio de amparo, lo cual impide la posibilidad de promover un nuevo amparo en contra de las resoluciones dictadas en un juicio de amparo o de la ejecución de ellas.

3.1.10 Fracc X

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales

⁸ Tesis aislada 172745 [I.17o.A.3 A], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXV, abril de 2007, p 1762.

sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto a los actos de aplicación si fueron impugnados por vicios propios.

Sobre la materia, el Poder Judicial de la Federación ha pronunciado el criterio siguiente:

Litispendencia en amparo contra leyes autoaplicativas. En su configuración no influye que en las demandas promovidas por el quejoso contra las mismas autoridades responsables y por las mismas normas, se pretenda proteger un interés jurídico distinto (interpretación del artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo). Conforme al indicado precepto legal, la causa de litispendencia entre dos juicios de amparo, que genera la improcedencia de uno de ellos, se encuentra condicionada a que: a) La ley o acto reclamado se cuestione simultáneamente en dos juicios de amparo; b) Los juicios estén pendientes de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, y c) Ambos juicios se hubiesen promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. En ese sentido, tratándose de juicios de garantías promovidos contra normas autoaplicativas, la causa de improcedencia referida se actualiza cuando se colman todos los requisitos enunciados, aunque las demandas relativas contengan distinta pretensión o causa de pedir; es decir, se promuevan con el ánimo de proteger un interés jurídico derivado de bienes o derechos diversos, pues además de que este último requisito no deriva del artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, en el amparo contra leyes autoaplicativas o, inclusive, heteroaplicativas, los efectos de la sentencia concesoria se traducen en desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa la aplicación de la ley, por lo que la protección constitucional que, en su caso, se otorgue en el primer amparo, necesariamente abarcará cualquier acto de aplicación de la ley y respecto de cualquier bien jurídico tutelado. Lo anterior, en el entendido de que, conforme al artículo 51 del indicado ordenamiento, el sobreseimiento procede respecto del juicio promovido en segundo lugar, pero debe decretarse dentro del primero y fuera de la audiencia, una vez sustanciado el procedimiento previsto en dicho numeral.⁹

3.1.11 Fracc XI

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

La operancia de esta causal de improcedencia se remite a los términos de la fracc X mencionada anteriormente, es decir, que el juicio de amparo haya sido promovido por el quejoso contra las autoridades y por el propio acto reclamado aunque

⁹ Jurisprudencia 164304 [2a./J. 90/2010], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXXII, julio de 2010, p 291.

las violaciones constitucionales sean diversas. Aquí es aplicable el principio de cosa juzgada y al efecto se transcribe la tesis siguiente:

Cosa juzgada. Opera si en juicio diverso se declara improcedente la vía. Para que se integre la figura de la cosa juzgada es menester que concurren identidad de partes; de la materia del litigio; de las causas en que se apoyan las dos demandas y que en el primer juicio se haya dilucidado el fondo sustancial del asunto; sin embargo, aun cuando no se decida el fondo de las prestaciones propuestas, si se determina una situación que no puede ser desconocida en el nuevo procedimiento, como lo es la improcedencia de la vía especial hipotecaria por caducidad, la resolución así dictada crea cosa juzgada, en cuanto a la improcedencia de esa vía. Lo que significa que hay obstáculo legal para que en diverso juicio especial hipotecario se reclamen la procedencia del vencimiento anticipado y el pago de las prestaciones derivadas del mismo contrato de apertura de crédito, pues la improcedencia de la vía hipotecaria quedó resuelta definitivamente, adquirió el carácter de irrecurrible e indiscutible, de manera que, en atención a esa cosa juzgada no puede ejercitarse esa misma acción en la vía que se declaró improcedente cuando se funda en el mismo documento.¹⁰

3.1.12 Fracc XII

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la Ley de Amparo, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Es menester recordar que en el juicio de amparo el gobernado siempre deberá acreditar su interés jurídico o legítimo para que prospere su acción; debe existir un agravio, personal y directo, que sea todo menoscabo u ofensa a la persona física o moral o afectación indirecta para el caso de interés legítimo.

En materia fiscal, por lo general se requiere el interés jurídico y en casos de excepción el interés legítimo.

Depósitos en efectivo. El documento exhibido en copia fotostática simple, aun considerado como impresión obtenida por medios electrónicos, no demuestra el interés jurídico para impugnar la Ley del Impuesto Relativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o de octubre de 2007. Para reclamar en el juicio de amparo una norma general heteroaplicativa, es necesario que el promovente acredite fehacientemente la existencia del acto concreto de aplicación y que ésta le causa un agravio o perjuicio. Así, para cumplir con el primer requisito señalado, el particular debe aportar al juicio evidencia suficiente para crear convicción en el juzgador de que el primer acto de aplicación de la norma existe. En ese tenor, el documento exhibido en copia fotostática simple o el obtenido por medios electrónicos, no demuestran la existencia del primer acto de aplicación de la Ley del

¹⁰ Tesis aislada 172 789 [I.7o.C.87 C], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXV, abril de 2007, p 1686.

Impuesto a los Depósitos en Efectivo ni la afectación a la esfera jurídica del particular, habida cuenta que no consta certificación alguna de que fue tomado de su original ni elemento alguno que permita asumir que su contenido es genuino (por medio de firma o sello digitales, por ejemplo), o que éste corresponde fiel y exactamente a la información arrojada por la base de datos de la cual fue tomado y tampoco existe certeza de que se hubiese obtenido por persona autorizada para tales efectos a través de la clave respectiva y/o en presencia de algún funcionario facultado para certificar la veracidad del acto conforme a la normativa aplicable. En todo caso, el documento exhibido en copia fotostática simple, aun considerado como impresión obtenida a través de medios electrónicos, sólo genera la presunción de que el original que reproduce existe o de que la información que contiene podría encontrarse alojada en una base de datos o “servidor”, pero es insuficiente para crear convicción de que la información no ha sido alterada utilizando medios mecánicos o programas computarizados aportados por los avances tecnológicos y de que en realidad produce en el promovente del juicio un agravio o perjuicio.¹¹

En cuanto al interés legítimo se cita la tesis inmediata:

Consolidación fiscal. Requisitos que deben cumplirse para demostrar el interés jurídico para reclamar en amparo los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que como sistema regulan la determinación y el entero del impuesto diferido conforme al decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009 (legislación vigente del 1o de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013).

Los preceptos del sistema que regula la obligación referida (esencialmente los artículos 64, antepenúltimo párrafo, 70-A, 71, 71-A y 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las Disposiciones Transitorias del mismo ordenamiento), revisitan el carácter de autoaplicativos en tanto vinculan a su acatamiento desde el inicio de su vigencia sin necesidad de que se verifique un acto concreto de aplicación, ni se demuestre la existencia de un impuesto diferido pendiente de pago, de forma que dicha obligación vigente a partir de 2010 surge de manera automática e inmediata en relación con el tributo diferido generado en el sexto ejercicio fiscal anterior; esto es, de 2005 y posteriores, así como el correspondiente a 2004 y anteriores, hasta 1999, sin entrañar eventos futuros de realización incierta, aunado a que la aplicación de un determinado procedimiento de cálculo del impuesto diferido no impide impugnar las disposiciones que regulan otro mecanismo para tales efectos, en tanto cualquiera de ellos hace operativa la obligación principal de entero dentro de un sistema complejo, el cual al inicio de su vigencia ofrece como alternativas elegibles de cálculo cualquiera de ellas. A partir de lo anterior, se concluye que para acreditar el interés jurídico necesario para impugnar en amparo el sistema normativo mencionado en su integridad, basta con que las sociedades controladoras demuestren: 1) Estar ubicadas, de manera general, en la categoría de contribuyentes del impuesto sobre la renta bajo el régimen de consolidación fiscal; 2) Estar obligadas a determinar y enterar el impuesto diferido conforme a las disposiciones respectivas, y 3) Tener como mínimo seis ejercicios fiscales tributando bajo dicho régimen. En tales condiciones, si dichas sociedades acreditan en el juicio

¹¹ Jurisprudencia **160894** [P./J. 70/2011 (9a.)], 10a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro 1, t 1, octubre de 2011, p 5.

constitucional los extremos referidos, no se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones V y VI, de la *Ley de Amparo* vigente hasta el 2 de abril de 2013.¹²

3.1.13 Fracc XIII

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Se estima que hay actos consentidos cuando el contribuyente ha manifestado su voluntad en forma escrita, inequívoca e indubitable con el acto de autoridad y que no ha sufrido coacción ni intimidación por parte de los agentes fiscales. Se ha formulado la tesis que a continuación se transcribe:

Consentimiento expreso como causal de improcedencia del amparo. Se actualiza cuando el quejoso se acoge a un beneficio establecido a su favor, cuyo nacimiento está condicionado por la obligación o perjuicio que le ocasiona el acto reclamado. El artículo 73, fracción XI, de la *Ley de Amparo* establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.¹³

3.1.14 Fracc XIV

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando proceda contra el primer acto de aplicación algún recurso o medio de defensa legal por el cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será operativo para el interesado hacerlo valer o impugnar la norma general en juicio de

¹² Jurisprudencia **2009 124** [2a./]. 33/2015 (10a.), 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, t II, p 1279.

¹³ Jurisprudencia **174 120** [2a./]. 148/2006], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIV, octubre de 2006, p 289.

amparo. En el primer caso se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal, contado a partir del día siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución; o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento.

En cuanto a esta causal de improcedencia, el Poder Judicial de la Federación ha formulado las tesis siguientes:

Actos consentidos. Son los que no se impugnan mediante el recurso idóneo. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.¹⁴

Consolidación fiscal. En tanto los decretos de expedición y de reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta previos al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, así como los preceptos a que dieron lugar, no forman parte del sistema que regula la determinación y el entero del impuesto diferido conforme a este último decreto, no surge una nueva oportunidad para impugnarlos en amparo como normas autoaplicativas (legislación vigente del 1o de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013). Aunque los decretos publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o de enero de 2002, el 1o de diciembre de 2004 y el 1o de octubre de 2007, dieron origen a la *Ley del Impuesto Sobre la Renta* vigente a partir del ejercicio fiscal de 2002 y a sus reformas posteriores, particularmente a los artículos del Capítulo VI del Título II denominado "Del Régimen de Consolidación Fiscal", no es posible considerar que tanto aquellos decretos como los preceptos no reformados por el diverso publicado en el medio de difusión oficial indicado el 7 de diciembre de 2009 (salvo determinadas excepciones, como es el caso del artículo 71 del citado ordenamiento), tuvieron alguna modificación en cuanto a sus alcances, sentido o aplicación, pues para que así hubiese ocurrido las normas integrantes del sistema que regula la determinación y el entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación conforme al decreto mencionado en último término, tendrían que establecer una vinculación normativa directa con aquellos decretos o con los dispositivos no reformados para que, en efecto, pudiera asumirse que en alguna forma se integran al sistema señalado desde el ejercicio fiscal de 2010 y, en su caso, aceptar que existe una nueva oportunidad para impugnarlos en amparo como autoaplicativos. De esta manera, como los decretos previos al del 7 de diciembre de 2009, así como los preceptos a que dieron lugar y que este último no modificó, no forman parte del sistema

¹⁴ Jurisprudencia **176 608** [VI.3o.C. J/60], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXII, diciembre de 2005, p 2365.

que regula la determinación y el entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación conforme a este último decreto, se concluye que no surge una nueva oportunidad para impugnarlos como normas autoaplicativas a partir del 1o de enero de 2010 en que éste inició su vigencia y, por ende, la demanda de amparo interpuesta en su contra resulta extemporánea al haber transcurrido en exceso el plazo legal previsto para tales efectos. En ese sentido, si las sociedades controladoras consintieron tácitamente los tres primeros decretos indicados, así como los preceptos no reformados por el de 2009 (salvo determinadas excepciones), se actualiza en torno a éstos la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la *Ley de Amparo* vigente hasta el 2 de abril de 2013.¹⁵

Tasa o tarifa de un impuesto. Su modificación puede impugnarse en amparo, sin que ello dé lugar a reclamar la inconstitucionalidad del resto de los elementos de aquel que hubieran sido consentidos. La modificación a la tasa o tarifa de un impuesto constituye un acto legislativo nuevo, sólo en cuanto a la transformación de la cuantía de dicho elemento esencial; y, en ese sentido, la hipótesis consistente en la decisión del legislador de modificar su importe puede impugnarse mediante el juicio de amparo, sin que ello otorgue a los gobernados la posibilidad de reclamar en la vía constitucional los dispositivos legales que prevén los demás elementos esenciales del impuesto de que se trata, que hubieran sido consentidos; salvo que la modificación de dicha tasa o tarifa hubiere repercutido directamente sobre algún otro elemento esencial del propio impuesto.¹⁶

3.1.15 Fracc XV

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.

Sobre este punto, en cuanto a la ratificación de magistrados, se ha formulado la tesis siguiente:

Amparo contra normas electorales. Procede excepcionalmente cuando se afectan garantías individuales, como cuando se prohíbe la ratificación o reelección de magistrados de justicia electoral. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 5/2002, publicada con el rubro: "Acción de inconstitucionalidad. Los artículos 69 de la Constitución y 78 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, ambas del estado de Jalisco, son de naturaleza electoral, por lo que el procedimiento para impugnarlos por esa vía se rige por las disposiciones específicas que prevé la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105* de la Constitución Federal (decreto publicado en el periódico oficial del estado de Jalisco del diecisiete de julio de dos mil uno).", sostuvo que son normas electorales, entre otras, las que prevén los requisitos para la designación de magistrados electorales y, por ende, pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad prevista

¹⁵ Jurisprudencia **2009 108** [2a./J. 34/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, t II, p 1246.

¹⁶ Jurisprudencia **2009 871** [2a./J. 103/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, t I, p 684.

en el artículo 105, fracciones II y III, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; sin embargo, ese criterio de selectividad en la vía para impugnar normas electorales no es absoluto, sino que admite excepciones, como la relativa a cuando dichas disposiciones violan garantías individuales; por ejemplo, por no permitir la reelección o ratificación de dichos magistrados, en cuyo caso el gobernado afectado puede acudir a reclamarlas a través del juicio de amparo.¹⁷

Amparo. Es improcedente cuando se impugnan normas, actos o resoluciones que versen sobre la integración de autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que son normas electorales, entre otras, las que regulan los requisitos y procedimientos para designar autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales; en ese contexto, el juicio de amparo resulta improcedente por actualizarse la causal prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la *Ley de Amparo*, en relación con el diverso 116, fracción IV, inciso c) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, si los actos reclamados versan sobre la integración de autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, pues forman parte de la materia electoral; aunado a que, conforme a la reforma al artículo 79, punto 2, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de julio de 2008, el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede para impugnar actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.¹⁸

3.1.16 Fracc XVI

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable.

Son actos consumados los que han producido todos sus efectos, de tal manera que no es posible restituir al quejoso el derecho fundamental violado. Así, la SCJN expidió la tesis de jurisprudencia siguiente:

Arresto. Si ya se ejecutó, el juicio de amparo promovido en su contra es improcedente por constituir un acto consumado de modo irreparable. De los artículos 73, fracción IX y 80 de la *Ley de Amparo* se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arres-

¹⁷ Tesis aislada **169 753** [2a. XLVI/2008], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXVII, mayo de 2008, p 223. *Nota:* La tesis [P./J. 5/2002] citada, aparece con el número de registro de Jurisprudencia **187 880**, 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XV, febrero de 2002, p 553.

¹⁸ Tesis aislada **161 391** [2a. LXXI/2011], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXXIV, agosto de 2011, p 527.

to que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.¹⁹

3.1.17 Fracc XVII

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los arts 19 o 20 de la *CPEUM*, la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

Es aplicable la tesis sustentada en relación con esta causal de improcedencia, la cual señala:

Improcedencia del amparo por cambio de situación jurídica. Se actualiza cuando el acto reclamado consiste en el auto de formal prisión pero en la misma causa se acredita que se dictó sentencia definitiva, no obstante que una resolución de segunda instancia la haya declarado insubsistente al ordenar reponer el procedimiento. Si en el juicio de amparo en que se reclama el auto de formal prisión se acredita que posteriormente, en la misma causa penal, se dictó sentencia definitiva, aunque una resolución de segunda instancia la haya declarado insubsistente al haber ordenado reponer el procedimiento, procede sobreseer en el juicio de garantías en términos del artículo 74, fracción III, de la *Ley de Amparo*, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de dicha Ley, en virtud del cambio de situación jurídica del procesado. Lo anterior es así, porque el auto de formal pri-

¹⁹ Jurisprudencia **171 537** [2a./J. 171/2007], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXVI, septiembre de 2007, p 423.

sión se sustituye con el dictado de la sentencia de primer grado, y ese cambio de estatus jurídico hace que las violaciones reclamadas se consideren consumadas de modo irreparable, en tanto que no es posible decidir sobre ellas sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso.²⁰

3.1.18 Fracc XVIII

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

- a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el art 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
- b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal, y
- c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a **interpretación adicional** o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

Mireya Gutiérrez Montiel señala al respecto:

El presente párrafo nos da una excepción más al principio de definitividad para que sea procedente el amparo, de dicho párrafo se puede entender y concluir que el amparo será una interpretación adicional; es decir que el medio de defensa o recurso que el agraviado pretenda interponer requiera de su interpretación al no existir claridad en la norma que lo prevé en forma específica y de dos o más opciones de recursos, mismos que ha de enfrentarlos y decidir en cuál puede tener mayor éxito para su admisión y su finalidad, esto se da siempre y cuando no exista jurisprudencia obligatoria respecto al medio ordinario.

²⁰ Jurisprudencia **167 113** [1a./J. 34/2009], 9a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIX, junio de 2009, p 150.

3.1.19 Fracc XIX

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Una vez promovido ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal, es improcedente el juicio extraordinario de garantías dado que ambos medios de defensa no deben presentarse simultáneamente. El Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis siguiente:

Emplazamiento. Cuando se promueve amparo por su falta o indebida realización a un juicio y al mismo tiempo se ejerce la acción de nulidad de juicio concluido respecto de aquel cuyo emplazamiento se reclama, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo. Conforme a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 73 de la *Ley de Amparo*, el juicio de garantías es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Cuando se promueve un juicio de amparo contra la falta o el indebido emplazamiento a un juicio y al mismo tiempo se promueve uno diverso para anular aquel de donde deriva el emplazamiento reclamado en el amparo en ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, se actualiza la causal de improcedencia antes citada. Lo anterior es así, pues dicha causal deriva del principio de definitividad según el cual, el acto que se reclama en el amparo ya no debe ser susceptible de ser modificado, revocado o anulado. Por ello, no pueden coexistir el amparo con otro procedimiento que tenga la misma finalidad que el juicio constitucional, pues además de que con ello se vulnera el aludido principio, cabría la posibilidad de que se dictasen dos sentencias contra el mismo acto que, incluso, podrían ser contradictorias. Así, la mencionada acción de nulidad busca invalidar lo actuado en el juicio natural, incluido el emplazamiento hecho en el mismo. Por lo que puede considerarse una defensa legal contra el acto reclamado en el juicio de amparo y aunque no es obligatorio promoverlo para el quejoso, si lo hace debe concluirlo antes de intentar la acción constitucional pues, como se ha dicho, no puede coexistir con ella por el principio de definitividad antes mencionado.²¹

3.1.20 Fracc XX

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores

²¹ Jurisprudencia **161 092** [1a./J. 68/2011], 9a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXXIV, septiembre de 2011, p 203.

requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

En este renglón se han dictado las tesis siguientes:

Desistimiento del recurso ordinario, antes de la audiencia constitucional. Hace desaparecer la causa de improcedencia.

Si el quejoso desiste del recurso ordinario que interpuso y este desistimiento es acordado favorablemente antes de la audiencia constitucional en el juicio de amparo y tales circunstancias están probadas en autos, debe concluirse que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la *Ley de Amparo* y que, en consecuencia, no procede el sobreseimiento.²²

Amparo indirecto. Procede contra las resoluciones administrativas de las autoridades del estado de Michoacán, sin necesidad de agotar previamente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa local, al prever la ley que lo rige mayores requisitos que la relativa al juicio de amparo para conceder la suspensión.

Del artículo 240 del *Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo* se advierte que no se otorgará la suspensión de los actos o resoluciones impugnados en el juicio administrativo cuando pueda causar perjuicio evidente no sólo al interés social y al orden público, sino también a terceros o bien, cuando con tal medida precautoria se contravengan normas —de cualquier naturaleza—. En cambio, el artículo 124, fracción II, de la *Ley de Amparo* sólo limita su concesión cuando pueda causar perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; de ahí que la citada disposición local exige mayores requisitos para suspender el acto reclamado, pues bastaría sostener que se contraviene una norma, cualquiera que ésta sea, para que sea improcedente la medida. Además, en el juicio de amparo procede conceder la suspensión aun cuando con ello se puedan ocasionar perjuicios a terceros, hipótesis en la que el artículo 125 de la ley de la materia sólo exige que se otorgue fianza para reparar el daño o indemnizar a aquéllos de los perjuicios causados si no se obtiene sentencia favorable; en cambio, conforme al precepto mencionado inicialmente no se concederá la suspensión si con ello se causa perjuicio a terceros. De ahí que conforme a la interpretación del artículo 73, fracción XV, de la *Ley de Amparo*, que en lo conducente dispone que el juicio es improcedente contra actos administrativos que deban ser revisados de oficio o por virtud de algún recurso, juicio o medio

²² Tesis aislada 205 583 [P. IV/93], 8a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm 61, enero de 1993, p 57.

de defensa que proceda contra ellos, siempre y cuando —conforme a las leyes que regulen tal medio de defensa— se suspendan los efectos de los actos reclamados mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que hiciera valer el agraviado, sin exigirse mayores requisitos que los que la *Ley de Amparo* consigna, con independencia de que el acto en sí mismo considerado sea susceptible de ser suspendido, se concluye que el juicio de amparo indirecto procede contra las resoluciones administrativas de las autoridades del estado de Michoacán sin necesidad de agotar previamente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del estado.²³

Inmovilización de cuentas bancarias. Contra el acto que la decreta no procede el juicio de amparo indirecto. De los artículos 28 de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, en su texto reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de diciembre de 2010, 116, 117, 120, 121 y 127 del *Código Fiscal de la Federación*, deriva que el acto que decreta la inmovilización de cuentas bancarias puede impugnarse en forma optativa a través del recurso de revocación, o bien, del juicio contencioso administrativo y que, en ambos casos, puede solicitarse la suspensión de tal acto, sin mayores requisitos que los previstos en la *Ley de Amparo*. En esta línea, una vez dictada la sentencia en el procedimiento contencioso administrativo, puede promoverse el juicio de amparo en la vía uniinstancial.²⁴

3.1.21 Fracc XXI

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

En relación con esta causal de improcedencia se han emitido las jurisprudencias cuyos textos se transcriben:

Improcedencia del juicio de amparo indirecto por cesación de efectos del acto reclamado. Se actualiza esta causa si durante la tramitación del juicio en el que se reclama como autoaplicativa una ley, ésta es reformada o derogada. Conforme al artículo 73, fracción XVI, de la *Ley de Amparo*, el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. En ese sentido, resulta inconcuso que se actualiza dicha causa de improcedencia si en el juicio de amparo indirecto se reclama como autoaplicativa una ley o norma general prohibitiva, o la que establece una obligación, y durante la tramitación del juicio se reforma o deroga, eliminando la prohibición u obligación, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, y no se demuestra que la que genera una obligación haya producido durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio de la quejosa, derivada del incumplimiento de las obligaciones que estableció durante el periodo que estuvo vigente, pues una eventual concesión del amparo contra la ley carecería de efectos prácticos.²⁵

²³ Jurisprudencia **160 459** [XI.1o.A.T. J/45 (9a.)], 10a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro IV, t 5, enero de 2012, p 3984.

²⁴ Jurisprudencia **2 008 718** [2a./J. 18/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, marzo de 2015, t II, p 1377.

²⁵ Jurisprudencia **1 003 285** [2a./J. 6/2013 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro XIX, t 2, abril de 2013, p 1107.

Cesación de efectos del acto reclamado por violación al artículo 8o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Opera cuando la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhibe la contestación a la petición formulada, quedando expeditos los derechos del quejoso para ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la *Ley de Amparo*, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.²⁶

Aseguramiento de cuentas bancarias. No se actualiza la cesación de efectos en el amparo aun cuando la autoridad responsable revoque el orden de visita domiciliaria que dio origen al acto reclamado, si no son destruidos en forma total e incondicional sus efectos. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 59/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Cesación de efectos en amparo. Esta causa de improcedencia se actualiza cuando todos los efectos del acto reclamado son destruidos en forma total e incondicional", la interpretación relacionada de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI, y 80 de la *Ley de Amparo*, lleva a la convicción de que para que la causal de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable revoque tal acto, sino que es necesario que destruya todos sus efectos en forma íntegra e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo. Ahora bien, tratándose del aseguramiento de cuentas bancarias, la cesación de efectos no puede producirse por la sola determinación de la autoridad responsable de revocar la orden de visita domiciliaria que le dio origen a aquel acto, pues para que positivamente cesen esas consecuencias, es preciso que la autoridad, además de revocar la citada orden de visita, dicte las medidas eficaces encaminadas a restablecer las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto de que se trata, condición que tampoco se cumple si la autoridad fiscal simplemente emite un oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que solicita que se levante el embargo sobre las cuentas bancarias de las cuales es titular la contribuyente afectada, pues ello no demuestra en modo alguno que se haya materializado dicha solicitud, en virtud de que debe constar acreditado que tal oficio ya lo hubiera recibido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, e incluso en el supuesto de que ésta efectivamente lo hubiera recibido tampoco sería suficiente esa sola circunstancia, porque aún

²⁶ Jurisprudencia **168 189** [2a./J. 205/2008], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIX, enero de 2009, p 605.

faltaría que la propia comisión hubiera procedido a dejar sin efecto el aseguramiento de todas y cada una de las cuentas bancarias de la quejosa, y que materialmente en su totalidad hubieran quedado desbloqueadas, además de manera incondicional como lo establece la mencionada jurisprudencia 2a./J. 59/99, de lo contrario no se actualiza la causal de improcedencia antes referida.²⁷

3.1.22 Fracc XXII

XXII. Cuando subsista el acto reclamado, pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Se ha dicho que opera esta causal de improcedencia cuando la autoridad responsable revoca una sentencia condenatoria en primera instancia y el amparo se hubiere promovido por inconstitucionalidad de la ley, pues aunque subsiste el acto reclamado que es la ley, ha dejado de existir la materia y el objeto del mismo.

Al respecto, se ha pronunciado la tesis siguiente:

Acto reclamado que formalmente subsiste pero cuyo objeto o materia dejó de existir. La causa de improcedencia establecida en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo se actualiza cuando los efectos de aquél no han afectado la esfera jurídica del quejoso y se modifica el entorno en el cual fue emitido, de modo que la protección que en su caso se concediera carecería de efectos. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la *Ley de Amparo*, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.²⁸

²⁷ Tesis aislada 162216 [VI.1o.A.325 A], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXXIII, mayo de 2011, p 1034.

²⁸ Jurisprudencia 173858 [2a./J. 181/2006], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIV, diciembre de 2006, p 189.

3.1.23 Fracc XXIII

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Ley de Amparo.

Un buen ejemplo es lo previsto en el art 170, fracc II de la *Lamp*, cuando dispone:

Artículo 170. *El juicio de amparo directo procede:*

[...]

II. *Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.*

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contenciosa administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contenciosa administrativa y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

Lo grave de esa fracción es que el juicio de amparo se debe sobreseer si la autoridad no interpone el recurso de revisión. Otro ejemplo se cita a continuación:

Notarios públicos. No son autoridad para efectos del juicio de amparo en los casos en que calculan, retienen y enteran el impuesto sobre adquisición de inmuebles, porque actúan como auxiliares de la administración pública. Esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la *Ley de Amparo*, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas, y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo.²⁹

²⁹ Jurisprudencia **2010018** [2a./]. 127/2015 (10a.), 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, t I, p 510.

Afortunadamente, la SCJN inaplicó el segundo párr del art 170, fracc II de la *LAmp*, por considerar que violaba la garantía de acceso a la justicia, ya que se percató que si la autoridad no promovía el recurso de revisión en materia contenciosa administrativa impedía que se estudiara el juicio de amparo y sus conceptos de violación.

La Segunda Sala de la SCJN ha señalado que esta fracción no viola el derecho a la justicia ni restringe el amparo, tal como se ve con la tesis al respecto:

Improcedencia del juicio de amparo. El artículo 61, fracción XXIII, de la ley de la materia, no viola el derecho de acceso a la justicia ni restringe la acción de amparo.

El precepto y fracción citados, al establecer que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, o de la propia *Ley de Amparo*, no viola el derecho de acceso a la justicia en virtud de que la hipótesis normativa que contiene, como presupuesto procesal, fue regulada para que los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio tengan la posibilidad de que a través de un enlace armónico con los demás preceptos de la Constitución y de la ley indicada, obtengan una variedad de causas de improcedencia que tienden a evitar el dictado de decisiones de fondo manifiestamente contrarias a la naturaleza del juicio de amparo o contra los principios generales que lo rigen; pero ello no significa que se esté restringiendo la acción de amparo, más bien, al igual que cualquier juicio, son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo.³⁰

Cuando el órgano jurisdiccional de amparo advierta una causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dar vista a la parte recurrente por así señalarlo el art 64 de la *LAmp*. De esta forma se consultan las tesis siguientes:

Improcedencia del juicio de amparo. La obligación del órgano jurisdiccional contenida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de dar vista al quejoso cuando advierta de oficio una causal no alegada por alguna de las partes ni analizada por el inferior, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, surge cuando el asunto se discute en sesión.

El párrafo citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, en aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia pronta y seguridad jurídica, si el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al discutir el asunto en sesión, ya sea porque así se presentó o propuso en ese momento por alguno de los magistrados, aprecia la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dejarlo en lista y ordenar que se dé vista a la parte recurrente con la decisión adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga,

³⁰ Tesis aislada 2 009 938 [2a. XCI/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, t I, p 690.

pues el objetivo de la disposición contenida en aquel párrafo es respetar el derecho de audiencia, al otorgarle la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia. En consecuencia, la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad.³¹

Improcedencia del juicio de amparo indirecto. Es aplicable el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al resolver el recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de plano de la demanda, cuando se advierte de oficio una causal distinta a la examinada por el juez de distrito. De la interpretación sistemática de la exposición de motivos del proyecto de decreto por el que se expidió la *Ley de Amparo*, así como de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos y de los artículos 64 y 112 a 115 de la ley aludida, se aprecia la ampliación de la protección de los derechos fundamentales del gobernado. De este modo, en razón de esa salvaguarda ampliada, es que debe existir un procedimiento adecuado regido por el párrafo segundo del artículo 64 citado; de ahí que si en la resolución de un recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado de Circuito advierte de oficio la actualización de una diversa causal de improcedencia que no fue alegada por las partes, ni analizada por el órgano inferior, dará vista a la parte recurrente para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga. Lo que resulta necesario, además, en virtud de que, al conocer del referido recurso y concluir que el respectivo juicio de amparo es improcedente por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, emite una resolución definitiva e inimpugnable, a diferencia de las determinaciones que sobre ese aspecto dicta el órgano jurisdiccional que en primera instancia conoce de la demanda de amparo indirecto.³²

3.2 Causales de sobreseimiento

3.2.1 Art 63 de la LAmp

Las causales de sobreseimiento se encuentran establecidas en el art 63 de la *LAmp*, fraccs I a V; son las siguientes:

3.2.1.1 Fracc I

- I. *El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.*

³¹ Jurisprudencia 2 008 790 [P./J. 5/2015 (10a.)], 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, abril de 2015, t I, p 8.

³² Jurisprudencia 2 008 789 [P./J. 4/2015 (10a.)], 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, abril de 2015, t I, p 6.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio.

Sobre el desistimiento, el Poder Judicial de la Federación señala lo siguiente:

Desistimiento en el amparo. Debe ser ratificado por el quejoso. El artículo 107, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece como principio básico que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Por tanto, para que el juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo 74, fracción I, de la *Ley de Amparo*, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició. La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el legislador eliminó la disposición de que se decrete el sobreseimiento cuando “se tenga por desistido al agraviado en términos de ley”, para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo 30, fracción III, del mismo ordenamiento, donde se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y que en caso de no constar su domicilio, la petición será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio.³³

Desistimiento de la demanda de amparo. Puede manifestarse en cualquiera de las instancias del juicio, mientras no se haya dictado la sentencia ejecutoria. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la *Ley de Amparo*, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el *a quo*

³³ Jurisprudencia **174 481** [2a./J. 119/2006], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIV, agosto de 2006, p 295.

y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia.³⁴

Desistimiento en el juicio de amparo realizado por el apoderado. Para que proceda, el poder general debe contener cláusula especial que lo faculte para ello conforme al artículo 2587, fracción I, del Código Civil Federal. Si bien es cierto que la *Ley de Amparo* vigente no contiene un precepto correlativo al artículo 14 de la legislación abrogada, que requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario desista del juicio constitucional, también lo es que como tal ordenamiento no regula el contrato de mandato, sino sólo permite su ejecución, debe partirse de la base de que la efectividad del instrumento respectivo está supeditada a la satisfacción de los requisitos que la legislación común consigna, en tanto que la exigencia del legislador de comparecer a través de apoderado debe entenderse en el sentido de que dicho nombramiento constituya la expresión de un acto jurídico regular, en el que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, así como los requisitos formales que deba contener para su validez, lo que se traduce en que debe atenderse al *Código Civil Federal*, de cuyo artículo 2587, fracción I, se advierte que el procurador necesita poder o cláusula especial para desistirse; de ahí que para que se sobresea en el juicio en términos del artículo 63, fracción I, de la *Ley de Amparo*, si bien no se requiere una cláusula que, específicamente, autorice el desistimiento —en esos precisos términos—, sí es necesario que el órgano que conozca del juicio examine, a la luz del poder general, si al apoderado le fue conferida la facultad de desistirse de las acciones a que se refiere el artículo 2587, fracción I, citado, que exige poder o cláusula especial para ese efecto, pues sólo en caso de que así sea, será válido otorgar eficacia a la ratificación del escrito de desistimiento, siendo suficiente para ello que en el instrumento se exprese que el poder general se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, conforme al artículo 2554 del *Código Civil Federal*.³⁵

3.2.1.2 Fracc II

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó.

En relación con el emplazamiento por edicto se ha expresado lo que sigue:

Emplazamiento por edictos a uno de los terceros perjudicados. El incumplimiento imputable al quejoso da lugar al sobreseimiento en el juicio de amparo. Cuando de la lectura de la demanda de garantías se advierte la existencia de dos o más terceros perjudica-

³⁴ Jurisprudencia **192 108** [2a./J. 33/2000], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XI, abril de 2000, p 147.

³⁵ Jurisprudencia **2 009 731** [2a./J. 104/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, agosto de 2015, t I, p 970.

dos, todos deben ser llamados a juicio para no violar las formalidades del procedimiento, y si de autos se advierte que no fue posible emplazar a alguno de ellos, no obstante se haya ordenado vía edictos a costa de la parte quejosa, conduce a sobreseer en el juicio, toda vez que no es factible se siga el juicio sólo por cuanto hace al o a los que sí fueron emplazados, en virtud de que la acción intentada involucra necesariamente la participación en el juicio de todos y cada uno de los terceros perjudicados que pudiesen resultar afectados con el análisis constitucional del acto de autoridad que se reclama. De lo contrario se violaría uno de los principios que rigen todo procedimiento, el denominado por la doctrina como *litisconsorcio pasivo necesario o forzoso*, tomando en consideración que la sentencia que llegara a dictarse en el juicio de garantías podría producir la consecuencia de ordenar la insubsistencia del acto reclamado por estimarlo inconstitucional, lo que, desde luego, afecta la esfera jurídica de todos y cada uno de los terceros perjudicados incluyendo el que no fue emplazado.³⁶

3.2.1.3 Fracc III

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona.

Al tratarse de la lesión a los derechos patrimoniales no procede la causal de sobreseimiento en cuestión, como lo refiere la tesis siguiente:

Sobreseimiento. Es improcedente si con la muerte del quejoso durante la tramitación del juicio se afectan intereses patrimoniales. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 74, fracción II de la *Ley de Amparo*, no procede sobreseer en el juicio de garantías por la sola circunstancia de que muera el quejoso durante la tramitación del juicio si los actos reclamados no son de índole meramente personal, como la vida y la libertad, y exista la posibilidad de que sean afectados sus intereses económicos. Ciertamente la disposición indicada en segundo término establece que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio, pero hay que atender si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, pues cuando no es así de ningún modo se actualiza el supuesto de la indicada norma; por tanto, cuando el acto reclamado provenga de un juicio sucesorio donde inicialmente se declare único y universal heredero al quejoso, y la sentencia que constituya el acto reclamado modifica dicho fallo para reconocer a otra persona como heredero, en ese supuesto deviene incuestionable que la garantía reclamada afecta no únicamente a la persona del quejoso, sino a sus intereses patrimoniales o derechos económicos de sus herederos; entonces, ante tales razones, no procede sobreseer en el juicio de garantías por el simple hecho de la muerte del agraviado antes de la celebración de la audiencia constitucional.³⁷

3.2.1.4 Fracc IV

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

³⁶ Tesis aislada 183 832 [I.7o.P.1 K], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XVIII, julio de 2003, p 1104.

³⁷ Tesis aislada 193 627 [II.2o.C.45 K], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t X, julio de 1999, p 909.

Es natural que si no existe acto reclamado, un juicio de amparo tiene que sobreseerse por carecer de materia. Por lo que hace a la inexistencia, se ha emitido la tesis siguiente:

Sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado. Procede cuando se impugna en amparo directo un laudo distinto del que se emitió en el juicio de origen.

El artículo 74, fracción IV, de la *Ley de Amparo* establece: "Procede el sobreseimiento: ... IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.". Dicho precepto es aplicable cuando la parte que considera le afecta el laudo emitido en un juicio laboral promueve amparo directo dentro del término que establece el artículo 21 de la ley invocada, contado a partir de su notificación; sin embargo, durante la tramitación del juicio de garantías se allega constancia de que la autoridad responsable declaró la nulidad de su notificación y la parte notificada, quien es el quejoso dentro del juicio de amparo, lo impugnó en virtud de que se le corrió traslado con una copia de un laudo distinto al que se emitió dentro del juicio laboral, y esto quedó demostrado dentro del procedimiento de origen. Lo anterior obedece a que, si bien es cierto que en la promoción de la demanda de garantías, el término ha de computarse entre otros casos, a partir de que el impetrante se haya ostentado sabedor del acto reclamado, situación que podría inferirse que ocurrió a pesar de la declaratoria de nulidad de la notificación, también lo es que ello solamente puede entenderse que se actualiza cuando dicho conocimiento es pleno y no deja lugar a dudas, lo que no ocurre en el caso en que la notificación que se hizo fue de una constancia diferente al laudo verdaderamente dictado en el juicio laboral y bajo tal certeza es incuestionable que esa impugnación va dirigida a una resolución distinta a la que debió haberse notificado y, por ende, inexistente. De ahí que, como las violaciones planteadas por el agraviado en su demanda de garantías tienden a demostrar la ilegalidad de ese acto inexistente, resulta incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en la mencionada fracción IV del artículo 74 y en consecuencia debe decretarse el sobreseimiento en el juicio.³⁸

Acto reclamado, inexistencia del. Procede el sobreseimiento en el juicio de amparo.

No pueden alegarse en los conceptos de violación actos de autoridad que no se han ejecutado, aduciéndose que es inminente su ejecución, pues aun y cuando los antecedentes remitidos arrojen la existencia de otro procedimiento judicial promovido por los mismos actores contra los mismos demandados, en el que se embargaron diversos bienes, y que por ello, en el juicio del que emane el acto reclamado es inminente que el *auto de exequendo* se ejecutara recayendo en los citados bienes embargados, no es determinante, en razón a que tal providencia puede recaer en bienes distintos; y ante tal circunstancia procede el sobreseimiento en el juicio de garantías en virtud de que no existen los actos reclamados por no ser inminente su ejecución. Máxime que el amparo en materia civil es de estricto derecho, en que el acto debe estar probado tal y como se reclama de las autoridades responsables.³⁹

³⁸ Tesis aislada 165 141 [III.2o.T.199 L], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXXI, febrero de 2010, p 2924.

³⁹ Tesis aislada 223 637, 8a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación*, t VII, enero de 1991, p 105.

3.2.1.5 Fracc V

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia antes señaladas en el art 61 de la Ley de Amparo.

Aquí deben tenerse presentes las causales de improcedencia previstas en el art 61, fraccs I a XXIII de la *LAmP*, pues de presentarse alguna de ellas provoca que el juicio de amparo tenga que sobreseerse. Al respecto se ha emitido la tesis siguiente:

Amparo directo. Procede el sobreseimiento en el juicio respecto de las autoridades ejecutoras, cuando no existen los actos de ejecución que se les atribuyen. Se surte la causal de sobreseimiento en términos del artículo 74, fracción IV, de la *Ley de Amparo*, cuando no obstante de la lectura de la demanda de amparo se advierta que se señaló a determinada autoridad como ejecutora y sólo se le atribuya en forma genérica la ejecución, en vía de consecuencia del acto reclamado a la ordenadora, sin imputarle acto concreto alguno. Lo anterior aunado a que la legislación procesal ordinaria (civil de Veracruz y mercantil) prevé que el recurso de apelación que abre la segunda instancia debe admitirse en ambos efectos, lo cual suspende, por mandato legal, la ejecución de la resolución recurrida. Además, si en los informes justificados se niega la existencia de algún acto en ejecución de la sentencia combatida, se corrobora la hipótesis de que los actos reclamados a la autoridad ejecutora no existen, y al no haber prueba en autos que lo desvirtúe, debe sobreseerse. No pasa inadvertido el contenido de la jurisprudencia 43 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 2/95, publicada en la página 35, tomo VI, Materia Común, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000* (registro lus 917577), de rubro: "Amparo directo. Es procedente contra los actos de ejecución de una sentencia definitiva o laudo, cuando se impugnan en vía de consecuencia y no por vicios propios," pues de su lectura y del contenido de la ejecutoria que le dio origen, se deriva que parten de la premisa de que existen los actos de ejecución y que en esa medida son reclamables en amparo directo.⁴⁰

Finalmente, cabe mencionar lo establecido en los arts 64 y 65 de la *LAmP*.

3.2.2 Art 64 de la *LAmP*

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

⁴⁰ Jurisprudencia **167035** [VII.2o.C. J/30], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXX, julio de 2009, p 1687. *Nota:* La jurisprudencia citada también aparece con los números de registro de Jurisprudencia **200081** [P./J. 22/96], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t III, mayo de 1996, p 5 y Jurisprudencia **167035** [VII.2o.C. J/30], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXX, julio de 2009, p 1687.

3.2.3 Art 65 de la LAmp

El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y sólo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

Interés legítimo, jurídico y colectivo

En relación con el tema debe considerarse lo señalado en la parte conducente del art 5, fracc I de la *LAmp*, que establece:

Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:*

- I. *El quejoso, teniendo tal carácter **quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

El interés simple, en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar un interés legítimo.

[...]

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

[...]

4.1 Interés jurídico

La doctrina, en relación con el interés jurídico, presupone una situación *de facto*, especial e individual, que afecta a una persona en su ámbito jurídico protegido directamente por la ley. El interés jurídico debe ser personal, directo y actual.

Al respecto, es aplicable la tesis que a continuación se transcribe:

Interés jurídico. Examinar la constitucionalidad de una ley sin haberlo acreditado, vulnera los principios de “Instancia de parte agraviada” y de “Relatividad de los efectos de la sentencia”. Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución federal y 4o, 76 y 80 de la *Ley de Amparo*, respectivamente, establecen el principio de **instancia de parte agraviada** y el de la **relatividad de los efectos de la sentencia** de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que concede el amparo, en cuanto a que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que, si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les causen ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ello y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.¹

Interés jurídico	
<i>Personal.</i> Surge de una situación de hecho y de carácter especial, en la que se encuentra el particular y en relación con la cual el acto administrativo le es perjudicial.	Pedro es propietario de una casa ubicada en la calle de Bretaña núm 136, colonia Tetepilco, en la Ciudad de México.
<i>Directo.</i> En razón de que el daño que resienta el gobernado sea consecuencia inmediata del acto de autoridad, materia de su acción.	En perjuicio de Pedro se modifica la ley que fija el impuesto predial, aumentando éste en forma exorbitante y ruinosa.
<i>Actual.</i> En cuanto que debe estar encaminado a la obtención de una satisfacción legal inmediata, no eventual.	Se requiere a Pedro para el pago del impuesto por los agentes fiscales, o al presentar su declaración se autoliquida la contribución respectiva.

¹ Jurisprudencia 207 126 [3a./J. 45/90], 8a época, 3a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, p 199.

Por su importancia, también hay que tener presente el criterio del Poder Judicial de la Federación siguiente:

Impuesto sobre la renta, artículo 24 transitorio de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982. No se requiere acto de autoridad, en sentido estricto, para atacar su inconstitucionalidad. Tratándose de normas que imponen cargas tributarias, mediante el sistema de autodeterminación y liquidación por parte del causante, como sucede con el artículo 24 transitorio de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, no es requisito indispensable la existencia de un acto de aplicación proveniente necesaria y forzosamente de una autoridad, en sentido estricto, para que el afectado se encuentre en posibilidad de promover el juicio de garantías, sino que, basta con que el particular, al cumplir con la obligación legal de autodeterminarse y liquidarse el tributo, se coloque en la hipótesis normativa y, por ende, se autoaplique la ley, para que pueda ejercer en su contra la acción constitucional, porque en estos casos se le refuta como auxiliar de la administración pública.²

4.2 Interés legítimo o colectivo

De acuerdo con la reforma constitucional y con el art 5, fracc I de la *LAmp*, el quejoso es parte en el juicio de amparo, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos humanos y sus garantías, previstos en el art 1o de la ley en cita, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Respecto a la distinción entre interés legítimo y jurídico es conveniente hacer mención a las tesis siguientes:

Interés jurídico e interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución federal, vigente a partir del 4 de octubre de 2011. Sus diferencias. Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. En congruencia con las defi-

² Tesis aislada **818475**, 7a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 205-216, Tercera Parte, p 106.

niciones que de una y otra clase de interés ha proporcionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, volumen 72, Séptima Parte, página 55 y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, novena época, tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, de rubros: "Interés jurídico en el amparo, qué debe entenderse por perjuicio para los efectos del.", "Interés legítimo e interés jurídico. Ambos términos tienen diferente connotación en el juicio contencioso administrativo." e "Interés legítimo, noción de, para la procedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)", respectivamente, pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son: a) titularidad del interés: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que del legítimo, un grupo de personas; b) poder de exigencia del titular: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica; c) norma de la que surge: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social, y d) tipo de afectación que sufre el titular del interés: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.³

Interés jurídico en el amparo, que debe entenderse por perjuicio para los efectos del.

El artículo 4o de la *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el *Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965*, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la Re-

³ Tesis aislada **1 003 608** [I.8o.A.4 K (10a.)], 10a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro XX, t 3, mayo de 2013, p 1888.

pública, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la *Ley de Amparo*, “no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados” (tomo LXIII, página 3770 del *Semanario Judicial de la Federación*). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquier otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del tomo LXVII del *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época. Sin duda, un acto reclamado en amparo causa perjuicio a una persona física o moral cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del tomo LXX del mismo *Semanario Judicial*.⁴

Interés legítimo e interés jurídico. Ambos términos tienen diferente connotación en el juicio contencioso administrativo. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal* (hoy Ciudad de México), y del que dio lugar a la ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.⁵

⁴ Jurisprudencia **245 886**, 7a época, Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 72, Séptima Parte, p 55.

⁵ Jurisprudencia **185 377** [2a./J. 141/2002], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XVI, diciembre de 2002, p 241.

Conceptos de violación

Para lograr el éxito en la acción intentada, es fundamental que el quejoso formule correctamente los conceptos de violación ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Todo concepto de violación debe contener:

- a) Los derechos humanos que se estimen violados.
- b) Los actos reclamados.
- c) Los razonamientos del por qué las autoridades vulneran las normas constitucionales señaladas como violadas.
- d) Ley que se tilda de inconstitucional (inconstitucionalidad de normas generales).
- e) La violación a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

5.1 Derechos humanos

Respecto a los derechos humanos, es conveniente señalar los criterios jurisprudenciales emitidos en la décima época por la SCJN, que a la letra señalan:

Control difuso. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o constitucional modificados, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: “Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación.” y “Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución.”¹

Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.²

¹ Tesis aislada **2 000 008** [P. I/2011 (10a.)], 10a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro III, t 1, diciembre de 2011, p 549. *Notas:* Las tesis [P./J. 73/99] y [P./J. 74/99] citadas aparecen con los números de registros de Jurisprudencia **193 558**, 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t X, agosto de 1999, p 18 y Jurisprudencia **193 435**, 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t X, agosto de 1999, p 5.

² Tesis aislada **160 480** [P. LXX/2011 (9a.)], 10a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro III, t 1, diciembre de 2011, p 557. *Nota:* En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la SCJN en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: “Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación.’ y ‘Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la *CPEUM*, publicado en el *DOF* del 10 de junio de 2011. Las tesis [P./J. 73/99] y [P./J. 74/99] citadas aparecen con los números de registros de Jurisprudencia **193 558**, 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t X, agosto de 1999, p 18 y Jurisprudencia **193 435**, 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t X, agosto de 1999, p 5.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como *principio pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o constitucional, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o constitucional, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.³

Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano— deben interpretar

³ Tesis aislada **160589** [P. LXVII/2011 (9a.)], 10a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro III, t 1, diciembre de 2011, p 535. *Nota:* En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la SCJN en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: “Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación.’ y ‘Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la *CPEUM*, publicado en el *DOF* del 10 de junio de 2011. Las tesis [P./J. 73/99] y [P./J. 74/99] citadas aparecen con los números de registros de Jurisprudencia **193558**, 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t X, agosto de 1999, p 18 y Jurisprudencia **193435**, 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t X, agosto de 1999, p 5.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, y c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.⁴

Criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado mexicano no fue parte. Son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo 1o de la Constitución federal.

Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.⁵

⁴ Tesis aislada **160525** [P. LXIX/2011 (9a.)], 10a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro III, t 1, diciembre de 2011, p 552. *Nota:* En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la scjn en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: “Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación.’ y ‘Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la *CPEUM*, publicado en el *DOF* del 10 de junio de 2011. Las tesis [P./J. 73/99] y [P./J. 74/99] citadas aparecen con los números de registros de Jurisprudencia **193558**, 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t X, agosto de 1999, p 18 y Jurisprudencia **193435**, 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t X, agosto de 1999, p 5.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

⁵ Tesis aislada **160584** [P. LXVI/2011 (9a.)], 10a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro III, t 1, diciembre de 2011, p 550. *Nota:* En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la scjn en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto

Contradicción de Tesis 293/2011. “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”.

SEGUNDO TEMA: Valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

- a) El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte IDH como *criterio orientador* cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de derechos humanos. Derivado de tal criterio, surgió la tesis del siguiente rubro: “Jurisprudencia internacional. Su utilidad orientadora en materia de derechos humanos”.
- b) Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló en diversas consideraciones que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos *era obligatoria*.

Del estudio de los criterios antes expuestos, el Tribunal Pleno de la SCJN determinó la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Así, el Alto Tribunal procedió a la discusión de los temas los días 26, 27 y 29 de agosto, así como el 2 y 3 de septiembre, todos de 2013, que concluyó con las siguientes determinaciones: [...]

en cuanto al segundo tema relativo al **valor de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH**, el Tribunal Pleno determinó por mayoría de seis votos que la jurisprudencia emitida por la Corte IDH es **vinculante** para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

Así, los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.

Es importante mencionar que en cumplimiento de este mandato, los juzgadores deben atender lo siguiente:

único se determinó: “Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación.’ y ‘Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la *CPEUM*, publicado en el *DOF* del 10 de junio de 2011. Las tesis [P./J. 73/99] y [P./J. 74/99] citadas aparecen con los números de registros de Jurisprudencia **193 558**, 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t X, agosto de 1999, p 18 y Jurisprudencia **193 435**, 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t X, agosto de 1999, p 5.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

1. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;
2. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional, y
3. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: *a)* todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; *b)* todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; *c)* los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y *d)* los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.⁶

Control de regularidad constitucional *ex officio*. Los tribunales colegiados de circuito no están facultados para ejercerlo respecto de normas que rigen el juicio de origen. No corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación (autoridades administrativas, jueces, salas de instancia, etcétera), pues sostener lo contrario, es decir, que los tribunales colegiados de circuito pueden, mediante un control difuso de

⁶ Tesis aislada **160526** [P. LXVIII/2011 (9a.)], 10a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro III, t 1, diciembre de 2011, p 551. *Nota:* En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la SCJN en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: “Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación.’ y ‘Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la *CPEUM*, publicado en el *DOF* del 10 de junio de 2011. Las tesis [P./J. 73/99] y [P./J. 74/99] citadas aparecen con los números de registros de Jurisprudencia **193558**, 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t X, agosto de 1999, p 18 y Jurisprudencia **193435**, 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t X, agosto de 1999, p 5.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

regularidad constitucional declarar, en amparo directo, la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en leyes que rigen el procedimiento o juicio de origen generaría inseguridad jurídica para las partes, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual han ejercido los derechos procesales que les corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador, sin que deba soslayarse que el cumplimiento al imperativo prescrito en el artículo 1o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos. Ahora, esta manera de ordenar el sistema no significa que se impongan límites a los tribunales de la Federación que por disposición constitucional tienen a su cargo el conocimiento de los mecanismos para la protección de la Norma Fundamental, para cumplir con el imperativo que ésta ordena ni que se desconozcan las obligaciones adquiridas en diversos tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano en el sentido de proteger en todo momento los derechos humanos de los justiciables, pues los órganos federales encargados de ejercer el control de regularidad constitucional concentrado cuentan con las herramientas necesarias para cumplir con ese mandato, en cuya labor deben observar las reglas que tradicionalmente han normado las instituciones que tienen a su cargo, de manera que, en ejercicio de este control concentrado, pueden emprender el análisis sobre la constitucionalidad de una norma a partir de lo siguiente: (i) en respuesta a la pretensión formulada por el quejoso; (ii) por virtud de la causa de pedir advertida en el planteamiento de los conceptos de violación o en agravios; o bien, (iii) con motivo de la utilización de la institución de la suplencia de la queja deficiente, en términos de la *Ley de Amparo* que, en ciertas materias, permite ese análisis aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios. En las circunstancias apuntadas, no es que los órganos de control concentrado estén exentos de ejercer un control difuso, sino que sólo pueden hacerlo en los términos que la propia Constitución les faculta.⁷

Control de regularidad constitucional *ex officio*. Los tribunales colegiados de circuito deben ejercerlo sólo en el ámbito de su competencia. Por imperativo del artículo 1o, en relación con el diverso 133, ambos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o *ex officio*, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control *ex officio* debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de jueces, aun cuando:

⁷ Tesis aislada 2009817 [P. X/2015 (10a.)], 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, agosto de 2015, t I, p 356.

1) no sean de control constitucional, y 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los tribunales colegiados de circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia; es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la *Ley de Amparo*, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, supletorio de aquélla.⁸

En el amparo contra leyes y otras normas generales, para formular un concepto de violación debe considerarse que:

- a) El contenido de la fracc IV del art 31 constitucional, que señala como obligación de los mexicanos:

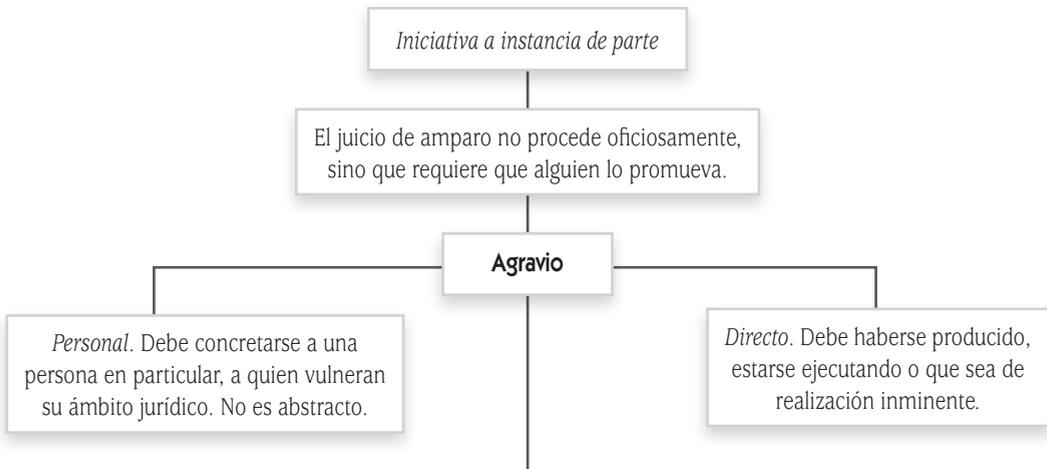
Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de la Ciudad de México o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
- b) Por *proporcionalidad* debe de entenderse que los gobernados tienen que contribuir al gasto público conforme a su capacidad económica.
- c) *Equidad* significa igualdad de todos y cada uno de los contribuyentes que se encuentran bajo el mismo hecho generador frente a la norma jurídica. Es la igualdad del contribuyente ante las leyes tributarias.
- d) El *principio de legalidad*, que significa que nadie debe de pagar un tributo si no está previamente establecido en una ley, lo cual implica que los elementos fundamentales de la contribución también tienen que estar plasmados en la norma impositiva, como son: objeto, sujetos, base, tasa, tarifa y época de pago.
- e) El *órgano legislativo está facultado para imponer contribuciones*, llámese Congreso de la Unión, Cámara de Diputados estatal o Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.
- f) En materia tributaria se puede dar el problema de la *invasión de esferas impositivas* reservadas únicamente a la Federación, los estados, municipios y a la Ciudad de México.
- g) *Destino al gasto*, que el ingreso sea para el gasto público y no para otros fines.

⁸ Tesis aislada **2009816** [P. IX/2015 (10a.)], 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, agosto de 2015, t I, p 355.

5.2 Importancia del agravo personal y directo

Debemos recordar que en materia fiscal se requiere interés jurídico y que en términos del art 1o, fracc I de la *LAmp*, entre otros aspectos, el juicio tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la *CPEUM*, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En materia fiscal subsisten el agravo personal y el directo:



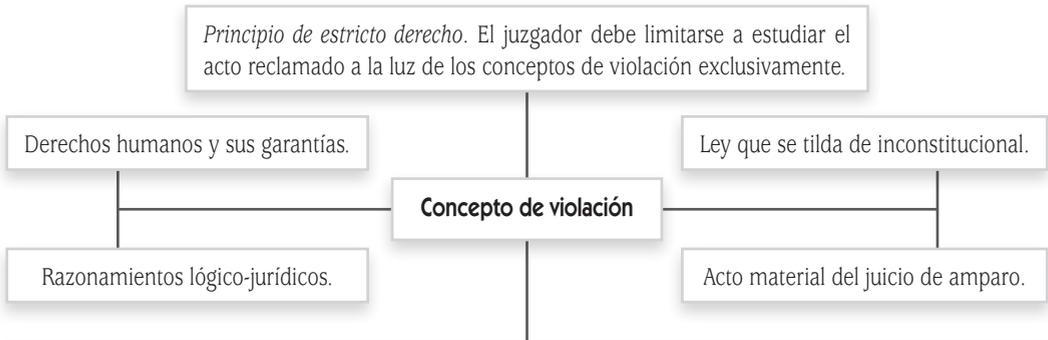
En los términos del art 79, fracc VI, de la *LAmp*, se deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, cuando se presenta una violación evidente de la ley que haya dejado al quejoso o particular recurrente sin defensa.

Suplencia que sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

Asimismo, habrá de considerarse lo previsto por las fraccs I y VII del art 79 de la *LAmp*, que a la letra disponen:

- I. *En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;*
[...]
- VII. *En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.*

Respecto a los conceptos de violación:



La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia administrativa. Al respecto, sólo hay suplencia de la queja en términos del art 79, fracc VI de la LAmp, cuando haya en contra del quejoso o particular recurrente una violación evidente de la ley. En las fraccs I y VII, dicho artículo contempla lo siguiente:

- I. *En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes; [...]*
- VII. *En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.*



Copyright © 2018. IURE Editores. All rights reserved.

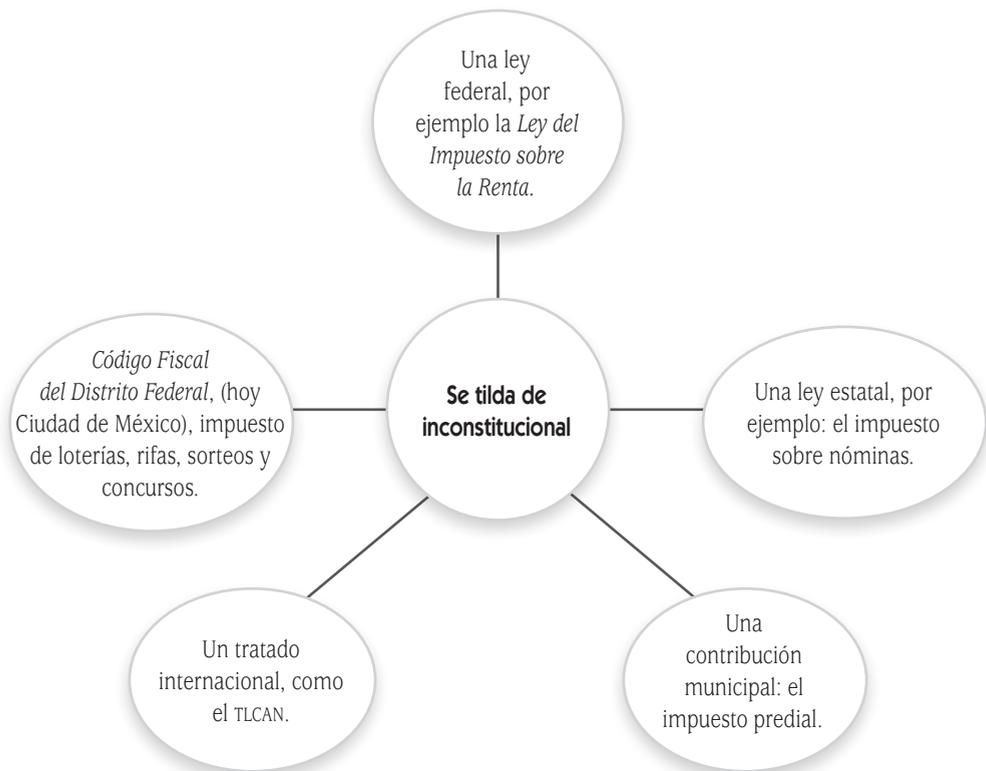
5.3 Normas constitucionales importantes

Algunos derechos humanos contemplados en la *CPEUM* son los siguientes:

<i>Preceptos constitucionales</i>	
1. Relativos a la facultad de realizar visitas domiciliarias.	Art 16, párr decimosexto
2. Prohibición de fijar multas excesivas.	Art 22
3. Prohibición de imponer penas inusitadas y trascendentes.	Art 22
4. Impedimento para gravar y embargar el patrimonio de familia.	Arts 123, ap A, fracc XXVIII, y 27, fracc XVII
5. Discusión primero en la Cámara de Diputados de las leyes relativas a contribuciones e impuestos.	Art 72, ap H
6. Contribuciones especiales que sólo puede establecer la Federación.	Art 73, fracc XXIX
7. Facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos.	Art 74, fracc IV
8. Anualidad de la ley de ingresos y del presupuesto de egresos.	Art 74, fracc IV
9. Integración de la hacienda municipal.	Art 115, fracc IV
10. Prohibiciones para los estados.	Art 117
11. El salario mínimo queda exceptuado de embargo.	Art 123, ap A, fracc VII
12. De la Ciudad de México.	Art 122, ap C
13. Inviolabilidad de las comunicaciones privadas en materia fiscal.	Art 16, párr decimotercero
14. Proporcionalidad, equidad, residencia, legalidad y destino al gasto.	Art 31, fracc IV

5.4 Amparo contra leyes fiscales (normas generales)

Es una de las materias más trascendentes y de singular importancia en el amparo, pues se busca ante el Poder Judicial de la Federación dejar sin efectos la ley por considerar que es inconstitucional y por no encajar en el sistema impositivo de la República, porque viola los derechos humanos y las garantías que la Ley Fundamental establece a favor de las personas.



Conceptos de violación	<i>Argumentos</i>	<i>Materia</i>
	Invasión de ámbitos de competencia.	Leyes o actos que: <ul style="list-style-type: none"> • Vulneran o restringen soberanía a los estados • Invaden el ámbito federal
	Violación al procedimiento legislativo.	Violaciones al proceso legislativo: <ul style="list-style-type: none"> • Federal • Estatal • De la Ciudad de México • Municipal
	Confusión y falta de claridad en los elementos del impuesto.	Elementos del impuesto: <ul style="list-style-type: none"> • Sujeto • Objeto • Base • Tasa • Tarifa • Excepciones • Época de pago
	Inequidad ante un mismo hecho generador.	Unos deben pagar y otros no, ante idénticas situaciones jurídicas.
	No hay proporcionalidad.	Personas con diferentes capacidades económicas deben tener un trato diferente ante la ley.
	Impuesto exorbitante, ruinoso y confiscatorio.	No se toma en cuenta la incidencia impositiva en los ingresos del contribuyente. Tasas o tarifas demasiado altas.
	Multa excesiva.	No se toman en cuenta las condiciones económicas del infractor y la gravedad del ilícito. No hay relación entre el monto del negocio y la sanción impuesta.
	No se señalan todos los elementos del impuesto.	No se precisa la tasa o la base.
	Pena inusitada y trascendente.	Suspensión del suministro de agua, uso doméstico.
Violaciones esenciales al procedimiento. Indemnización por cheque sin fondos.	Violación al derecho fundamental de audiencia, no se tomarán en cuenta más pruebas.	

A continuación se exponen posibles argumentos con los que se podría alegar la inconstitucionalidad de una ley fiscal.

<i>Elementos del impuesto</i>	<i>Argumentos lógico-jurídicos</i>
Sujetos	<p>a) Precepto que se tilda de inconstitucional, _____, debido a que se exige el pago del impuesto sobre la renta a los autores que obtienen regalías por obras técnicas, científicas o didácticas, pero no considera a aquellas personas que realizan idéntica actividad como puede ser la puramente comercial, de diversión, esparcimiento, entretenimiento, no obstante que al principio desarrollan la misma actividad autoral. En consecuencia se está dando un tratamiento desigual a los iguales, por lo que se viola lo dispuesto en el art 31 constitucional en su fracc IV, que contempla el principio de equidad tributaria, como la igualdad frente a la norma jurídica de todos y cada uno de los contribuyentes que se encuentren bajo el mismo hecho generador.</p> <p>b) Precepto que se tilda de inconstitucional, _____, en virtud de que se impone a terceros extraños a la relación jurídica tributaria obligaciones que permiten controlar y hacer expedita la recaudación, lo que no está autorizado en forma expresa por el art 31, fracc IV constitucional.</p>
Objeto	<p>a) Precepto que se tilda de inconstitucional, _____, pues si un impuesto es el presupuesto objetivo de otro impuesto, afecta la capacidad tributaria del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, infringiéndose la garantía de proporcionalidad tutelada en el art 31, fracc IV constitucional.</p> <p>b) Precepto que se tilda de inconstitucional, _____, pues es el caso que se grava la misma fuente impositiva por la Federación, los estados o la Ciudad de México, ya que se presenta el fenómeno de la doble concurrencia tributaria, lo cual provoca que la contribución sea exorbitante y ruinosa, y en consecuencia por carecer de proporcionalidad se vulnera el art 31, fracc IV constitucional.</p>
Base	<p>a) Precepto que se tilda de inconstitucional, _____, debido a que no se precisa en forma clara cómo se integra la base de una contribución pues la norma jurídica es vaga y genérica, violándose el art 31, fracc IV constitucional, ya que los elementos de los impuestos deben de contenerse de manera concisa y exacta en la ley, para evitar que, so pretexto de interpretación, los agentes fiscales hagan uso y abuso de su autoridad.</p> <p>b) Precepto que se tilda de inconstitucional, _____, porque la determinación del monto de los impuestos debe ser hecha en la misma ley que los establece, o cuando menos ésta debe fijar las bases necesarias para que las autoridades encargadas de su aplicación puedan hacer la fijación del monto del impuesto y, de no ser así, se infringe el principio de legalidad en relación con la proporcionalidad y equidad que establece el art 31, fracc IV constitucional.</p>

Elementos del impuesto	Argumentos lógico-jurídicos
Tasa	<p>a) Precepto que se tilda de inconstitucional, _____, pues la tasa o cuota no están establecidas en la ley fiscal, por lo que se deja de aplicar el principio de legalidad a que hace alusión la Constitución en su art 31, fracc IV, ya que uno de los elementos fundamentales de la contribución, como es la tasa, no está previsto en la norma jurídica impositiva.</p> <p>b) Precepto que se tilda de inconstitucional, _____, ya que se ha presentado un aumento considerable en la cuota del impuesto que no toma en cuenta la capacidad económica del contribuyente, por lo que se viola la garantía de proporcionalidad a que hace mención el art 31, fracc IV de la Constitución.</p> <p>c) Precepto que se tilda de inconstitucional, _____, debido a que el derecho que se pretende cobrar al particular transgrede lo señalado por el art 31, fracc IV constitucional, en virtud de que debe de existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, puesto que se impone dar el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como un derecho privado; de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.</p>
Tarifa	<p>Precepto que se tilda de inconstitucional, _____, en virtud de que la tarifa es proporcional y no progresiva por lo que viola el art 31, fracc IV constitucional, debido a que no se está tomando en cuenta la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, lo que se logra a través de tarifas progresivas; de tal forma que las personas que obtengan ingresos elevados tributan en forma cualitativa, superior a los de medianos y reducidos recursos.</p>
Época de pago	<p>Precepto que se tilda de inconstitucional, _____, en atención a que la norma fiscal no señala el momento en que debe de realizarse el entero del tributo, que es un elemento básico de la norma jurídica fiscal y el no precisarse éste ocasión que se deje de aplicar.</p>
Invasión de esferas	<p>Precepto que se tilda de inconstitucional, _____, puesto que en los términos del art 73, fracc XXIX, de la <i>CPEUM</i> sólo el Congreso de la Unión está facultado para establecer la contribución especial respecto de la energía eléctrica y, en consecuencia, el impuesto que se pretende cobrar por una ley local no se ajusta al sistema constitucional nacional y por lo tanto infringe el precepto de referencia.</p>

<i>Elementos del impuesto</i>	<i>Argumentos lógico-jurídicos</i>
Multas	Precepto que se tilda de inconstitucional , ———, ya que la sanción que se impone es irrazonable y desproporcionada dado que se está en presencia de una multa fija, que no toma en cuenta el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor; además de que la norma no establece un mínimo y un máximo que permita a la autoridad sancionadora considerar la capacidad económica del gobernado, por lo que se viola el art 22 constitucional que prohíbe la imposición de multas excesivas.
Recargos	Precepto que se tilda de inconstitucional , ———, ya que los recargos son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas; no se debe olvidar que su fin es indemnizar al fisco por la mora en que incurrió el contribuyente, por lo que la determinación del monto de los recargos debe estar en relación directa con la cantidad que obtuvo por el tiempo en que no se cumplió con la obligación y hubiera dejado de percibir el erario y, en su caso, hubiera obtenido el contribuyente y al exigírsele a éste una cantidad exorbitante o actualizada por dicho accesorio viola la garantía de proporcionalidad establecida en el art 31, fracc IV de la Constitución.

Algunas tesis relativas al concepto de violación, son las siguientes:

Conceptos de violación insuficientes. Si el fallo reclamado se sustenta en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales es capaz de sostenerlo con independencia de las otras; y únicamente se formulan conceptos de violación respecto de una parte de la sentencia reclamada, pero se dejan intocadas las demás consideraciones de ese fallo, entonces es innecesario estudiar los conceptos de violación que se hicieron valer, porque aun cuando se estimaran fundados, resultan insuficientes para conceder la protección constitucional solicitada.⁹

Conceptos de violación inoperantes, si se concretan a repetir los agravios y no atacan las consideraciones y fundamentos del fallo. Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de la primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.¹⁰

Conceptos de violación inoperantes. Si el quejoso expresó ciertos agravios ante la autoridad responsable, ésta los estudió y declaró infundados, resultan inoperantes los conceptos de violación en que aquél se limita a repetir tales agravios, sin aducir razonamiento alguno

⁹ Jurisprudencia **216 549** [IX.2o. J/11], 8a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm 64, abril de 1993, p 57.

¹⁰ Jurisprudencia **216 777** [II.3o. J/44], 8a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm 63, marzo de 1993, p 40.

tendiente a desvirtuar las consideraciones que dicha responsable hizo para llegar a la conclusión apuntada.¹¹

Conceptos de violación fundados, pero inoperantes. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llegara a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisiones esgrimidas por el quejoso; como sucede ante la falta de análisis y la valoración de pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones referidas al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta ineficaz para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte quejosa, este concepto aunque sea fundado, debe declararse inoperante, y por tanto, en aras de la economía procesal procede negar el amparo en vez de concederse para efectos; es decir, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso el Tribunal Colegiado de Circuito por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para que esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que, desde luego puede y debe negarse.¹²

Conceptos de violación. Los conceptos de violación constituyen la manifestación razonada que el quejoso debe expresar en contra de los motivos y fundamentos de la sentencia reclamada, estableciendo la contravención que a su criterio exista entre los actos desplegados por la autoridad responsable y las garantías constitucionales que estima violadas, reclamando de esa manera, ante la potestad federal, la violación a tales garantías por la resolución impugnada.¹³

Conceptos de violación inoperantes. Si el quejoso sustancialmente repite en sus conceptos de violación los agravios hechos valer ante el tribunal responsable, pero omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes pues, por una parte, en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios son o no violatorios de garantías; y por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.¹⁴

Conceptos de violación en el amparo directo. Materia administrativa. Como el amparo en materia administrativa es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, los conceptos de violación deben de consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de mani-

¹¹ Jurisprudencia **217 173** [II.3o. J/42], 8a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm 62, febrero de 1993, p 28.

¹² Jurisprudencia **219 033** [V.2o. J/31], 8a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm 54, junio de 1992, p 48.

¹³ Jurisprudencia **210 728** [I.2o.C. J/11], 8a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm 80, agosto de 1994, p 37.

¹⁴ Tesis aislada **240 260**, 7a época, 3a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 181-186, Cuarta Parte, p 125.

fiesto ante la autoridad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley.¹⁵

Conceptos de violación en demandas de amparo indirecto, cuando no existen debe sobreseer en el juicio y no negar el amparo. Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado o utilizando otras expresiones semejantes pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la *Ley de Amparo*, y el juez de distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 116, fracción V de la *Ley de Amparo*, y con apoyo en el artículo 74, fracción III de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo.¹⁶

Concepto de violación inatendible. Queja y no amparo directo. Cuando se conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable estudie los motivos de inconformidad que le fueron planteados, y en un nuevo juicio de garantías se aduce que en la sentencia reclamada no se examinaron en su integridad esos motivos de inconformidad, tal concepto de violación resulta inatendible, porque no puede ser abordado en la vía propuesta, pues esa omisión implicaría en su caso indebida ejecución de la sentencia que concedió el amparo, lo que sería materia de queja en términos del artículo 95, fracción IX de la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales*.¹⁷

Conceptos de violación. Cuando su estudio es innecesario. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.¹⁸

Concepto de violación. En qué consiste. Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles.¹⁹

¹⁵ Jurisprudencia **391 545** [655], 8a época, TCC, *Apéndice 1995*, t III, Parte TCC, p 477.

¹⁶ Jurisprudencia **206 659** [3a./J. 28/93], 8a época, 3a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm 72, diciembre de 1993, p 38.

¹⁷ Jurisprudencia **212 454** [VI.1o. J/99], 8a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm 77, mayo de 1994, p 67.

¹⁸ Jurisprudencia **210 777** [VI.2o. J/316], 8a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm 80, agosto de 1994, p 83.

¹⁹ Jurisprudencia **210 786** [VI.2o. J/325], 8a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm 80, agosto de 1994, p 88.

Conceptos de violación en el amparo directo. No pueden tenerse como tales los conceptos de anulación formulados en el juicio contencioso-administrativo. En el juicio de amparo directo no pueden tenerse como conceptos de violación, ni por tanto estudiarse, los conceptos de anulación formulados en el juicio contencioso-administrativo, ya que éstos, lógicamente, se dirigen a combatir la resolución impugnada en el juicio fiscal, la que no es materia de amparo, en virtud de que en éste sólo debe estudiarse si son o no violatorios de garantías los fundamentos de la sentencia dictada en la controversia administrativa que se ocupó de la legalidad de esa resolución.²⁰

Conceptos de violación. No pueden considerarse como tales los actos nuevos que no fueron materia de apelación. Cuando se introduce una cuestión nueva, diferente a aquella por la que se sobreseyó, es evidente que el contenido de la misma no puede estimarse como concepto de violación, en virtud de que su exposición no reúne los requisitos señalados en la fracción V del artículo 116 de la *Ley de Amparo*, ya que se refiere a cuestiones que en ningún momento fueron materia de la alzada, de ahí que, ante la ausencia de razonamientos tendientes a combatir la citada cuestión, deviene la improcedencia del argumento en estudio con base en la fracción XVIII del artículo 73 de la *Ley de Amparo* y, por ende el sobreseimiento del juicio de garantías en términos del artículo 74, fracción III del propio ordenamiento invocado.²¹

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió un nuevo criterio en relación con los conceptos de violación, cuya sinopsis dice:

Conceptos de violación. Para que se estudien, basta con expresar claramente en la demanda de garantías la causa de pedir. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "Conceptos de violación. Requisitos lógico-jurídicos que deben reunir.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales* no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en al-

²⁰ Jurisprudencia **210 763** [VI.2o. J/302], 8a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm 80, agosto de 1994, p 73.

²¹ Jurisprudencia **216 125** [IV.3o. J/27], 8a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm 66, junio de 1993, p 41.

guna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo.²²

5.5 Declaratoria general de inconstitucionalidad. No aplica en materia tributaria

La declaratoria general de inconstitucionalidad se encuentra plasmada en el art 107, fracc II de la *CPEUM*, así como en los arts 231 al 235 de la *LAmp*.

En este sentido, la fracc II del art 107 constitucional, en su parte conducente señala:

Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

[...]

II. [...]

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

[...]

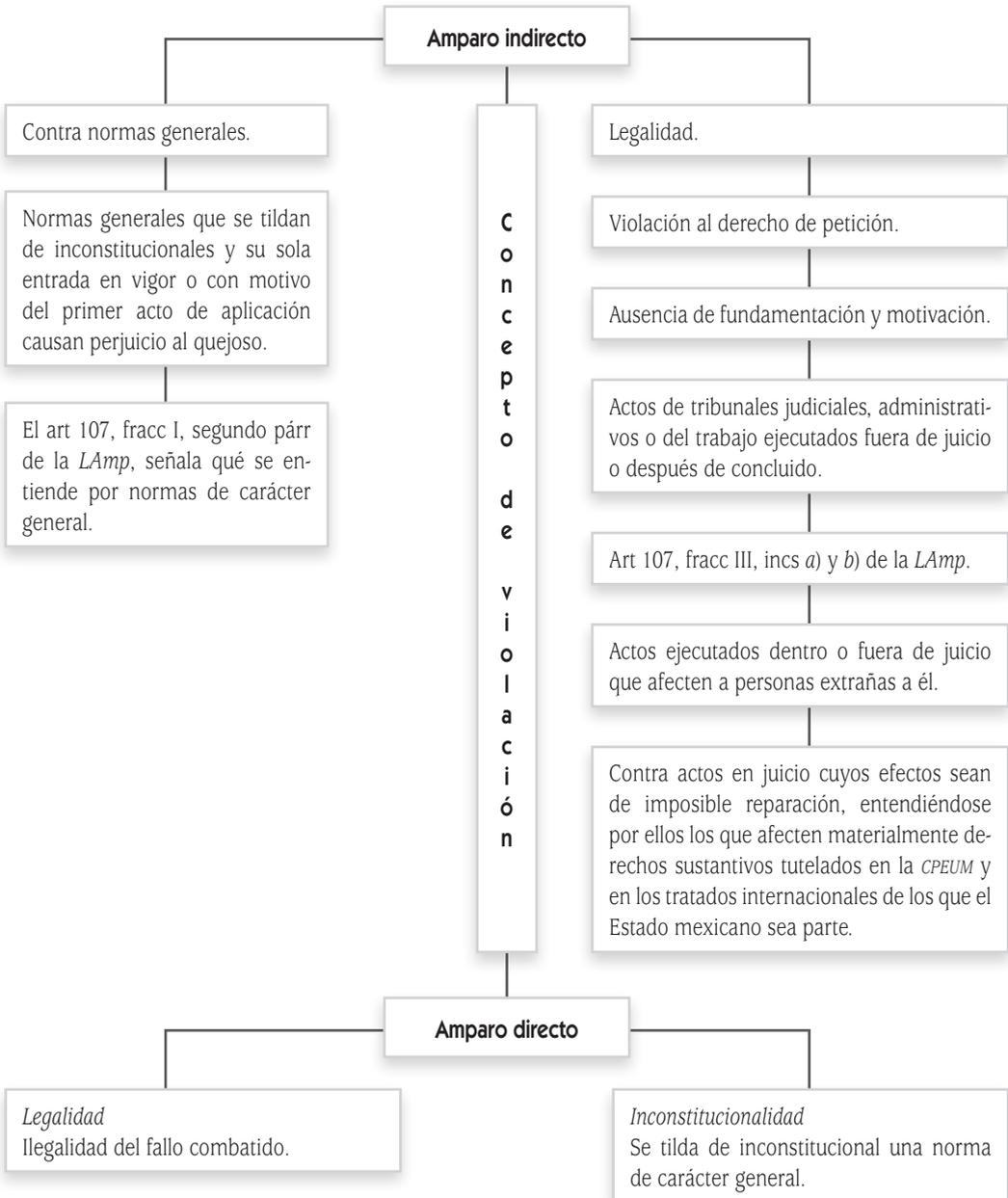
Conforme a lo anterior, podemos y debemos hacer una fuerte crítica a dicho artículo constitucional, pues las normas deben ser aplicadas de manera equitativa y conforme al principio de igualdad. En este caso se violan dichos principios, pues excluye a la materia tributaria de la declaratoria arriba ya mencionada en materia de amparo.

Lo lamentable es que el fisco va a continuar aplicando leyes fiscales que ya fueron tildadas de inconstitucionales por el Poder Judicial de la Federación, todo en aplicación al principio de relatividad, en perjuicio de muchos contribuyentes,

²² Jurisprudencia **195518** [2a./]. 63/98], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t VIII, septiembre de 1998, p 323.

que por razones de ignorancia o falta de recursos económicos no impugnaron en tiempo y forma legal un ordenamiento jurídico fiscal.

5.6 Acerca de los amparos indirecto y directo



Requisitos para formular la demanda de amparo

6.1 Amparo indirecto

6.1.1 Materia del juicio de amparo indirecto

Para entrar en la materia, primero habrá que considerar los supuestos previstos por el art 107 de la *LAmp* que hacen alusión a los actos cuya competencia corresponde a un juez de distrito, a saber:

- Normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.
- Actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
- Actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
- Actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.
- Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiendo por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la *CPEUM* y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

- Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él.
- Omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva; no ejercicio, desistimiento de la acción penal o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.
- Actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.
- Normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Una vez precisado lo anterior, cabe indicar que en materia fiscal los casos más frecuentes son:

- Amparo contra leyes fiscales y otras normas de carácter general en materia tributaria.
- Violación al derecho de petición.
- Con relación al incumplimiento de sentencias dictadas por los tribunales administrativos, después de agotar la instancia de queja.

De acuerdo con la fracc I del art 107 de la *LAmp*, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el art 133 de la *CPEUM*, salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan los derechos humanos;
- b) Las leyes federales;
- c) Las constituciones de los estados y de la Ciudad de México;
- d) Las leyes de los estados y de la Ciudad de México;
- e) Los reglamentos federales;
- f) Los reglamentos locales, y
- g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

Para el éxito de un amparo indirecto se deben ubicar con claridad siete aspectos:

- Término para su interposición.
- Requisitos previstos por el art 108 de la *LAmp*.
- Materia del juicio de amparo.
- Agravio personal y directo.
- Conceptos de violación.
- Probar su interés jurídico.
- Evitar caer en una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Veamos en qué consiste el proceso de juicio de amparo indirecto:

Primero. Deberá presentarse ante un juzgado de distrito competente. Al respecto, el art 37 de la *LAmp* señala:

- *Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*
- *Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.*
- *Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.*

Segundo. Cumplir con los requisitos del art 108 de la *LAmp*, que son:

Artículo 108. *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

- I. *El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;*
- II. *El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;*
- III. *La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;*
- IV. *La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;*
- V. *Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;*
- VI. *Los preceptos que, conforme al artículo 1o de la Ley de Amparo, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;*
- VII. *Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de la Ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada a la Ciudad de México que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida, y*
- VIII. *Los conceptos de violación.*

6.1.2 Desechamiento de la demanda de amparo

Conforme al art 113 de la *LAmp*, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de la demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencias la desechará de plano.

Demanda de amparo. Desechamiento por manifiesta e indudable improcedencia. En el supuesto de que el juez de distrito deseche una demanda de garantías, tomando en consideración únicamente los hechos y circunstancias narrados en la propia demanda, de los cuales se desprende la posible existencia de una causa de improcedencia, tal desechamiento, así decretado, contraviene lo dispuesto en el artículo 145 de la *Ley de Amparo*, que exige no sólo un motivo que impida la improcedencia de la acción constitucional, sino que dicho motivo sea manifiesto y también indudable, entendiéndose que lo manifiesto es lo que se advierte clara y patentemente, y lo indudable consiste en que se tenga la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso concreto. En consecuencia, no basta la convicción que se forme el juzgador de los hechos y circunstancias descritos en la demanda para ordenar su desechamiento, pues en tal hipótesis es necesario que la causa de improcedencia surja de otros elementos distintos a la demanda, como podrían ser las constancias relativas al expediente en donde se dictó el acto reclamado; pero si éstas no fueron exhibidas, es necesario entonces admitir la demanda a fin de no dejar al promovente en estado de indefensión, al no darle oportunidad de allegar ante el juez los elementos de convicción que justifiquen, en su caso, la improcedencia del juicio.¹

6.1.3 Prevención de cinco días

La prevención está regulada por los arts 113 y 114 de la *LAmP*. Sobre la materia, el art 114 en cuestión establece que el órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente los supuestos siguientes:

- a) Llenar los requisitos omitidos.
- b) Hacer las aclaraciones que corresponda.
- c) Acreditar su personalidad por no haberlo hecho, o haberlo realizado de manera insuficiente.
- d) O presentar las copias.

Lo anterior **dentro del término de cinco días**, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo, en los casos siguientes:

- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de la demanda.
- Si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el art 108 de la *LAmP*.
- Si no se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente
- Si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado.
- Si no se hubiesen exhibido las copias que señala el art 120 de la *LAmP*.

¹ Jurisprudencia **197719** [VII.1o.C. J/1], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t VI, septiembre de 1997, p 579.

6.1.4 Se tendrá por no presentada la demanda

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de distrito tendrá por no presentada la demanda cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Autorizado para oír notificaciones. No está facultado para aclarar la demanda de amparo. De conformidad con lo dispuesto por el precepto especificado, la autorización que se conceda a una persona por el quejoso o por el tercero perjudicado para oír notificaciones, sólo lo faculta para llevar a cabo los actos en forma limitativa, establece el propio precepto y que son: el de promover e interponer los recursos que procedan, el de ofrecer y rendir pruebas y el de alegar en audiencia. Esta interpretación se funda por una parte en que las facultades específicas sólo son susceptibles de ejecutarse durante el juicio, y éste se considera instaurado hasta el momento en que se admita la demanda, toda vez que si bien es verdad que dicha autorización surge de la manifiesta voluntad del quejoso y su reconocimiento entraña un acto meramente declarativo por parte de los tribunales de amparo, también lo es que no puede operar hasta el momento de la admisión de la citada demanda; por tanto, las irregularidades que llegaren a encontrarse por el juez de distrito en el escrito de demanda, deben ser subsanadas por el promovente del juicio de garantías o por su representante legal y no deben tenerse por hechas las realizadas por el autorizado para oír notificaciones en los términos del artículo 27 de la *Ley de Amparo*. Por otra parte, corrobora esta interpretación el artículo 4o de la *Ley de Amparo*, conforme al cual el ejercicio de la acción constitucional sólo corresponde al quejoso o a su apoderado, por lo que si toda aclaración de la demanda tiende a ajustarla a los requisitos formales exigidos por el artículo 116 del propio ordenamiento, o a subsanar alguna otra irregularidad, ello sólo pueden hacerlo los sujetos que se especifican. Una conclusión opuesta implicaría hacer la interpretación extensiva del texto legal, sin que existan bases, pues si las facultades concedidas al autorizado tuvieran carácter general o enunciativo, y no restrictivo, harían inútil la enumeración que de ellas consigna el artículo en comento. Sobre la presente tesis debe añadirse que resulta aplicable a aquellos casos que habiéndose decidido en algún juzgado de distrito bajo la vigencia del precepto referido, se encuentren pendientes de decisión de última instancia en cuanto al problema analizado.²

Demanda de amparo indirecto. La aclaración del escrito debe exhibirse con el número de copias a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Amparo. Si bien el referido precepto establece que con la demanda se exhibirán las copias necesarias para correr traslado a las partes y para integrar el incidente de suspensión sin hacer referencia expresa al escrito aclaratorio, también lo que es dicha disposición le resulta aplicable, pues este último, junto con el escrito inicial, integran la demanda de amparo.³

² Jurisprudencia 207650 [3a. 1], 8a época, 3a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t 1, Primera parte-1, enero-junio de 1988, p 385.

³ Jurisprudencia 189977 [P./J. 36/2001], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XIII, abril de 2001, p 79.

6.1.5 Personalidad en el juicio de amparo

Al respecto, es importante hacer mención a las tesis siguientes:

Personalidad en el amparo. Oportunidad de su análisis. La jurisprudencia publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965*, sexta parte, página 242, número 133, relativa a que la falta de comprobación de la **personalidad** de quien presente la demanda no es causa manifiesta de improcedencia, sino que debe considerarse como una oscuridad en la demanda y, por tanto, es procedente pedir su aclaración y no desecharla de plano, se refiere a negocios en los cuales el promovente se ostenta con una **personalidad** no respaldada con documento alguno tendiente a comprobarla y no a negocios en que se asegura probar esa **personalidad** con un poder notarial que, una vez examinado en sentencia, no se ajusta a las normas legales aplicables para otorgarle plena eficacia.⁴

Personalidad en el amparo. El juez de distrito no está obligado a requerir al promovente para que la demuestre. El promovente del amparo está en aptitud de demostrar la personalidad con que se ostenta en el juicio desde el inicio del mismo hasta el momento de la celebración de la audiencia constitucional, al no hacerlo, el *a quo* está en lo de sobreeser en el amparo, pues no es obligación del juez de distrito requerir al promovente para que acredite su personalidad, sino la obligación de éste de demostrarla, ya que el texto del artículo 146 de la *Ley de Amparo* se refiere a situaciones que pueden darse a la presentación de la demanda, muy diversa a la falta de comprobación de la personalidad, por lo que si bien es cierto que ha sido una interpretación al numeral 146 referido que se ha considerado equitativo el requerimiento en los casos en que el juez federal advierte al iniciarse la tramitación de un juicio de amparo, deficiencia que concierne a la comprobación de la personalidad, ha sido con el único objeto de que haya una plena defensa de los particulares, pero que no llega hasta el momento de dictarse resolución, sobre todo cuando el promovente tuvo la oportunidad de corregir la omisión desde el inicio del juicio de amparo.⁵

Tercero. Deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará (art 108, *LAmp*):

⁴ Tesis aislada **206 470**, 8a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t V, Primera Parte, enero-junio de 1990, p 123. El texto anterior al actual decía lo siguiente “La Jurisprudencia publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965*, sexta parte, p 242, núm 133, relativo a que la falta de comprobación de la personalidad de quien presente la demanda no es causa manifiesta de improcedencia, sino que debe considerarse como oscuridad de la demanda y por lo tanto, es procedente pedir su aclaración y no desecharla. Si el representante legal o apoderado del agraviado presentan la demanda sin acreditar su personalidad la demanda no se admite, y el juez lo requiere para que corrija la anomalía; si el juez omite hacer ese requerimiento por esa omisión, el representante podrá acreditar su personalidad hasta la audiencia constitucional. Si no la comprueba el Pleno de la SCJN, ha sostenido en tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y gaceta, esa anomalía no la prevé el artículo 146 de la *Ley de Amparo*.”

⁵ Tesis aislada **232 249**, 7a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 193-198, Primera Parte, p 133.

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

Demanda de amparo. La omisión del quejoso de señalar su domicilio particular, no es motivo para tenerla por no interpuesta. El artículo 116, fracción I, de la *Ley de Amparo* establece que la demanda deberá formularse por escrito, en él se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacerse de manera personal. Este criterio es congruente con lo adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos 305 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, 255 del *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal* (hoy Ciudad de México) y 739 de la *Ley Federal del Trabajo*, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio. Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de garantías se abstiene de señalar su domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30, fracción II, una solución tendiente a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se le harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso de aquella. Principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto se les halla instituido en los artículos 103 y 107 del ordenamiento fundamental, como medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento.⁶

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

Cuando no exista tercero perjudicado, debe señalarse que no existe o no hay, ya que si se omite este requisito, el juez de distrito, con fundamento en el art 114 de la *LAmp*, requerirá al quejoso para que en el término de tres días a partir del día siguiente hábil a que surtió efectos la notificación, manifieste si existe tercero perjudicado y en su caso proporcione el nombre y domicilio, con el apercibimiento que de no cumplir se tendrá por no presentada la demanda.

⁶ Jurisprudencia **186 786** [2a./J. 47/2002], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XV, junio de 2002, p 152.

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

Conforme a lo dispuesto en el art 5, fracc II, de la *LAmp*, son autoridades responsables:

- a) La que dicta.
- b) La que ordena.
- c) Ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto que crea.
- d) Modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.
- e) Omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

En el amparo contra leyes fiscales, son autoridades responsables:

- El legislador: federal o local, Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, etc. Es el órgano legislativo que expidió la ley.
- El presidente de la República, el gobernador de un estado, etc. Por la expedición del decreto promulgatorio.
- Los secretarios que refrendaron el decreto promulgatorio.
- El secretario que publicó el decreto promulgatorio.
- La autoridad que aplicó la ley que se tilda de inconstitucional u ordenó su aplicación.
- La autoridad que trata de ejecutar o ejecutó el acto reclamado.

Autoridades ejecutoras. La ejecución que llevan a cabo, de órdenes o fallos que constituyen a las violaciones a las garantías, importa también una violación constitucional.⁷

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

Demanda de amparo. Omisión de las declaraciones “bajo protesta de decir verdad”.

Las declaraciones que bajo protesta de decir verdad se contienen en la demanda de amparo indirecto, únicamente constituyen uno de los requisitos formales de la demanda de amparo de esa clase que debe reunir, por lo que la omisión de la aludida protesta sólo produce el efecto de sujetar al quejoso a la responsabilidad penal que pudiera derivarse, en los términos del artículo 211 de la aludida ley, pero no determina la improcedencia de la acción constitucional.⁸

⁷ *Apéndice al Poder Judicial Federal 1917-1975*, Pleno, Salas, tesis jurisprudencial 33, p 98.

⁸ Tesis aislada **203 583** [IV.3o.5 K], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t II, diciembre de 1995, p 510.

- V. *Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;*

Protesta de decir verdad. Es un requisito formal, debe manifestarse de manera expresa en el escrito de demanda que no puede ser sustituido por la expresión final “protesto lo necesario” y cuya omisión puede llevar al juzgador de amparo a tener por no interpuesta.

Al señalar el artículo 116, fracción IV, de la *Ley de Amparo* como requisito de la demanda el relativo a que el quejoso manifieste “bajo protesta de decir verdad” los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación establecido, con este requisito legal que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello de conformidad con el artículo 146 de la *Ley de Amparo*. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la *Ley de Amparo*. De ahí que la frase “Protesto lo necesario”, que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurrente manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas.⁹

- VI. *Los preceptos que, conforme al artículo 1o de la Ley de Amparo, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;*
- VII. *Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de la Ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada a la Ciudad de México que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida, y*
- VIII. *Los conceptos de violación.*

Cuarto. Firma. En caso de amparo agrario (y sólo en este caso) habrá lugar para el auto aclaratorio si no estuviera firmada la demanda.

6.1.6 Demanda de amparo indirecto

Enseguida presentamos el ejemplo de un formato de amparo indirecto, en el cual se hace alusión a la controversia suscitada respecto a la aparición del impuesto sobre nóminas en el anterior *Código Financiero del Distrito Federal* (hoy Ciudad de México).

⁹ Jurisprudencia **192 843** [P./J. 127/99], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t X, noviembre de 1999, p 32.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN TURNO

_____, en representación de _____, personalidad que acreditó con el documento notarial que se adjunta como anexo 1, señalo como domicilio para recibir notificaciones en _____ en esta ciudad, y autorizo en los términos del art 24 de la *LAmp* a los licenciados _____, con cédulas profesionales de la Secretaría de Educación Pública núms _____, registradas en el libro que para tal efecto lleva ese Honorable Juzgado, _____, pasantes en derecho _____, respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en los arts 37, 107 fracc I, 108 y siguientes de la *LAmp*, en relación con el art 52, fracc III de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)*, vengo a interponer DEMANDA DE AMPARO en contra de los actos de las autoridades que a continuación se mencionan, por lo que, de acuerdo con lo establecido por el art 108 de la *LAmp*, manifiesto lo siguiente:

I. Nombre y domicilio de la quejosa y de quien promueve en su nombre:

_____ con domicilio en _____, promoviendo en su nombre, _____, el mismo domicilio.

II. Nombre y domicilio del tercero interesado:

No hay.

III. Autoridades responsables:

- El Congreso de la Unión.
- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- El Secretario de Gobernación.
- El Jefe del Distrito Federal.
- El Tesorero del Distrito Federal.

IV. Actos reclamados:

1. Del Congreso de la Unión reclamo la aprobación y expedición del decreto legislativo en el que se contiene el *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*, expedido el 14 de julio de 1994, publicado en el *DOF* el 26 de julio del mismo año, específicamente por lo que hace a los arts 42, fracc II y 94, mismos que textualmente señalan:

Artículo 42. *La Asamblea tiene facultad para:*

[...]

II. *Examinar, discutir y aprobar anualmente la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos.*

Artículo 94. *El Distrito Federal manejará, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, su hacienda pública, misma que se compondrá de las contribuciones que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal establezca, mediante ley a su favor, así como de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan y en general de cualquier otro ingreso que en derecho le corresponda.*

2. De la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, reclamo:
 - a) La aprobación y expedición del decreto legislativo del 28 de diciembre de 1994, en el que se contiene la *Ley de Ingresos del Distrito Federal* para el ejercicio fiscal 1995, publicado en la *Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal* el 31 de diciembre de 1994, por lo que hace al apartado I, punto 5, en donde establece el impuesto sobre nóminas.
 - b) La aprobación y expedición del decreto legislativo del 26 de diciembre de 1994, en el que se contiene el *Código Financiero del Distrito Federal*, publicado en la *Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal* el 31 de diciembre de 1994, específicamente por lo que hace a los arts 178, 179 y 180, consistentes en el impuesto sobre nóminas.
3. Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, reclamo:
 - a) La expedición del decreto promulgatorio del 22 de julio de 1994, del decreto legislativo, publicado en el *DOF* el 26 de julio de 1994, en el que se contiene el *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*.
 - b) La expedición del decreto promulgatorio del 30 de diciembre de 1994, del decreto legislativo publicado en la *Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal* el 31 de diciembre de 1994, mismo que contiene la *Ley de Ingresos del Distrito Federal* para el ejercicio fiscal 1995.
 - c) La expedición del decreto promulgatorio del 30 de diciembre de 1994, del decreto legislativo, publicado en la *Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal* el 31 de diciembre de 1994, que contiene el *Código Financiero del Distrito Federal*.
4. Del Secretario de Gobernación reclamo el refrendo del decreto promulgatorio del decreto legislativo que crea el *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*, publicado en el *DOF* el 26 de julio de 1994.
5. Del Jefe del Departamento del Distrito Federal reclamo los refrendos de los decretos promulgatorios de los decretos legislativos.
6. Del Tesorero del Departamento del Distrito Federal reclamo como primer acto concreto de aplicación en perjuicio de la quejosa de los decretos legislativos y promulgatorios citados en los incisos anteriores, el cobro efectuado a mi representada

el _____, por concepto del impuesto sobre nóminas, tal como consta en el recibo oficial, por la suma de _____.

V. *Bajo protesta de decir verdad:*

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son ciertos los hechos y abstenciones que le constan a mi representada y que constituyen los siguientes:

ANTECEDENTES

1. _____, es una empresa que se encuentra al corriente en el pago de contribuciones, tanto federales como del Distrito Federal.
2. Mi representada cuenta con diversos empleados por lo que realiza erogaciones en dinero y en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, y en consecuencia se encuentra obligada al pago del impuesto sobre nóminas.
3. El 31 de diciembre de 1994 se publicó en el *DOF* el decreto expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el día 26 del mismo mes y por virtud del cual se creó el *Código Financiero del Distrito Federal*, cuyos arts 178, 179 y 180 establecen que las personas físicas y las morales se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, respecto a las erogaciones que realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.
4. El 10 de febrero de 1995 se procedió a cubrir el impuesto a las nóminas y se actualizó el primer acto de aplicación de dicho ordenamiento, precisamente por conducto de mi mandante en los términos de la tesis jurisprudencial que antes ha quedado citada, no obstante considerar que la contribución de que se trata violenta garantías constitucionales de las que es titular.

VI. *Derechos humanos y garantías violadas:*

Las establecidas en los arts 14 y 16, en relación con el art 31, fracc IV, de la *CPEUM*.

VII. *Fundamento y competencia:*

Es usted, Ciudadano Juez de Distrito, competente para conocer del presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los arts 37 y 107, fraccs I y II, de la *LAmP* y 52, fracc III, de la *LOPJF*.

Se está dentro del plazo a que se refiere el art 17 de la *LAmP*, aplicable específicamente a los actos que se reclaman en virtud de ser impugnada una ley a través de su primer acto de aplicación, que lo constituye la declaración mensual del denominado “Impuesto sobre Nóminas”, acto éste que de acuerdo con el criterio jurisprudencial que a continuación se cita, deriva de un mandato expreso de la ley, y el particular que lo efectúa debe reputarse como un auxiliar de la administración pública.

Leyes heteroaplicativas, amparo contra. Procede por actos provenientes de un particular que actúa por mandato expreso de la ley. Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la *Ley de Amparo*. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de la ley no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares.¹⁰

Por analogía:

Impuesto sobre la renta, artículo 24 transitorio de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982. No se requiere acto de autoridad, en sentido estricto, para atacar su inconstitucionalidad. Tratándose de normas que imponen cargas tributarias, mediante el sistema de autodeterminación y liquidación por parte del causante, como sucede con el artículo 24 transitorio de la *Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982, no es requisito indispensable la existencia de un acto de aplicación proveniente necesaria y forzosamente de una autoridad, en sentido estricto, para que el afectado se encuentre en posibilidad de promover el juicio de garantías, sino que basta con que el particular, al cumplir con la obligación legal de autodeterminarse y liquidarse el tributo, se coloque en la hipótesis normativa y, por ende, se autoaplique la ley para que pueda ejercer en su contra la acción constitucional, porque en estos casos se le reputa como auxiliar de la administración pública.¹¹

VIII. Conceptos de violación:

A. Violación a los derechos fundamentales de proporcionalidad y equidad tributarias.

1. Se viola en perjuicio de mi representada el derecho fundamental de proporcionalidad establecida en el art 31, fracc IV, de la Constitución y que consiste en gra-

¹⁰ Jurisprudencia 232 151, 7a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 205-216, Primera Parte, p 169.

¹¹ Tesis aislada 818 475, 7a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 205-216, Tercera Parte, p 106.

var al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria en función de su capacidad contributiva.

Lo anterior porque la proporcionalidad se refiere a que la carga tributaria debe tomar en cuenta la capacidad del contribuyente para contribuir al gasto público, además de que la referida proporcionalidad debe analizarse en consideración de cada tipo de impuesto, pues no hay que olvidar que los tributos inciden directamente en el patrimonio del causante y que para conseguir la proporcionalidad en materia fiscal es necesario siempre que se grave al gobernado en debida correspondencia a su capacidad contributiva y que el impacto se presente con base en tarifas progresivas, máxime que el Poder Judicial Federal ha establecido que los contribuyentes deben pagar los impuestos en función de la citada capacidad, no sólo desde el punto de vista cuantitativo, sino también cualitativo. En forma textual se ha indicado:

Impuestos, proporcionalidad de los. Tarifas progresivas. ... El ideal de justicia que debe cumplir la legislación fiscal es acercarse, lo más que pueda, a la capacidad contributiva personal del deudor del impuesto...¹²

2. Por otro lado, hay que recordar que por equidad en materia fiscal se comprenderá la igualdad del contribuyente ante las leyes tributarias. Sobre la materia, la SCJN ha expresado:

Impuestos, proporcionalidad de los. Naturaleza. El impuesto requiere ser proporcional y esa proporción, para ser justa, se fundará, en primer término, en el ingreso del contribuyente, punto de partida para aquilatar su capacidad contributiva y poder significarse que si aquél obtiene mayores ingresos, más alto tendrá que ser el impuesto que llegará a satisfacerse, correspondiendo al legislador y a su obra inmediata, esto es, la ley, fijar esa proporción...¹³

Renta. Aportaciones al IMSS. ... La proporcionalidad consiste, en esencia, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad económica debiendo fijarse los gravámenes de tal manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos, lo que se logra a través de las tarifas progresivas.¹⁴

3. El impuesto combatido grava las erogaciones en dinero o en especie que se realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado y la base la constituyen los salarios y demás prestaciones que se derivan de una relación laboral, y a dicha base se le aplicará la tasa fija de 3% contemplada por el art 158 del *Código Fiscal del Distrito Federal*.

¹² Jurisprudencia **388 037**, 7a época, Sala Auxiliar, *Informes*, Informe 1969, p 51 (tomado parcialmente).

¹³ Jurisprudencia **388 036**, 7a época, Sala Auxiliar, *Informes*, Informe 1969, p 45 (tomado parcialmente).

¹⁴ Amparo en Revisión 554/83. Amparo en Revisión 2502/83. Amparo en Revisión 7222/83. Amparo en Revisión 5413/83. Amparo en Revisión 3449/83.

El objeto de la contribución es la realización de erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

Al respecto se vulnera la garantía de proporcionalidad tutelada por el art 31, fracc IV, constitucional, debido a que la base impositiva se fija al atender únicamente la realización de erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado; es decir, lo que grava es un gasto, un pago que se lleva a cabo para cumplir con las normas constitucionales en materia del trabajo, como lo es el salario y demás prestaciones, que deriva de una relación laboral, por lo que el monto de los pagos no va en relación directa ni proporcional con la capacidad para contribuir, y en consecuencia es injusto y desproporcional en virtud de que afecta el pago de sueldos, de los cuales no se obtiene ningún lucro o utilidad mercantil.

A mayor abundamiento, el hecho de que en una empresa haya empleados no es sinónimo de que tenga una sólida capacidad tributaria. Dicho de otra forma, el impuesto sobre nóminas grava sujetos por una actividad que no es indicativa de la existencia de capacidad para contribuir. Mi representada está inconforme con la aprobación, expedición, promulgación, cumplimiento y ejecución del decreto de 26 de diciembre de 1994, con el que se crea el *Código Financiero del Distrito Federal*, toda vez que los arts 156, 158 y 159 que establecen el impuesto sobre nóminas, infringen en perjuicio de la quejosa las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los arts 14 y 16 constitucionales, y las de proporcionalidad y equidad previstas en el art 31, fracc IV, de la propia Constitución federal, por lo que se ve en la necesidad de promover el presente juicio de garantías.

Dicho de otra forma, para cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad un impuesto debe atender la capacidad económica del contribuyente, y es el caso que el impuesto contemplado en los preceptos legales antes señalados definitivamente no cumple con tales requisitos, en tanto que no se ocupa de la capacidad contributiva de los particulares obligados al pago del mismo, pues si la capacidad contributiva es un elemento que se encuentra íntimamente vinculado con el ingreso del propio contribuyente y el impuesto que ahora se impugna no grava ese ingreso, resulta evidente que no atiende a esa capacidad contributiva; por el contrario, este gravamen incide directamente al gasto de la empresa que lo realiza, integrado éste por el salario y demás prestaciones que otorga.

En el impuesto sobre nóminas la fuente del impuesto no es el acto de una relación laboral subordinada, sino los pagos que realiza el patrón al trabajador por concepto de remuneraciones. Ello es improcedente, pues no es con la celebración de un contrato laboral de una relación de trabajo subordinada con los que mi representada percibe un ingreso, una renta o una utilidad. En el mejor de los casos, no sería la relación laboral sino un resultado de ella (trabajo) tan sólo uno de los elementos, que no el único, con el que se generaría algún tipo de ingreso, renta o riqueza. Así, el impuesto que ahora se impugna, atendiendo a los razonamientos anteriores, no grava ni el capital ni la actividad comercial o trabajo del comerciante, ni la combinación de ambos.

Se impugna porque rompe con el principio de equidad en los tributos, pues trata igual a los que se encuentran en situaciones jurídicas desiguales; es decir, este gravamen establecido por el legislador local con una tarifa de 3% se impone sin considerar la distinta capacidad contributiva de las personas morales, sus diversas fuentes de ingresos y por ello sus diferentes situaciones sociales y económicas, por lo que resulta indudable que los preceptos legales impugnados resultan inequitativos y por lo tanto violatorios de la garantía de legalidad en materia tributaria prevista en los arts 14, 16 y 31, fracc IV, constitucionales, por lo que es procedente se conceda a mi representada el amparo y protección de la justicia federal.

B. Violación a la garantía de legalidad tributaria contenida en el art 31, fracc IV, constitucional.

El principio de legalidad en materia impositiva no se satisface con el simple establecimiento del tributo de una ley (formal y materialmente). Es necesario, además, que sus elementos esenciales, a saber: sujeto, objeto, base, tasa, cuota, tarifa, unidad fiscal, época de pago, etc, estén expresamente establecidos en el propio ordenamiento legal, a fin de cumplir con otro principio constitucional que es el de seguridad y certidumbre jurídica. La SCJN señala que:

Impuestos, elementos esenciales de los. Deben estar consignados expresamente en la ley.

Al disponer del artículo 31, fracción IV de la Constitución federal, que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo, y tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como puede ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el pago de impuestos imprevisible o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conceder la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del estado o municipio en que resida.¹⁵

Es decir, el principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que van a hacer, así como el sujeto, la base y la cantidad de la prestación, por lo que todos estos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa. En resumen, el principio de legalidad en materia tributaria puede enunciarse mediante el aforismo, adoptado por analogía del derecho penal: *nulum tributum sine lege*.

¹⁵ Jurisprudencia 232 796, 7a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 91-96, primera parte, p 172.

Para cumplir con el **principio de certidumbre**, la ley impositiva debe determinar con precisión los siguientes datos:

- a) Sujeto.
- b) Objeto.
- c) Cuota.
- d) La forma de hacer la valuación de la base impositiva.
- e) La forma de pago.
- f) La fecha de pago.
- g) Quién hace el pago, etcétera.

Las leyes tributarias deben ser redactadas claramente de manera que sean comprensibles para todos; no deben tener fórmulas ambiguas e imprecisas.

El impuesto sobre nóminas que se establece en el *Código Financiero del Distrito Federal*, publicado en el *DOF* y en la *Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal* el 31 de diciembre de 1994 y en vigor a partir del 1o de enero de 1995, es inconstitucional por no cumplir debidamente con los principios de legalidad y certidumbre jurídicos aplicables en materia tributaria, como lo establecen los arts 14, 16 y 31, fracc IV, de la Constitución general de la República.

En efecto, dicen los preceptos cuya inconstitucionalidad se estudia, que las personas físicas y las morales que realizan erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, serán contribuyentes del mismo impuesto en cuestión de la tasa de 3%, misma que se aplicará sobre el monto total de los pagos que efectúen por ese concepto.

La determinación del objeto, conforme a la jurisprudencia de la Honorable SCJN, no debe quedar al arbitrio o interpretación de la autoridad fiscal. Ésta sólo debe aplicar la disposición general en el caso concreto de cada contribuyente. Los elementos del impuesto, como es el objeto, no pueden quedar al arbitrio, discreción o interpretación de la autoridad fiscal, todo lo cual ocurre con el objeto del tributo que se tilda de inconstitucional.

Efectivamente, el objeto del tributo cuya inconstitucionalidad se analiza, son los pagos que los patrones hagan a sus trabajadores por concepto de remuneraciones al trabajo del personal subordinado.

El concepto de remuneración ha sido objeto de innumerables interpretaciones por parte de las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Tribunal Fiscal de la Federación, por los Tribunales Colegiados de Circuito, y aun por la SCJN, así como por diversos ordenamientos legislativos. Las diferentes definiciones y alcances que tales autoridades, tribunales y ordenamientos jurídicos le han dado al concepto de “remuneración”, se han debido a la falta de cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad y certidumbre, al no definirse en la ley correspondiente, en forma precisa, clara y expresa, qué tipo de pagos, de los que el patrón efectúa a sus trabajadores, se consideran remuneración y, por lo tanto, están sujetos a dicho gravamen.

Por lo antes expuesto, a usted C. Juez de Distrito, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, en tiempo y forma legal, en representación de la hoy quejosa, en los términos de este escrito, para solicitar el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos y autoridades que se señalan en este escrito.

Segundo. Admitir la demanda, solicitar de las responsables sus informes con justificación, y fijar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, en la que se conceda a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal que solicita.

PROTESTO LO NECESARIO

(Lugar), a ____ de _____ de _____.

6.2 Amparo directo

- Es competencia de los tribunales colegiados de circuito correspondientes, de acuerdo con el art 170 de la *LAmp*.
- Procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales administrativos.
- Las violaciones del procedimiento en los juicios seguidos ante los tribunales administrativos, sólo se podrán reclamar en vía de amparo al promoverse la demanda en contra de la sentencia definitiva (arts 171 al 174, *LAmp*).
- La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que la emitió. Ésta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.
- La suspensión del acto reclamado se decretará a instancia del agraviado en términos de los arts 128, 129, 130 y 133 de la *LAmp*.
- La SCJN puede ejercer la facultad de atracción, contenida en el párrafo final de la fracc V del art 107 constitucional.

6.2.1 Quién es competente para conocer del amparo directo

Conforme a lo señalado por el art 170 de la *LAmp*, son competentes para conocer del amparo directo los tribunales colegiados de circuito.

6.2.2 Cuándo procede el amparo directo

Procede, en materia fiscal, contra las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por los tribunales siguientes:

- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Tribunales de justicia administrativa de los estados.
- Excepcionalmente el Tribunal Superior de Justicia (es el caso de Chihuahua cuando conocen del contencioso administrativo).

El juicio de amparo directo sólo será procedente cuando las sentencias sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho; a falta de ley aplicable al caso concreto, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio.

6.2.3 Ante quién se presenta la demanda de amparo directo

Ante los tribunales que emiten la sentencia definitiva impugnada o la resolución que pone fin al juicio, y tendrán el carácter de autoridades responsables, por ejemplo: de una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

6.2.4 Suspensión del acto reclamado

Se encuentra regulada por los arts 125 a 158 de la *Lamp* cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el art 22 de la *CPEUM*, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

6.2.5 Requisitos de la demanda de amparo directo

Son los siguientes:

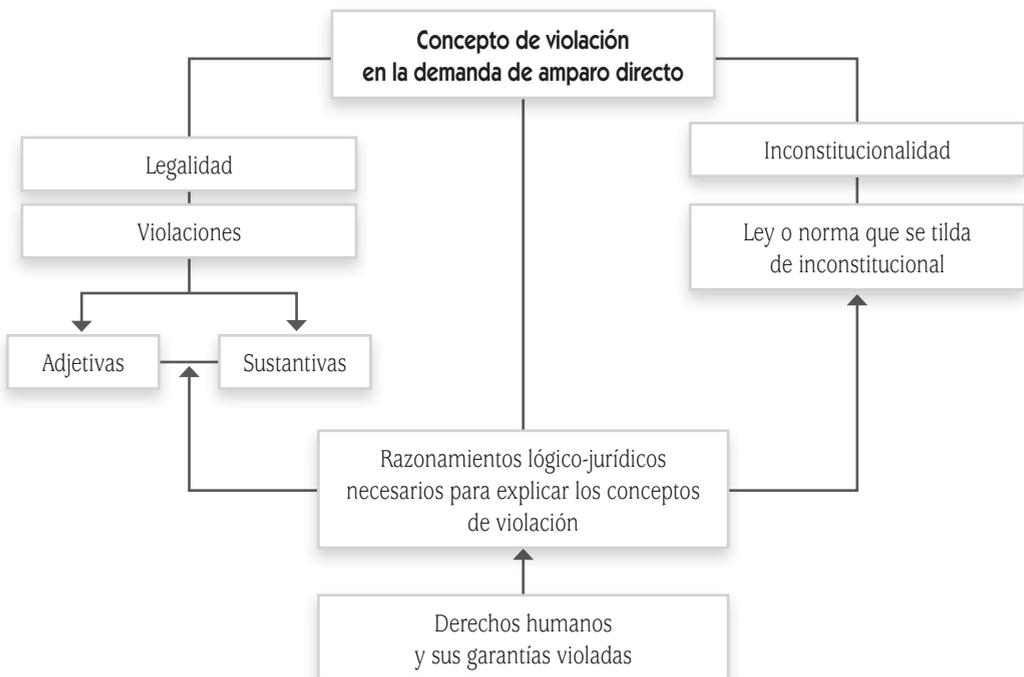
- a) Formularse por escrito.
- b) Nombre y domicilio del quejoso.
- c) Nombre y domicilio del tercero interesado y de quien promueve en su nombre.
- d) Autoridad o autoridades responsables.
- e) Acto reclamado.
- f) Fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquella en que hubiese tenido conocimiento del mismo.

- g) Derechos humanos cuya violación se reclame.
- h) Conceptos de violación.

6.2.6 Concepto de violación en la demanda de amparo

El concepto de violación se formula de la manera siguiente:

- a) **Precisar la sentencia** que se impugna o parte de ella.
- b) **La violación a los preceptos adjetivos o normas propias que rigen el procedimiento para dictar un fallo.** Ejemplos: no se tomaron en cuenta las pruebas, no se estudiaron todos los argumentos de defensa, la sentencia no está fundada y motivada, no era la litis planteada.
- c) **Los preceptos sustantivos infringidos.** Ejemplo: la base del ISR es incorrecta, el contribuyente ya había pagado el impuesto, que no procedía la determinación presuntiva de la contribución.
- d) **Los razonamientos lógico-jurídicos** necesarios para explicar los conceptos de violación.
- e) **Los derechos humanos y las garantías constitucionales violadas.**
- f) **En su caso, la ley o precepto jurídico que se tilda de inconstitucional.** Ejemplo: el art 2 de la *LISR*, el art 2, fracc I, inc J) de la *Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios*.



Copyright © 2018. IURE Editores. All rights reserved.

6.2.7 Suprema Corte de Justicia de la Nación

La SCJN puede ejercer la facultad de atracción prevista en el art 107, fracc V de la *CPEUM*, cuando se consideran violadas las leyes del procedimiento y que afectan los derechos del quejoso.

El art 172 de la *LAmp* señala los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso trascendiendo el resultado del fallo, cuando:

- a) No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.
- b) Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate.
- c) Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley.
- d) Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.
- e) Se deseché o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.
- f) No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley.
- g) Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes.
- h) Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos.
- i) Se le desechen los recursos respecto a providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión.
- j) Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia o la autoridad impedida o recusada continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente lo faculte para ello.
- k) Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley.
- l) Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores, a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

En los demás casos, a juicio de la SCJN o de los tribunales colegiados de circuito, según corresponda.

Las violaciones a las leyes del procedimiento a que hace referencia el art 171 de la *LAmp* sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda en contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio.

6.2.8 Formatos de amparo directo

A continuación se proporcionan diversos ejemplos de formatos: escrito presentado ante la sala responsable, escrito de amparo directo y el acuerdo para el trámite de amparo directo.

6.2.8.1 Escrito presentado ante la sala responsable

Expediente: _____

Actor: _____

H. _____ SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
P R E S E N T E

_____, en mi carácter de apoderado legal _____, personalidad que tengo acreditada en el expediente en que se actúa, ante esa Honorable Sala con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los arts 170 y 176 de la *LAmp*, vengo a interponer juicio de amparo en contra de la sentencia dictada por esa Honorable Sala el _____ y acompañó para tales efectos original y _____ copias de la demanda con el objeto de que sean distribuidas en los términos de ley, ordenándose el emplazamiento de las partes para que comparezcan si a sus intereses conviene ante el Honorable Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de Amparo, a quien deberá remitirse la demanda por ser la competente para conocer de este juicio.

Por lo antes expuesto, a esa Honorable Sala atentamente solicito se sirva:

Primero. Tenerme por presentado a nombre de _____, promoviendo por su conducto el juicio de amparo.

Segundo. Se corra traslado de las copias de la demanda entre las partes, así como la remisión del original al Honorable Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de Amparo, junto con el informe justificado que se formule.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a ____ de _____ de _____.

6.2.8.2 Escrito de amparo directo

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO
P R E S E N T E

_____, en mi carácter de apoderado legal de _____, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente del juicio de nulidad _____ tramitado ante la autoridad responsable como se indica en la propia sentencia de la que se solicita

el amparo y protección de la justicia federal, por lo que me debe ser reconocida en los términos preceptuados por el art 10 de la *LAmp*, ante ese Honorable Tribunal con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio de este escrito y a nombre de mi mandante, vengo a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, en contra de los actos de la _____ Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el art 37, fracc I, de la *LOPJF* y en cumplimiento del art 175 de la *LAmp*, me permito manifestar lo siguiente:

Quejosa:

_____, representada por su apoderado _____, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____, despacho núm _____, de la calle _____, colonia _____, C.P. _____, ciudad _____, municipio _____, estado _____.

Tercero perjudicado:

- Secretario de Hacienda y Crédito Público.
- Administrador local jurídico de ingresos del norte de la Ciudad de México.

Personas autorizadas:

Licenciados _____.

Autoridad responsable:

_____ Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Acto reclamado:

Sentencia de fecha _____, dictada por la autoridad señalada como responsable en el expediente _____.

Fecha de notificación del acto reclamado: _____.

Preceptos constitucionales violados:

Arts 1o, 14 y 16 de la *CPEUM*.

Ley inexactamente aplicada:

Código Fiscal de la Federación.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son ciertos los actos y abstenciones que me constan y constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Primer concepto de violación. Se viola en mi perjuicio lo dispuesto en los arts 14 y 16 de la CPEUM, igualmente se aplica en forma inexacta lo dispuesto en los arts 118, fracc II y 120, fracc II del CFF, y se deja de aplicar en mi perjuicio lo dispuesto en el art 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), el cual señala:

Artículo 16. *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso-administrativo, se estará a las reglas siguientes:*

[...]

II. *Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución impugnada y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda, y*

III. *El tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, en forma previa al examen de la impugnación.*

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracc II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

De la transcripción del numeral de referencia se desprenden, a mi criterio, claramente los conceptos siguientes:

1. Con base en lo dispuesto por el art 16 de la LFPCA, el particular puede presentar la demanda de nulidad respectiva ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal como se hizo en su momento, ya que y así se manifestó, en la demanda la resolución administrativa no fue notificada o lo fue ilegalmente, lo cual es impugnabile mediante el juicio contencioso-administrativo.
2. Como sucede en este asunto, el actor puede manifestar que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar y para ello debe señalar la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, situación que igualmente se acreditó en el escrito inicial de demanda del 7 de marzo de 1995.
3. Sólo se permite el sobreseimiento del juicio en el supuesto de que la notificación de la resolución combatida se considere legal. Ahora bien, fue en mi perjuicio el

que la autoridad responsable dejara de aplicar lo dispuesto en la fracc II del art 16 de la *LFPCA*, **impidiéndome así el acceso a la justicia fiscal federal** al no atender lo ordenado por el numeral de referencia que, como ya se dijo, permite la demanda directa ante el citado tribunal sin que necesariamente se agote previamente el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se conozca el contenido de la resolución administrativa que se combate, así como su ilegal notificación teniendo la obligación de señalar en su demanda la autoridad a quien le atribuye la resolución, su notificación y ejecución, presupuestos que se cumplieron puntualmente y que indiqué en mi escrito inicial de demanda. Al hacer caso omiso del ordenamiento citado por parte de la Sala responsable, deja al suscrito en estado de indefensión jurídica violando en consecuencia mi derecho fundamental de audiencia consagrada en los arts 14 y 16 constitucionales. De hecho, este último precepto claramente dispone:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Es claro que en este caso el acto reclamado viola la norma constitucional indicada, toda vez que el derecho de fundamentación y motivación implica un razonamiento o silogismo lógico-jurídico consistente en una adecuación real de los hechos generados del acto administrativo y la norma aplicada al caso concreto. En este asunto, la Sala responsable no estudió los argumentos base de mi acción expresados en la demanda como fueron “el desconocimiento de la resolución combatida” y desde luego “su notificación”, con fundamento en lo dispuesto por el art 16 de la *LFPCA*, resulta claro que la Sala infringió lo dispuesto en el art 16 constitucional **al no tomar en cuenta ni considerar mis razonamientos fundamentados**, señalados en mi escrito inicial de demanda, además que dejó de aplicar lo dispuesto en dicho art 16 y convirtió así el juicio de nulidad en un asunto plagado de trampas procesales, situación que propicia la inseguridad jurídica del contribuyente y le impide acogerse realmente a la justicia fiscal federal que debe impartir el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En este caso, **es claro que la Sala** no ajustó a derecho su sentencia y por tanto me causó un grave perjuicio **al violar lo dispuesto en los arts 14 y 16 constitucionales** y violentar mis derechos fundamentales de **audiencia y seguridad jurídica** con base en los razonamientos vertidos en este concepto.

Segundo concepto de violación. La resolución que se combate por esta vía **viola lo dispuesto en el art 14 de la CPEUM, respecto al principio de legalidad consagrado en ese numeral y que se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento toda vez que la Sala responsable dejó de aplicar en mi perjuicio lo dispuesto en el art 50 de la LFPCA**, que a la letra dice:

Artículo 50. *Las Sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*

Es decir, **la Sala responsable no analizó que la demanda se basaba en lo dispuesto por la fracc II del art 16 de la LFPCA**, haciendo caso omiso de esta circunstancia y por lo tanto vulneró en mi perjuicio lo dispuesto en el art 50 transcrito, ya que la Sala responsable se concreta a manifestar que debí agotar el recurso en contra del requerimiento de pago y de su acta respectiva pues era de carácter obligatorio. Para ello señala como fundamento legal lo dispuesto por los arts ____ y ____ del CFF.

Lo anterior carece de sustento jurídico en virtud de que aceptar la postura de la autoridad responsable sería tanto como omitir la norma especial aplicable para este caso, la cual se encuentra claramente señalada en el art 16 de la LFPCA, cuyo texto ya se encontraba vigente, **por lo que resulta inexacta además de errónea la interpretación que hace la Sala responsable** al referirse a los artículos aplicables por el código sin considerar lo establecido en el art 16, el cual también se encontraba vigente en ese año. Por tanto era igualmente permisible presentar la demanda directa de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues en este caso se actualiza el supuesto que prevé dicho numeral cuando no se conozca el acto administrativo que se pretende impugnar, como así se expresó claramente en la demanda, señalándose la autoridad a quien se atribuye el acto, su notificación o ejecución. Tan es así que la propia autoridad acordó en términos de este numeral la ampliación de demanda en favor del suscrito.

Debe advertirse a Sus Señorías que lo expresado por la Sala responsable no es de ninguna forma exacto y que sus conclusiones son a todas luces contrarias a derecho, por lo que se reitera que la resolución combatida viola en mi perjuicio el derecho fundamental de legalidad que consagra el art 14 constitucional y el debido proceso, ya que al no considerar lo dispuesto por el art 16, fracc II, de la LFPCA en su sentencia **me deja en estado de indefensión jurídica**. Maxime que, suponiendo sin conceder, el recurso que en todo caso estaría obligado a agotar sería el de **revocación** y como la interposición de este medio de defensa es optativa en términos de lo dispuesto por el art 120 del mismo ordenamiento, no tenía obligación de agotarlo fatalmente y si bien se afirmó que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a derecho, al atender el principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es lógico que al desconocer el crédito y la notificación del mismo también resultan ilegales los accesorios tales como recargos, multas y desde luego el procedimiento administrativo para su ejecución con el cual la autoridad pretende hacer efectivo un supuesto adeudo de cuyo origen desconozco porque no me fue previamente notificado conforme a derecho. Tan es así que el propio artículo de la LFPCA dispone que debe señalarse la autoridad a la que se le imputa la ejecución e indicar la notificación de dicho acto o su ejecución. En este caso, claramente se expresó que no hubo tal notificación combatiendo en la ampliación de demanda los argumentos que sobre este punto en particular expresó la autoridad. Por ello la consecuencia es dejar sin efectos lo actuado si se considera que la notificación efectivamente se practicó contraria a derecho y consecuentemente abocarse el estudio del fondo de la impugnación. De hecho el propio artículo señala:

Artículo 16. *Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base en dicha notificación y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado en contra de la resolución.*

Dicho de otra forma, el suscrito jamás ha pretendido impugnar el procedimiento de oposición en sí mismo, sino a la luz del desconocimiento del crédito principal cuyo origen he argumentado que no se ajustó a derecho por lo que tenía la libertad jurídica de promover recurso de revocación o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debido a que el citado medio de defensa, según lo expresé líneas arriba, es optativo para el particular afectado. Como es claro, opté por interponer el juicio de contencioso. De ahí que el acto reclamado, la sentencia dictada por la Sala Regional Metropolitana de ese Honorable Tribunal, no se ajusta a derecho al estimar que “antes de promover el juicio de nulidad en contra de actos derivados del procedimiento de ejecución debía agotarse previamente el recurso”. Es notable incluso la inexactitud con la que se conduce la Sala responsable en el estudio del asunto, pues el suscrito nunca impugnó actos derivados del procedimiento administrativo de ejecución sino precisamente actos previos a éste, como son el origen del “crédito”, que desconozco y desde luego la “notificación del mismo”, actos previos a la ejecución. El criterio de la sala responsable **pareciera encaminado a hacer nugatorios los medios de defensa del particular cuando a ella le toca velar precisamente por su vigencia y justa aplicación**, por lo que nuevamente se insiste que es notoria la violación a los arts 14 y 16 constitucionales, violentando en mi perjuicio mis derechos humanos constitucionales de justicia y legalidad al no aplicar correctamente lo dispuesto en los arts 16 y 50 de la LFPCA.

Tercer concepto de violación. La autoridad responsable viola en mi perjuicio lo dispuesto en los arts 14 y 16 constitucionales, ya que **la sentencia motivo del presente juicio de amparo no se encuentra correctamente fundada y motivada conforme a derecho** para el caso concreto. Efectivamente, como puede leerse del texto de la misma, la Sala pretende hacer un razonamiento lógico-jurídico para demostrar que debí agotar previamente el recurso. Sin embargo, en **su razonamiento interpreta en forma equivocada los conceptos de impugnación hechos valer en el escrito inicial** de demanda y continúa sobre este mismo esquema señalando artículos con los que pretende fundamentar el sentido de su sentencia e indica que agotar dicho recurso era obligatorio cuando se alegaba la ilegalidad del procedimiento administrativo de ejecución. Empero, el suscrito nunca alegó esto sino, como ya se dijo, el origen del crédito y la notificación del mismo. **De ahí que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada**, ya que la **Sala responsable dictó una sentencia en la cual resolvió y fijó la litis en algo que el suscrito jamás sometió a discusión**, esto es _____; para que una sentencia se encuentre debidamente fundada y motivada, y no viole el principio de congruencia, debe resolver los puntos sometidos a controversia acorde con la ley y adecuar el razonamiento lógico-jurídico al caso concreto.

Por lo antes expuesto, a ese H. Tribunal atentamente solicito:

Primero. Reconocer la personalidad en los términos establecidos en el art 10 de la *LAmp* como representante legal de _____.

Segundo. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, promoviendo juicio de amparo en representación de _____, en contra del acto de la autoridad que ha quedado debidamente señalado en términos del art 170 de la *LAmp*.

Tercero. Admitir la presente demanda y en su oportunidad, previos los trámites de la ley correspondiente, conceder a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a ____ de _____ de _____.

6.2.8.3 Acuerdo para trámite de amparo directo

_____ Sala Regional Metropolitana
 Expediente: _____
 Actor: _____

Ciudad de México, a ____ de _____ de _____.

Téngase por recibido el escrito presentado ante este Tribunal el _____, promovido por _____, quien en representación de _____, interpone demanda de amparo ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno, en contra de la sentencia de fecha _____, dictada en el juicio fiscal en que se actúa. Al efecto, con fundamento en lo dispuesto por los arts 176, 177, 178 y 190 de la *LAmp* en vigor, fórmese la carpeta falsa y hágase constar por el secretario de acuerdos de esta sala al pie del escrito de demanda de amparo la fecha de notificación que se le hizo a la quejosa de la resolución recurrida, así como de la presentación del propio escrito.

Con las copias de la demanda de amparo que al efecto se exhiben córrase traslado con carácter de tercero perjudicado a:

1. _____, y
2. _____,

con la finalidad de presentarse ante el mencionado tribunal a hacer valer sus derechos.

Ya que obren en autos las constancias de los emplazamientos citados, con atento oficio que se gire, remítanse los autos originales del juicio de nulidad _____ al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno del Primer Circuito, por vía de informe justificado para los efectos legales precedentes.

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la _____ Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el secretario que da fe.

Copyright © 2018. IURE Editores. All rights reserved.

Amparo adhesivo

Una de las novedades de la nueva *LAmp* es la aparición del amparo adhesivo, previsto en su art 182.

7.1 Requisitos

- a) Se promueva por la parte que haya obtenido sentencia favorable.
- b) Tener interés jurídico en que subsista el acto reclamado.
- c) Podrán presentar amparo en forma adhesiva las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.
- d) El amparo adhesivo se tramitará en el mismo expediente y se resolverá en una sola sentencia.

7.2 Presentación y trámite

La presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la misma suerte procesal de éste.

7.3 Procedencia del amparo adhesivo

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- a) Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo a fin de no quedar indefenso, y
- b) Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente y trasciendan el resultado del fallo.

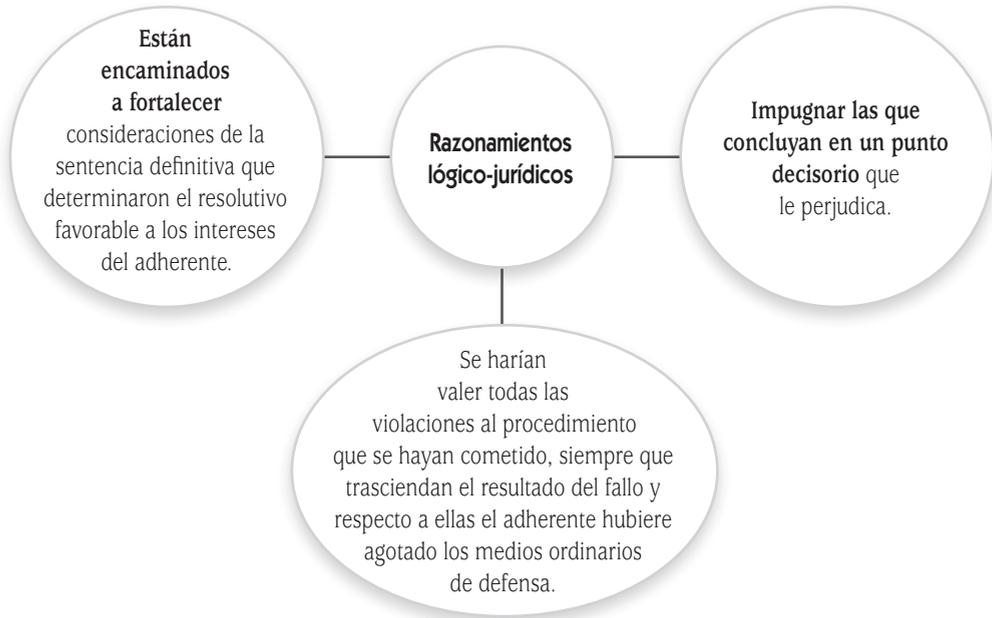
Amparo adhesivo. Es improcedente este medio de defensa contra las consideraciones que causen perjuicio a la parte que obtuvo sentencia favorable.

Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 182 de la *Ley de Amparo*, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión.¹

7.4 Concepto de violación en amparo adhesivo

Los conceptos de violación deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

¹ Jurisprudencia **2009 171** [P./J. 8/2015 (10a.)], 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, t I, p 33.



7.5 Violaciones procesales

Se deberán hacer valer las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que trasciendan el resultado del fallo y que respecto a ellas el adherente haya agotado los medios ordinarios de defensa; a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

7.6 Traslado a la parte contraria

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

7.7 Preclusión

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales cometidas en su contra, siempre que estuviera en posibilidad de hacerlas valer.

7.8 Resolución

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

7.9 Formato de amparo adhesivo

_____ TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El C. _____ en representación de _____, personalidad que acredito con el documento notarial que se adjunta como anexo 1, por su conducto vengo a promover amparo adhesivo ante este Honorable Tribunal Colegiado de Circuito, señalando como domicilio para recibir notificaciones en _____ de esta ciudad, y autorizando en los términos del art 24 de la *LAmp* a los licenciados _____, con cédulas profesionales de la Secretaría de Educación Pública núms _____, registradas en el libro que para tal efecto lleva ese Honorable Juzgado, _____, pasantes en derecho _____, respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en los arts 182 de la *LAmp*, en relación con el art 52, fracc III de la *LOPJF*, vengo a interponer amparo adhesivo para fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, por lo que, de acuerdo con lo establecido por el art 108 de la *LAmp*, manifiesto lo siguiente:

I. Nombre y domicilio de la quejosa y de quien promueve en su nombre:

_____ con domicilio en _____, promoviendo en su nombre _____, con el mismo domicilio.

II. Nombre y domicilio del tercero interesado:

El C. _____.

III. Autoridades responsables:

La H. Sala _____ del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

IV. Actos reclamados:

La sentencia que se dictó el _____.

V. Protesta de decir verdad:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son ciertos los hechos y abstenciones que le constan a mi representada y que constituyen los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día _____ promoví demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
2. Con fecha _____ se dictó sentencia favorable a los intereses de mi representada, por la _____ Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
3. La sentencia resultó favorable a los intereses de mi mandante, en virtud de que _____.
4. En virtud de que mi contraparte ha presentado demanda de juicio de amparo en contra de la sentencia de _____, la que como ya se dijo fue favorable a mis intereses y para evitar caer en estado de indefensión, a través de este escrito y con fundamento en el art 182 de la *LAmp*, presento demanda de amparo adhesivo.

VI. Conceptos de violación en amparo adhesivo:

FORTALECIMIENTO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

1. Para fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva emitida por la a quo, motivo de este juicio de amparo, manifiesto a ese H. Tribunal que el fallo en cuestión se ajusta a derecho, debido a que _____, puesto que _____, en consecuencia la resolución definitiva emitida por la _____ Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto a los derechos fundamentales _____ contemplados en la Constitución.
2. _____.

IMPUGNACIÓN DE LOS PUNTOS DECISORIOS QUE PERJUDICAN

Se vulneraron los derechos humanos previstos en los arts _____ de la *CPEUM*, pues lo indicado en la pág _____ del considerando _____ de la sentencia que me es favorable, me perjudica debido a _____, por lo cual debe modificarse, ya que _____.

Asimismo, cabe destacar a Su Señoría que se cometieron las siguientes violaciones procesales: _____, las cuales trascienden el resultado del fallo, puesto que _____. No debe pasar por alto que sobre la materia se agotó el medio de defensa ordinario por medio del escrito de fecha _____, del que la a quo lo declaró improcedente no obstante que _____ por lo cual se violaron los arts _____ que contemplan los derechos fundamentales _____ previstos en la Constitución.

Por lo antes expuesto, a este H. Tribunal atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, interponiendo demanda de amparo adhesivo.

Segundo. Admitir la demanda de amparo adhesivo y en su oportunidad me conceda el amparo y protección de la justicia de la Unión.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a ____ de _____ de _____.

7.10 Criterios jurisprudenciales

En relación con el tema, la SCJN ha emitido las tesis jurisprudenciales siguientes:

Amparo adhesivo. Debe declararse sin materia cuando es promovido con la finalidad de ofrecer argumentos encaminados a que subsista el acto reclamado en sus términos, pero el juicio de amparo principal no prospere por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación. Del artículo 182 de la *Ley de Amparo* se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia.²

Amparo directo adhesivo en materia administrativa. La autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal o local, carece de legitimación para promoverlo en su carácter de tercero interesado. Del artículo 107, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como de la interpretación sistemática de los artículos 7o y 182 de la *Ley de Amparo*, se concluye que las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo federal o local, carecen de legitimación para promover el amparo adhesivo en materia administrativa, en su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo, pues el único supuesto en el que las personas morales públicas pueden solicitar amparo es cuando la norma general, acto u omisión afecte su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentran en un plano de igualdad con los particulares, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado; lo que no ocurre cuando en el procedimiento referido intervienen como parte demandada en defensa de la legalidad del acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no despojado de imperio.³

² Jurisprudencia 2007284 [1a./J. 49/2014 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, t I, agosto de 2014, p 177.

³ Jurisprudencia 2006609 [2a./J. 36/2014 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, t I, junio de 2014, p 627.

Recurso de reclamación

Está regulado por los arts 104, 105 y 106 de la *LAm*.

8.1 Procedencia

En los términos del art 104 de la *LAm*, el recurso de reclamación es procedente *contra acuerdos de trámite* dictados por:

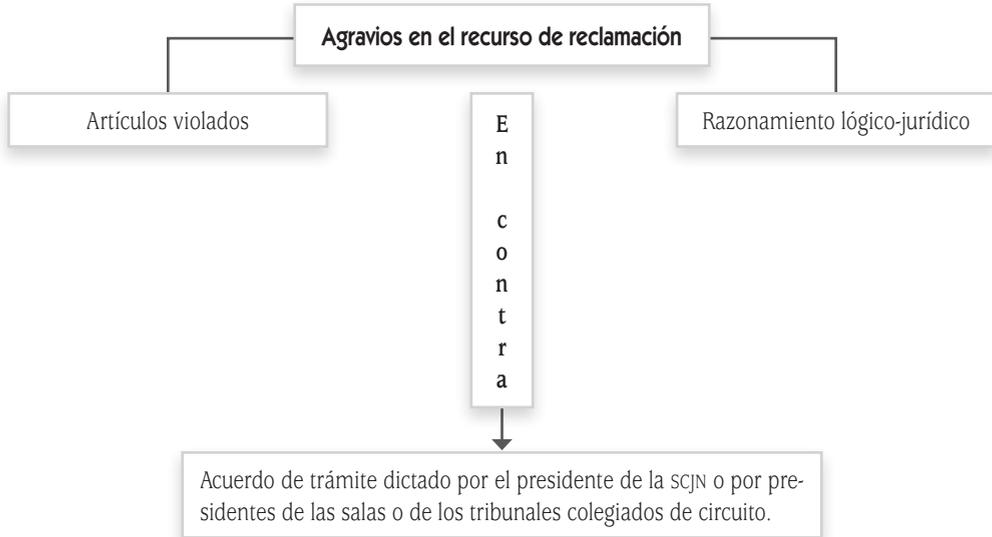
- a) El presidente de la scjn.
- b) Los presidentes de las salas de la scjn.
- c) Los presidentes de los tribunales colegiados de circuito.

8.2 Término para promover el recurso de reclamación

El término es de tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

8.3 Agravios

Al promover el recurso de reclamación, es importante señalar los agravios en el escrito.



El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

Sentencia de amparo directo. Ante la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito de ordenar su notificación personal, procede el recurso de reclamación contra el auto que declare que ha causado ejecutoria.

No obstante que conforme al criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito ordenar la notificación personal de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo, cuando alguna de las partes se vea afectada con motivo de la orden de notificación por lista de esa resolución, antes de interponer el recurso de revisión en amparo directo, debe hacer valer el de reclamación contra el auto que declare que ha causado ejecutoria.¹

Recurso de reclamación. Es improcedente contra los acuerdos presidenciales que declaran la incompetencia del órgano de amparo para conocer de un asunto.

El artículo 104 de la *Ley de Amparo* prevé que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito, y que se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del plazo de 3 días

¹ Tesis aislada 2009679 [2a. LIX/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, agosto de 2015, t 1, p 1199.

siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, no toda resolución de mero trámite ocasiona un perjuicio a las partes, sino sólo las que definan un derecho, lo restrinjan o lo anulen en forma definitiva. Por tanto, como los acuerdos de incompetencia solamente determinan el órgano de amparo que deberá hacerse cargo del trámite y resolución de una demanda o de un recurso, sin prejuzgar sobre la materia de fondo del asunto, contra dichos proveídos resulta improcedente el recurso de reclamación, toda vez que, por regla general, está ausente el perjuicio, elemento imprescindible para que tenga alguna eficacia práctica la resolución que llegara a dictarse.²

Recurso de reclamación. Su presentación ante un órgano jurisdiccional distinto al que pertenece el presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado, no interrumpe el plazo legal para ello. Acorde con los artículos 104 y 176, párrafo segundo, de la *Ley de Amparo* vigente, cuyo texto guarda similitud con el de los diversos numerales 103 y 165 de la abrogada, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de reclamación deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional al que pertenezca el presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado y, en caso de hacerlo ante una autoridad distinta, ello no interrumpe el plazo legal de tres días para interponerlo.³

8.4 Escrito del recurso de reclamación

Asunto: Se interpone recurso de reclamación
 Juicio amparo: _____
 Juzgado: Primero de Distrito en Materia
 Administrativa en la Ciudad de México
 R.A.: _____
 Quejoso: _____

Ciudad de México, a ____ de _____ de _____.

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
 PRESENTE

C. _____, con la personalidad reconocida en los autos del juicio de amparo indicado al rubro, ante ustedes respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el art 104 y demás relativos y aplicables de la *Lamp*, vengo a interponer recurso de reclamación en contra del acuerdo del _____ de _____ de _____, emitido por el presidente del Tribunal Colegiado

² Tesis aislada 2009738 [2a. LXXIII/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, agosto de 2015, t I, p 1197.

³ Jurisprudencia 2011243 [2a./]. 33/2016 (10a.), 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, marzo de 2016, t II, p 1080.

en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual admite el recurso de revisión que interpuso en representación del Presidente de la República el Secretario de Hacienda y Crédito Público y por ausencia de éste y de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, del Oficial Mayor y del Procurador Fiscal de la Federación, firmando en suplencia el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento del acuerdo que se recurre el _____ de _____ de _____.

AGRAVIO

El acuerdo del _____ de _____ de _____ que se recurre resulta violatorio de los arts 9 y 81 de la *LAmp*, pues en dicho acuerdo se admite el recurso de revisión que interpuso en representación del Presidente de la República, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y por ausencia de éste y de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, del Oficial Mayor y del Procurador Fiscal de la Federación, firmando en suplencia el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, cuando tal recurso está interpuesto o firmado por una autoridad que carece de legitimación procesal para ello; de ahí que sea improcedente dicho recurso de revisión.

En efecto, es improcedente dicho recurso en razón de que el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos **carece de legitimación procesal activa** para promover el recurso de revisión en suplencia por ausencia del Procurador Fiscal de la Federación y de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, quien a su vez actúa en representación del Presidente de la República.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 8/2003, visible en la p 5 del t XVII, de abril de 2003, del *SJF* y su gaceta, novena época, sustentada por el Pleno de la SCJN, cuyo texto dispone:

Legitimación procesal del Procurador Fiscal de la Federación para interponer el recurso de revisión en sustitución del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Carece de ella cuando éste actúa como responsable (interpretación del artículo 105, primer párrafo, tercera parte, del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su texto anterior a la reforma del veintitrés de enero de dos mil tres). El artículo especificado establecía que, en materia de procesos jurisdiccionales federales, los funcionarios que debían suplir indistintamente al Secretario de Hacienda y Crédito Público eran: el Procurador Fiscal de la Federación, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, el director general de Amparos contra Leyes y el director general de Amparos contra Actos Administrativos, o los subsecretarios, o el oficial mayor, en el orden indicado en el propio precepto. No obstante, cuando el titular de esa Secretaría debía intervenir en representación del Presidente de la República en amparos contra leyes o como titular de la dependencia con el carácter de parte en el juicio de garantías en términos del artículo 5o, fracción II, de la *Ley de Amparo*, la supuesta "suplencia por ausencia" del titular por parte de los funcionarios en los términos anteriores constituía materialmente una "representación en el juicio", de aquellas que ostentan la misma naturaleza de las prohibidas por el artículo 19 de la ley de la materia: esto porque evidentemente quienes ejercen de manera íntegra y formal las funciones en ausencia del secretario aludido son el subsecretario correspon-

diente o, en su caso, el oficial mayor encargado del despacho. Estimar lo contrario llevaría al extremo de afirmar que, conforme al referido sistema de suplencia por ausencia, habría tantos servidores públicos supliendo al Secretario de Hacienda y Crédito Público como se requirieran en las diversas materias, en virtud del número de ellos precisados por la norma. La representación y no suplencia se corrobora con el texto del artículo 10, fracción XV, del indicado reglamento, en el que se prevé que el Procurador Fiscal de la Federación tiene entre otras facultades, la de representar a dicha secretaría en toda clase de juicios o procedimientos ante los tribunales de la República en que aquélla sea parte, ejercer los derechos, acciones, excepciones y defensas de los que sea titular, e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales. Por tanto, el Procurador Fiscal de la Federación y sus inferiores jerárquicos carecían, durante la vigencia del artículo 105 referido, de legitimación procesal activa para promover el recurso de revisión en el juicio de garantías en sustitución del Secretario de Hacienda y Crédito Público, toda vez que la mencionada «suplencia por ausencia» no era en realidad tal, pues no es el nombre que determina la naturaleza jurídica del concepto, sino su esencia y características las que en la hipótesis examinada conducen a la conclusión de que la situación que se encontraba prevista en el referido numeral 105 del reglamento señalado constituía, desde un punto de vista jurídico material, un verdadero mecanismo de representación del secretario.⁴

El Presidente de la República puede ser representado en todos los trámites establecidos por la *LAmP*, en los términos que determine el propio Ejecutivo federal con base en el acuerdo general que expida y se publique en el *DOF* por conducto del propio consejo jurídico, el Procurador General de la República o por los secretarios de Estado, pero nunca por un subprocurador, que es un servidor público de jerarquía inferior. De esta manera, en el caso que nos ocupa se transgrede el art 9 de la *LAmP*.

Por lo expuesto y fundamentado, a este H. Tribunal Colegiado atentamente solicito se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo el recurso de reclamación a que se refiere este escrito.

Segundo. Tener por autorizados a los licenciados en derecho _____, en los términos del art 12 de la *LAmP*.

Tercero. En virtud del agravio expuesto, revocar el acuerdo del _____ de _____ de _____, ordenando desechar el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia del _____ de _____ de _____.

Cuarto. Tener como mi domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____, colonia _____, C.P. _____, en esta ciudad.

PROTESTO LO NECESARIO

⁴ Jurisprudencia **184 468** [P./J. 8/2003], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XVII, abril de 2003, p 5.

UNIDAD 9

Ampliación de la demanda de amparo

9.1 Procedencia

La nueva *LAmp*, a diferencia de la anterior, contempla la figura jurídica de la ampliación de la demanda, la cual se encuentra regulada en los arts 111 y 117, último párr de la *LAmp*.

9.1.1 Plazo para presentarla

15 días.

9.1.2 Ampliación de la demanda de amparo

La demanda de amparo podrá ampliarse en los supuestos siguientes:

- a) Cuando no haya transcurrido el plazo para su presentación.
- b) El quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional, o bien presentar una nueva demanda.

- c) Al tratarse de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos deberá correrse traslado con el informe al quejoso para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

9.2 Criterios jurisprudenciales

Acerca de la materia, se ha expresado en forma textual:

Ampliación de la demanda de amparo. Debe admitirse aunque no esté prevista en la Ley de Amparo, ya que constituye una figura indispensable para que el juzgador dé una solución completa a la acción del gobernado. La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la *Ley de Amparo*, su inclusión es adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.¹

Ampliación de la demanda de amparo. Procede respecto de los conceptos de violación, aun cuando el artículo 111 de la ley de la materia únicamente haga referencia a esa figura tratándose de actos reclamados. El precepto citado establece que la demanda de amparo podrá ampliarse cuando: a) No hayan transcurrido los plazos para su presentación, y b) El quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial; siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien el quejoso podrá optar por la presentación de una nueva demanda. Como se observa, este artículo regula la ampliación de la demanda de amparo únicamente respecto de actos reclamados; no obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, novena época, tomo XVIII, julio de 2003, página 12, de rubro: "Ampliación de la demanda de amparo indirecto. Supuestos en los que procede.", consideró que aun cuando la *Ley de Amparo* abrogada no establecía la figura de la ampliación de la demanda, era procedente tratándose de actos reclamados, autoridades responsables y conceptos de violación,

¹ Jurisprudencia 183 933 [P./J. 12/2003], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XVIII, julio de 2003, p 11.

conforme al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Bajo esa premisa, si el artículo 111 de la ley de la materia vigente prevé la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo respecto de actos reclamados, debe imperar la misma razón tratándose de los conceptos de violación, con la finalidad de resolver integralmente la litis constitucional, al subsistir las mismas razones que llevaron al Máximo Tribunal del país a emitir el invocado criterio; de ahí que dicha ampliación procede respecto de los conceptos de violación, aun cuando el citado artículo 111 únicamente haga referencia a esa figura tratándose de actos reclamados.²

Autorizado para oír y recibir notificaciones en los términos amplios del artículo 27, párrafo segundo de la Ley de Amparo, está facultado para promover la ampliación de la demanda.

Aun cuando en el artículo 27 de la *Ley de Amparo* no se encuentra precisado explícitamente, a favor del autorizado para oír notificaciones, la facultad de ampliar la demanda de garantías, esta circunstancia no puede conducir a negar su existencia, ya que la enumeración de las facultades que el mencionado precepto establece, evidentemente, es enunciativa de los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en audiencias, solicitar la suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, señala la de realizar cualquier pacto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, lo que entre una diversidad importante de facultades de representación, cuyo ejercicio dentro del juicio constitucional debe entenderse que inicia con la presentación de la demanda respectiva y subsiste mientras exista un acto que realizar en relación al juicio de amparo, lo que, en principio, pone de manifiesto la existencia de la facultad del autorizado para ampliar la demanda, lo anterior se corrobora con el hecho de que en la práctica pueden presentarse diversos supuestos en los que el titular del derecho no esté en aptitud de promover personalmente esa ampliación, lo que traería como consecuencia que se le dejara en estado de indefensión, pues el propósito que anima la existencia del juicio es proteger al gobernado de los actos de autoridad que violen garantías individuales consagradas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y, por ende, sería más perjudicial para el quejoso la negativa del juzgador de admitir la ampliación de la demanda promovida por el autorizado, para oír notificaciones en los amplios términos del referido artículo 27, que son propios actos de autoridad reclamados, toda vez que en esa medida se le impedirá en definitiva defenderse de los actos que pudiera reclamar mediante dicha ampliación.³

La tesis siguiente muestra que la SCJN emitió un nuevo criterio en relación con la anterior, superando a la misma, de acuerdo a lo enunciado:

Autorizado para oír y recibir notificaciones en los términos amplios del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Carece de atribuciones para ampliar la demanda.

Conforme a ese precepto legal, el agraviado o el tercero perjudicado pueden autorizar a cual-

² Tesis aislada **2012016** [II.2o.P.15 K (10a.)], 10a época, tcc, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, julio de 2016, t III, p 2079.

³ Jurisprudencia **186345** [1a./J. 31/2002], 9a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XVI, agosto de 2002, p 21.

quier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, quien podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o su diferimiento, pedir la emisión de sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de ese párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado. Sin embargo, la disposición no faculta al autorizado a realizar cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su actuación depende de las reglas regulatorias del juicio de garantías, como lo es el principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107 de la Constitución federal y 4o de la *Ley de Amparo*. En esas condiciones, si el ejercicio de la acción de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, esto es, por el titular de la acción, excepción hecha de los supuestos normativos establecidos en los artículos 6o, 15, 17 y 123, fracción II, de la *Ley de Amparo*; se pone en evidencia que su ampliación también debe contar con la firma autógrafa del quejoso, o en su caso, de su representante legal y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de garantías, por tener facultades únicamente para realizar actos posteriores a la promoción del juicio de garantías o de su ampliación, ajenas a cuestiones que deban provenir directamente de la voluntad del interesado e influyen en la configuración de la litis constitucional, como el señalamiento de nuevas autoridades responsables y actos reclamados, así como la formulación de conceptos de violación. Lo anterior se justifica además, en que la ampliación de demanda constituye el ejercicio de una acción nueva, la cual origina la rendición de informes justificados o previos, y que se integra a la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional.⁴

9.3 Formato de ampliación de la demanda de amparo

Juicio de amparo núm. _____

C. JUEZ _____ DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
P R E S E N T E

El C. _____, con la personalidad que tengo reconocida ante Su Señoría, en el juicio citado al rubro, de la manera más atenta comparezco y expongo:

Con fundamento en el art 111 de la *LAmp* vengo a formular la aplicación a mi escrito inicial de demanda.

ACTOS RECLAMADOS

1. La indebida notificación del oficio núm. _____.

⁴ Jurisprudencia **161 909** [1a./J. 37/2011], 9a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXXIII, junio de 2011, p 68.

2. El oficio núm _____ exhibido por la responsable en su informe con justificación que se desconocía y que sirve de fundamentación al acto reclamado en mi escrito inicial de demanda.
3. Los fundamentados y motivos expresados por la autoridad responsable _____ en su informe con justificación.

En cumplimiento a lo ordenado por el art 108 de la *LAmp* se señala:

I. Nombre y domicilio del quejoso:

- a) El C. _____.
- b) Ubicado en la calle _____, núm _____, colonia _____, delegación _____ de esta Ciudad de México.

II. Nombre y domicilio de tercero interesado:

No hay.

III. Autoridades responsables:

- a) En su carácter de ordenadora a _____.
- b) Como ejecutora a _____.

IV. Norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame:

- a) Del administrador local de auditoría en _____, la determinación del _____ por la cantidad de _____.
- b) Del subadministrador de la Administración de Auditoría en _____, la ejecución y cobranza de _____.

V. Bajo protesta de decir verdad:

Bajo protesta de decir la verdad, manifiesto que son ciertos los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado y que sirven de fundamento a los conceptos de violación.

VI. Fecha de conocimiento del acto reclamado:

Tuve conocimiento de los actos reclamados en este juicio de amparo el _____.

VII. Preceptos que contienen los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclama:

Se violan en perjuicio del hoy demandante los arts _____ constitucionales y los arts _____, contenidos en el tratado internacional celebrado entre México y _____.

VIII. Conceptos de violación:

PRIMERO. Se violó en mi perjuicio lo dispuesto por el art 14 de la *CPEUM*, ya que en el presente caso no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento relativas a _____, debido a que _____.

SEGUNDO. Se vulneró el derecho fundamental de audiencia establecido por el art 14 constitucional, ya que se me exige la cantidad de \$ _____, por concepto del impuesto sobre la renta y, sin notificarme dicho adeudo, de súbito se inició el procedimiento administrativo de ejecución en _____.

TERCERO. Se infringe lo previsto en el tratado internacional _____, que señala que todo ser humano tiene derecho a _____.

CUARTO. El acta de notificación exhibida por la autoridad fiscal, si se ajustó a derecho, vulneró lo previsto en los arts 136 y 137 del *CFE*, ya que _____.

QUINTO. El crédito fiscal no se ajustó a derecho pues el contribuyente, al contrario de lo afirmado por los representantes del fisco federal, el _____ presentó y pagó el impuesto a su cargo por la cantidad de _____ a través de su declaración de impuestos, presentada vía electrónica el _____ y con transferencia de puntos realizada el _____ por medio del banco _____.

IX. Pruebas:

1. La documental pública, consistente en las constancias de notificación de fechas _____ y _____.
2. La determinante del crédito núm _____, expedida por la autoridad _____.

Todas estas pruebas ya obran en autos, por haberlas escrito la autoridad responsable con justificación de _____.

SUSPENSIÓN

Conforme al art 135 de la *LAmp* solicito a Su Señoría se conceda la suspensión del acto reclamado debido a que me ha sido embargado el bien inmueble ubicado en _____ y con ello garantizo el interés fiscal respecto al crédito tributario ya mencionado _____.

Por lo antes expuesto, solicito ante este H. Juzgado:

Primero. Tenerme por presentado en los términos de este escrito formulando la ampliación de la demanda.

Segundo. Otorgar la suspensión en los términos solicitados.

Tercero. Previos los trámites de ley concederme el amparo y protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO

UNIDAD 10

Pruebas

10.1 Ofrecimiento de pruebas

El primero y segundo párrs del art 119 de la *LAm* disponen:

Artículo 119. *Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que la Ley de Amparo disponga otra cosa.*

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aun que no exista gestión expresa del interesado.

Resultan aplicables las tesis siguientes:

Acto reclamado, existencia del. Debe acreditarse respecto a la fecha de presentación de la demanda de amparo. Si la parte quejosa tiene la carga de acreditar los actos que reclama ante la negativa de los mismos en el informe justificado rendido por las autoridades señaladas como responsables, las pruebas que para tal efecto rinda deben estimarse con relación a la fecha de presentación de la demanda de amparo, ya que ésa es la fecha en que debe acreditarse la existencia de los actos reclamados, y no a una posterior, pues, de lo con-

trario, la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron lugar a la demanda.¹

Actos reclamados. Casos en los que no tienen el carácter de negativos. Carga de la prueba. Si en el escrito inicial de la demanda de amparo se reclaman entre otros actos: 1. La orden de visita o comisión, alegándose que ésta no fue mostrada y mucho menos que se haya entregado copia, y, 2. El no haber elaborado o levantado el acta de inspección al término de la visita; y si tales actos fueron negados por las autoridades responsables, es evidente que no se está en presencia de actos de carácter negativo, pues no consisten en no conceder o en rehusar a hacer algo por parte de las autoridades responsables en favor de lo solicitado por el gobernado; esto es, de su contenido material, no se desprende el rechazo de las pretensiones de la peticionaria o el rehusamiento de aquéllas para acceder a lo que se le pide. Conforme a su propia naturaleza, los actos reclamados en cuestión pudieran tener como consecuencia el que las autoridades responsables llevaran a cabo una actuación específica positiva, o sea, una conducta autoritaria tendiente a producir un acto jurídico concreto, que en su caso se habría traducido en la expedición de una orden de visita o en el levantamiento de acta de inspección; consecuentemente la carga de la prueba, en estos casos, para acreditar la existencia de los actos reclamados, corresponde a la quejosa.²

Derechos exorbitantes. Carga de la prueba. Un derecho fiscal es exorbitante cuando el monto de su cobro, comparado con el servicio que proporciona el Estado en contraprestación, sea evidentemente excesivo; tal monto de la cuota se determina con base en el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio. Sentado lo anterior, conviene precisar que en aquellos casos en que se afirme que el cobro de derechos es exorbitante, es indispensable que el promovente del amparo, a quien obviamente corresponde la carga de la prueba, demuestre su aserto, ya que de lo contrario la autoridad judicial, encargada de resolver el juicio de garantías, no estará en actitud de declarar que existe desproporción entre el servicio y la cuota, no siendo suficiente, por lo tanto, la mera afirmación que el quejoso pronuncia en este sentido.³

Impuestos. Carga de la prueba de los supuestos jurídicos. Cuando el amparo se enderece contra el cobro de impuestos y el quejoso niegue estar comprendido en la ley que se invoca para cobrarlos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad responsable.⁴

10.2 Pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular

Al respecto, el art 119 de la *LAmp*, en los párrs del tercero en adelante, establece:

¹ Tesis aislada **207 528**, 8a época, 3a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, p 273.

² Jurisprudencia **820 217** [1a. 6], 8a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm 29, mayo de 1990, p 37.

³ Tesis aislada **232 607**, 7a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 121-126, Primera Parte, p 61.

⁴ Jurisprudencia **395 245** [265], 5a época, Pleno, *Apéndice 1985*, Parte III, p 451.

[...]

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

Sobre la materia es importante destacar los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que a continuación se señalan:

Pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial en el amparo. Término entre la notificación de la demanda y la audiencia.

El texto del artículo 107, fracción VII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que establece las bases de procedencia del amparo indirecto, induce a considerar el carácter sumario del procedimiento relativo tendiente a resolver sobre la constitucionalidad de los actos autoritarios reclamados, de manera rápida y eficaz. Congruente con este precepto constitucional, la *Ley de Amparo* fija los plazos máximos y aquellos de excepción para la celebración de la audiencia y las condiciones para su suspensión o diferimiento, a fin de que dentro de las eventualidades de orden práctico que pudieran surgir en el procedimiento se garantice la defensa de las partes, tal como se advierte de lo dispuesto en los artículos 147, 149, 152 y 156 de dicha ley. Por su parte, el artículo 151 de la propia ley establece el plazo mínimo de cinco días para que las partes en el juicio de garantías propongan las pruebas que requieren especial preparación, como son la pericial, la testimonial y la de inspección judicial, como una formalidad esencial del procedimiento que el órgano constitucional debe observar, siempre y cuando tales pruebas sean ofrecidas, supuesto en el cual deberá fijar la celebración de la audiencia constitucional para una fecha que permita su preparación, o bien, suspenderla o diferirla para lograr el mismo objetivo, teniendo en consideración, en su caso, los criterios de esta Suprema Corte, especialmente el contenido en la jurisprudencia número 7/1996, publicada en la página 53, tomo III-febrero, novena época del *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, bajo el rubro:

“Pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial en el amparo. Su ofrecimiento después del diferimiento de la audiencia”, de tal manera que si no lo hace así, el juez incurrirá en una violación del procedimiento en el juicio de amparo que ameritará su reposición. Sin embargo, en la hipótesis de que las partes no anuncien ninguna de estas pruebas que ameritan preparación, ha de concluirse que el señalamiento de la fecha de la audiencia, sin librar los cinco días en los términos del artículo 151 de la *Ley de Amparo*, ordinariamente no constituye violación procesal.⁵

Pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial en el amparo. Su ofrecimiento después del diferimiento de la audiencia.

Este Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, Segunda Parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece “Pruebas testimonial y pericial en el amparo, cuando se difiere la audiencia. Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el juez de distrito, y no a petición de las partes”; y, asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dichas pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se difirió y que en el nuevo periodo sí se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la *Ley de Amparo*, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: en primer lugar, el de la expeditez del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además que tal plazo se dé a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecerlas en el periodo posterior porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden

⁵ Jurisprudencia 199 453 [P./]. 19/97], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t V, febrero de 1997, p 107.

multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Conforme a este criterio, por tanto, carece de importancia el hecho de que la audiencia se haya diferido de oficio o a petición de parte, debiendo atenderse a los principios expuestos, cuya aplicación permite dar a cada parte el trato que amerita su propia situación procesal.⁶

Prueba pericial, en el amparo, ampliación de la. El artículo 151 de la *Ley de Amparo* no contempla la hipótesis de “ampliación de la prueba pericial”, pero admitiendo que no existe impedimento para ofrecerla, ello tiene que hacerse con la anticipación que señala la ley para la prueba pericial, la que, determinada conforme a la jurisprudencia, se entiende que al efecto deben mediar cinco días hábiles antes de la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento (anunciamiento), ni el de la propia audiencia, requisito que no se cumple cuando se pretende anunciarla el mismo día de la audiencia a que alude.⁷

Pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular en el juicio de amparo. Cuando su falta de idoneidad para el objeto que se propusieron resulte patente, el juez de distrito está facultado para desecharlas desde su anuncio y no reservarse hasta la celebración de la audiencia constitucional. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la *Ley de Amparo*; así como 79, 81, 85 y 86 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el juez de distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.⁸

⁶ Jurisprudencia **200 200** [P./J. 7/96], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t III, febrero de 1996, p 53.

⁷ Tesis aislada **238 807**, 7a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 38, Tercera Parte, p 51.

⁸ Jurisprudencia **189 894** [P./J. 41/2001], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XIII, abril de 2001, p 157.

10.3 Expedición oportuna de copias o documentos solicitados a la autoridad

El art 121 de la *LAmp*, señala que con el fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias o documentos que aquéllos les hayan solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada, una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se haya hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda los diez días.

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento, denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

UNIDAD 11

Informe con justificación

11.1 Informe con justificación

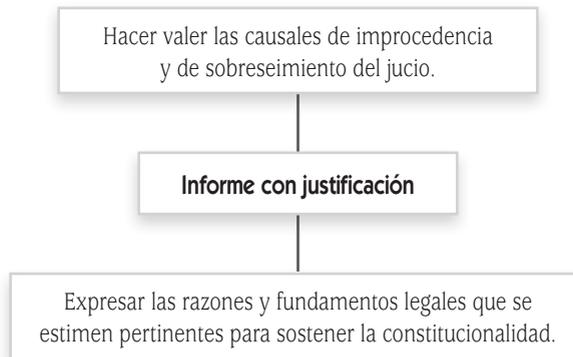
Conforme al art 117 de la *LAmp*, las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación por escrito o por medios magnéticos:

- a) Dentro del plazo de quince días, pero el juez de distrito podrá ampliarlo hasta por otros diez días, atendiendo a las circunstancias del caso.
- b) En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe justificado con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional.
- c) Si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

11.2 Concepto y alcance del informe con justificación

Dicho informe es el documento con el cual las autoridades responsables sostienen la constitucionalidad de los actos que se le reclaman. Al respecto deben expresar:

- a) Las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.
- b) Las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado.
- c) Acompañar copias certificadas que sean necesarias para apoyar su informe.



11.3 Habilidad del abogado hacendario

El abogado hacendario debe poner mucho cuidado en analizar la demanda de amparo, para concordar el asunto con una o varias causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. Entre otras, cabe citar las siguientes:

- a) Falta de interés legítimo o jurídico, ya sea porque:
 - El actor no es realmente el afectado.
 - El promovente no acredita su interés jurídico.
 - Falta de personalidad de quien promueve el amparo.
- b) Actos consentidos:
 - Porque consintió la ley en forma expresa y después trata de impugnarla con actos posteriores.
 - Demanda de amparo extemporánea.
- c) En virtud de la inexistencia de los actos reclamados.
- d) En aplicación al principio de definitividad, pues la ley establece que los recursos deben ser agotados por el gobernado, con los cuales pudo haber modificado, revocado o nulificado el acto reclamado.
- e) Porque el acto reclamado fue materia de un juicio de amparo diverso.
- f) Debido a que no se formularon conceptos de violación.
- g) Quedó sin materia el juicio de amparo por cambio de situación jurídica.

En lo que se refiere al fondo del juicio de amparo, respecto a las razones y fundamentos para sostener la constitucionalidad de los actos reclamados, aconsejamos lo siguiente:

- a) Precisar primero cuál es la figura jurídica establecida en la ley tildada de inconstitucional, para no cometer el error de defender un impuesto o derecho y que estemos en presencia de un aprovechamiento.
- b) Expresar que los conceptos de violación del quejoso son inoperantes:
 - Porque no tienen relación con la ley tildada de inconstitucional.
 - El quejoso sólo realiza simples afirmaciones, cita preceptos legales y tesis que nada tienen que ver con la cuestión controvertida.

11.4 Exposición de razones de constitucionalidad

En cuanto a las razones de constitucionalidad, por lo menos se deben considerar los siguientes aspectos:

- a) Hacer valer antecedentes.
- b) Exposición de motivos.
- c) Si se respetó el procedimiento legislativo.
- d) Ubicación de la ley dentro del sistema constitucional.
- e) El objeto y propósito de la ley, si se ajusta a lo establecido en el art 31, fracc IV constitucional.
- f) Que el impuesto no es confiscatorio, ruinoso ni exorbitante.
- g) Que no haya invasión de campos de competencia impositiva.
- h) Que se respetaron los derechos humanos fundamentales, las formalidades esenciales del procedimiento y la seguridad jurídica.
- i) En su caso, que el acto está fundado y motivado.

11.5 Término para presentar el informe con justificación

El informe con justificación debe rendirse dentro del término de quince días, plazo que podrá ampliarse hasta por otros diez días si el juez de distrito lo estimara pertinente atendiendo a las circunstancias del caso. Dicho informe debe ser rendido con ocho días de anticipación a la audiencia para conocimiento del quejoso; de no ser así, podrá diferirse o suspenderse la audiencia a petición del quejoso o del tercero perjudicado. Aunque en la práctica el informe con justificación se presenta generalmente antes de la audiencia de ley.

11.6 Contenido del informe con justificación

Como hemos mencionado, en el informe con justificación se deben exponer las razones y fundamentos legales que las autoridades responsables consideren necesarios para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio de amparo. La autoridad competente podrá acompañar copia certificada de los documentos necesarios para apoyar su dicho.

11.7 No se presenta informe

Cuando la autoridad responsable no rinda el informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, y el quejoso quedará obligado a probar los hechos que determinen la inconstitucionalidad cuando el acto no sea violatorio en sí mismo de los derechos humanos y las garantías a que se refiere el art 1 de la *LAmp*, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto; asimismo, de no rendir el informe, el juez de distrito le impondrá dentro de la sentencia una multa de 100 a 1 000 días de salario, lo mismo sucede en caso de no remitir copia certificada de los documentos en los que apoya sus manifestaciones.

11.8 Formulación del informe con justificación

Párr 4o del art 117 de la *LAmp*. En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

11.9 Ausencia de informe con justificación

Párr 3o del art 117 de la *LAmp*. Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párr primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos.

11.10 Informe justificado extemporáneo

Párr 3o del art 117 de la *LAmp*. Si no se rindió el informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, y queda a cargo del quejoso

acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el art 1o de la *LAmp*.

11.11 Completar la fundamentación y motivación del acto reclamado

Párrs 7o y 8o del art 117 de la *LAmp*. No procederá que la autoridad responsable, al rendir el informe, pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

11.12 Falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado

Al tratarse de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

Respecto al informe con justificación se han emitido las tesis siguientes:

Actos reclamados, negativa tácita de los, por las autoridades responsables. Aunque al informar se concrete la autoridad responsable a remitir copia certificada de constancias, sin confesar o negar explícitamente los actos que de ella se reclaman y sin referirse a ellos concreta y detalladamente, es de estimarse que dicha autoridad expresó que como informe de su parte, enviaba la mencionada copia, tácitamente indicó que su intervención en el caso se limitó a lo que aparece de aquella copia; de manera que si de tal documento se desprende que algunos de los actos reclamados no son ciertos, deben conceptuarse que la autoridad responsable negó tácitamente haber intervenido en ellos, por lo que, si en tales condiciones el quejoso no rinde prueba alguna para demostrar lo contrario, deben estimarse inexistentes dichos actos.¹

Actos reclamados. Su existencia no es suficiente para conceder el amparo. No porque los actos reclamados sean ciertos, ya sea porque los confiesan las autoridades responsables o

¹ Tesis aislada **238 269**, 7a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 127-132, Tercera Parte, p 9.

porque no hayan rendido informe, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal, sino que debe demostrarse a través de los conceptos de violación o de pruebas que se vulnera alguna garantía individual.²

Informe de la autoridad. La autoridad responsable, al informar, sólo está obligada a manifestar si es o no cierto el acto reclamado y basta su afirmación para tener por demostrada la existencia o inexistencia del acto, de suerte que si el quejoso no está conforme con lo manifestado en ese informe, tiene la obligación de probar que no se ajusta a la verdad, y sólo en ese concepto puede rechazarse tal manifestación; de manera que si el reclamante en amparo no demuestra que continúa en la posesión de un bien, contra cuyo desposeimiento en favor de tercera persona solicita la suspensión, es indudable que ésta no procede, porque la medida no tiene efectos restitutorios que corresponden a la sentencia que se dicte en el fondo del amparo.³

Informe justificado. El artículo 149 de la *Ley de Amparo* impone a las autoridades responsables no solamente la obligación de rendir el informe justificado, sino también el de acompañar las constancias que lo justifiquen, y para el legislador es de tal manera importante y necesaria la obligación que les impone de adjuntar a su informe las pruebas con que justifiquen sus actos, que sanciona su omisión con multa.⁴

Informe justificado de las autoridades ejecutoras, mal rendido. Aun cuando las autoridades ejecutoras rindan mal sus informes por referirse a actos distintos de los que se les imputan, esos actos no pueden tenerse como presuntivamente ciertos en los términos del artículo 149 de la *Ley de Amparo*, porque tal presunción sólo opera conforme a este precepto cuando no exista prueba en contrario, si la negativa ordenadora de las autoridades lleva a la conclusión de que no hay acto que ejecutar en perjuicio del quejoso y en aplicación de la ley impugnada.⁵

Informe justificado, falta de. Sus consecuencias. La autoaplicatividad de preceptos legales reclamados en el amparo, no depende ni de que se haya omitido rendir informe justificado por alguna responsable ni de que se establezca la certeza de los actos reclamados derivada de la falta de informe, conforme con el artículo 149 de la *Ley de Amparo*. Este precepto señala las consecuencias que se derivan de la omisión de rendir informes justificados y de ellas se deduce a tener como ciertos los mismos hechos o actos presuncionalmente, salvo prueba en contrario, pero de ninguna manera implican consideración alguna acerca de que ya se realizaron actos concretos de aplicación de la ley.

Tampoco la falta de informes implica considerar que los actos reclamados violen en perjuicio de las quejas las garantías individuales que involucraron en su demanda, pues esa cuestión atañe al fondo del asunto y debe ser demostrada a la luz de los conceptos de vio-

² Tesis aislada **233 007**, 7a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 68, Primera Parte, p 13.

³ Tesis aislada **352 655**, 9a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t LXXI, p 354.

⁴ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, Segunda Parte, salas y tesis comunes, p 1612.

⁵ Tesis aislada **233 942**, 7a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 1, Primera Parte, p 15.

lación expresados y las pruebas que en su caso se llegaren a ofrecer, mas no puede considerarse como una consecuencia establecida en la *Ley de Amparo*, derivada de la tantas veces mencionada falta de informes justificados.⁶

Informe justificado. Deben presumirse ciertos los actos si no se expresa si son o no ciertos. De acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la *Ley de Amparo*, deben presumirse ciertos los actos reclamados, cuando la autoridad responsable no rinde informe justificado, lo que no sólo se presenta cuando materialmente rinde dicho informe, sino también cuando, habiéndose presentado, simplemente se transcriben los actos reclamados sin manifestarse si los mismos fueron o no ciertos.⁷

Informe justificado. Cuando niega actos distintos a los reclamados, opera para éstos la presunción de certeza. Los informes con justificación deben ser coherentes con la demanda de amparo que origina el juicio de garantías en que se produzcan, y si en los términos en que se encuentran redactados aparece que se niega la certeza de actos distintos a los reclamados, propiamente se está en presencia de falta de informe respecto de los actos reclamados realmente combatidos, que deben presumirse ciertos.⁸

Informes en el amparo de los jefes de oficina a nombre de sus subordinados, valor de los. De acuerdo con el artículo 19 de la *Ley de Amparo*, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio constitucional, sino sólo acreditar delegados en las audiencias para el único objeto de que rindan pruebas, alegatos y hagan promociones en las mismas, mediante simple oficio en el que se acredite la expresa delegación, por lo que si no rinden en el juicio constitucional respectivo el informe previo, sino que lo hace en su nombre el jefe de las mencionadas autoridades, deben presumirse ciertos los actos de ellas reclamados.⁹

Informe justificado rendido extemporáneamente, debe admitirse en el juicio. Aunque las autoridades responsables no hubieran producido sus informes dentro del término de cinco días, no implica que el juez obre incorrectamente al tomar en consideración tales informes porque, si se acredita en el expediente que las autoridades han presentado sus respectivos informes con tiempo suficiente al en que se inicia la audiencia constitucional, el quejoso tiene la oportunidad para desvirtuar la negativa expresa de los actos que reclama; consecuentemente, tampoco debe interpretarse el artículo 149 de la *Ley de Amparo* en el sentido de que si no se rinden los informes dentro del término indicado, ello traiga como efecto que se establezca que son ciertos los actos imputados a las autoridades.¹⁰

⁶ Tesis aislada **233 732**, 7a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 22, Primera Parte, p 22.

⁷ Tesis aislada **232 226**, 7a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 193-198, Primera Parte, p 106.

⁸ Tesis aislada **802 269**, 6a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, vol CXXX, Tercera Parte, p 52.

⁹ Jurisprudencia **1 002 827** [761], 5a época, 1a Sala, *Apéndice 2011*, t II. Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte, Sexta Sección, Procedimiento de amparo indirecto, p 841.

¹⁰ Tesis aislada **237 574** [2a./]. 47/2002], 7a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 163-168, Tercera Parte, p 81.

Informe justificado, cuando se omite dar vista al quejoso del. Reposición del procedimiento. Si de las constancias de autos aparece que con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables se dio cuenta hasta la audiencia constitucional y, con base en lo manifestado por las autoridades responsables, el *a quo* negó el amparo solicitado por no haber rendido pruebas el quejoso que acreditaran la inconstitucionalidad del acto reclamado, tal proceder implica una omisión que deja sin defensa al quejoso, puesto que no se le dio vista con los informes respectivos a fin de que expresara lo que a su derecho conviniera en relación con los mismos, por lo que con apoyo en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 91 de la *Ley de Amparo*, procede ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se señale nueva fecha para la audiencia constitucional, dando vista al quejoso con los informes justificados de referencia, con oportunidad suficiente para que pueda hacer valer lo que a su derecho convenga en relación con lo expresado en los mismos y en su caso rendir pruebas contra lo manifestado por las autoridades responsables.¹¹

Audiencia constitucional. Si el informe no se rinde con la anticipación debida la audiencia sólo podrá diferirse o suspenderse a solicitud del quejoso o tercero perjudicado. Es inexacto que el primer párrafo del artículo 149 de la *Ley de Amparo* deba armonizarse con el último párrafo del mismo ordenamiento, por lo que el juzgador al advertir que el informe justificado no se rindió con la anticipación legal debe diferir, de oficio, y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional; toda vez que tal interpretación no tiene base legal alguna y modifica o condiciona la carga procesal del quejoso, desconociendo, además, el hecho de que no se solicite el diferimiento de la audiencia constitucional en la hipótesis mencionada; ello no necesariamente implica que las partes no conozcan el informe justificado o estén impedidas de desvirtuarlo, pues bien puede acontecer que aunque exista aquella omisión, ello no les pare ningún perjuicio. Por lo tanto, en el caso de que las autoridades responsables no rindan el informe justificado con la anticipación legal, el juez sólo podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 149 de la *Ley de Amparo*.¹²

Información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado. El juez constitucional, bajo su más estricta responsabilidad, puede permitir el acceso a las partes a la que considere esencial para su defensa. Conforme a lo dispuesto en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, en términos de los artículos 117 de la *Ley de Amparo* vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta

¹¹ Jurisprudencia **394 791** [835], 7a época, tcc, *Apéndice 1995*, t VI, Parte tcc, p 569.

¹² Tesis aislada **193 749** [1a. IX/99], 9a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t X, julio de 1999, p 60.

ta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo.¹³

11.13 Escrito de informe con justificación

Ciudad de México, a ____ de _____ de _____.

C. JUEZ _____ DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Los suscritos, con el carácter de autoridades responsables en el juicio constitucional que al rubro se señala, con fundamento en el art 117 de la *LAmp*, comparecen respetuosamente ante esa honorable autoridad judicial federal para rendir el informe justificado solicitado en los siguientes términos:

Son ciertos los actos que se reclaman al ciudadano Presidente de la República, únicamente en lo que se refiere a la promulgación del decreto del _____ de _____ de _____, publicado en el *DOF* el _____, en el que se contiene el _____, y en particular por lo que se refiere al capítulo _____, del título _____, que regula el impuesto sobre _____, específicamente los arts _____.

En relación con lo anterior es de señalarse que los actos reclamados del ciudadano Presidente de la República, que se admiten como ciertos, se encuentran debidamente ajustados a estricto derecho por encontrar su fundamento en el art 89, fracc I, de la *CPEUM*.

No son ciertos los actos que se reclaman del ciudadano Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Secretario de Finanzas, Tesorero de la Ciudad de México y Administrador Tributario Local de _____, en la forma en que lo plantea la parte quejosa.

¹³ Jurisprudencia 2009916 [P./J. 26/2015 (10a.)], 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, t I, p 28.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO

1. Con fundamento en lo dispuesto por el art 63, fracc IV, de la *LAmp*, procede sobreseer el juicio respecto de los actos que han sido negados categóricamente por carecer de materia sobre la cual dirimir en la controversia.

Corroborar lo expuesto la Tesis de Jurisprudencia identificada con el núm 002, Segunda Parte, salas y tesis comunes, p 1621, Apéndice 1917-1968, que en seguida se transcribe:

Informe justificado, negativa de los actos atribuidos a las autoridades. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esa negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la *Ley de Amparo*.¹⁴

2. Se surte la causal de improcedencia contenida en la fracc XII del art 61 de la *LAmp*, en relación con la fracciones IV y V del art 63 del propio ordenamiento legal, toda vez que como se demuestra con la simple lectura de la demanda de amparo, los actos que se le atribuyen a las autoridades que constituyen actos futuros y probables, ya que dichas autoridades no han ejecutado acto alguno en contra de la parte quejosa, resultando aplicable al caso concreto la Tesis de Jurisprudencia núm 20, visible en las pp 39 y 40 del *ASJF* de los años 1917-1975, Octava Parte, Pleno y salas, que a la letra dice:

Actos futuros y probables. No cabe conceder el amparo, cuando la demanda se funda en actos de esta naturaleza.¹⁵

3. La demanda de amparo resulta improcedente de conformidad a lo señalado en el art 61, fracc XX de la *LAmp* en vigor, en virtud de que la parte quejosa está combatiendo realmente lo que llama liquidación y cobro del impuesto sobre las nóminas, como incluso lo precisa claramente en su escrito inicial de demanda y si no estaba conforme con la aplicación de la ley, debió haber promovido el **recurso de revocación**, antes de instaurar el juicio de amparo.

Así las cosas, fue en perjuicio del hoy demandante el no agotar el **recurso de revocación** de referencia, a través del cual podía ser modificado, revocado o anulado el acto que reclama en ese juzgado.

En relación con esta causal de improcedencia se invoca la siguiente tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación que prevé:

Recursos que deben agotarse antes de acudir al amparo, que señala la ley, aunque ésta no consigne el procedimiento suspensivo, si de acuerdo con la Ley de Amparo tampoco puede paralizarse el acto reclamado. El artículo 73, fracción XV, de la *Ley de Amparo*,

¹⁴ Tesis aislada **210529** [XXI. 1o. 102 K], 8a época, rcc, *Semanario Judicial de la Federación*, t XIV, septiembre de 1994, p 349.

¹⁵ Tesis aislada **291538**, 5a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t II, p 1002.

dice que es improcedente el juicio de garantías, si de acuerdo con la ley que rige el acto procede algún recurso, siempre que conforme a ésta se puedan suspender los actos reclamados sin mayores requisitos que los que se consignan en aquella a propósito de la suspensión definitiva, y de ello hay que entender que a través de esa disposición el legislador pretendió limitar la tramitación de los juicios constitucionales, en materia administrativa, a los que la ley no señale recurso alguno para revocar, modificar o confirmar en vía ordinaria el acto reclamado.

Mas como el juicio de garantías no consiente una interpretación rigorista, hay que entender que el mismo es improcedente cuando no se interpone recurso ordinario, pese a que no exista el procedimiento suspensivo en la ley ordinaria, si de acuerdo con las normas que señala la *Ley de Amparo* tampoco puede obtenerse la suspensión del acto reclamado, pues de aceptar lo contrario se pecaría contra la idea de limitar los juicios constitucionales y contra la de dar a la autoridad administrativa la oportunidad de enmendar a través de los recursos que señala la ley, las violaciones en que pudiera haber incurrido.¹⁶

4. Cabe señalar a Su Señoría que la quejosa no acredita ni su interés legítimo o jurídico en este juicio por lo que se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el art 61, fracc XII, en relación con la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracc V del art 63 de la *LAmP*, ya que el promovente, por medio de su demanda de amparo, sólo se concreta a realizar afirmaciones de carácter general, sin aportar pruebas para demostrar que le asiste el derecho en el presente caso.

Sobre este punto, resulta aplicable el criterio sustentado por la SCJN, en ejecutoria publicada en la p 191, Primera Parte, correspondiente a los vols 109-114, séptima época, del *SJF*, que a la letra dice:

Interés jurídico, comprobación del. Los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola por estimarla inconstitucional, deben demostrar que están bajo los supuestos de la ley. La comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si no existe ninguna que demuestre que los quejosos estén bajo los supuestos de la ley, debe sobreeserse el juicio de amparo.¹⁷

Asimismo, existe la tesis relacionada que señala:

Interés jurídico, afectación del. Debe probarse fehacientemente. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse solamente a base de presunciones.¹⁸

Tesis relacionada, visible a fojas 292, de la Octava Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

¹⁶ Tesis aislada 256 584 [VI.2o.C. J/174], 7a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 36, Sexta Parte, p 121.

¹⁷ Jurisprudencia 1 004 902 [104], 7a época, Pleno, *Apéndice 2011*, t II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes, Primera Parte, Segunda Sección. Procedencia del amparo indirecto contra leyes, p 3699.

¹⁸ Jurisprudencia 223 120 [VI. 2o. J/106], 8a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación*, t VII, abril de 1991, p 106.

REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En cuanto al argumento del quejoso de que el impuesto sobre nóminas previsto en los arts 156 al 159 del *Código Fiscal del Distrito Federal* (hoy Ciudad de México) viola lo dispuesto por los arts 14, 16 y 31, fracc IV, constitucionales porque adolece de los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad, además de que señala una sola tasa fija para gravar a todos los contribuyentes obligados al pago del referido impuesto, es a todas luces infundado e inoperante y por lo mismo debe ser desestimado de plano por Su Señoría, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos:

1. Para que una contribución se considere constitucional debe reunir los requisitos fundamentales que señala la fracc IV del artículo 31 de la Carta Magna, esto es, que sea proporcional, equitativa, se destine al pago de los gastos públicos y se establezca en ley, y que además atienda la capacidad contributiva de los sujetos a los que se dirige, por lo que resulta inexacta la afirmación de la parte quejosa, pues el impuesto de _____ no es desproporcionado ni inequitativo y, por ende, tampoco es violatorio de la fracc IV del art 31 constitucional invocado; porque basta con tomar en consideración que el art 158 del *Código Fiscal del Distrito Federal* (hoy Ciudad de México) establece como tasa para el pago de dicho gravamen la de 3% sobre el monto total de las erogaciones que por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado efectúen los sujetos pasivos del impuesto, tasa que por su cuantía de ninguna manera resulta desproporcionada e inequitativa y en absoluto ruinosa, pues afecta al sujeto pasivo en su capacidad contributiva, atendiendo en forma mediata la riqueza del contribuyente cuando realiza erogaciones o gastos; además, porque conforme a la técnica tributaria que rige a los impuestos, la riqueza de las personas es mayor, igual o menor, según efectúen más, iguales o menores gastos por concepto de remuneraciones a los trabajadores.

Por su parte, la propia SCJN ha resuelto en diversas tesis jurisprudenciales que se considera que una contribución es desproporcionada e inequitativa cuando el gravamen es exorbitante y ruinoso, siendo claro que en el referido impuesto sobre nóminas no suceden estos aspectos, razón por la cual deben desestimarse de plano los argumentos del quejoso y más cuando se aprecia que el mismo no prueba la pretendida falta de proporcionalidad e inequidad de la contribución que combate, no obstante estar obligado a ello en términos de las tesis jurisprudenciales que a continuación se invocan:

Impuestos, validez constitucional de los. De acuerdo con el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea establecido por la ley. Segundo, que sea proporcional y equitativo. Tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos necesariamente será contrario a lo estatuido por la Constitución general. Ahora bien, aun cuando respecto de los requisitos de proporcionalidad y equidad este Tribunal Pleno no ha precisado una fórmula general para determinar cuándo un impuesto cumple dichos requisitos, que traducidos de manera breve quieren decir de justicia tributaria, en

cambio, de algunas de las tesis que ha sustentado, pueden desprenderse ciertos criterios. Así se ha sostenido que si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías cuando los tributos que decreta el Poder Legislativo son notoriamente exorbitantes y ruinosos. También este Tribunal Pleno ha considerado que la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la de que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente, o sea, tratar a los iguales de manera igual. Es decir, este Tribunal Pleno ha estimado que se vulnera el derecho del contribuyente a que los tributos sean proporcionales y equitativos, cuando el gravamen es exorbitante y ruinoso, y que la equidad exige que se respete el principio de igualdad.¹⁹

Impuestos, proporcionalidad y equidad de los. Su falta debe probarse. Si de la demanda de amparo en su integridad y del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, no se desprende que el mismo probara fehacientemente que el impuesto que reclama fuera desproporcionado y falto de equidad, y por ello ruinoso para él, no basta el simple dicho del quejoso en tal sentido, sino que debe probarlo y, al no hacerlo, procede confirmar la sentencia recurrida que niega el amparo.²⁰

2. En relación con lo expresado por la parte quejosa, en el sentido de que el impuesto sobre nóminas aplica la tasa de 3% sobre el total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, resultando esto inequitativo y desproporcionado, es de señalarse que tales argumentos son improcedentes ya que el Estado, al establecer las contribuciones, grava la riqueza que detentan los particulares y de acuerdo con la técnica fiscal puede manifestarse de diversas maneras, como son:

- a) la obtención de ingresos;
- b) sobre la propiedad de un patrimonio o capital, y
- c) por la realización de gastos o erogaciones destinados a adquirir bienes o servicios.

En el caso de la imposición sobre los ingresos, ésta se origina al momento en que se da la riqueza de los sujetos pasivos al obtener ingresos, ya sea en efectivo o bienes; cuando la imposición recae sobre el patrimonio o el capital, se grava la riqueza que obtienen los contribuyentes, son ejemplo de ello el impuesto predial y el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. A este tipo de impuestos se les ha denominado directos por recaer sobre las personas que perciben los ingresos, o son propietarios o poseedores de bienes o de un capital. Cuando la imposición

¹⁹ Jurisprudencia 232 308, 7a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 187-192, Primera Parte, p 111.

²⁰ Jurisprudencia 232 264, 7a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 193-198, Primera Parte, p 179.

es al gasto o a las erogaciones, ésta se presenta cuando las personas, al obtener y poseer la riqueza, hacen uso de ella para adquirir los bienes y servicios que les son necesarios para su subsistencia y pleno desarrollo como seres humanos (personas físicas), o en su caso destinándolo como satisfactores que requieren para producir nuevos bienes o prestar servicios (personas físicas o morales), a estos impuestos se les denomina indirectos ya que gravan el empleo de la riqueza que se refleja a través del gasto que realiza el contribuyente, a más gasto una mayor capacidad contributiva. En los mencionados impuestos indirectos la proporcionalidad se presenta al gravar más a la persona que efectúa mayores gastos.

3. En el impuesto sobre nóminas existe una relación entre el objeto y la base, ya que en esta contribución la capacidad contributiva se encuentra en conexión con las cantidades que se erogan por concepto de la remuneración al trabajo personal subordinado y por tal motivo son de causación, pues se demuestra la capacidad económica de los contribuyentes; resulta además que la capacidad contributiva no tiene nada que ver con el mayor o menor número de trabajadores o de mano de obra o personal altamente calificado o tecnificado, sino con la cantidad total que se erogue por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente del número de empleados a quienes se cubra, por lo que la tasa fija de 3% sobre el total de las erogaciones que efectúa el patrón no viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que el contribuyente de este impuesto que realice más erogaciones es quien pagará más en relación con otro causante que efectúe menos erogaciones, y asimismo pagarán igual cantidad quienes realicen los mismos gastos.

Los anteriores razonamientos se encuentran sustentados en las tesis jurisprudenciales siguientes:

Nóminas, impuesto sobre. La tasa fija de 2% prevista en el artículo 45-H de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal no viola el principio de proporcionalidad tributaria.

La tasa fija de dos por ciento sobre el total de las erogaciones para el cálculo del monto del impuesto sobre nóminas, establecida por el artículo 45-H de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, cumple con el requisito de proporcionalidad tributaria, toda vez que la capacidad contributiva de los causantes del impuesto sobre nóminas a la que atiende este gravamen está en relación directa con los gastos o erogaciones que realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.²¹

Nóminas, impuesto sobre. Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, no violan el principio de proporcionalidad tributaria, puesto que su objeto es indicativo de capacidad contributiva del sujeto del impuesto.

Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que estable-

²¹ Jurisprudencia **205 934** [P. 37], 8a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, p 134.

cen el impuesto sobre nóminas, no violan el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho principio consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, esto es, para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, esa congruencia existe en el impuesto sobre nóminas mencionado, toda vez que su objeto, consistente en las erogaciones en dinero o en especie que se realizan como contraprestación por el trabajo personal subordinado, es indicativo de capacidad contributiva de los causantes, puesto que tales erogaciones son manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan.²²

4. El principio de equidad que deben mantener los impuestos se cumple cuando el legislador otorga en la norma jurídica un principio de igualdad a todos los sujetos pasivos de una misma contribución, este principio se cumple en el art 156 del *Código Fiscal del Distrito Federal*, al establecer que los sujetos pasivos del mencionado tributo son las personas físicas o morales que se coloquen en los siguientes supuestos normativos: que efectúen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado y que las mismas las realicen en la Ciudad de México; al ubicarse en esta hipótesis de causación, cualquier persona física o moral se convierte en contribuyente del impuesto sobre nóminas.

Sirve de apoyo a los razonamientos jurídicos expuestos con antelación la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Nóminas, impuesto sobre. Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal no violan el principio de equidad tributaria, puesto que colocan en plano de igualdad a todos los sujetos pasivos del impuesto.

Los artículos 45-G a 45-I de la *Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete que establecen el impuesto sobre nóminas, cumplen con el principio de equidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. El artículo 45-G antes indicado, señala que el objeto de dicho gravamen lo constituyen las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado e, igualmente, establece que los sujetos pasivos del tributo son las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, efectúen esas erogaciones. Esta Suprema Corte ha sostenido que la equidad tributaria consiste en la igualdad, ante la misma ley, de todos los sujetos pasivos de un mismo impuesto los que, en esas circunstancias, deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación. El artículo 45-G mencionado cumple con tal requisito, toda vez que señala como sujeto del impuesto sobre nóminas a las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado. Por tanto, todas las personas que efectúen tales ero-

²² Jurisprudencia **205 938** [P. 35], 8a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, p 140.

gaciones en el Distrito Federal son sujetos pasivos del mencionado impuesto sobre nóminas, razón por la cual el citado artículo 45-G satisface los requisitos de universalidad y generalidad respecto de quienes se ubiquen en la hipótesis de dicho gravamen.²³

5. El impuesto impugnado, como ya se ha señalado, es equitativo y proporcional; no obstante, la parte quejosa objeta la tasa única. Cabe señalar que las tasas progresivas son adecuadas para impuestos como el de la renta, donde la capacidad contributiva del contribuyente se detecta por el total de sus ingresos y de esta forma se evalúa la capacidad económica del sujeto pasivo del impuesto, mientras en los gravámenes cuyo objeto impositivo no es globalizar los ingresos de una persona sino referir a un renglón o aspecto de sus gastos, como sucede con el impuesto sobre nóminas, sólo se toma en cuenta lo que una persona eroga por concepto del pago de remuneraciones al trabajo personal subordinado. En este impuesto, una tasa fija cumple con el principio constitucional de proporcionalidad, ya que la capacidad contributiva del sujeto pasivo se determinará en relación con las erogaciones en dinero o en especie que por concepto de remuneración al trabajo realice.

A mayor abundamiento, cabe apuntar que el empleo no está en función directa de las cargas impositivas sino de las condiciones del mercado, que son las que impactan directamente en la redituabilidad de los negocios.

Si las condiciones de mercado hacen redituable una actividad productiva, el empleo se mantiene e incluso se incrementa; en caso contrario, como en los ciclos económicos, el empleo se retrae, lo que prueba que es la condición general de la economía y su tendencia la que impacta en forma directa el empleo y no la imposición de contribuciones.

6. A mayor abundamiento, los impuestos reales u objetivos, entre ellos el relativo al pago por remuneración al trabajo subordinado, no violan las garantías de proporcionalidad y equidad establecidas en el art 3, fracc IV, constitucional, pues es indudable que para establecer el denominado impuesto sobre nóminas que nos ocupa, el legislador tomó en cuenta los elementos objetivos del caso (al tratarse de un impuesto real), como lo son, entre otros, la existencia de una fuente de trabajo, el pago de salarios a los trabajadores, y específica y principalmente el volumen en que se realiza la actividad gravada; es decir, que sí se cumple con las garantías constitucionales señaladas.

En efecto, para cumplir con la proporcionalidad en los impuestos denominados personales es donde únicamente debe atenderse el complejo patrimonial global del contribuyente, mientras que en los impuestos reales se atiende un aspecto específico y determinado de este patrimonio, es decir, el volumen de la actividad gravada sin considerar la totalidad patrimonial del sujeto; por lo tanto, la capacidad contributiva para efectos de pago de ese impuesto real se mide en virtud del

²³ Jurisprudencia **205 935** [P. 36], 8a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, p 136.

volumen de dicha actividad gravada, ya que sólo se considera un factor real, objetivo, aislado del complejo patrimonial que es la persona jurídica o sujeto de la norma.

Es aplicable, en la especie, la tesis de jurisprudencia núm 4 sostenida por el Pleno de la SCJN, publicada a fojas 54 de la Primera Parte del Informe de Labores rendido por su presidente, al finalizar 1989, que a la letra dice:

Gastos y erogaciones de las personas. El Estado tiene facultad de gravarlos en ejercicio de su potestad tributaria. El artículo 31, fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al legislador ordinario la facultad de determinar cómo y en qué forma los mexicanos deben contribuir al gasto público. El legislador tiene facultad para seleccionar el objeto del tributo siempre que éste satisfaga los principios establecidos en la Constitución. El precepto constitucional señalado no establece como requisito que los gravámenes se impongan sólo a los ingresos, a los bienes o al capital. Al no existir restricción constitucional en este sentido, el Estado está facultado para gravar erogaciones o gastos en dinero o en especie que revelen la capacidad contributiva de quienes los efectúan y, por ende, sean susceptibles de ser objeto de imposición por parte del Estado.²⁴

Asimismo, es menester señalar que el legislador está plenamente facultado para imponer la contribución que ahora se combate, en atención a que cumple cabalmente con los principios de proporcionalidad, equidad, destino y legalidad, al tenor de la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:

Contribuciones, objeto de las. El legislador tiene libertad para fijarlo, siempre que respete los requisitos que establece el artículo 31, fracción IV de la Constitución. Es inexacto que el artículo 31, fracción IV de la Constitución, al otorgar al Estado el poder tributario, establezca que el objeto de las contribuciones quede limitado a los ingresos, utilidades o rendimientos de los contribuyentes, pues tan restringida interpretación no tiene sustento en esa norma constitucional que otorga plena libertad al legislador para elegir el objeto tributario con tal de que respete los principios de proporcionalidad, equidad y destino.²⁵

7. En relación con la certidumbre de los elementos esenciales del impuesto, igualmente resulta infundado e inoperante lo que expresa la parte quejosa en relación con que el impuesto a debate no señala en forma exacta el objeto y la base del gravamen y deja al arbitrio de las autoridades exactoras la fijación de los elementos del impuesto, pues era necesario precisar qué son “erogaciones”, “salarios”, “demás prestaciones”, “remuneraciones” y “relación laboral”, de tal manera que se le deja en incertidumbre, violando la garantía de legalidad.

El argumento de la parte quejosa no tiene base alguna en virtud de que para considerar si una contribución cumple con el principio de legalidad, el legislador

²⁴ Jurisprudencia 205 931 [P. 38], 8a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, p 129.

²⁵ Jurisprudencia 205 868 [P./J. 17/90], 8a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, p 75.

define en el cuerpo legal donde la establece todos y cada uno de los términos que la fundamentan; de manera errónea, la quejosa pretende imponer al legislador la obligación de que en el Código impugnado defina cada palabra utilizada al establecer tales elementos, y pasa por alto que la Honorable SCJN ha sostenido que se cumple con el multicitado principio de legalidad tratándose de contribuciones, cuando en la ley correspondiente se establecen los elementos fundamentales de la contribución, lo cual se sustenta en la tesis jurisprudencial siguiente:

Impuestos, elementos esenciales de los. Deben estar consignados expresamente en la ley.

Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del estado y municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo, y tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del estado o municipio en que resida.²⁶

En el caso bastará la lectura de los arts 156, 158 y 159 del *Código Fiscal del Distrito Federal*, para percatarse de que el impuesto sobre nóminas cumple cabalmente con el principio multicitado, al incluir los elementos siguientes:

Sujetos:	Personas físicas y morales que realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado (art 156).
Objeto:	Erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado (art 156).
Base:	Monto total de las erogaciones en dinero o en especie (art 156).
Tasa:	3% sobre la base (art 158).
Época de pago:	Dentro de los primeros 17 días del mes siguiente al momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado (art 159).

²⁶ Jurisprudencia **232 796**, 7a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol 91-96, Primera Parte, p 172.

Como corolario de lo ya expuesto, cabe citar la tesis jurisprudencial visible en la p 565, Primera Parte, Pleno, del Informe correspondiente a 1989, que enseña se transcribe:

Nóminas, impuesto sobre. Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, no violan el principio de legalidad tributaria porque sí definen el objeto del impuesto. Los artículos 45-G a 45-I de la *Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, no violan el principio de legalidad tributaria establecido por el artículo 31, fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, toda vez que el objeto del impuesto se encuentra claramente definido en el artículo 45-G, el cual determina que el hecho gravable consiste en las erogaciones en dinero o en especie que se realicen para remunerar el trabajo subordinado de una persona como contraprestación por sus servicios, la cual se encuentra prevista por los artículos 82 y 84 de la *Ley Federal del Trabajo*.²⁷

Por su parte, es de capital importancia consignar que la base de tributación del multicitado impuesto sobre nóminas se encuentra señalada en el art 158 del *Código Fiscal del Distrito Federal*, el cual establece que se aplicará la tasa sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado; entonces, es claramente inexacto que no se señale en forma precisa la base de tributación del gravamen combatido, máxime que no se deja al arbitrio de la autoridad administrativa la fijación de la base, contrariamente a lo que expone la promovente, pues la disposición del legislador es muy clara al fijar la base cuyo monto es el total de los pagos a los trabajadores como remuneración de su trabajo efectuados por el empleador o patrón.

8. Toda vez que ha quedado demostrada la constitucionalidad del *Código Fiscal del Distrito Federal*, los actos reclamados de las autoridades tienen plena validez.
9. La parte quejosa sólo afirma pero no prueba que exista la liquidación y cobro que manifiesta que se le hizo por las autoridades responsables.

Por lo expuesto y fundado, a usted C. Juez de Distrito, atentamente solicitamos se sirva:

Primero. Tenernos por presentados en tiempo y forma, en términos del presente curso, rindiendo el informe solicitado con justificación.

Segundo. En virtud de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, sobreseer el presente juicio.

Tercero. Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas a que se ha hecho referencia en el punto 7, de este informe justificado, y en el momento procesal oportuno negar el amparo y protección de la justicia de la Unión a la quejosa.

²⁷ Jurisprudencia **205937** [P. 34], 8a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, p 139.

Cuarto. Con fundamento en el art 9 de la *LAm*p, tener designados como delegados a los ciudadanos licenciados en derecho _____.

Quinto. Tener como domicilio para recibir notificaciones la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, ubicada en el edificio principal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, situada en Doctor Lavista, núm 144, Acceso 1, tercer piso, colonia Doctores, C.P. 06720, en esta ciudad.

ATENTAMENTE

Sufragio efectivo. No reelección.

UNIDAD 12

Sentencia

Son aplicables los arts 73 a 79 de la *LAm* que regulan la sentencia.

12.1 Principio de relatividad en materia fiscal

El art 73 de la *LAm* ordena que las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las salas de la *scjn*, así como los tribunales colegiados de circuito, cuando se trate de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencia, los cuales serán discutidos en las sesiones correspondientes, al menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos a resolver.

La *scjn* y el Consejo de la Judicatura Federal, por medio de acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de la *LAmp*.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

12.2 Suplencia de la queja

La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, conforme a lo que dispone el art 79, fraccs I, VI y VII de la *LAmp*, entre otros casos:

- a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la SCJN y de los plenos de circuito. La jurisprudencia de los plenos de circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes.
- b) En otras materias, cuando se advierta que hubo en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo dejara sin defensa por afectar los derechos previstos en el art 1 de la *LAmp*. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.
- c) En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos *a)* y *c)*, la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

12.3 Requisitos de la sentencia

El art 74 de la *LAmp* establece que las sentencias deben contener:

- I. *La fijación clara y precisa del acto reclamado;*
- II. *El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o, en su caso, de todos los agravios;*
- III. *La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;*

- IV. *Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;*
- V. *Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplicia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución, y*
- VI. *Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.*

El órgano jurisdiccional de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

12.4 Apreciación del acto reclamado en la sentencia

Conforme al art 75 de la *LAmP*, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

12.5 Pruebas

Como ya se señaló, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, pero conforme al art 75 de dicha ley no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

12.6 Corrección de errores en la cita de preceptos constitucionales

En los términos del art 76 de la *LAmP*, el órgano jurisdiccional deberá corregir los errores u omisiones advertidos en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, con el fin de resolver la cuestión planteada sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

12.7 Restitución al agraviado del pleno goce de la garantía individual violada

Al respecto, el art 77 de la *LAmp* señala que los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en los que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme a la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión, salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias con el fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

12.8 Sentencia en amparo indirecto

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo núm 1695/2008 promovido por _____ por propio derecho, contra actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras autoridades, por violación a los arts 14 y 16 de la *CPEUM*, y

RESULTANDO

Primero. Mediante escrito presentado el _____ ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de _____, por propio derecho

solicito el amparo y protección de la justicia federal, contra las autoridades y por los actos que enseguida se precisan:

III. Autoridades responsables:

Como autoridades ordenadoras:

- La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.
- El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- El C. Secretario de Gobernación.
- El C. Director del *DOF*.
- El C. _____, en su carácter de administrador de la Administración Central de Fiscalización Estratégica.
- El administrador de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Como autoridades ejecutoras:

- El C. _____, en su carácter de vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

IV. Acto reclamado:

- a) De la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se reclaman todos los actos atinentes a aprobar el decreto por el que se expide el art 145-A del *CFF* vigente.
- b) De la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión se reclaman todos los actos atinentes a aprobar el decreto por el que se expide el art 145-A del *CFF* vigente.
- c) Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la aprobación y expedición del decreto de Promulgación y Orden de Publicación del art 145-A del *CFF* vigente.
- d) Del C. Secretario de Gobernación se reclama el refrendo del decreto de Promulgación y Orden de Publicación que fueron reclamados al Presidente de la República.
- e) Del Director del *DOF*, reclamo la publicación en dicho órgano oficial del decreto por el que se expide el art 145-A del *CFF* vigente.
- f) Del Administrador de la Administración Central de Fiscalización Estratégica, el haber ordenado el congelamiento de la cuenta bancaria y la tarjeta de débito.
- g) Del Administrador de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, el haber ordenado el congelamiento de la cuenta bancaria y la tarjeta de débito.
- h) De las autoridades ejecutoras y ordenadoras antes mencionadas, el haber ordenado y ejecutado la congelación de la cuenta bancaria Perfiles con núm 7628771063 a nombre del suscrito _____, la cual se abrió en la institución financiera denominada _____, sucursal núm _____, toda vez que dicha congelación de la cuenta bancaria antes referida no está debidamente fundada y motivada, además de no haber crédito fiscal en cantidad líquida.

- i) De las autoridades ejecutoras y ordenadoras antes mencionadas, el haber ordenado y ejecutado la congelación de la tarjeta de débito con núm _____, a nombre del ahora promovente _____, dicha tarjeta de débito depende de la cuenta descrita en el párrafo anterior de la institución financiera denominada _____, toda vez que dicha congelación de la tarjeta de débito antes referida no está debidamente fundada y motivada, además de no existir un crédito en cantidad líquida en contra del suscrito.

Segundo. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda de amparo al Juzgado _____ de Distrito en _____, el que por acuerdo de fecha _____ se declaró incompetente por razón de territorio para conocer y resolver sobre la demanda de garantías planteada, ordenando remitirla a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Tercero. Por razón de turno correspondió conocer del asunto a este Juzgado _____ de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el que mediante proveído de fecha _____ aceptó la competencia planteada, ordenando admitir y registrar la demanda con el núm de expediente _____, se ordenó pedir los informes con justificación a las autoridades responsables, se dio la intervención que en derecho corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo en los términos que se señalan en el acta que antecede.

Cuarto. Asimismo, puesto que del informe justificado rendido por el Vicepresidente Jurídico de la CNBV se advertía la participación de la Gerencia de Atención a Autoridades “A” de dicha comisión en los actos reclamados, por acuerdo con fecha de _____ se requirió al impetrante para que manifestara si era su deseo señalar a dicha autoridad como responsable, apercibiéndola de que si no desahoga lo señalado no se tendrá por ampliada la demanda de garantías.

Quinto. Mediante escrito presentado el _____, el quejoso dio cumplimiento al requerimiento formulado y manifiesta lo siguiente:

Al respecto señalo **como autoridad responsable**, en su doble aspecto de ordenadora y ejecutora, a Gerencia de Atención a Autoridades “A”, de la CNBV.

En virtud de lo anterior, por auto con fecha de _____, se tuvo al quejoso desahogando el requerimiento formulado, teniéndose como autoridad responsable a la señalada, solicitándole su informe con justificación, y

CONSIDERANDO

Primero. Este Juzgado _____ de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto en los arts 103 y 107 de la *CPEUM*, _____ de la *LAmp* y 48 en relación con el 52, ambos de la *LOPJF*, así como con base en el Acuerdo General núm 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la

determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, en atención a que los actos reclamados se emitieron dentro de la jurisdicción territorial del juzgado.

Segundo. Antes de establecer la certeza o inexistencia de los actos reclamados en el presente juicio, es menester observar lo dispuesto en el art 74, fracc I, de la *LAmp*; esto es, precisar las conductas combatidas por la quejosa, lo cual se obtiene del análisis integral de su demanda.

Así lo ha establecido el criterio contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 40/2000, novena época, Pleno, *SJF* y su gaceta, t XI, abril de 2000, p 32, que dice:

Demanda de amparo. Debe ser interpretada en su integridad. Este Alto Tribunal ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la *Ley de Amparo*.¹

En ese sentido, del análisis de la demanda de garantías, se desprende que el quejoso señala como actos reclamados los siguientes:

- a) La aprobación, expedición, promulgación, refrendo, publicación y aplicación del decreto legislativo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del *CFF* publicado en el *DOF* el veintiocho de junio de dos mil seis, por lo que hace al art 145-A del citado ordenamiento; y
- b) La emisión y ejecución de la orden de aseguramiento de precautorio de la cuenta bancaria perfiles núm _____, abierta en la institución financiera _____ sucursal _____, y de la tarjeta de débito con núm _____ que depende de dicha cuenta.

Tercero. Previo a analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las conductas que por esta vía se controvierten, resulta oportuno pronunciarse respecto a la certeza o inexistencia de los actos reclamados en el presente asunto, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, dicha situación debe ocurrir previamente y, sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, se deben estudiar las causas de improcedencia señaladas o que a criterio de este juzgador se actualicen, para que finalmente, de ser procedente el juicio, se analice el fondo de la cuestión debatida.

¹ Jurisprudencia 192097 [P./J. 40/2000], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XI, abril de 2000, p 32.

Esta situación es así, entre otras razones, porque de no existir los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el caso de ser fundada alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo. En otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte substancial del asunto implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos, el juicio de garantías sea procedente, citándose al respecto la tesis de jurisprudencia núm XVII.2o. J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la *Gaceta del SJF*, octava época, t 76, abril de 1994, p 68, cuyo rubro dice: **“Actos reclamados, certeza o inexistencia de los. Técnica en el juicio de amparo.”**

En esa tesitura, de la revisión de las constancias agregadas a este expediente, se advierte que **no son ciertos** los actos reclamados al Administrador General de Auditoría Fiscal Federal y al Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistentes en la emisión y ejecución de la orden de aseguramiento precautorio de la cuenta bancaria Perfiles núm _____, abierta en la institución financiera _____, sucursal _____, y de la tarjeta de débito con núm _____ que depende de dicha cuenta, ello por haberlo manifestado dichas autoridades al rendir sus informes justificados, los cuales obran agregados a este expediente (fojas 67 a 69 y 74 a 75).

Precisado lo anterior, cabe mencionar que al haber negado las autoridades la existencia de los actos que de ellas se reclaman, no tienen la obligación de exponer razonamiento alguno respecto a la inexistencia de esos actos, así como la remisión de las constancias a que se refiere el art 149 de la ley de la materia, toda vez que al no haber nacido a la vida jurídica la actividad autoritaria que les atribuyen los peticionarios de amparo, es evidente que no puede haber rastros de su existencia, ni constancias que apoyen la misma.

Resulta aplicable a la anterior consideración la tesis núm VI.2o.32 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el *SJF* y su gaceta, novena época, t III, junio de 1996, del rubro y texto literal siguiente:

Acto reclamado, negativa del. No requiere razonarse. La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa.²

Por ello, atendiendo a la naturaleza de los actos que aquí se controvierten y al no haber aportado la parte quejosa medio de convicción alguno con el que se acredite fehacientemente lo anterior, cobra firmeza la negativa propuesta por las autoridades responsables y, con apoyo en lo dispuesto por el art 63, fracc V, de la *LAmP*, debe decretarse el sobreseimiento respecto a las autoridades y los actos precisados anteriormente.

En la especie resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia núm 284, del Pleno de la SCJN, consultable en el *ASJF* 1917-2000, t VI, Materia Común, sexta época, p 236, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

² Tesis aislada 201 964 [VI.2o.32 K], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t III, junio de 1996, p 763.

Informe justificado. Negativa de los actos atribuidos a las autoridades. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la *Ley de Amparo*.³

Cuarto. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables: Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación y Director General Adjunto del *DOF*, consistentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones en la aprobación, expedición, promulgación, refrendo, publicación y aplicación del decreto legislativo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del *CFE* publicado en el *DOF* el veintiocho de junio de dos mil seis, por lo que hace al art 145-A del citado ordenamiento, lo anterior por así haberlo manifestado expresamente dichas autoridades al rendir sus informes justificados que obran agregados a este expediente (fojas 64, 70, 77 a 78, 79 a 80 y 186 a 212).

Al respecto, es de señalar que con independencia del sentido de los informes justificados rendidos por dichas autoridades responsables, los actos que se les atribuyen deben tenerse por ciertos, pues la existencia de las leyes no está sujeta a prueba, ya que constituyen hechos públicos y notorios de conformidad con lo dispuesto en los arts 86 y 88 del *CFPC*, de aplicación supletoria a la *LAmp*, así como en las jurisprudencias de los rubros: **“Leyes. No son objeto de prueba”** y **“Hecho notorio”** (publicadas en el *DOF*), ya que la existencia de tales actos legislativos no está sujeta a prueba al tratarse de un hecho público y notorio.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia sustentada por contradicción de tesis por la Segunda Sala de la SCJN 65/2000, visible en la p 260 del t XII del *SJF*, correspondiente al mes de agosto de dos mil, novena época, que es del tenor literal siguiente:

Prueba. Carga de la misma respecto de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general publicados en el Diario Oficial de la Federación. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.⁴

Asimismo, también son ciertos los actos atribuidos a las autoridades Administrador Central de Fiscalización Estratégica y Gerente de Atención a Autoridades “A” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores consistentes, respectivamente, en la emisión y

³ Tesis aislada 210529 [XXI. 1o. 102 K], 8a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación*, t XIV, septiembre de 1994, p 349.

⁴ Jurisprudencia 191452 [2a./J. 65/2000], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XII, agosto de 2000, p 260.

ejecución de la orden de aseguramiento precautorio contenida en el oficio _____ de fecha _____, por la cual se aseguró la cuenta bancaria Perfiles núm _____, abierta en la institución financiera _____, sucursal _____, y de la tarjeta de débito núm _____ que depende de dicha cuenta, ello por haberlo manifestado expresamente dichas autoridades en sus informes justificados (fojas 92 a 96 y 214 a 237).

Quinto. De conformidad con lo dispuesto por el art 61, última fracc, de la *LAmp*, previamente al estudio de los conceptos de violación, debe analizarse la procedencia del juicio de garantías, por ser ésta una cuestión de orden público y examen preferente, atento, además, a lo establecido en la tesis jurisprudencial que con el núm 814 aparece en el apéndice y tomo antes referidos, p 553, de rubro y texto:

Improcedencia, causales de. En el juicio de amparo. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.⁵

En esa tesitura, de oficio se advierte en lo que se refiere a la autoridad responsable señalada por la parte quejosa como la Gerente de Atención a Autoridades “A” de la CNBV, se actualiza la causal derivada del art 5, fracc II, *a contrario sensu*, en relación con la fracc XXIII del art 61, y de conformidad con el art 63, fracc V, de la *LAmp*, en razón de que dicha autoridad como auxiliar de la administración pública, únicamente se limitó a comunicar la orden emitida por el Administrador Central de Fiscalización Estratégica.

A fin de verificar lo anterior conviene tener presente que, para efectos del juicio de amparo, una autoridad responsable es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto unilateral que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni al consenso de la voluntad del afectado.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis P. XXVII/97, sustentada por el Pleno de la SCJN, consultable en el *SJF* y su gaceta, t V, febrero de 1997, p 118, que a la letra dice:

Autoridad para efectos del juicio de amparo. Lo son aquellos funcionarios de organismos públicos que con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado.

Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: “**Autoridades para efectos del juicio de amparo.** El término ‘autoridades’ para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”, cuyo primer precedente data de

⁵ Jurisprudencia 222 780 [II. 1o. J/5], 8a época, rcc, *Semanario Judicial de la Federación*, t VII, mayo de 1991, p 95.

1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada *rectoría del Estado en materia económica*, que a su vez modificó la estructura estadual y gestó la llamada *administración paraestatal* formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.⁶

En el caso, la referida autoridad al rendir su informe con justificación reconoció como cierto el acto que por esta vía le imputa la parte quejosa, sin embargo aclaró que ello fue en cumplimiento a la orden de aseguramiento precautorio contenida en el oficio núm _____, de fecha _____, emitido por la diversa autoridad Administrador Central de Fiscalización Estratégica.

Ahora bien, del contenido de los referidos oficios emitidos por la Gerente de Atención a Autoridades “A” de la CNBV, como pruebas de su parte (fojas 101 a 167), se desprende que únicamente se informó que se atendía el requerimiento formulado por la autoridad fiscal y se remitía la documentación e información solicitadas, de ahí que la emisión de los mismos no sea determinante para considerar que tiene el carácter de autoridad responsable, ya que su actuación no constituye un acto imperativo, unilateral y/o coercitivo que por sí afecte al quejoso, pues su actuación se limitó al mero auxilio para remitir la información solicitada.

Por tanto, la Gerente de Atención a Autoridades “A” no tiene la calidad de autoridad responsable y, consecuentemente, es improcedente el juicio de garantías pro-

⁶ Jurisprudencia **199459** [P. XXVII/97], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t V, febrero de 1997, p 118.

movido en su contra por dicha actuación, de conformidad con lo dispuesto en el art 61, fracc XXIII, de la *LAmP*, en relación con lo establecido en el art 5, fracc II, de la propia ley, por lo que sólo respecto a ésta y al acto que se le atribuye procede sobreseer en el presente juicio.

Sexto. Una vez sentado lo anterior, procede pronunciarse respecto a las causas de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables en los informes justificados, en los siguientes términos:

En esa tesitura, el Presidente de la República aduce que procede sobreseer en el juicio con fundamento en el art 63, fracc V, en relación con los diversos 61, fracc XXIII y 107, fracc II, de la *LAmP*, toda vez que los actos de aplicación de la ley impugnada relacionados con el aseguramiento del que se duele la parte quejosa, no constituyen una resolución con carácter definitivo, atento a que tiene lugar dentro del procedimiento administrativo que aún no ha concluido.

Con el fin de verificar la eficiencia de la anterior causal de improcedencia hecha valer, es conveniente transcribir los arts 61, fracc XXIII y 107, fracc II, de la *LAmP*, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Artículo 107. *El amparo se pedirá ante el juez de distrito:*

[...]

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Del contenido del art 107, fracc II, de la *LAmP* se desprende que contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el juicio de amparo indirecto sólo podrá promoverse al tratarse de procedimientos seguidos en forma de juicio contra la resolución definitiva que se dicte en ellos. No obstante, tal regla admite una excepción en los casos donde se reclamen actos definitivos dictados antes de pronunciarse la referida resolución, cuya ejecución sea de imposible reparación, lo cual tiene plena justificación puesto que las consecuencias derivadas del mismo no podrían ser reparadas con el fallo que se dictara en el procedimiento administrativo correspondiente, aun cuando éste resultara favorable a los intereses del afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis I.13o.A.2 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en

el *SJF* y su gaceta, novena época, t XIII, abril de 2001, p 1032, cuyo rubro y texto establecen:

Amparo indirecto, procedencia del, cuando se trata de actos de imposible reparación que afectan derechos sustantivos del gobernado. El artículo 114, fracción IV, de la *Ley de Amparo* prevé que “El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación”. Así, los actos de imposible reparación a los que se refiere este precepto legal, podrán ser los impugnados a través de una demanda de amparo indirecto que, no obstante de que se trate de actos intraprocesales, el gobernado no puede esperar a que se dicte la resolución definitiva para igualmente impugnarlos, toda vez que afectan de manera directa sus derechos sustantivos, lesionando los derechos fundamentales consagrados en nuestro texto constitucional a través de las llamadas garantías individuales y, que con motivo de la afectación causada, dicha lesión no se destruye con el sólo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable en el juicio.⁷

En el caso, el aseguramiento precautorio decretado por parte del Administrador Central de Fiscalización Estratégica contra diversas cuentas bancarias del impetrante de garantías, es de aquellos actos respecto a los cuales procede el amparo indirecto, puesto que resulta ser un acto cuya ejecución es de imposible reparación, en atención a que no puede subsanarse con motivo de una resolución en cuanto al fondo, que inclusive pudiera serle favorable.

Ello es así, pues el aseguramiento precautorio decretado con apoyo en el art 145-A del *CFE*, es una medida cautelar que causa sobre los bienes asegurados una ejecución de imposible reparación en la medida que limita irreversiblemente el ejercicio de los derechos del propietario, quien con motivo del gravamen impuesto no puede usar, disfrutar y disponer de la cosa asegurada plenamente, de modo tal que dicho actuar representa una cuestión respecto a la cual la resolución que se dicte en el procedimiento no se ocupará, lo que hace irreparable el acto.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por identidad de razón, el criterio sustentado en la tesis I.2o.A.25 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *SJF* y su gaceta, novena época, t XIII, febrero de 2001, p 1757, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida:

Embargo precautorio. Es acto de imposible reparación contra el cual procede el amparo indirecto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la *Ley de Amparo*, aplicable por igualdad de razón a cualquier procedimiento seguido en forma de juicio, es procedente el amparo indirecto en contra del embargo precautorio decretado con apoyo en el artículo 151 de la *Ley Aduanera*, por ser dicha medida cautelar un acto que causa sobre los bienes embargados ejecución de imposible reparación, en la medida en que limita irreversiblemente el ejercicio de los derechos del propietario, quien con motivo del grava-

⁷ Tesis aislada **190036** [I.13o.A.2 K], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XIII, abril de 2001, p 1032.

men no puede usar y disfrutar de la cosa embargada plenamente. A lo anterior no se opone la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento ochenta y siete, tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, de rubro: **“Ejecución, procedimiento administrativo de. El amparo contra resoluciones dictadas en aquél sólo procede cuando se reclama la definitiva, a pesar de que se impugne la constitucionalidad de leyes”**. En efecto, aun cuando en dicha tesis jurisprudencial se dijo que al procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del *Código Fiscal de la Federación* (equiparable al previsto por la *Ley Aduanera* en su artículo 151 y demás relativos), es aplicable el artículo 114, fracción II, de la *Ley de Amparo*, por ser ese procedimiento equiparable a los procedimientos seguidos en forma de juicio, y que por ello, el amparo indirecto sólo procede en contra de la resolución que apruebe el remate, tal decisión jurisprudencial **no puede tener alcance tal, que impida aplicar la excepción que el mismo artículo 114 de la Ley de Amparo prevé en su fracción IV, respecto de los actos que tengan sobre las personas o las cosas ejecución de imposible reparación**. Así es, porque en la citada tesis, lo que enfática y directamente se decidió, fue el tema relativo a la equiparación del procedimiento administrativo de ejecución (y tácitamente de los procedimientos similares, como el de verificación aduanera), con los procedimientos seguidos en forma de juicio; no se ocupó, pues, la Segunda Sala de manera inmediata y clara, del diverso tema sobre los actos que dentro del procedimiento tengan sobre las personas o las cosas ejecución de imposible reparación. Así lo demuestra la propia Segunda Sala al resolver, con fecha posterior a la de aprobación de la citada jurisprudencia (veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho), el amparo en revisión 1329/97 concediendo el amparo a la quejosa en contra del embargo precautorio reclamado, por estimar inconstitucional el artículo 151, fracción III, de la *Ley Aduanera*. El Pleno de la Suprema Corte, por su parte, con posterioridad a la primera sentencia que formó la jurisprudencia de la Segunda Sala, aprobó tesis jurisprudencial en la que declaró inconstitucional el artículo 145, fracción IV, del *Código Fiscal de la Federación* que prevé el embargo precautorio, y lógicamente amparó a los quejosos que reclamaron dicha medida cautelar. El Pleno, a su vez, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó tesis aislada en la que declaró inconstitucional el artículo 145, fracción I, del *Código Fiscal de la Federación* que prevé el embargo precautorio.⁸

Las anteriores premisas permiten concluir que no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer.

Séptimo. Al no haberse hecho valer ninguna otra causa de improcedencia, ni advirtiéndola de oficio, se procede al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, en los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra, en términos de la jurisprudencia contenida en la tesis núm. VI.2o.J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el *SJF* y su gaceta, t VII, abril de 1998, p 599, cuyo texto dice así:

⁸ Tesis aislada **190313** [I.2o.A.25 A], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XIII, febrero de 2001, p 1757.

Conceptos de violación. El juez no está obligado a transcribirlos. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la *Ley de Amparo*, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.⁹

En su primer concepto de violación, el quejoso aduce esencialmente que el art 145-A del *CFE*, resulta violatorio del art 16 de la *CPEUM*, en virtud de que permite a las autoridades fiscales decretar el aseguramiento precautorio de bienes de los contribuyentes sin que exista un crédito fiscal en cantidad líquida y notificado a los mismos, lo cual los deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Resulta fundado el concepto de violación analizado, en atención a las siguientes consideraciones.

El art 145-A del *CFE*, que el quejoso tilda de inconstitucional, establece lo siguiente:

Artículo 145-A. *Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:*

- I. *El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;*
- II. *Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes;*
- III. *El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está obligado;*
- IV. *Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares. Una vez inscrito el contribuyente en el citado registro y acreditada la posesión o propiedad de la mercancía, se levantará el aseguramiento realizado, y*
- V. *Se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas sin que tengan adheridos marbetes o precintos, o bien no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos, o se encuentren alterados o sean falsos.*

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite **resolución en la que determine créditos fiscales**, dentro de los plazos a que se refieren los arts 46-A y 48 de este Código, en el caso de las fraccs II, III y V, y

⁹ Jurisprudencia **196 477** [VI.2o. J/129], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t VII, abril de 1998, p 599.

de 18 meses en el de las fraccs I y IV, contados desde la fecha en que fue practicado. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, y deberá dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

De conformidad con lo que previene el precepto citado, se determina que las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando, entre otros, el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.

También establece que dicho aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite resolución en la que determine créditos fiscales, dentro de los plazos a que se refieren los arts 46-A y 48 del *CFF*, en el caso de las fraccs II, III y V, y de 18 meses en el de las fraccs I y IV, contados desde la fecha en que fue practicado.

Es decir, el precepto referido establece la facultad para que la autoridad hacendaria decrete el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando, entre otras causas, el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio, sin que exista resolución alguna que determine créditos fiscales.

Establece además, que si dentro de los plazos antes señalados (a que se refieren los arts 46-A y 48 del *CFF*) la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución en su contra, previsto en el art 145 del *CFF* vigente, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 145. *Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.*

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del art 141 de este Código, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y al previsto por el art 41, fracc II de este Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

En el referido contexto normativo, resulta inconcuso que el contribuyente a quien se haya determinado un crédito fiscal y trate de evitar se le embarguen sus bienes o su negociación como parte del procedimiento administrativo de ejecución, debe otorgar garantía para asegurar el interés fiscal de la Federación, requisito que en principio resulta lógico y jurídico si se atiende de conformidad lo que previene el art 31, fracc IV, de la Constitución federal, en el sentido de que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa según dispongan las leyes, de donde deriva el interés general de que los créditos fiscales sean pagados porque así el Estado podrá allegarse de los recursos necesarios para la realización de sus funciones, entre las que se encuentran la prestación de los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades colectivas.

Pero una cuestión diversa a la obligación de garantizar el interés fiscal de la Federación, se da cuando no se ha dictado resolución alguna por parte de las autoridades fiscales en la que se haya determinado un crédito fiscal en contra del contribuyente y se ordene el aseguramiento precautorio de todas sus cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósito de valores en administración y fideicomisos en que fuere fideicomitente o fideicomisario, incluyendo los saldos a favor por cualquier concepto que tenga en toda institución de crédito y casas de bolsa a nivel nacional (como en el asunto que nos ocupa).

Una vez sentado lo anterior, cabe destacar que en el presente asunto debe tenerse presente que el Pleno de la SCJN ha sentado criterio jurisprudencial en el sentido de que cuando existe jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, es obligatoria su observancia para hacer prevalecer la supremacía constitucional, por lo que en esas situaciones procede incluso suplir la deficiencia de la queja.

Esto es, el Pleno de la SCJN ha establecido que debe suplirse la queja deficiente respecto al acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la SCJN, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente.

Así se advierte de la tesis jurisprudencial P./J. 104/2007, sustentada por el citado Pleno de la SCJN, consultable en la p 14 del *SJF* y su gaceta, t XXVI, diciembre de 2007, novena época, del tenor siguiente:

Suplencia de la queja deficiente cuando existe jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes. Es obligatoria en el amparo, a fin de hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen, y 4) el juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.¹⁰

De conformidad con el criterio previamente citado, de observancia obligatoria en términos del art 222 de la *LAmp*, el asunto que nos ocupa (inconstitucionalidad del art 145-A del *CFF* vigente), norma legal que aunque no ha sido específicamente declarada inconstitucional mediante jurisprudencia de la SCJN, se ubica entre los supuestos contemplados en una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, jurisprudencia temática que debe ser entendida como aquella que se refiere a actos legislativos que no pueden ser válidamente realizados, en virtud de que el juez de amparo debe hacer prevalecer la *CPEUM*, además de estar facultado para decidir si un acto o una ley violan alguna norma constitucional y, si es así, debe inaplicarlo en el caso concreto y para casos futuros respecto al quejoso y, por mayoría de razón, puede aplicar prudentemente por analogía el criterio jurisprudencial al caso ante él controvertido, lo cual le impone el deber de hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional materia de ese criterio; asimismo, debe evitar la subsistencia de actos sustentados en leyes declaradas inconstitucionales, aun cuando no sean impugnadas o sean consentidas, porque al ser aplicadas trasladan el vicio de inconstitucionalidad respectivo al acto de aplicación y, finalmente, el juzgador no actuaría conforme a derecho si impidiera la plena eficacia de la jurisprudencia temática.

En el referido contexto, debe considerarse que el Pleno de la SCJN determinó que el art 145 del *CFF*, conforme a su texto vigente en el momento de la emisión del criterio

¹⁰ Jurisprudencia **170532** [P./J. 104/2007], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXVI, diciembre de 2007, p 14.

relativo, era inconstitucional por transgredir el art 16 de la *CPEUM* en tanto autorizaba el embargo precautorio de bienes del contribuyente sin estar determinada la obligación de enterar un tributo ni la cuantificación del mismo, con lo cual se creaba un estado de incertidumbre jurídica en el particular, ya que éste desconocía la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encontraba determinado, sin que la protección del interés fiscal —según refiere el mencionado precepto— justificara tal situación puesto que la determinación de una contribución constituye un requisito indispensable para el nacimiento del interés fiscal, y de no actualizarse no existen razones objetivas que justifiquen el embargo precautorio. De sostener un criterio contrario a lo señalado, se propiciaría la práctica de aseguramientos en abstracto en los cuales se ignorarían los límites del embargo, pues no se tendría la certeza jurídica de la existencia de un crédito fiscal; por tanto, el referido precepto del código tributario federal resultaba inconstitucional al otorgar facultades omnímodas a la autoridad fiscal, al dejar a su arbitrio la determinación del monto del mismo y de los bienes afectados.

Así se advierte de la tesis jurisprudencial P./J. 17/95, publicada en el *SJF* y su gaceta, novena época, t II, septiembre de 1995, p 27, la cual dice lo siguiente:

Embargo precautorio. El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación que lo prevé, viola el artículo 16 de la Constitución.

En los términos en que se encuentra redactado el artículo 145 del *Código Fiscal de la Federación*, se autoriza la traba del embargo precautorio sobre los bienes del contribuyente, sin que se encuentre determinada la obligación de enterar tal o cual tributo ni la cuantificación del mismo, con lo que se infringe el artículo 16 constitucional al crearse un estado de incertidumbre en el contribuyente, que desconoce la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado. La expresión que utiliza el dispositivo citado “de proteger el interés fiscal”, carece de justificación en virtud de que la determinación de una contribución constituye requisito indispensable del nacimiento del interés fiscal, lo que implica que si ello no se actualiza no existen razones objetivas para aplicar la aludida medida precautoria. Sostener lo contrario propiciaría la práctica de aseguramientos en abstracto, puesto que en esa hipótesis se ignorarían los límites del embargo ya que no se tendría la certeza jurídica de la existencia de un crédito fiscal. Por estas razones resulta inconstitucional el precepto invocado al otorgar facultades omnímodas a la autoridad fiscal que decreta el embargo en esas circunstancias, al dejar a su arbitrio la determinación del monto del mismo y de los bienes afectados; además de que el plazo de un año para fincar el crédito es demasiado prolongado y no tiene justificación.¹¹

En este contexto, aplicando de manera analógica el criterio contenido en la última de las tesis jurisprudenciales (**Embargo precautorio. El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación que lo prevé, viola el art 16 de la Constitución**), tal como lo ordena la primera de ellas en función de la supremacía de la Norma Fundamental —**Suplencia de la queja deficiente cuando existe jurisprudencia te-**

¹¹ Jurisprudencia 200 320 [P./J. 17/95], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t II, septiembre de 1995, p 27.

mática sobre inconstitucionalidad de leyes. Es obligatoria en el amparo, a fin de hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— debe estimarse que el art 145-A, fracc I, del *CFF*, es inconstitucional por facultar a la autoridad hacendaria para que decrete el aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación del contribuyente cuando, entre otros, el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio, sin existir resolución que determine créditos fiscales, en virtud de que contiene los mismos vicios de inconstitucionalidad del anterior texto del art 145 del *CFF* y transgrede el art 16 de la *CPEUM*, con lo cual crea un estado de incertidumbre jurídica en el contribuyente (ahora quejoso), dejándolo en estado de indefensión.

Por tanto, procede declarar fundado el concepto de violación para conceder el amparo solicitado para el efecto de que el art 145-A, fracc I, del *CFF* se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso (en lo presente y en lo futuro) y en consecuencia no se aplique en su perjuicio lo establecido por dicha disposición.

En sustento a lo anterior se cita la jurisprudencia P./J. 112/99, publicada en el *SJF* y su gaceta, novena época, t X, noviembre de 1999, p 19, que dispone lo siguiente:

Leyes, amparo contra. Efectos de una sentencia que lo otorga, son los que protegen al quejoso contra su aplicación presente y futura.

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la *Ley de Amparo*, conforme al cual las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo, son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si ésta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada

de diversas disposiciones de la *Ley de Amparo*, como son los artículos 5, fracción II y 175, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 *bis*, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis el acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que, en su caso, proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.¹²

Asimismo, la protección constitucional otorgada se hace extensiva a los actos de aplicación del art 145-A del *CFE*, consistente en la emisión del oficio 500-05-2008-24734 de fecha _____, dictado por el Administrador Central de Fiscalización Estratégica, por el cual ordenó el aseguramiento de todas las cuentas de inversión del quejoso así como de contratos de cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósitos de valores en administración y fideicomisos en que fuere fideicomitente o fideicomisario en la parte que jurídicamente le corresponda, incluyendo los saldos a su favor que tenga por cualquier concepto en las instituciones de crédito y casas de bolsa a nivel nacional, y que de manera concreta se materializó con el aseguramiento precautorio de la cuenta bancaria Perfiles núm 7628771063, abierta en la institución financiera Banamex sucursal 351, y de la tarjeta de débito con núm 5204163968762194 que depende de dicha cuenta.

Lo anterior, en virtud de que declarada la inconstitucionalidad del mencionado precepto legal (art 145-A del *CFE*) no puede subsistir acto alguno dependiente del mismo.

La conclusión así alcanzada hace innecesario el examen de los restantes argumentos expuestos por la parte quejosa al haberse otorgado la protección de la justicia federal en los términos antes señalados, pues, el análisis de los mismos no variaría el sentido de la presente resolución.

En este sentido es aplicable la tesis jurisprudencial consultable en la página 86, t VII, abril de 1991, del *SJF*, octava época, que es del tenor literal siguiente:

Conceptos de violación. Cuando su estudio es innecesario. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innece-

¹² Tesis aislada 205 965 [VII/89], 8a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t III, Primera Parte, enero-junio de 1989, p 139.

sario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.¹³

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto en los arts 73, 74, 75, 76, 77 y 124 de la *LAm*, se

RESUELVE

Primero. Se sobresee en el presente juicio de garantías, en relación con los actos y las autoridades señalados en el considerando tercero y quinto de la presente resolución.

Segundo. La justicia de la Unión ampara y protege a _____ contra los actos y autoridades señaladas en el considerando cuarto de esta resolución, en términos de lo señalado en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al quejoso, por oficio a las autoridades responsables y por medio de lista a las demás partes.

Así lo resolvió _____, Juez _____ de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de _____, secretario que autoriza, hasta el día de hoy _____, en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

¹³ Jurisprudencia **223 103** [V.2o. J/7], 8a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación*, t VII, abril de 1991, p 86.

UNIDAD 13

Recurso de revisión

13.1 Ante quién se interpone

El recurso de revisión se interpone por conducto del juez de distrito que conoció del amparo indirecto o mediante el tribunal colegiado de circuito en amparo directo.

13.2 Término para su interposición

El término para interponer el recurso de revisión será de 10 días, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

13.3 Procedencia del recurso de revisión

Conforme al art 81 de la *LAmp*, procede el recurso de revisión:

- I. *En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:*

- a) *Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;*
- b) *Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;*
- c) *Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;*
- d) *Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, y*
- e) *Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia;*

II. *En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.*

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Revisión en amparo directo. Procede excepcionalmente cuando en los agravios se impugne la constitucionalidad de algún precepto de la *Ley de Amparo* aplicado en la sentencia recurrida y trascienda al sentido de la decisión adoptada. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, sostuvo que, a través de los recursos previstos en la *Ley de Amparo* las partes están legitimadas para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, por lo que procede el análisis de los agravios en los que se aduzca ese planteamiento. En consecuencia, cuando en los agravios del recurso de revisión se impugne la constitucionalidad de algún precepto de la *Ley de Amparo* aplicado en la sentencia recurrida y trascienda al sentido de la decisión adoptada, se actualiza un supuesto excepcional de procedencia de dicho recurso.¹

Revisión en amparo directo. Requisitos para su procedencia. Por regla general, las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito en amparo directo son definitivas y sólo de manera extraordinaria pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en los artículos 107, fracción IX, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 81, fracción II, de la *Ley de Amparo*, conforme a los cuales, una vez actualizados los presupuestos procesales (competencia, legitimación, oportunidad del recurso —en su caso—, entre otros), procede el mencionado medio de defensa siempre que: 1) en la sentencia de amparo directo combatida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una nor-

¹ Jurisprudencia 2009475 [2a./J. 84/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, junio de 2015, t I, p 863.

ma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y 2) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, con el fin de armonizar la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los preceptos citados, el Pleno emitió el Acuerdo General 9/2015 (*) que regula la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias de amparo directo, el cual, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión, permite al Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada recurso para determinar si a su juicio el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia; para lo cual, su punto segundo señala que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando: (i) pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o (ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra ese criterio o se hubiere omitido aplicarlo.²

Revisión en amparo directo. Los agravios de mera legalidad deben desestimarse por ineficaces. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 81, fracción II, de la *Ley de Amparo*, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales y no argumentos de mera legalidad, ya que el recurso aludido sólo procede si se plantean agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto constitucional, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno; en consecuencia, los agravios de mera legalidad deben desestimarse por ineficaces.³

Revisión en amparo directo. Es inoperante el agravio tendente a cuestionar el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se sustentó la sentencia recurrida en cuanto al tema de constitucionalidad. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 83 de la *Ley de Amparo*, en el recurso de revisión en amparo directo, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo pueden analizarse cuestiones propiamente constitucionales. En ese sentido, cuando el agravio propuesto en amparo directo en revisión tenga como objeto impugnar un criterio jurisprudencial emitido por el Máximo Tribunal, en el cual el Tribunal Colegiado de Circuito sustentó su determinación sobre la cuestión de constitucio-

² Jurisprudencia **2010016** [2a./J. 128/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, septiembre de 2015, t I, p 344.

³ Tesis aislada **2010288** [2a. CXX/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, octubre de 2015, t II, p 2097.

alidad sometida a su consideración, es inoperante por ser un aspecto ajeno a la materia de este medio de impugnación.⁴

Revisión en amparo directo. Existiendo problema de constitucionalidad o convencionalidad, los requisitos de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia de dicho recurso, se actualizan cuando existe criterio aislado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve la litis planteada y que debe reiterarse para integrar jurisprudencia. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y 81, fracción II, de la *Ley de Amparo*, en relación con el Acuerdo General Número 9/2015 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión en amparo directo procede exclusivamente cuando subsiste alguna cuestión de constitucionalidad; es decir, cuando la sentencia recurrida resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezca la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, de haberse planteado dicha cuestión en la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional del conocimiento haya omitido pronunciarse al respecto; y, además, el asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, éstos se actualizan en el supuesto de la existencia de criterio aislado que debe reiterarse para constituir jurisprudencia, en atención a que debe privilegiarse la seguridad jurídica de los gobernados y evitarse la emisión de sentencias divergentes por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, el recurso de revisión en amparo directo procede cuando, al subsistir un tema de constitucionalidad, exista criterio aislado que este Alto Tribunal, en caso de ser procedente, reitere para integrar jurisprudencia que resultará obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía y que servirá de orientación para solucionar casos futuros, consolidando la seguridad en nuestro sistema jurídico que debe imperar, sobre todo, tratándose de aspectos de constitucionalidad.⁵

Revisión en amparo directo. Aspectos que deben concurrir para su procedencia cuando en vía de agravios se plantea el análisis de constitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez, en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCI/2014 (10a.) (*), sostuvo la posibilidad de plantear en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito. Así, cuando esto suceda, es necesario hacer un análisis integral del asunto, en el que se verifique lo siguiente: 1. De las consideraciones de la resolución emitida por el órgano colegiado se constate que se actualiza el acto concreto de aplicación de la norma general, cuya regularidad constitucional se impugna en la revisión; 2. Que ello trascienda al sentido de la decisión adoptada; 3. Verificar en la secuela procesal del asunto, que se trate del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio del recurrente, ya que de lo contrario tuvo la obligación de reclamarla desde la demanda de amparo, con lo cual se cierra la posibilidad de

⁴ Tesis aislada 2010 429 [2a. LVIII/2014 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, t II, p 1300.

⁵ Jurisprudencia 2010 926 [2a./J. 4/2016 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, enero de 2016, t II, p 1050.

que se utilice ese recurso como una segunda oportunidad para combatir la ley, lo que no es jurídicamente posible en términos de la jurisprudencia 2a./J. 66/2015 (10a.) (**), y 4. Se estudien en sus méritos los agravios, para lo cual debe tenerse presente que, acorde con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional, el accionante debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes o ineficaces los contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.⁶

13.4 Agravios

Al respecto, el art 88, primero a tercer párrs de la *LAmP*, ordena que el recurso de revisión se interpondrá por medio de un escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la *CPEUM*, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. **Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.**

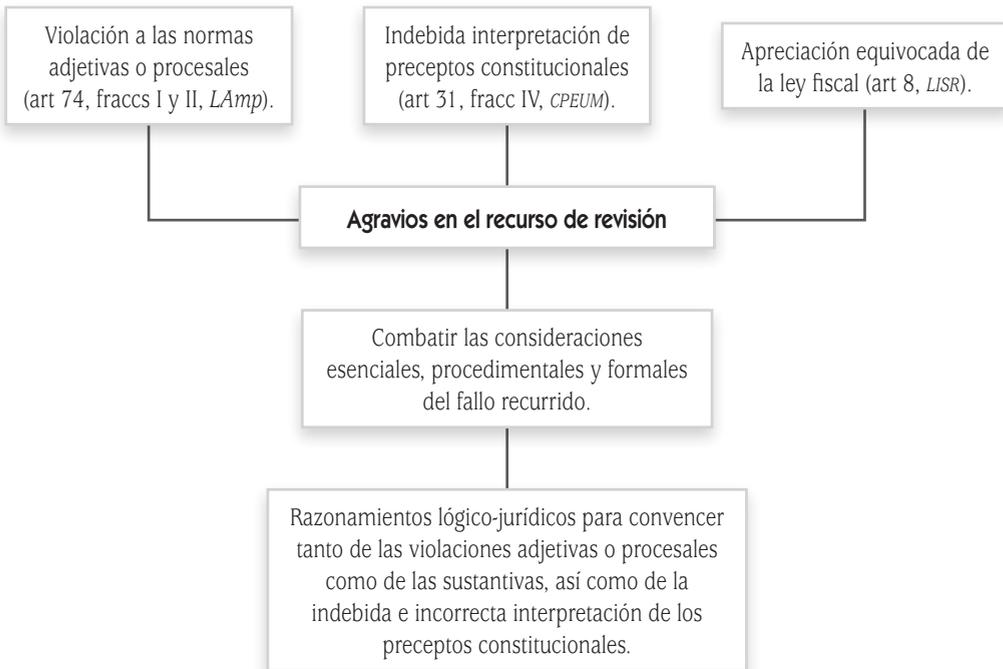
13.5 Formulación del agravio

En esta parte, el recurrente tiene que indicar:

- a) Aspecto adjetivo procesal, es decir, los preceptos de la *LAmP* que se violaron, por no aplicarse o por indebida aplicación.
- b) Aspecto sustantivo, que incluye dos puntos:
 - Las normas constitucionales que se interpretaron inexactamente, y
 - Los preceptos de la ley que se apreciaron en forma equivocada.
- c) Razonamientos lógico-jurídicos con los que se expondrán las ideas y argumentos de defensa para convencer a la juzgadora de la procedencia de las violaciones, tanto procesales como sustantivas, realizadas por la *a quo*.

⁶ Jurisprudencia **2010986** [2a./J. 13/2016 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, t 1, p 821.

d) Combatir las consideraciones esenciales, procedimentales y formales del fallo recurrido.



13.6 Revisión adhesiva

En todos los casos a que se refiere el art 82, de la *LAmpr*, de la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo, puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes, dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

El Poder Judicial de la Federación ha dictado los criterios siguientes:

Recurso de revisión. Desistimiento del. Si en la tramitación del amparo en revisión, que se abre a petición de la parte que se considera agraviada por la sentencia, ésta desiste del recurso intentado en el toca, debe tenérsele por desistida y declarar firme la sentencia recurrida.⁷

⁷ Tesis aislada 213579 [V.2o.192 K], 8a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación*, t XIII, febrero de 1994, p 406.

Revisión y queja simultánea. Si a la resolución de un juez de distrito se interpone revisión y también recurso de queja, habiendo declarado este alto tribunal procedente y fundada esta última, la resolución culminará en la reposición del procedimiento a partir del momento en que fue violado; es indudable que la sentencia contra la que se interpuso revisión queda sin efecto legal alguno, en virtud de que habrá de dictarse nuevo fallo, por lo que debe concluirse ya, que no hay materia para que haya revisión, debiendo declararse, con tal motivo, desierto este recurso.⁸

Revisión en amparo directo contra sentencias de tribunales colegiados de circuito, procedencia del recurso de. Para que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones pronunciadas en amparo directo por los tribunales colegiados de circuito, se requiere que en aquellos se decida sobre la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o bien que se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La finalidad que se persigue al establecer la procedencia del recurso de revisión en las hipótesis señaladas, consiste en que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, como intérprete definitivo de la Ley fundamental, en última instancia determine si una norma secundaria se ajusta o no al texto de aquélla, o bien fije el alcance y sentido jurídico de determinada disposición de rango constitucional.⁹

13.7 Recurso de revisión

Asunto: Se interpone recurso de revisión

Juicio de amparo: _____

Quejoso: _____

Ciudad de México, a ____ de _____ de _____.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO P R E S E N T E

_____, en mi carácter de _____ en representación de _____, personalidad que me fue conferida en los términos del art 9 de la *LAmP* en vigor, con fundamento en lo dispuesto por los arts 81, 82 y demás relativos de dicha ley, y 11, fracc V, inc a) de la *LOPJF*, vengo a interponer por su conducto el recurso de revisión ante la SCJN, en contra de la sentencia dictada por el C. Juez de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, de fecha _____ y terminada de engrosar el día _____, toda vez que a mi representado la misma ocasiona los siguientes:

⁸ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, Segunda Parte, salas y tesis comunes, p 2698.

⁹ Jurisprudencia **207 688** [4a./J. 39/94], 8a época, 4a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm 81, septiembre de 1994, p 24.

AGRAVIOS

PRIMERO. La sentencia que se recurre viola los arts 31, fracc IV constitucional, 74, fraccs I y II, y 75 de la *LAmp*, en virtud de que la *a quo* realizó una indebida e inexacta interpretación del art _____ de la ley que se tildó de inconstitucional, ya que no realizó la fijación clara y precisa del acto reclamado, ni analizó todos mis conceptos de violación relativos a _____ y _____, en virtud de que sólo se concretó a citar tesis y criterios de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, sin efectuar un análisis cuidadoso y profundo de los argumentos hechos valer en mi escrito inicial de demanda de amparo, antes precisados.

SEGUNDO. La sentencia recurrida viola en perjuicio de mi poderdante el art 74, fracc III de la *LAmp*, debido a que la *a quo* no valoró las pruebas ofrecidas en la demanda de amparo, las cuales consisten en _____ y _____, admitidas en tiempo y forma legal, pues sólo señaló en el fallo recurrido que “una vez analizadas las pruebas éstas resultan improcedentes para _____”, pero no indicó cuáles analizó y por qué eran improcedentes cuando, sobre todo la pericial contable, son fundamentales para comprender la problemática y definir cómo está integrada la contabilidad de la empresa que represento y con ello demostrar que a mi mandante se le está aplicando en su perjuicio la ley que se tilda de inconstitucional, ya que _____.

TERCERO. Nuevamente se infringe el art 74, fraccs II y III de la *LAmp* pues, en contra de lo afirmado en la sentencia recurrida, sí se violan los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el art 31, fracc IV constitucional, ya que al establecerse la tasa de 35% en la *LISR* para las personas que prestan un servicio personal subordinado, es decir los asalariados o quienes prestan un servicio independiente, se impacta de manera mayor su capacidad económica en relación con las personas morales, a quienes se aplica una tasa inferior de 30%, lo cual es inequitativo y no proporcional; dicho argumento no se valoró ni estudió en la sentencia recurrida.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted ciudadano Juez de Distrito, atentamente solicito:

Primero. Tenerme por presentado interponiendo el presente recurso de revisión en contra de la sentencia de referencia, y lo remita a la SCJN.

Segundo. A la honorable SCJN, admitir el presente recurso y en su oportunidad decretar fundados los agravios y en consecuencia revocar la sentencia recurrida, otorgándome el amparo y protección de la justicia federal.

PROTESTO LO NECESARIO

UNIDAD 14

Incumplimiento de la sentencia

14.1 Importancia de la ejecución de la sentencia

Debemos tener presente que toda sentencia, al otorgar el amparo y protección de la justicia federal, tiene como objeto primordial restituir al gobernado en el pleno goce de los derechos humanos violados, restableciendo el estado en que se encontraban las cosas antes de la violación, para lo cual obliga a la autoridad responsable a cumplir con ella.

El cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo se regula por el Título Tercero de la *LAmpr*, en los arts 192 a 214, y comprende los capítulos siguientes:

- Capítulo I. Cumplimiento e inexecución.
- Capítulo II. Repetición del acto reclamado.
- Capítulo III. Recurso de inconformidad.
- Capítulo IV. Incidente de cumplimiento sustituto.
- Capítulo V. Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión.
- Capítulo VI. Denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.
- Capítulo VII. Disposiciones complementarias.

En relación con el tema, señalamos lo que estipula el art 192 de la *LAmp*:

14.1.1 Notificación de la ejecutoria de amparo

Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de un amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, al ser un amparo directo, sin demora notificará la ejecutoria a las partes.

14.1.2 Plazo para su ejecución y consecuencias

En la notificación a la autoridad responsable se requerirá a ésta para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo sin causa justificada se impondrá al titular una multa, que se determinará desde luego, y se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la SCJN, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, el cual puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

14.1.3 Notificación al superior jerárquico y consecuencias

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria; bajo el apercibimiento que de no demostrar haber dado la orden se le impondrá al titular una multa en los términos señalados por la *LAmp*, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

14.1.4 Ampliación del plazo para la ejecución

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento, tomando en consideración su complejidad o dificultad, y fijará un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

14.2 Escrito por incumplimiento de la sentencia

Si bien es de oficio el procedimiento para el cumplimiento de la sentencia en los términos señalados, también es verdad que los juzgadores, por el cúmulo de tra-

bajo o por otras razones (por ejemplo, deben hacer la cuenta de fallos dictados en el mes) pueden dejar inactivos algunos expedientes. Para evitar lo anterior, es recomendable presentar un escrito al juzgado de distrito o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda, para que se inicie o continúe de manera eficaz el procedimiento para cumplimentar las ejecutorias de amparo.

Amparo principal
Juicio de amparo núm _____

C. JUEZ _____ DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

_____, en mi carácter de representante legal de _____, personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del juicio en que se actúa, señalando como domicilio para recibir notificaciones el primer piso del edificio con núm _____ de las calles de _____, colonia _____, delegación _____, C.P. _____, en esta ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los arts 192 a 198 de la *LAm*p, por medio del presente escrito vengo a manifestar a Su Señoría el incumplimiento de sentencia en contra del _____ de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal (licenciado _____), del Administrador Tributario en _____ de la Tesorería del Distrito Federal (licenciado _____), del Director de Servicios al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal (C. _____) y del Secretario de Finanzas del Distrito Federal, respecto a la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto.

Para tal efecto señalo lo siguiente:

- I. Que con fecha _____ se pronunció sentencia en el juicio núm _____, en el cual se me concedió el amparo y protección para el efecto de devolverme la cantidad de _____ indebidamente pagada con relación al impuesto _____.
- II. Que han transcurrido _____ sin que hasta la fecha se dé cumplimiento al fallo de referencia a pesar de haber realizado diversas gestiones, lo que acredito con los escritos de _____, _____ y _____.
- III. Resulta perfectamente aplicable al presente caso la siguiente tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Honorable SCJN.

Leyes fiscales, amparo contra. La sentencia que otorga la protección constitucional obliga a las autoridades responsables ejecutoras a devolver las cantidades enteradas como actos de aplicación de las mismas. De conformidad con lo ordenado por el artículo 80 de la *Ley de Amparo* y lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 201, tomo I, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, página 195, que lleva por rubro: "Leyes, amparo contra, efectos de las sentencias dictadas en," el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; de esta forma,

cuando se estima por el juzgador de amparo que una norma general viola la Constitución, el efecto de su sentencia debe ser que dicha disposición nunca se le aplicará al quejoso, de lo que se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle a la quejosa las cantidades que, como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas al quejoso.¹

IV. Se considere que el Secretario _____, como superior jerárquico, también es responsable de esta devolución y del cumplimiento que se dé a la ejecutoria dictada en este juicio.

Por último, cabe señalar que aun cuando algunas autoridades, como _____, no tuvieron el carácter de autoridades responsables en este juicio de amparo, por el hecho de intervenir conforme a sus funciones en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en este asunto, quedan obligadas también a cumplir íntegra y fielmente con tal ejecutoria, por lo cual resulta aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente, también de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal:

Ejecutoria de amparo. Autoridades no señaladas como responsables, tienen obligación de realizar los actos que requiera su eficacia. Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica.²

Por lo expuesto y fundado, a usted C. Juez atentamente solicito:

Primero. Tener por presentado este escrito, por el que se solicita el cumplimiento de la sentencia.

Segundo. En su oportunidad, previos los trámites legales correspondientes, ordenar el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada en este juicio, consistente en que se devuelvan a la quejosa el total de los pagos referidos que efectuó respecto al impuesto _____, con su actualización e intereses de ley.

Ciudad de México, a ____ de _____ de _____.

PROTESTO LO NECESARIO

¹ Tesis aislada **199 435** [2a. XIV/97], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t V, febrero de 1997, p 347.

² Tesis aislada **265 194**, 6a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, vol CXXVIII, Tercera Parte, p 17.

Cumplimiento de las sentencias de amparo. La imposición de las sanciones previstas en el artículo 192 de la *Ley de Amparo* está condicionada a que el juez de amparo realice los requerimientos con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatar el fallo y a los actos que les corresponde ejecutar a cada una de ellas (legislación vigente a partir del 3 de abril de 2013). Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, si la autoridad es omisa en el cumplimiento de una sentencia de amparo, ello conduciría de manera automática a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que aun impuesta la multa el cumplimiento no se acredite, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir a la separación del titular de la autoridad responsable y a su consignación ante el juez penal. En este escenario, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que jurídicamente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que den lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impida la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el párrafo segundo del artículo 192 de la *Ley de Amparo* deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, de encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector. Ante ello, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la *Ley de Amparo*, en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria, deberá requerirlas para que en el plazo de tres días hábiles se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que, con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable, determine si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la *Ley de Amparo*, el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo.³

³ Jurisprudencia **2007911** [P./J. 59/2014 (10a.)], 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, t 1, p 5.

14.3 Recurso de inconformidad

14.3.1 Procedencia

Conforme al art 201 de la *LAm*, el recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I. *Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la Ley de Amparo;*
- II. *Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;*
- III. *Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, o*
- IV. *Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.*

14.3.2 Interposición

Al respecto, el art 202 de la *LAm* señala que el recurso de inconformidad podrá interponerse por:

- a) El quejoso;
- b) En su caso, por el tercero interesado;
- c) El promovente de la denuncia a que se refiere el art 210 de la *LAm*, cuando con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional;
- d) La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el art 22 de la *CPEUM*, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

14.3.3 Presentación

El recurso de inconformidad, en los términos del art 202 de la *LAm*, será mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente en el que surta efectos la notificación.

14.3.4 Admisión

En materia de admisión se atiene a lo dispuesto por el art 203 de la *LAmP*, el cual establece que el órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito así como los autos del juicio a la SCJN, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

En relación con el recurso de inconformidad, la SCJN ha dictado, entre otras, las tesis siguientes:

Recurso de inconformidad. Su *ratio* constitucional y convencional. Cuando una ejecutoria de amparo no es cumplida en su totalidad, ya sea porque la autoridad responsable incurre en exceso o en defecto respecto de lo ordenado por la autoridad de amparo, se menoscaba el mandato constitucional y convencional según el cual el juicio de amparo debe constituir un medio judicial eficaz para la protección de los derechos que la propia Constitución reconoce. El derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares básicos del estado de derecho en México y, por ende, desde una interpretación sistemática de los artículos 1o, 103 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en conexión con los artículos 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica la obligación del Estado mexicano en su conjunto de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias de amparo sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria; siendo así, el Estado está obligado a garantizar el debido cumplimiento de la ejecutoria de las sentencias protectoras por parte de las autoridades responsables. De esta manera, la principal *ratio* constitucional y convencional del recurso de inconformidad es garantizar que el juicio de amparo sea un medio judicial eficaz para la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales.⁴

Recurso de inconformidad en amparo directo. La autoridad responsable está legitimada para promoverlo contra las multas que se le impusieron durante el procedimiento para obtener el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.) (*), estableció que si en amparo indirecto el cumplimiento de una sentencia protectora no satisface al órgano de amparo, sin que advierta además una actitud evasiva o que se hayan efectuado procedimientos ilegales para retrasar deliberadamente su ejecución, solamente deberá requerir de nueva cuenta a la responsable especificando cómo debe actuar, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente para la apertura del incidente de inejecución, pues esto último sólo procederá cuando detecte actos evasivos o el propósito de demorar injustificadamente el cumplimiento. Asimismo, determinó que cuando la autoridad judicial de amparo advierta que existe exceso o defecto en el cumplimiento que impida tener por cumplida la ejecutoria, ello tampoco da lugar

⁴ Tesis aislada 2011 433 [1a. CVIII/2016 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, t II, abril de 2016, p 1134.

a que se abra el incidente de inejecución respectivo, el cual eventualmente podría concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un juez penal), sino que en lugar de pretender que se sancione deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso. Como complemento de lo anterior, también dispuso en la jurisprudencia P./J. 60/2014 (10a.) (***) que aun dentro del propio incidente de inejecución es legalmente factible revocar las multas impuestas por el cumplimiento extemporáneo, cuando existan causas justificadas por las que el cumplimiento no se haya realizado dentro de los plazos legales correspondientes, concluyendo en la diversa jurisprudencia P./J. 56/2014 (10a.) (***), que: "Es importante considerar que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo, sino el cumplimiento total y, en la medida de lo posible, expedito de las sentencias de amparo". Ahora bien, a partir de este último principio rector del procedimiento de ejecución de sentencias, esta Segunda Sala determina que si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un amparo directo impone una multa a la autoridad responsable por un cumplimiento excesivo o defectuoso y, posteriormente, al repararse esas deficiencias por la autoridad obligada, el órgano de amparo declara acatado el fallo protector, la responsable puede promover recurso de inconformidad contra esta última determinación para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la multa impuesta durante el procedimiento de ejecución porque, si no fuera así, carecería de un medio de defensa sencillo, rápido y efectivo para demostrar que no había razón para sancionarla, pues si bien la vocación natural de dicho recurso sólo es la de verificar la observancia de la protección constitucional, lo cierto es que con la declaración de que el fallo fue acatado en sus términos, habiendo conformidad de las partes, lo único que seguiría es el archivo del juicio de amparo en forma definitiva, dejándosele en absoluto estado de indefensión respecto de la sanción impuesta, no obstante que bien podría acontecer que no hubiese incurrido en los vicios que se le atribuyeron y, por tanto, que tampoco su conducta hubiese encuadrado en el supuesto jurídico que permitía la legal imposición de un medio de apremio de carácter económico.⁵

Recurso de inconformidad. Son ineficaces los agravios que controvierten el criterio del juzgador federal contenido en la sentencia de amparo. Uno de los elementos indispensables a verificar en el recurso de inconformidad, para determinar si la resolución que declara cumplido el fallo protector está apegada a derecho, radica en el análisis de las consideraciones en las que se sustentó. Ahora bien, tal estudio tiene el fin de revisar que exista congruencia entre esos razonamientos y los alcances y efectos ahí delimitados, mas no tiene el propósito de reexaminar la litis del juicio constitucional. Por ello, se concluye que el criterio adoptado por los órganos federales en sus sentencias de amparo constituye cosa juzgada en el recurso de inconformidad, por lo que los agravios que lo controvierten son ineficaces.⁶

⁵ Jurisprudencia **2010622** [2a./J. 159/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, diciembre de 2015, t I, p 288.

⁶ Jurisprudencia **2011178** [2a./J. 29/2016 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, marzo de 2016, t II, p 1074.

Recurso de inconformidad en amparo directo. Deberes del Tribunal Colegiado de Circuito ante la obligación de analizar el cumplimiento integral en los juicios relacionados cuando existan sentencias protectoras que ordenen su recíproca observancia.

Si bien no existe posibilidad legal de acumular los juicios de amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que resulta conveniente resolverlos en la misma sesión, en aras de tutelar los principios de seguridad jurídica, así como de justicia pronta y completa, pues con tal proceder se favorece el análisis sistemático de los conceptos de violación aducidos. En consonancia con lo anterior, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, con motivo de sendos amparos concedidos en los asuntos relacionados, ordene no sólo el acatamiento de una ejecutoria en lo individual, sino también verificar los lineamientos protectores de la ejecutoria relacionada, dicho órgano jurisdiccional queda también obligado a vigilar la observancia común de sus fallos y a no hacerlo en forma independiente, pues si los deberes impuestos quedaron ligados en una mancomunidad de directrices por la íntima relación que guardan y por la instrucción expresa que en tal sentido dispuso el propio tribunal, éste debe asegurarse del cumplimiento recíproco para dar celeridad a la conclusión del litigio, y más aún, para evitar decisiones contradictorias durante el procedimiento de ejecución. En consecuencia, para que este Alto Tribunal, al conocer del recurso de inconformidad pueda valorar si se actualizan los anteriores supuestos, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá: 1) agregar al expediente copia autorizada de la ejecutoria relacionada, cualquiera que sea su sentido; 2) si se interpone recurso de inconformidad, adicionalmente certificar el estado procesal en que se encuentre, en su caso, el procedimiento de ejecución del amparo relacionado, y 3) archivar los asuntos simultáneamente y no en forma individual, dejando constancia en cada expediente de lo así decretado en el diverso juicio relacionado.⁷

Recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo. Es competente el Tribunal Colegiado de Circuito especializado que previno en el conocimiento del recurso de revisión; de no existir especializado, será el que conoció de aquél y, de no haberse interpuesto el recurso, el Tribunal Colegiado de Circuito que se encuentre en turno.

De la interpretación sistemática de los artículos 192, 193, 196 y 201, fracción I, de la *Ley de Amparo*, deriva que el órgano jurisdiccional que concedió la protección constitucional debe pronunciarse respecto de la ejecutoria recaída al juicio de amparo, dado que es quien conoce los alcances protectores de la sentencia, pues cuando no se ha cumplido, se encuentra en vías de cumplimiento o está cumplida, le corresponde hacer la declaratoria correspondiente o, en su caso, iniciar el procedimiento respectivo. En este sentido, se aprecia que la *Ley de Amparo* privilegia el conocimiento previo del asunto, en aras de respetar el principio de seguridad jurídica, lo que permite establecer que si una sentencia de amparo dictada por un Juez de Distrito es recurrida y un Tribunal Colegiado de Circuito conoce del recurso de revisión, es evidente que cuando el juez dicte el acuerdo que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, y éste sea recurrido a través del recurso de inconformidad, sin lugar a duda, quien deberá conocer de dicho recurso es el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto a través del recurso de revisión; ello para favorecer el conocimiento previo adquirido por dicho tribunal, dando mayor celeridad a la impartición de

⁷ Jurisprudencia 2010883 [2a./]. 5/2016 (10a.), 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, enero de 2016, t II, p 1016.

justicia y preservando las garantías del artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Lo anterior, aunado a que en términos del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su punto octavo, fracción I, determinó las reglas de competencia para los tribunales colegiados de circuito, respecto de las inconformidades, al señalar que cuando en el circuito correspondiente existan dos o más tribunales colegiados, se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno. De ahí que quien debe conocer de los recursos de inconformidad interpuestos contra el acuerdo del Juez de Distrito que tuvo por cumplida la sentencia de amparo es, en primer lugar, el Tribunal Colegiado Especializado, y si hubo uno que tuvo conocimiento previo del recurso de revisión, será éste el que conozca de la inconformidad; en segundo lugar, de no existir tribunales colegiados especializados, será el que hubiere prevenido en el conocimiento de la revisión y, en tercer lugar, de no haber sido recurrida la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito que esté en turno.⁸

Repetición del acto reclamado. Contra la resolución que desecha la denuncia, no procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, por no darse los supuestos taxativos, sino por excepción, el de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la misma ley de la materia. Conforme al artículo 201, fracción III, de la *Ley de Amparo*, el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Ahora bien, una interpretación sistemática de lo establecido en dicha disposición legal con relación a lo dispuesto por el diverso artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia, que establece la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que se emita después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, se colige que, por regla general, procede la inconformidad cuando la denuncia de repetición del acto reclamado es declarada sin materia o infundada, en virtud de que la fracción tercera del primer precepto legal invocado, de manera taxativa establece únicamente su procedencia en contra de esos supuestos, pero no respecto de la resolución que desecha la referida incidencia, por lo cual, a fin de respetar el derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva, debe considerarse, por excepción, que en contra de la resolución que desecha la denuncia de repetición del acto reclamado procede el recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la *Ley de Amparo*.⁹

Recurso de inconformidad. Son ineficaces los agravios en los que se cuestionan consecuencias generadas indirectamente por el cumplimiento de la ejecutoria protectora que no fueron objeto de análisis en el amparo. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 60/2014 (10a.) (*), sostuvo que al no existir, además del recurso de inconformidad, otro medio de defensa para garantizar la efectividad de la sentencia protectora o corregir los posibles excesos o defectos en su observancia,

⁸ Jurisprudencia 2010476 [1a./J. 73/2015 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, t I, p 779.

⁹ Tesis aislada 2011468 [I.9o.C.14 K (10a.)], 10a época, tcc, *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, t III, p 2545.

corresponde al juzgador vigilar, a través de ese medio de impugnación, la satisfacción de los deberes impuestos a las autoridades responsables, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias derivadas del propio cumplimiento. En ese sentido, la materia de análisis en el recurso de inconformidad debe atender a los alcances fijados por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó el amparo, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo, pues si bien es cierto que el artículo 196 de la *Ley de Amparo* establece que el órgano jurisdiccional puede analizar el exceso en que incurra la responsable al dictar la resolución en cumplimiento, también lo es que ello lo obliga a estudiar si las consecuencias generadas con motivo del cumplimiento pueden ser objeto de estudio en el recurso de inconformidad, para lo cual deben tomarse en cuenta los lineamientos precisados en la concesión del amparo. Por tanto, no puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada; de ahí que los agravios formulados para impugnar dichos argumentos resulten ineficaces.¹⁰

14.3.5 Escrito de recurso de inconformidad

H. JUZGADO _____ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El C. _____, en mi carácter de apoderado legal de _____, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente del juicio de amparo citado al rubro, ante este Honorable Juzgado con el debido respeto compadezco y expongo:

Por medio de este escrito, vengo a presentar el **recurso de inconformidad** contemplado en el art 201 de la *LAm* y solicito de la manera más atenta sea remitido al Tribunal Colegiado de Circuito que por turno corresponda.

Por lo antes expuesto, a ese H. Juzgado de Distrito, atentamente pido:

Primero. Reconocerme la personalidad en los términos establecidos en el art 6 de la *LAm* como representante legal de _____.

Segundo. Se acuerde de conformidad esta promoción y sean remitidos los autos del expediente que se actúa, así como el recurso de inconformidad, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que por turno corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO

¹⁰ Tesis aislada 2010 162 [2a. CV/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, octubre de 2015, t II, p 2095.

Juicio de amparo _____
 Recurso de inconformidad

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
 H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
 Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOTERCER CIRCUITO

El C. _____, por propio derecho, ante ese Honorable Tribunal Colegiado respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio de este escrito y con fundamento en el art 201, fracc I de la *LAmp*, interpongo **recurso de inconformidad contra la resolución de fecha _____ de _____ de _____ dictada por el juez de distrito _____, en _____, en el juicio de amparo indirecto _____**, mediante la que declaró cumplida la ejecutoria de amparo pronunciada en dicho juicio.

AGRAVIOS

ÚNICO. La resolución dictada el _____, en cumplimiento de sentencia por el juez de distrito de referencia, me causa agravio ya que al concederme el amparo y protección de la justicia federal se señaló que deberían devolverse las cantidades indebidamente pagadas, más los intereses, lo cual no hizo la Tesorería de la Ciudad de México y es en mi perjuicio, de ahí que me veo en la necesidad de promover el presente recurso de inconformidad y se dé cumplimiento en sus términos al fallo en cuestión que me concedió el amparo y protección de la justicia federal en los términos antes precisados.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero. Se admita y tramite conforme a derecho el presente recurso de inconformidad.

Segundo. Previo a los trámites de ley, se reconozca el incumplimiento en que incurrió el H. Juzgado de Distrito en Materia Administrativa _____.

Tercero. Se revoque la resolución de _____, emitida por el referido juzgado.

Cuarto. Se emita resolución con la cual se reconozca, en relación con la devolución de impuestos indebidamente pagados, que se deberán entregar los intereses respectivos.

Ciudad de México, a ____ de _____ de _____.

UNIDAD 15

Queja ante el Consejo de la Judicatura Federal

15.1 Técnica para promover una queja administrativa

- Trata principalmente sobre las irregularidades atribuibles a los juzgadores, las cuales deben probarse.
- Exponer los motivos de inconformidad.
- Precisar las causas de responsabilidad administrativa que, entre otras, pueden ser: negligencia, ineptitud, descuido o falta de profesionalismo.
- Precisar los artículos violados y las razones por las cuales se estima que los jueces o magistrados incurrieron en alguna causa de responsabilidad.
- Considerar que no procede en contra de criterios jurídicos.

15.2 Escrito de queja

Asunto: Se interpone queja

Toca: R. A. _____

Tribunal: _____

Ciudad de México, a ____ de _____ de _____.

H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C. _____, en mi carácter de representante legal de _____, indistintamente ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los arts 94, 100 y 108 de la *CPEUM*, 68, 131, fraccs III y VIII, 132 y 133 de la *LOPJF*, vengo a interponer queja únicamente en contra de los magistrados del _____ Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, considerando los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha _____ se demandó el amparo y protección de la justicia federal en contra del _____.
2. El juzgado _____, en el juicio de amparo núm _____, por sentencia de fecha _____ resolvió negar el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.
3. Inconforme con dicha resolución, la quejosa promovió recurso de revisión, el cual fue substanciado por el _____ Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del Toca R. A. _____, quien por resolución de fecha _____ resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

PRECEPTOS INFRINGIDOS

- I. Los magistrados del _____ Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir la ejecutoria referida dejaron de aplicar la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la SCJN con el rubro “Predial. El art 149, fracc II del *Código Financiero del Distrito Federal* (vigente en el año 2000), no viola los principios de proporcionalidad y equidad al fijar el impuesto con base en el valor catastral del inmueble determinado, respecto de los que otorgan el uso o goce temporal, conforme a las contraprestaciones que obtienen”.

El art 217 de la *LAmP*, en su primer párr establece:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Así, la jurisprudencia que establezca la SCJN, funcionando en Pleno o en salas, es obligatoria para los tribunales colegiados de circuito. Al no aplicarla, los magistrados violaron el precepto jurídico transcrito, además de que sólo se puede apartar de la jurisprudencia la propia fuente creadora de ésta, precisando con claridad sus motivos, situación que no aconteció en la especie, máxime cuando en el presente caso no hubo modificación alguna respecto a la base de rentas contenida en el art 149, fracc II, del *Código Financiero del Distrito Federal* (vigente en el año 2000), sino únicamente se incluyó el factor 10 en el párr segundo de dicha disposición legal.

- II. Al respecto cabe resaltar que el _____ procura en todo momento ceñirse a la legalidad y constitucionalidad de los actos y acatar las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación, por lo que es preocupante que los tribunales colegiados de circuito se aparten de una jurisprudencia que emitió el propio Pleno de la SCJN, toda vez que con ello se quebranta la legislación vigente en materia jurisdiccional, cuando la obligatoriedad de una jurisprudencia es por mandato de la ley, la cual constituye una fuente del derecho.
- III. Es evidente que los magistrados de referencia se ubican en las causas de responsabilidad previstas en el art 131, fraccs III y VIII de la *LOPJF*, que al efecto señala lo siguiente:

Artículo 131. *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

[...]

III. *Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

[...]

VIII. *No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores.*

Además, es profesional que los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación respeten y apliquen las jurisprudencias que emita la SCJN, y actuar de otra forma es proceder en contra de lo dispuesto en el art 131, fraccs III y VIII de la ley citada.

PRUEBAS

PRIMERA. Escrito de demanda de amparo del quejoso de fecha _____.

SEGUNDA. Informe justificado contenido en el oficio núm _____.

TERCERA. Sentencia de fecha _____, recaída al juicio de amparo núm _____, emitida por el juzgado _____.

CUARTA. Ejecutoria de fecha _____, recaída al Toca R. A. _____, emitida por el _____ Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Consejo de la Judicatura, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por presentada la presente queja.

Segundo. Emitir resolución que corresponda conforme a derecho.

Tercero. Tener como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en _____.

Cuarto. Con fundamento en el art 106 del *Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP)*, tener designados como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones, incluso las de carácter personal, a los CC. licenciados en derecho _____.

PROTESTO LO NECESARIO

15.3 Resolución de queja administrativa

Queja administrativa _____

y su acumulada _____

Promovente: _____

Consejero ponente: _____

Secretario técnico: _____

Ciudad de México. Acuerdo de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la sesión con fecha de _____.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes de la Queja Administrativa y su acumulada _____ promovidas por _____, quien se ostenta como Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, ambas en contra de los licenciados _____ y _____, magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura Federal de fecha _____, el C. _____, quien se ostentó como Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, promovió queja administrativa en contra de los licenciados _____ y _____, magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al expediente de amparo en revisión _____.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha _____, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal ordenó que se formara y registrara el expediente de queja administrativa respectivo con motivo del escrito citado en el resultando anterior, correspondiéndole el núm _____; asimismo, se proveyó que se remitiera copia del escrito a los magistrados _____, _____ y _____, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que informaran sobre los hechos contenidos en el mismo.

TERCERO. Del mismo modo, por acuerdo de presidencia de fecha _____, se acordó un diverso escrito también presentado por _____, quien se ostentó con el carácter indicado en el escrito precisado en el resultando primero que antecede, recibido en la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura Federal el mismo día ____ de _____ de _____, por el cual también promovió queja administrativa en contra de los mencionados magistrados, pero en relación con el amparo en revisión _____; por lo cual se ordenó formar y registrar la queja administrativa correspondiente, a la que se le asignó el núm _____. Asimismo, se acordó solicitar informe a los servidores públicos citados.

CUARTO. Por auto de presidencia con fecha de _____, se agregaron al presente expediente los oficios recibidos el día _____, en la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, remitidos por los magistrados _____, _____ y _____, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por los cuales rindieron el informe que les fue solicitado en las referidas quejas administrativas _____ y _____, anexando las constancias que consideraron pertinentes, y se determinó que como de las constancias de autos se advertía que tanto el promovente como los servidores públicos objeto de la queja administrativa _____ eran las mismas personas implicadas en la diversa queja _____, además de que los motivos de inconformidad en ambos expedientes son, en esencia, idénticos, con fundamento en los arts 473, fracc I y 478, párr primero del *CFPP*, se estimó que se acumulara la queja _____ a la diversa _____, por ser la segunda de las citadas la más antigua, para que se tramitaran y resolvieran de manera conjunta; asimismo, se acordó turnar el presente expediente de queja administrativa _____ y su acumulada _____ al consejero _____ con el fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

Primero. La Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los arts 100, párrs primero y séptimo de la *CPEUM*; 1o, fracc VI, 68, 69, 77, 81, fraccs I y XII, y 133, fracc IV de la *LOPJF*, en relación con el acuerdo del Pleno del propio Consejo con fecha de _____, publicado en el *DOF* de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Segundo. El escrito de queja formulado por el promovente que motivó la queja administrativa _____ dice textualmente:

SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO --- SUBDIRECCIÓN DE AMPAROS LOCALES --- OFICIO. _____ --- ASUNTO: SE INTERPONE QUEJA --- TOCA: R. A. _____ --- TRIBUNAL: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. --- Ciudad de México, a _____ de _____. HONORABLE CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN --- PRESENTE --- _____, Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, con la personalidad que me confieren los arts 1o, 2o, 15, fracc VIII, y 30, fracc XI, de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal*, publicada en la *Gaceta Oficial* del gobierno del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998; 1o, segundo párr; 3o, fracc I; 7o, fracc VIII, inc c), punto dos; 24, fraccs II y V, segundo párr; 30, fraccs I y XII; 36, fraccs XVII, XVIII y XIX y 89, fraccs II, III, y XI, del *Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*, publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal el 28 de diciembre del 2000 en representación del interés de la Hacienda Pública del Distrito Federal, con el debido respeto comparezco y expongo: --- Que con fundamento en lo dispuesto por los arts 94, 100 y 108 de la *CPEUM*, 68, 131, 132 y 133 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, vengo a interponer queja en contra de los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, _____, _____ y _____, considerando los siguientes: --- HECHOS --- 1. Con fecha de ____ de _____ de _____ la quejosa _____ y coagraviadas demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades, de quienes reclamó el Decreto que reforma los arts 148, 149, fracc II, 150, 151, 152, fraccs I y II, y 153 del *Código Financiero del Distrito Federal* publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal el 31 de diciembre de 1999, que ordenan a los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de un inmueble a multiplicar el total de las contraprestaciones que correspondan a un bimestre por el factor 38.47, aplicando la tarifa del art 152, fracc I, de ese ordenamiento legal. --- 2. El Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por sentencia de fecha ____ de _____, resolvió negar el amparo y protección de la justicia federal a las quejas. --- 3. Inconformes con dicha resolución, las quejas promovieron recurso de revisión, el cual fue substanciado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, quien por resolución de fecha ____ de _____, amparó a las impetrantes de garantías por lo que hace al art 149, fracc II, del *Código Financiero del Distrito Federal* en vigor a partir del año 2001 (*sic*). --- 4. Que no se aplicó la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro de “Predial. El art 149, fracc II, del *Código Financiero del Distrito Federal* no viola los principios de proporcionalidad y equidad al fijar el impuesto con base en el valor catastral del inmueble determinado, respecto de los que otorgan el uso o goce temporal, conforme a las contraprestaciones que obtienen”. --- PRUEBAS. --- Primera. Escrito de demanda de amparo de las quejas de fecha ____ de _____. --- Segunda. Informes justificados contenidos en el oficio núm ____ de fecha ____ de _____. --- Tercera. Sentencia de fecha ____ de _____ de _____, recaída al juicio de amparo

núm _____, emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito. --- Cuarta. Ejecutoria de fecha _____ de _____ de _____, recaída al Toca R. A. _____ (sic), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. --- Por lo expuesto y fundado, --- A USTED CONSEJO DE LA JUDICATURA, atentamente pido se sirva: --- PRIMERO. Tenerme por presentada la presente queja. --- SEGUNDO. Emitir resolución que conforme a derecho corresponda. --- TERCERO. Tener como domicilio para recibir notificaciones la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, ubicada en el edificio principal de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, sita en Doctor Lavista núm 144, acceso 1, tercer piso, Col. Doctores, C.P. 06720, en esta ciudad. --- CUARTO. Con fundamento en el art 19 de la *LAm*p, tener designados como delegados a los CC. licenciados en derecho _____, _____, _____, _____, _____, indistintamente. --- ATENTAMENTE --- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN --- EL SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO. --- _____. --- (fojas _____)

Del diverso escrito presentado por el mismo promovente, que propició la queja administrativa registrada con el núm _____, se señaló concretamente lo siguiente:

SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO --- SUBDIRECCIÓN DE AMPAROS LOCALES --- OFICIO. _____ --- ASUNTO: SE INTERPONE QUEJA --- Toca: R. A. _____ --- TRIBUNAL: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. --- Ciudad de México, a _____, de _____. --- HONORABLE CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN --- PRESENTE --- _____, Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, con la personalidad que me confieren los arts 1o, 2o, 15, fracc VIII, y 30, fracc XI, de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal*, publicada en la *Gaceta Oficial* del gobierno del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998; 1o, segundo párr; 3o, fracc I; 7o, fracc VIII, inc c), punto dos; 24, fraccs II y V, segundo párr; 30, fraccs I y XII, 36, fraccs XVII, XVIII y XIX, y 89, fraccs II, III, y XI, del *Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*, publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal el 28 de diciembre de 2000 en representación del interés de la Hacienda Pública del Distrito Federal, con el debido respeto comparezco y expongo: --- Que con fundamento en lo dispuesto por los arts 94, 100 y 108 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 68, 131, 132 y 133 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, vengo a interponer queja en contra de los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, _____, _____ y _____, considerando los siguientes: --- HECHOS --- 1. Con fecha _____ de _____, los quejosos _____ y _____ demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades, de quienes reclamaron el decreto que reforma los arts 148, 149, fracc II, 150, 151, 152, fraccs I y II, y 153 del *Código Financiero del Distrito Federal*, publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2000, que ordenan a los contribuyen-

tes que otorguen el uso o goce temporal de un inmueble a multiplicar el total de las contraprestaciones que correspondan a un bimestre por el factor 38.47, aplicando la tarifa del art 152, fracc I, de ese ordenamiento legal. --- 2. El Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por sentencia de fecha ____ de _____, resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos. --- 3. Inconformes con dicha resolución, los quejosos promovieron recurso de revisión, el cual fue substanciado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, quien por resolución de fecha ____ de _____ amparó a los impetrantes de garantías por lo que hace al art 149, fracc II, del *Código Financiero del Distrito Federal* en vigor a partir del año _____. --- 4. Que no se aplicó la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro de “Predial. El art 149, fracc II, del *Código Financiero del Distrito Federal* no viola los principios de proporcionalidad y equidad al fijar el impuesto con base en el valor catastral del inmueble determinado, respecto de los que otorgan el uso o goce temporal, conforme a las contraprestaciones que obtienen”. --- PRUEBAS. --- Primera. Escrito de demanda de amparo del quejoso de fecha ____ de _____. --- Segunda. Informes justificados contenidos en el oficio núm ____ de fecha ____ de _____. --- Tercera. Sentencia de fecha ____ de _____, recaída al juicio de amparo núm ____, emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito. --- Cuarta. Ejecutoria de fecha ____ de _____, recaída al Toca R. A. _____, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. --- Por lo expuesto y fundado, --- A USTED CONSEJO DE LA JUDICATURA, atentamente pido se sirva: --- PRIMERO. Tenerme por presentada la presente queja. --- SEGUNDO. Emitir resolución que conforme a derecho corresponda. --- TERCERO. Tener como domicilio para recibir notificaciones la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, ubicada en el edificio principal de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, sita en Doctor Lavista núm 144, acceso 1, tercer piso, Col. Doctores, C.P. 06720, en esta ciudad. --- CUARTO. Con fundamento en el art 19 de la *Ley de Amparo*, tener designados como delegados a los CC. licenciados en derecho _____, Procurador Fiscal del Distrito Federal; _____, _____, _____, _____, _____, _____, _____, indistintamente. --- ATENTAMENTE --- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN --- LIC. _____ --- (fojas _____).

Tercero. Los magistrados _____ y _____ rindieron el informe que les fue solicitado en la queja administrativa _____, en los términos que se transcriben a continuación:

Queja Administrativa _____ --- Promovente: _____ --- Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal. --- MAGDO. _____ --- SECRETARIO EJECUTIVO DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. --- _____, _____, _____ y _____, Magistrados adscritos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, compareciendo por nuestro propio derecho en el expediente citado rubro,

exponemos: --- En relación con los oficios _____ y _____, relativos a la queja al rubro citada, y con fundamento en lo dispuesto por el art 134, fracc I, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, nos permitimos formular el siguiente informe, en torno a los hechos comprendidos en el escrito de denuncia que nos ocupa, manifestando lo siguiente: --- De todos los hechos narrados en dicho escrito, los únicos que son propios de los integrantes de este Órgano Colegiado son los señalados con los números 3 y 4. --- Razón por la cual, respecto de los restantes hechos que se narran en el mismo no se hace pronunciamiento alguno, por no ser propios o imputables a los suscritos. --- Respecto al hecho marcado con el número tres, se afirma sólo en lo que toca a la actuación del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del que, como magistrados formamos parte integrante, al resolver en sesión de fecha ____ de _____, el amparo en revisión _____, bajo los siguientes puntos resolutivos: --- PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. --- SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a _____, _____, _____ y _____, todas ellas de apellidos _____, así como a la sucesión testamentaria de _____, en contra de los actos que reclaman de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y Tesorero del Distrito Federal, consistentes en la expedición, promulgación, refrendo y aplicación del art 149, fracc II, del *Código Financiero del Distrito Federal* vigente para el año dos mil en atención a los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria. --- Por lo que se refiere al hecho marcado con el número cuatro, consistente en que no se aplicó la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro de: “Predial. El art 149, fracc II, del *Código Financiero del Distrito Federal* no viola los principios de proporcionalidad y equidad al fijar el impuesto con base en el valor catastral del inmueble determinado, respecto de los que otorgan el uso o goce temporal, conforme a las contraprestaciones que obtienen”, se formulan las siguientes consideraciones legales: --- El promovente de la queja alega que este Segundo Tribunal Colegiado no aplicó la jurisprudencia a que se ha hecho alusión, lo cual en principio es cierto. --- Sin embargo, tal determinación se justificó en los considerandos de la ejecutoria citada, en el sentido de que no pasaba inadvertido que existía la jurisprudencia antes referida, asentando claramente que: “no se refiere a la constitucionalidad del art 149 vigente a partir del año dos mil (que es el acto reclamado en este juicio), sino a uno anterior a dicho año...” (foja _____, del fallo). --- Así es, no era obligatorio para este Tribunal Colegiado acatar la tesis de jurisprudencia número P./J. 61/96 que aparece publicada en el *SJF* y su gaceta, en el tomo IV, página 75, novena época, de octubre de mil novecientos noventa y seis, toda vez que las ejecutorias que la integran fueron dictadas con anterioridad al primero de enero de dos mil, fecha en que entró en vigor el decreto combatido, o sea que, con posterioridad al establecimiento de esa jurisprudencia, se emitió dicho decreto. --- En efecto, el acto reclamado consistió en el decreto que fuera publicado en el número 175 de la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del *Código Fi-*

nanciero del Distrito Federal, entre las que se encuentran los arts 148, 149, fracc II, 150, 151, 152, fraccs I y II, y 153 del referido ordenamiento legal en vigor a partir del año dos mil, preceptos que se reclamaron en la demanda de amparo, origen del recurso de revisión. --- Y las ejecutorias que integraron la jurisprudencia datan de las siguientes fechas: --- Amparo en revisión 1666/95. Multiva México, S.A. de C.V., 6 de junio de 1996. --- Amparo en revisión 1668/95. Inmobiliaria Lasago, S.A. de C.V., 6 de junio de 1996. --- Amparo en revisión 1700/95. Imre, S.A. de C.V., 6 de junio de 1996. --- Amparo en revisión 1861/95. Plantas Industriales, S.A., 6 de junio de 1996. --- Amparo en revisión 222/96. Inmobiliaria Distribuidora del Centro, S.A. de C.V., 6 de junio de 1996. --- Consecuentemente, la tesis de jurisprudencia en cuestión no resultaba aplicable al caso, al haber cambiado radicalmente las circunstancias condicionantes de esa tesis de jurisprudencia al entrar en vigor un nuevo ordenamiento legal encaminado a regular el impuesto predial que se traduce en un nuevo acto legislativo no examinado para la integración de dicha jurisprudencia. --- Así pues, de acuerdo a las anteriores consideraciones, debe concluirse que la actuación de los suscritos magistrados fue correcta y no se infringió precepto legal alguno, al no aplicar en su fallo la tesis de jurisprudencia a que se ha venido haciendo alusión, por ventilarse en él la inconstitucionalidad de un nuevo acto legislativo que no fue materia de análisis en la ejecutoria que integraron dicha jurisprudencia, habida cuenta que la obligatoriedad de dicha jurisprudencia alcanza solamente al texto legal que fue materia de su análisis, y no así de sus reformas, ni a una ley posterior, aunque reproduzca su contenido. --- Sirve de apoyo a la anterior consideración lo sustentado al respecto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado con el núm P/J.89/97, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, novena época, tomo VI, diciembre de 1997, página 10, que al tenor literal dice: --- “Leyes, amparo contra. Cuando se reforma una ley declarada inconstitucional o se sustituye por una de contenido similar o igual, procede un nuevo juicio por tratarse de un acto legislativo distinto”. (La transcribe). --- Por otra parte, en la misma ejecutoria emitida por este Órgano Colegiado, también se justificó la decisión alcanzada en cuanto a las facultades ejercidas, en el sentido de que se resolvió sobre la inconstitucionalidad del nuevo acto legislativo reclamado, consistente en el art 149, fracc II, del *Código Financiero del Distrito Federal*, en uso de las facultades que para tal efecto se les otorgó a los tribunales colegiados de circuito, mediante Acuerdo _____, de ____ de _____, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito, en cuyo punto quinto I, B) se les facultó para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local, como en el caso que nos ocupa, y para lo cual se encontró apoyo por analogía, en la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicada con el número P XXXVI 1/94, página 37, tomo 81, septiembre de 1994, octava época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que indica: --- “Jurisprudencia de la Suprema Corte. Las materias sobre las cuales los tribunales colegiados están facultados para modificarla se determinan atendiendo al sistema

general de competencia originaria establecido por la Constitución y la *Ley de Amparo*.” (La transcribe). --- En atención a las anteriores consideraciones, solicitamos se tenga por rendido en tiempo y forma el informe de ley sobre los hechos que se nos atribuyen en la queja administrativa _____, y en virtud de las mismas se resuelva sobre la inexistencia de responsabilidad de los suscritos magistrados. --- Se ofrece como prueba copia certificada de la resolución recaída al amparo en revisión _____. --- Le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración. --- Ciudad de México, a _____ de _____. --- Atentamente --- Magdo. _____. --- Magda. _____ --- _____. (fojas _____)

Cuarto. Por otra parte, los citados magistrados _____ y _____ rindieron el informe que les fue solicitado en la queja administrativa _____, en el que expusieron lo siguiente:

Queja administrativa _____ --- Promovente: _____ --- Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal --- MAGDO. _____. --- SECRETARIO EJECUTIVO DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL --- Doctor _____, _____ y _____, magistrados adscritos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, compareciendo por nuestro propio derecho en el expediente citado al rubro, exponemos: --- En relación con los oficios _____, _____ y _____, relativos a la queja al rubro citada, y con fundamento en lo dispuesto por el art 134, fracc I, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, nos permitimos formular el siguiente informe en torno a los hechos comprendidos en el escrito de denuncia que nos ocupa, manifestando lo siguiente: --- De todos los hechos narrados en dicho escrito, los únicos que son propios de los integrantes de este Órgano Colegiado son los señalados con los números 3 y 4. --- Razón por la cual, respecto de los restantes hechos que se narran en el mismo no se hace pronunciamiento alguno, por no ser propios o imputables a los suscritos. --- Respecto al hecho marcado con el número tres, se afirma sólo en lo que toca a la actuación del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del que, como magistrados formamos parte integrante, al resolver en sesión de fecha ____ de _____ de _____ el amparo en revisión _____, bajo los siguientes puntos resolutive --- “PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida en la materia de la revisión. --- SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de garantías respecto de los actos consistentes en la iniciativa, expedición, promulgación, publicación y entrada en vigor del decreto emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del *Código Financiero del Distrito Federal*, en vigor a partir del año dos mil uno, por lo que hace a los arts 150, 151 y 153. --- TERCERO. La justicia de la Unión NO ampara NI protege a _____ por los actos consistentes en la iniciativa, expedición, promulgación, publicación, y entrada en vigor del decreto emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal el treinta y uno

de diciembre de dos mil, que reforma, adiciona y otorga diversas disposiciones del *Código Financiero del Distrito Federal*, por lo que hace al art 152, fracc I, del *Código Financiero del Distrito Federal*, en vigor a partir del año dos mil uno.

--- CUARTO. La justicia de la Unión ampara y protege a _____ por los actos consistentes en la iniciativa, expedición, promulgación, publicación y entrada en vigor del decreto emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del *Código Financiero del Distrito Federal*, por lo que hace al art 149, fracc II, del *Código Financiero del Distrito Federal*, en vigor a partir del año dos mil uno, para los efectos anotados en el último considerando.” --- Por lo que se refiere al hecho marcado con el número cuatro, consistente en que no se aplicó la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro de “Predial. El art 149, fracc II, del *Código Financiero del Distrito Federal* no viola los principios de proporcionalidad y equidad al fijar el impuesto con base en el valor catastral del inmueble determinado, respecto de los que otorgan el uso o goce temporal, conforme a las contraprestaciones que obtienen”, se formulan las siguientes consideraciones legales: --- El promovente de la queja alega que este Segundo Tribunal Colegiado no aplicó la jurisprudencia, a que se ha hecho alusión, lo cual en principio es cierto. --- Sin embargo, tal determinación se justificó en los considerandos de la ejecutoria citada, en el sentido de que no pasaba inadvertido que existía la jurisprudencia antes referida, asentando claramente que: “no se refiere a la constitucionalidad del art 149, fracc II, vigente a partir del año dos mil uno, que es el acto reclamado en este juicio, por lo cual no está obligado este tribunal a acatarla”. (foja ____ del fallo). --- Así es, no era obligatorio para este Tribunal Colegiado acatar la tesis de jurisprudencia núm P./J. 61/96 que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, en el tomo IV, página 75, novena época, de octubre de mil novecientos noventa y seis, toda vez que las ejecutorias que la integran fueron dictadas con anterioridad al primero de enero de dos mil uno, fecha en que entró en vigor el decreto combatido, o sea, que con posterioridad al establecimiento de esa jurisprudencia se emitió dicho decreto. --- En efecto, el acto reclamado consistió en la expedición del decreto emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal del treinta y uno de diciembre de dos mil, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del *Código Financiero del Distrito Federal*, entre las que se encuentran los arts 148, 149, fracc II, 150, 151, 152, fraccs I y II, y 153 del referido ordenamiento legal en vigor a partir del año 2001, preceptos que se reclamaron en la demanda de amparo, origen del recurso de revisión. --- Y las ejecutorias que integraron la jurisprudencia datan de las siguientes fechas: --- Amparo en revisión 1666/95. Multiva México, S. A. de C. V., 6 de junio de 1996. --- Amparo en revisión 1668/95. Inmobiliaria Lasago, S. A de C. V., 6 de junio de 1996. --- Amparo en revisión 1700/95 Imref, S.A. de C.V., 6 de junio de 1996. --- Amparo en revisión 1861/95. Plantas Industriales, S.A., 6 de junio de 1996. --- Amparo en revisión 222/96. Inmobiliaria y Distribuidora del Centro, S. A. de C. V., 6 de junio de 1996. --- Consecuentemente, la tesis de jurisprudencia en cuestión no re-

sultaba aplicable al caso, al haber cambiado radicalmente las circunstancias condicionantes de esa tesis de jurisprudencia al entrar en vigor un nuevo ordenamiento legal encaminado a regular el impuesto predial, que se traduce en un nuevo laudo legislativo no examinado para la integración de dicha jurisprudencia. --- Así pues, de acuerdo a las anteriores consideraciones, debe concluirse que la actuación de los suscritos magistrados fue correcta y no se infringió precepto legal alguno, al no aplicar en su fallo la tesis de jurisprudencia a que se ha venido haciendo alusión, por ventilarse en él la inconstitucionalidad de un nuevo acto legislativo que no fue materia de análisis en la ejecutoria que integraron dicha jurisprudencia, habida cuenta que la obligatoriedad de dicha jurisprudencia alcanza solamente al texto legal que fue materia de su análisis, y no así de sus reformas, ni a una ley posterior, aunque reproduzca su contenido. --- Sirve de apoyo a la anterior consideración lo sustentado al respecto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número P./J. 89/97, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, novena época, tomo VI, diciembre de 1997, p 10, que al tenor literal dice: --- “Leyes, amparo contra. Cuando se reforma una ley declarada inconstitucional o se sustituye por una de contenido similar o igual, procede un nuevo juicio por tratarse de un acto legislativo distinto”. (La transcribe). --- Por otra parte, en la misma ejecutoria emitida por este Órgano Colegiado, también se justificó la decisión alcanzada en cuanto a las facultades ejercidas, en el sentido de que se resolvió sobre la inconstitucionalidad del nuevo acto legislativo reclamado, consistente en el art 149, fracc II, del *Código Financiero del Distrito Federal*, en uso de las facultades que para tal efecto se les otorgó a los tribunales colegiados de circuito, mediante Acuerdo 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito, en cuyo punto Quinto 1, B) se les facultó para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local, como en el caso que nos ocupa. --- En atención a las anteriores consideraciones, solicitamos se tenga por rendido en tiempo y forma el informe de ley sobre los hechos que se nos atribuye en la queja administrativa 494/2002, y en virtud de las mismas se resuelva sobre la inexistencia de responsabilidad de los suscritos magistrados. --- Se ofrece como prueba copia certificada de la resolución recaída al amparo en revisión _____. --- Le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración. --- Ciudad de México, a _____ de _____. --- Atentamente --- Magdo. _____. --- Magda. _____ --- Magda. _____. (Fojas _____)

Quinto. La queja administrativa resulta infundada por los motivos que a continuación se precisarán.

En relación con la conducta que se señala, los magistrados a que se hace referencia señalaron, concretamente, que fue cierta la conducta reclamada, pero que la determinación de no aplicar en cada asunto la jurisprudencia mencionada se justificó en los considerandos de las ejecutorias relativas, en el sentido de que no pasó inadvertido que existiera la jurisprudencia a que se hace mérito, porque ésta no se refería a la cons-

titucionalidad del art 149 vigente a partir del año dos mil, respecto al primer asunto A. R. _____ y de la vigencia del precepto citado para el dos mil uno, para el A. R. _____, sino a un año anterior (1996), por lo que no era obligatorio para el Tribunal Colegiado acatar la tesis de jurisprudencia P./J. 61/96 que aparece publicada en el *SJF* y su gaceta, en el tomo IV, página 75, novena época, de octubre de 1996, toda vez que las ejecutorias que la integran fueron dictadas con anterioridad al primero de enero de 2000 y 2001, fechas de entrada en vigor de los decretos combatidos en los juicios de amparo de los que derivaron los recursos de revisión señalados, y las ejecutorias que integraron la jurisprudencia son de junio de 1996, por lo que la tesis en cuestión no era aplicable al caso por haber cambiado radicalmente las circunstancias condicionantes de esa tesis de jurisprudencia, al entrar en vigor un nuevo ordenamiento legal encaminado a regular el impuesto predial, lo cual se traduce en un nuevo acto legislativo no examinado para la integración de la jurisprudencia, por lo que estiman no se infringió precepto legal alguno y actuaron en forma correcta los magistrados informantes; además, citaron como apoyo a sus argumentos la tesis del Pleno de la SCJN publicada con el núm P./J.89/97 en el *SJF* y su gaceta, novena época, tomo VI, diciembre de 1997, página 10, intitulada: “Leyes, amparo contra. Cuando se reforma una ley declarada inconstitucional o se sustituye por una de contenido similar o igual, procede un nuevo juicio por tratarse de un acto legislativo distinto”, por lo cual se considera correcta la ejecutoria emitida en esos asuntos porque al resolver la inconstitucionalidad del nuevo acto legislativo reclamado lo hicieron en uso de sus facultades otorgadas para ello.

En efecto, se considera infundado el señalamiento que formula el promovente de las quejas administrativas en que se actúa, como conducta irregular cometida por los servidores públicos mencionados, ya que como éstos lo aducen en los informes que rindieron, si bien no se apoyaron en la jurisprudencia que cita el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal fue porque ésta no se refería a la constitucionalidad del art 149, fracc II, del *Código Financiero del Distrito Federal*, vigente para los años dos mil y dos mil uno, que fue el acto reclamado en los juicios de amparo cuya sentencia se combatió por los recursos en revisión que indica el promovente de la queja; es decir, en esa circunstancia no estaban obligados a acatarla, lo que se acredita con las constancias remitidas en copias certificadas de las sentencias dictadas en los expedientes de amparo en revisión R. A. _____, glosadas a fojas _____ a _____ y R. A. _____ agregadas a fojas _____ a _____, ambas del presente expediente de queja administrativa, de las que se puede constatar que tal y como lo señalaron los magistrados a los que se les sigue el presente procedimiento disciplinario, en el primero de los asuntos citados se reclamó el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del *Código Financiero del Distrito Federal* (vigente en el año 2002), entre las que se encuentra el art 149, fracc II, en vigor a partir de 2000, como se indica en la página 41 de las copias certificadas citadas; y en el segundo de los asuntos el mismo precepto pero el que entraba en vigor a partir de 2001, como se puede apreciar de la página 127 también de las copias certificadas aludidas de las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión antes precisados,

puede apreciarse que los magistrados desestimaron la aplicación de la jurisprudencia a que alude el promovente de la queja, misma que señala no fue considerada al resolver dichos asuntos; es decir, contrariamente a lo alegado por éste, sí tuvieron en cuenta la jurisprudencia a que se ha hecho mérito, llegando a concluir que en ambos casos no operaba su aplicación porque ésta se refería a la constitucionalidad del art 149 del *Código Financiero del Distrito Federal*, vigente en años anteriores a los que se reclamaban los amparos que fueron sometidos a su consideración en revisión, y para ello tuvieron en consideración que dicha jurisprudencia se formó con ejecutorias dictadas en el año de 1996, que obviamente derivaron del ordenamiento legal vigente en tal año, mientras que las reformas reclamadas en los recursos de revisión que fueron sometidos a consideración del Tribunal Colegiado a que se hace mérito, realizadas al *Código Financiero del Distrito Federal* (vigente en el año 2002), específicamente relativas al art 149 de ese ordenamiento legal, tuvieron vigencia a partir de 2000 y 2001, por lo que estimaron que al no tratarse de la misma reforma legal o acto legislativo no podía aplicarse la jurisprudencia en los asuntos que conoció el órgano jurisdiccional. Por otra parte, cabe mencionar que la desestimación de la jurisprudencia que realizaron los magistrados no puede ser analizada en la presente queja administrativa, puesto que ello es una cuestión de criterio jurídico en la que no puede inmiscuirse el Consejo de la Judicatura Federal.

En las condiciones expuestas, al resultar inconsistente el argumento hecho valer por el promovente, debe declararse infundada la queja administrativa formulada.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Único. Es infundada la presente queja administrativa _____ y su acumulada _____, promovidas por _____, quien se ostenta como Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal en contra de los magistrados _____, _____ y _____ en su actuación como integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del considerando último de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución conforme a la ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así se resolvió el presente asunto, por unanimidad de votos de los señores Consejeros de la Judicatura Federal, Presidente _____, _____ y _____, integrantes de la Comisión de Disciplina.

Firman el Presidente, el Consejero _____, que fue el ponente, y la licenciada _____, Secretaria Técnica de la propia Comisión, quien autoriza y da fe.

Índice de materias

- acerca de los amparos indirecto y directo, 93
- acto de aplicación, 7
- acto(s) reclamado(s)
 - que formalmente subsiste pero cuyo objeto o materia dejó de existir, 56
- existencia del. Debe acreditarse respecto a la fecha de presentación de la demanda de amparo, 141-142
- inexistencia del. Procede el sobreseimiento en el juicio de amparo, 63
- casos en los que no tienen el carácter de negativos. Carga de la prueba de, 142
- negativa tácita de los, por las autoridades responsables, 151
- su existencia no es suficiente para conceder el amparo, 151-152
- suspensión improcedente del, 26
- acuerdo para trámite de amparo directo, 122
- admisión
 - del incidente de suspensión, 25-28
 - del recurso de inconformidad, 203-207
- agravios
 - en el recurso de reclamación, 130-131
 - en el recurso de revisión, 193, 194
- amparo
 - adhesivo, 123-128
 - es improcedente este medio de defensa contra las consideraciones que causen perjuicio a la parte que obtuvo sentencia favorable, 124
 - contra leyes fiscales (normas generales), 84-92, 102
 - y otras normas de carácter general en materia tributaria, 96
 - contra leyes, 186-187
 - contra normas electorales, 48-49

- directo, 3, 112-122
 - adhesivo en materia administrativa, 128
 - ante quién se presenta la, 113
 - quién es competente para conocer del, 112
- indirecto, 2, 3, 53-54, 95-112
- ampliación
 - de la demanda de amparo, 135-140
 - de la prueba pericial en el amparo, 145
 - del plazo para la ejecución, 198
- aparición del buen derecho, 12-15
- apreciación del acto reclamado en la sentencia, 169
- argumentos con los que se podría alegar la inconstitucionalidad de una ley fiscal, 85-88
- art 63 de la *LAm*, 59
- art 64 de la *LAm*, 64
- art 65 de la *LAm*, 65
- aseguramiento de cuentas bancarias, 55-56
- audiencia
 - constitucional, señalamiento de, 25
 - incidental. Otorgamiento de suspensión definitiva, 28-34
- ausencia de informe con justificación, 150
- autoridad para efectos del juicio de amparo, 176-177
- autoridades ejecutoras, 102
- carpeta del incidente de suspensión, 20
- causales
 - de improcedencia y sobreseimiento del juicio, 33-65
 - de improcedencia, art 61 de la *LAm*, 36-59
 - fracc I, 36-37
 - fracc II, 37
 - fracc III, 38
 - fracc IV, 39
 - fracc V, 39-40
 - fracc VI, 41
 - fracc VII, 41-42
 - fracc VIII, 42
 - fracc IX, 42
 - fracc X, 42-43
 - fracc XI, 43-44
 - fracc XII, 44-46
 - fracc XIII, 46
 - fracc XIV, 46-48
 - fracc XV, 48-49
 - fracc XVI, 49-50
 - fracc XVII, 50-51
 - fracc XVIII, 51
 - fracc XIX, 52
 - fracc XX, 52-54
 - fracc XXI, 54-56
 - fracc XXII, 56
 - fracc XXIII, 57-59
- de sobreseimiento, art 63 de la *LAm*, 59-65
 - fracc I, 59-61
 - fracc II, 61-62
 - fracc III, 62
 - fracc IV, 62-63
 - fracc V, 64
- Código Financiero del Distrito Federal* (hoy Ciudad de México), 103
- complementar la fundamentación y motivación del acto reclamado, 151
- concepto(s) de violación, 3, 73-93
 - cuando su estudio es innecesario, 90
 - en amparo adhesivo, 124-125
 - en amparo directo
 - en demandas de amparo indirecto, cuando no existen debe sobreseerse en el juicio y no negar el amparo, 90
 - en la demanda de amparo, 114
 - en qué consiste, 90
 - fundados, pero inoperantes, 89
 - inatendible. Queja y no amparo directo, 90
 - inoperantes, 88
 - insuficientes, 88
 - materia administrativa, 89-90
 - no pueden considerarse como tales los actos nuevos que no fueron materia de apelación, 91
 - no pueden tenerse como tales los conceptos de anulación formulados en

- el juicio contencioso-administrativo, 91
- para que se estudien, basta con expresar claramente en la demanda de garantías la causa de pedir, 91
- y alcance del informe con justificación, 147-148
- consecuencias por la falta de informe justificado, 152-153
- Consejo de la Judicatura Federal, funcionando en Pleno o en comisiones, 38
- consentimiento expreso como causal de improcedencia del amparo, 46
- consolidación fiscal, 45-46, 47
- contencioso administrativo, 9
- contenido del informe con justificación, 150
- contribuciones, objeto de las, 163
- control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad, 75
- control difuso, 74
- corrección de errores en la cita de preceptos constitucionales, 169
- criterios jurisprudenciales, 128, 136-138
- cuándo procede el amparo directo, 112-113
- cumplimiento de las sentencias de amparo, 201
- declaratoria general de inconstitucionalidad. No aplica en materia tributaria, 92-93
- demanda de amparo,
 - cómputo del plazo para presentarla, 8
 - indirecto, 103-112
 - desechamiento por manifiesta e indudable improcedencia, 98
 - la omisión del quejoso de señalar su domicilio particular, no es motivo para tenerla por no interpuesta, 101
 - omisión de las declaraciones “bajo protesta de decir verdad”, 102
- depósitos en efectivo, 44
- derechos humanos, 73-80
- desechamiento de la demanda de amparo, 97-98
- desistimiento
 - del recurso ordinario, antes de la audiencia constitucional, 153
 - en el amparo. Debe ser ratificado por el quejoso, 60
 - en el juicio de amparo realizado por el apoderado, 61
- destino al gasto, 80, 82
- disposiciones jurídicas para no extraviarse en los medios de defensa, 3-6
- efectos y consecuencias de los actos reclamados, 26
- ejecución, procedimiento administrativo de, 21
- embargo precautorio. Es acto de imposible reparación contra el cual procede el amparo indirecto, 179-180
- emplazamiento por edictos a uno de los terceros perjudicados, 61-62
- equidad, 80, 82
- escrito
 - de amparo directo, 116
 - de informe con justificación, 155-166
 - de queja, 210-212
 - de recurso de inconformidad, 207-208
 - del recurso de reclamación, 131-133
 - por incumplimiento de la sentencia, 198-201
 - presentado ante la sala responsable, 116
- estrategia de defensa, 1-10
- excepciones a las causales, 18
- expedición oportuna de copias o documentos solicitados a la autoridad, 146
- exposición de razones de constitucionalidad, 149
- falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado, 151-155
- formato(s)
 - de amparo adhesivo, 126-127

- directo, 115-122
- de ampliación de la demanda de amparo, 138-140
- de importe previo, 23-24
- formulación
 - del agravio en el recurso de revisión, 193-194
 - del informe con justificación, 150
- garantía del interés fiscal, 11-12
- gastos y erogaciones de las personas, 163
- habilidad del abogado hacendario, 148-149
- importancia
 - de la ejecución de la sentencia, 197-198
 - del agravio personal y directo, 81-82
- improcedencia
 - del amparo por cambio de situación jurídica, 50-51
 - del juicio de amparo indirecto, 59
 - y sobreseimiento en el amparo, 35-36
- impuestos
 - elementos esenciales de los. Deben estar consignados expresamente en la ley, 110, 164
 - naturaleza, de los, 108
 - proporcionalidad de los. Tarifas progresivas, 108
 - proporcionalidad y equidad de los. Su falta debe probarse, 159
 - validez constitucional de los, 158-159
 - carga de la prueba de los supuestos jurídicos, 142
- inconstitucionalidad de normas generales, 73
- incumplimiento de la sentencia, 197-208
- informe
 - con justificación por escrito o por medios magnéticos, 147-166
 - justificado extemporáneo, 150-151
 - justificado, negativa de los actos atribuidos a las autoridades, 156
 - previo, 20
- iniciativa a instancia de parte, 81
- inicio del procedimiento administrativo de ejecución, 3
- inmovilización de cuentas bancarias.
 - Contra el acto que la decreta no procede el juicio de amparo indirecto, 54
- interés
 - jurídico, 44, 68, 69
 - en el amparo, que debe entenderse por perjuicio para los efectos del, 70-71
 - afectación del. Debe probarse fehacientemente, 157
 - comprobación del, 157
 - legítimo e interés jurídico, ambos términos tienen diferente connotación en el juicio contencioso administrativo, 71
 - o colectivo, 44, 67, 69-71
 - social y orden público, 16-18
- interposición del recurso de inconformidad, 202
- interpretación adicional, 51
- invasión de actos de competencia, 82
- juicio contencioso administrativo federal, 23
- legalidad, 82
- legimitación procesal del Procurador Fiscal de la Federación para interponer el recurso de revisión en sustitución del secretario de Hacienda y Crédito Público, 132-133
- Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)*, 3
- leyes
 - amparo contra, 186-187
 - autoaplicativas y heteroaplicativas (distinción basada en el concepto de individualización incondicionada), 7
 - fiscales, amparo contra, 199-200
 - heteroaplicativas, amparo contra, 107

no son objeto de prueba, 30
 suspensión improcedente contra la expedición y promulgación de las, 26, 30

litispendencia en amparo contra leyes autoaplicativas, 43

materia del juicio de amparo indirecto, 95-97

medios de impugnación previstos en la *Ley de Amparo* en vigor, 8

Mireya Gutiérrez Montiel, 51

no se presenta informe con justificación, 150

normas constitucionales importantes, 83

notarios públicos, 57

notificación
 al superior jerárquico y consecuencias de la sentencia, 198
 de la ejecutoria de amparo, 198
 de la existencia de un crédito fiscal, 3
nulum tributum sine lege, 110

ofrecimiento de pruebas, 141-142

parámetros para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, 78

pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, 75-76

personalidad en el juicio de amparo, 100-103

plazo
 para presentar la demanda de amparo, 6-8, 135
 para su ejecución y consecuencias de la sentencia, 198

poder reformador de la Constitución, 36-37

preceptos constitucionales, 83

preclusión en el amparo adhesivo, 125

presentación

del recurso de inconformidad, 202
 y trámite del amparo adhesivo, 123

prevención de cinco días, 98

principio
 de certidumbre, 111
 de cosa juzgada, 44
 de definitividad, 10
 de estricto derecho, 82
 de igualdad, 92
 de legalidad, 80
 de relatividad en materia fiscal, 92, 167-168

procedencia
 de la demanda de amparo, 135-136
 del amparo adhesivo, 124
 del recurso
 de inconformidad, 202
 de reclamación, 129
 de revisión, 189-193

procedimiento administrativo de ejecución, 21, 22, 23

promoción
 del juicio de amparo sin agotar el principio de definitividad, 8-10
 del trámite del amparo y de la suspensión, 20-23

protesta de decir verdad. Es un requisito formal, 103

prueba(s), 141-146

pericial, en el amparo, ampliación de la, 145
 de la sentencia, 169

documentales
 en el amparo, 15-16
 exhibidas en el cuaderno incidental, 15-16

testimonial, pericial y de inspección ocular, 142-145

queja ante el Consejo de la Judicatura Federal, 209-223

recurso
 de inconformidad, 202-208
 en amparo directo, 203-204

- su *ratio* constitucional y convencional, 203
- de queja, 18
- de reclamación, 129-133
- de revisión, 18-19, 189-196
 - ante quién se interpone el, 189
- desistimiento del, 194
- judicial efectivo. El juicio de amparo cumple con las características de eficacia e idoneidad, a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2
- renta. Aportaciones al IMSS, 108
- requisitos
 - de la demanda de amparo directo, 113-114
 - de la sentencia, 168-169
 - del amparo adhesivo, 123
 - para formular la demanda de amparo, 95-122
- resolución
 - de queja administrativa, 212-223
 - del amparo adhesivo, 126
- restitución al agraviado del pleno goce de la garantía individual violada, 170
- revisión
 - adhesiva en el recurso de revisión, 194-195
 - en amparo directo
 - contra sentencia de tribunales colegiados de circuito, procedencia del recurso de, 195
 - requisitos para su procedencia, 190-191
 - y queja simultánea, 195
- se tendrá por no presentada la demanda, 99
- sentencia, 167-188
 - de amparo directo, 130
 - en amparo indirecto, 170-188
- sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano, 74
- sobreseimiento, 62
 - por inexistencia del acto reclamado, 63
- solicitud de suspensión. Requisitos y su impugnación, 16-19
- suplencia
 - de la queja, 168
 - deficiente cuando existe jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, 183-184
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, 115
- suspensión
 - contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, 13
 - contra una ley, 26
 - definitiva, 32-33
 - contra la interlocutoria que la niega o la concede, 19
 - del acto administrativo en el juicio de nulidad, 32
 - del acto reclamado, 11-34, 113
 - procede tratándose de leyes autoaplicativas, 31
 - en amparo contra leyes heteroaplicativas. 27
 - en el juicio de amparo, 31-32, 33
- tasa o tarifa de un impuesto, 48
- técnica para promover una queja administrativa, 209
- término
 - para la interposición del recurso de revisión, 189
 - para presentar el informe con justificación, 149
 - para promover el recurso de reclamación, 129
- trámite ante el juzgado de distrito, 11
- traslado a la parte contraria, 125
- Tribunal(es)
 - de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 3
 - Federal de Justicia Administrativa, 1, 3
 - de justicia administrativa de los estados, 3

violación(es)

a la garantía de legalidad tributaria
contenida en el art 31, fracc IV,
constitucional, 110

a los derechos fundamentales de
proporcionalidad y equidad tributarias,
107-108

al derecho de petición, 96

procesales, 125

